



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, quince de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba **Julián Falcucci** –en su condición de presidente-, **Jaime Díaz Gavier**, y **Juan Carlos Reynaga** –como juez subrogante-, con la presencia del Secretario **Hernán Moyano Centeno** para redactar los fundamentos del fallo dictado el 17 de abril de 2018, en estos autos caratulados “**GONZÁLEZ NAVARRO, JORGE y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, etc.**” (Expte. N° **FCB 35022396/2012/TO3**) y acumulada, seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en treinta y ocho ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en treinta y ocho ocasiones y homicidio calificado reiterado en cuatro ocasiones a **Jorge González Navarro**, argentino, DNI N° 4.803.256, nacido el día 03/02/1930 en Capital Federal, hijo de Augusto González Figueroa y de María Justina Navarro, militar retirado con el grado de Teniente Coronel, de estado civil casado, con domicilio en calle Sucre N° 246, Barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en veinte ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterados en veinte ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión a **Héctor Pedro Vergez**, argentino, DNI N° 7.361.705, nacido el día 28/07/1943 en Victorica, provincia de La Pampa, hijo de Pedro Juan y de Julia Ceín, militar retirado con domicilio en calle Rivadavia N° 1396, 1er piso, CABA, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria N° 34, Campo de Mayo; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en tres ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecinueve ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión, homicidio calificado en una ocasión, violación agravada en una ocasión y abuso deshonesto agravado en una ocasión a **Alberto Luis Choux**, alias “colorado”, argentino, DNI N° 6.478.087, nacido el día 29/06/1932 en Córdoba capital, provincia homónima, hijo de Alfonso Luis Alfredo y de Julia Chamartín, militar retirado como jefe de la Policía de la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

provincia de Córdoba, con domicilio en calle Perito Moreno N° 191, ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, de estado civil casado, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecisiete ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Mirta Graciela Antón**, alias “cuca” o “negra”, argentina, DNI N° 10.906.586, nacida el día 11/11/1953 en Córdoba Capital, provincia homónima, hija de Herminio y de Martina Lydia Belén, policía retirada, de estado civil viuda, con domicilio en calle Lezcano Ceballos N° 2631, Barrio Cerveceros de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenida en Establecimiento Penitenciario N° 3 de mujeres, Bouwer; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecisiete ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Calixto Luis Flores**, alias “chato”, argentino, DNI N° 6.509.755, nacido el día 14/10/1939 en ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Luis y de Raquel Martínez, de estado civil casado, policía retirado con grado de suboficial mayor, con domicilio en calle Isidro Mena N° 2818, Barrio Colón de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en dos ocasiones, homicidio calificado en una ocasión y abuso deshonesto agravado en una ocasión a **Juan Eduardo Ramón Molina**, alias “el negro”, argentino, LE N° 7.984.919, nacido el día 25/10/1945 en ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Néstor Francisco y de Lucinda Monserrat Martínez, de estado civil casado, policía retirado, con domicilio en Paraje Ojo de Agua, pedanía La Higuera, Dpto. Cruz del Eje, provincia de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados reiterado en dos ocasiones a **Yamil Jabour**, alias “turco”,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

2



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

argentino, DNI N° 6.606.450, nacido el día 31/01/1947 en la localidad de San Agustín, provincia de Córdoba, hijo de Affif y Mafalda Felisa González, de estado civil casado, policía retirado con grado de comisario mayor, con domicilio en calle Manuel Reyna N° 4117, Barrio Cerveceros de esta ciudad de Córdoba seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión, imposición de tormentos agravados en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Eduardo Grandi**, argentino, DNI N° 6.500.270, nacido el día 08/01/1937 en ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de Tomás Emilio y Amelia Odorisio, de estado civil casado, policía retirado con el grado de comisario inspector, con domicilio en calle Onofrio Palamara N° 2768, Barrio Cerveceros de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dieciséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en dieciséis ocasiones a **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, argentino, LE N° 6.628.889, nacido el día 10/08/1931 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hijo de Sabino y de Ángela Larraya, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Coronel, con domicilio en calle Boyero N° 274, Barrio Chateau Carreras de esta ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en diecinueve ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en diecinueve ocasiones a **Luis Gustavo Diedrichs**, alias "Mayor", "von Diedrich" o "León", argentino, DNI N° 6.385.980, nacido el día 03/09/1939 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de Carlos Germán y de María de las Mercedes Caballero Vera, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Coronel, con domicilio en calle San Martín N° 542, PB, Dpto. 1, de la ciudad de Mendoza, provincia homónima; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en veintiséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en veintiséis ocasiones a **Ernesto Guillermo Barreiro**, alias "Rubio", "Gringo", "Hernández" o "Nabo", argentino, DNI N° 7.792.820, nacido el día 02/10/1947 en Capital Federal, hijo de Rogelio Guillermo y de Leonora Kovalki, de estado civil casado, militar

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dado de baja –Resolución del Ministerio de Defensa N° 347 – 15/04/1987, con domicilio en calle Montevideo N° 1986, 1er piso, Dpto. B, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en veinte ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en veinte ocasiones a **Jorge Exequiel Acosta**, alias “Rulo”, “Capitán Ruiz” o “Sordo”, argentino, DNI N° 6.656.080, nacido el día 02/12/1945 en Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Clemente Jorge y de Carmen Aurora Franco, de estado civil divorciado, militar retirado con grado de Capitán, con domicilio en calle Venezuela N° 1177, Barrio Monserrat, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en dos ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en dos ocasiones a **José Andrés Tófaló**, alias “Favaloro”, “Sandokan” o “Fava”, argentino, LE N° 4.420.318, nacido el día 21/06/1943 en Capital Federal, hijo de José y de María Enriqueta Sánchez, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Teniente Coronel, con domicilio en calle Moldes N° 2154, 7mo piso, dpto. A, Barrio Belgrano, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados en una ocasión a **Oreste Valentín Padován**, alias “Gino”, argentino, LE N° 7.579.164, nacido el día 07/06/1947 en Neuquén, provincia homónima, hijo de Luis y de María Comuzzi, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, con domicilio en calle Río Cuarto N° 526, Barrio Juniors, de esta ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en diez ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en diez ocasiones a **Carlos Alberto Díaz**, alias “HB”, argentino, DNI N° 4.748.013, nacido el día 18/09/1946 en Capital Federal, hijo de Hilda Violeta Díaz, de estado civil divorciado, militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, con domicilio en calle Figueroa Alcorta N° 422, ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados en una ocasión a **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, alias “Fogo” o “Fogonazo”, argentino, DNI N° 6.436.837, nacido el día 04/04/1943 en localidad de Monte Ralo, provincia de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

4



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, hijo de Juan Bautista y de Eugenia Colao, de estado civil casado, retirado como personal civil de inteligencia del Ejército y empleado de Videocable de la Cooperativa de Luz y Fuerza de San Agustín, con domicilio en calle Villafañe S/N de la localidad de San Agustín de la provincia de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en treinta y cinco ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en treinta y cinco ocasiones a **Enrique Alfredo Maffei**, argentino, DNI N° 7.973.280, nacido el día 30/06/1943 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Rómulo Alberto y de Hilda Augusta Yáñez, de estado civil casado, personal civil de inteligencia del Ejército retirado, con domicilio en calle 15 de septiembre N° 3420, Barrio Panamericano de la ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dieciséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en dieciséis ocasiones a **José Luis Yáñez**, argentino, DNI N° 10.905.577, nacido el día 30/01/1954, hijo de José Adolfo y de Gabriela Yolanda Ersilia Gigena, separado, personal civil retirado de la Policía Federal Argentina, con domicilio en calle Zavalía N° 276, Barrio Yofre Sur de esta ciudad de Córdoba; y seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en cuatro ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en cuatro ocasiones a **Rubén Osvaldo Brocos**, argentino, DNI N° 10.423.060, nacido el día 06/01/1952 en Capital Federal, hijo de Oscar Saturnino y Elsa Eda Cayetano, de estado civil casado, policía retirado, con domicilio en calle Lisandro De la Torre N° 2232, localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Fiscal General Dr. **Maximiliano Hairabedián**; las abogadas **Adriana Gentile** y **Gabriela Noemí Bautista** como patrocinantes del querellante **Julio César Giménez**; la abogada **Adriana Gentile** como patrocinante del querellante **Diego Omar Benítez**; el abogado **Facundo Pace** en la asistencia de **Alberto Luis Choux**; la Defensa Pública Oficial integrada por los abogados **Natalia Bazán**, **Berenice Olmedo**, **María de las Mercedes Esquivel**, **Cristián Massa** y **Juan Pablo Ferrari** en la asistencia de **Jorge González**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Alfredo Enrique Maffei, José Luis Yáñez, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Rubén Osvaldo Brocos, Jorge Exequiel Acosta y Oreste Valentín Padován.

Y CONSIDERANDO:

I- Que las conductas atribuidas a Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Oreste Valentín Padován, José Andrés Tófalo, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Rubén Osvaldo Brocos en el auto de elevación de la causa “González Navarro, Jorge y otros...” que dio marco a este juicio fueron descriptas en los siguientes términos:

“HECHO NOMINADO PRIMERO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia Subversiva”, el 26 de mayo de 1976, personal militar que habría pertenecido a la Aeronáutica y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el que se encontraba fuertemente armado y apoyado incluso por helicóptero y avión que sobrevolaba la zona, habría ocupado desde horas tempranas las instalaciones del Hospital Colonia Santa María ubicado en el Departamento Punilla de esta provincia de Córdoba, procediendo a la detención de algunas personas que se encontraban prestando servicios en el lugar, entre ellas, **Rodolfo Ramón Maidana** –empleado del sector Agronomía e integrante de la Comisión Directiva del gremio ATE-, **Alberto Antonio Sassatelli** -médico-, **Carlos Alberto Carranza** -empleado y a la vez miembro directivo de la Seccional Punilla del gremio ATE-, **Angélica del Carmen Albornoz** –empleada e integrante de la Comisión de ATE-, **Nora Catalina Cendra** –enfermera-, **Nemesio Ramón García** -chofer- y **Carlos Alberto Albornoz** –empleado que, pese a no*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

6



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

encontrarse trabajando esa jornada, concurrió al Hospital ante las noticias de lo que estaba sucediendo en el mismo, particularmente preocupado por su hermana-. Los nombrados habrían sido llevados en horas de la mañana y de manera sucesiva hasta el pabellón C1 del complejo, destinado a enfermos alcohólicos, lugar en el que fueron obligados a permanecer, incomunicados, hasta el anochecer.

*Durante la misma jornada, personal que habría pertenecido a la Aeronáutica y que no ha podido ser identificado, en forma conjunta con personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que habría revistado en dependencias de la localidad de Cosquín, no individualizado hasta el momento con excepción del integrante de la policía Phillip Omar Soria –fallecido-, habrían procedido en horas de la mañana y la tarde del 26 de mayo de 1976 a la sucesiva aprehensión de diversas personas de la zona de Cosquín y sus inmediaciones, a saber: **Carlos Alberto Brandalesi** –enfermero del Hospital Santa María que se encontraba de licencia, integrante de la comisión directiva de ATE, detenido en horas de la tarde en su domicilio sito en Facundo Castillo 107 Villa Bustos, Dpto. Punilla-; **Adalberto Carmelo Telésforo Nogués** y su hermano **Gaspar Manuel Benito Nogués** –integrantes del Centro de Comerciantes de Cosquín, detenidos alrededor de las 18 horas, el primero en su domicilio y el segundo en el taller de reparación de televisores de la familia, ambos lugares ubicados en la localidad de Cosquín-, **Sergio Omar Polidori** –empleado del Hospital Domingo Funes y delegado general de ATE, detenido en su domicilio durante la mañana-, **Mario Pollice** –empleado de la Municipalidad de Cosquín e integrante del Sindicato de Empleados Municipales, detenido entre las 13.00 y 17.30 hs. en su domicilio particular-, **Alberto Casiano Luna** –docente, Secretario General de la Comisión Municipal de Folclore de Cosquín y delegado departamental del gremio UEPC, detenido alrededor de las 16 hs. en la Escuela Presidente Sarmiento de Cosquín en la que se hallaba dando clases-, **José Ramón Lemos** –empleado del Hospital Domingo Funes e integrante de la Comisión de ATE-, **Máximo Ceballos** – empleado de la empresa EPEC delegación Cosquín y presidente de la JUP*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Cosquín- y **Reynaldo Hugo Wisner** –médico, con activa participación en el Colegio Médico de Punilla y en la Federación Médico Gremial de Córdoba, miembro de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín-. Los mencionados detenidos habrían sido primeramente alojados en la Comisaría de Cosquín cuyas dependencias habrían sido utilizadas como lugar de concentración, para luego llevarlos ya avanzada la tarde de ese mismo 26 de mayo de 1976, a todos juntos, hasta el Hospital Santa María de Punilla, reuniéndolos en el Pabellón C1 con el personal del hospital que ya se encontraba allí detenido.

En horas de la noche, personal militar que no ha podido ser identificado, habría trasladado en un camión de tipo militar, vendados y esposados, a las dieciséis víctimas mencionadas: Sassatelli, Carranza, los dos hermanos Albornoz, Cendra, García, Maidana, Brandalessi, los dos hermanos Nogués, Polidori, Pollice, Luna, Lemos, Ceballos y Wisner, hasta las dependencias del Tercer Cuerpo de Ejército Argentino ubicadas en el campo La Ribera, en barrio San Vicente de esta Ciudad, anteriormente destinadas a la Prisión Militar Córdoba, en las que operaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino entre el que ha sido identificado el **agente civil Enrique Alfredo Maffei**. En esas instalaciones los dieciséis nombrados habrían permanecido subrepticamente cautivos hasta el día 29 de mayo de 1976.

Ese día 29 de mayo de 1976, como parte del referido ataque sistemático con el alegado propósito de “reprimir la subversión”, personal de Gendarmería Nacional que actuaba bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta el momento no ha sido identificado, habría procedido a la detención de **Carlos María Montes** –abogado- en su domicilio particular ubicado en calle Pio Leon 155 de la localidad de Jesús María, en esta Provincia. Una vez aprehendido, Montes habría sido trasladado a dependencias del Centro de Detención Clandestina La Ribera precedentemente mencionado, en donde personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército –entre el que pudo identificarse a **Enrique Alfredo Maffei**- lo habría mantenido subrepticamente cautivo por unas horas.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

8



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Durante la noche de aquel 29 de mayo de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército cuya identidad no ha podido establecerse, habría retirado del Centro de Detención Clandestino La Ribera a Sassatelli, Carranza, Carlos Albornoz, García, Maidana, Brandalessi, Ceballos, Wisner, los dos hermanos Nogués, Polidori, Luna, Lemos, Montes, Angélica del Carmen Albornóz y Nora Cendra, trasladando a los catorce primeros a dependencias de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba –Penitenciaría San Martín- y a las dos últimas al Establecimiento Carcelario Buen Pastor, instituciones en la que quedaron alojados en calidad de “detenidos especiales” a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército.

Mario Pollice por su parte, fue puesto en libertad aquel 29 de mayo de 1976, al ser retirado de La Ribera.

*El día 1° de junio de 1976, el personal de la Aeronáutica que habría ocupado las instalaciones del Hospital Santa María de Punilla, siguiendo igual temperamento al adoptado en días anteriores, habría procedido a la detención del médico **Marcos Roberto Broschi** y del enfermero **Santiago Adolfo López** – quien además integraba la Comisión de ATE-, mientras se hallaban prestando servicios en el nosocomio, siendo mantenidos en un pabellón anteriormente destinado a enfermos con tuberculosis. En horas de la tarde y luego de ser interrogados, el personal de Aeronáutica, habría trasladado a los detenidos, vendados y maniatados, en un ómnibus de esa Fuerza hasta dependencias de la Guarnición Aérea Córdoba a la vera de la Ruta 20, lugar en el que se los obligó a abordar otro vehículo en el cual habrían sido conducidos hasta el Centro Clandestino de Detención La Ribera, en donde personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército –entre el que pudo individualizarse a **Enrique Alfredo Maffei**- habría mantenido subrepticamente cautivo a López hasta el día 5 de junio de 1976 y a Broschi hasta el día 8 de junio de 1976, fechas en que los nombrados habrían sido ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 1 a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército, en carácter de “detenidos especiales”.*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Doce de las dieciocho víctimas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial habrían sido nuevamente trasladadas en diversas oportunidades al campo La Ribera, a los fines de ser interrogadas, a saber: Lemos desde el 9 al 11 de setiembre de 1976, Luna y Montes del 10 al 11 de noviembre de 1976, Luna –nuevamente- y Ceballos del 24 al 25 de noviembre de 1976, Carranza, los dos hermanos Albornoz y Broschi del 25 al 26 de noviembre de 1976, García y Cendra el 29 de noviembre de 1976, Sassatelli y López del 30 de noviembre al 1° de diciembre de 1976. En todos los casos, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en esas dependencias –entre el que ha sido posible identificar a **Enrique Alfredo Maffei**- sumado a **Ernesto Guillermo Barreiro** -quien no obstante desempeñarse de ordinario como jefe del subgrupo Interrogadores del Campo La Perla, habría también concurrido ocasionalmente a La Ribera en reemplazo de Luis Gustavo Diedrichs –de licencia por 27 días desde el 10/11/76 al 7/12/76-, para tomar parte en los interrogatorios y examen de la situación de los internos de la UP1 allí trasladados, a efectos de dictaminar sobre sus eventuales puestas en libertad o la continuidad de sus presidios-, habrían mantenido subrepticamente cautivos a cada una de las víctimas mencionadas en los períodos respectivamente señalados.*

*Durante la permanencia en el Centro Clandestino de Detención La Ribera, en las diversas fechas mencionadas, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, entre el que ha sido factible individualizar a **Enrique Alfredo Maffei** y –entre el 10/11/76 y 7/12/76- a **Ernesto Guillermo Barreiro**, habría sometido a las víctimas Sassatelli, Carranza, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, García, Maidana, Brandalessi, Wisner, Gaspar y Adalberto Nogués, Pollice, Luna, Polidori, Ceballos, Lemos, Montes, Broschi y López, a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

10



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

imponérseles, forzándolas a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados bajo apremios, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de organizaciones y agrupaciones, en particular de la zona de Cosquín y localidades aledañas.

Ya en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial, la Jefatura del Área 311 –creada específicamente para la llamada “lucha contra la subversión”- habría dispuesto la libertad de Gaspar y Adalberto Nogués a partir del día 12 de agosto de 1976, la de José Ramón Lemos el 11 de setiembre de 1976, la de Carlos María Montes el 18 de noviembre de 1976, la de Carranza, Ceballos, García, Wisner, Polidori, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, Luna, Maidana el 24 de diciembre de 1976, y la de Brandalisse el 14 de enero de 1977. Sassatelli, Broschi y López, en cambio, habrían sido trasladados al Servicio Penitenciario Federal entre los días 2 y 3 de diciembre de 1976, permaneciendo alojados en diversos establecimientos carcelarios de esa jurisdicción, desde los cuales fueron posteriormente liberados.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** –Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2)- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención La Ribera y de los Jefes de Sección **Héctor Pedro Vergez** y **Jorge Exequiel Acosta** (este último respecto*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de las víctimas Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Alborno, Luna, Lemos, Ceballos, Broschi y López, conforme a lo resuelto por Auto Interlocutorio N° 471/2017 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete).

(...)

HECHO NOMINADO TERCERO:

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 21 de abril de 1977 en horas de la tarde, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, entre los que ha podido identificarse a **Jorge Eduardo Gorleri**, - por entonces Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada 14-, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Ana Rosa Llewellyn de Sombory en circunstancias en que la víctima se habría presentado en su domicilio ubicado en calle Santa Rosa 2628 de esta ciudad, y la habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 27 de abril de 1977, fecha en que la trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario.

Encontrándose Ana Rosa Llewellyn alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 1, personal del Ejército no identificado hasta la fecha habría procedido a retirarla el día 24 de febrero de 1978, trasladándola nuevamente al Campo La Ribera, en cuyas instalaciones los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado a los que se habría agregado **Carlos Alberto Díaz**, la habrían mantenido clandestinamente detenida hasta el 6 de marzo de 1978, fecha en que fue reingresada a la cárcel de San Martín de esta ciudad donde continuó detenida hasta que el día 12/9/78 fue trasladada hacia

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dependencias del Servicio Penitenciario en Villa Devoto desde donde finalmente obtuvo su libertad el 30 de noviembre de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado habría sometido a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante golpes y aplicación de electricidad en su cuerpo, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**, sucedido en el cargo por **Carlos Alberto Lucena**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por **Jorge Eduardo Gorleri** – Jefe de Área Operaciones (G3)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, integrada a partir del 19 de enero de 1978 por **Italo César Pasquini** –Segundo Jefe- y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.*

HECHO NOMINADO CUARTO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, en fecha no determinada con exactitud pero que puede fijarse durante la última quincena del mes de junio de 1977, poco antes del día 23 de ese mes y año, personal que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Elena María del Carmen Pacheco Quiroga, en circunstancias en que la víctima se encontraba en la pensión donde residía. El personal actuante habría reducido a Pacheco y la habrían subido a un camión para inmediatamente trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar durante aproximadamente ocho días, luego de los cuales la habrían conducido en un automóvil hasta calle Duarte Quirós en donde la habrían liberado.*

Durante el período de cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado habría sometido a la víctima a constantes tormentos físicos y psíquicos, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

14



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la habría inducido a contestar amenazándola con torturarla, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.*

HECHO NOMINADO QUINTO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 22 de junio de 1977 a las 23hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Orlando Lescano**, en circunstancias en que la víctima se*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*encontraba en el departamento de su novia -Ana María Giordano, cuya privación ilegítima de libertad y sometimiento a tormentos ya ha sido objeto de pronunciamiento en autos "Maffei ... (Expte.19.155)"-, ubicado en la calle Rosario de Santa Fe entre los números 231 y 236 de esta Ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría reducido a Lescano y lo habrían conducido por la fuerza hacia un vehículo para inmediatamente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 30 de junio de 1977 aproximadamente, luego de lo cual lo habrían subido a un camión para posteriormente liberarlo en el Parque Sarmiento de esta ciudad de Córdoba.*

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado habría sometido a la víctima a constantes tormentos psíquicos, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada o sentada sobre el piso, sufriendo las inclemencias del clima invernal en lugares abiertos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se lo inducía a contestar bajo amenazas, sometiéndolo además a simulacros de fusilamiento; todo con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

16



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el Campo La Ribera.*

HECHO NOMINADO SEXTO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 24 de junio de 1977 en circunstancias no determinadas con exactitud, personal que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Norma Esther Basconi y la habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en que la habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario - primero alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y luego trasladada a la Cárcel de Devoto-, donde continuó detenida hasta el día 19/9/1979 en que se le habría concedido el beneficio de libertad vigilada.*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado habría sometido a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

18



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.

HECHO NOMINADO SEPTIMO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 28 de junio de 1977, personal que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Antonia Caparroz en momentos en que la víctima llegaba a su lugar de trabajo en la empresa Cadol. Seguidamente el personal actuante la habría reducido y subido a un automóvil para inmediatamente trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido a la víctima subrepticamente cautiva en ese lugar hasta la madrugada del 9 de septiembre de 1977, fecha en que Caparroz fue conducida en un vehículo hasta las cercanías de su domicilio, donde fue liberada.*

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado habría sometido a la víctima a constantes tormentos físicos y psíquicos, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la habría apremiado a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como "submarino", con el específico

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad, e incluso sometiéndola a humillaciones, insultos, agresiones sexuales y amenazas en el traslado hasta las cercanías de su hogar en oportunidad de liberarla.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.*

HECHO NOMINADO OCTAVO:

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 26 de julio de 1977, un grupo de aproximadamente cinco o seis personas vestidas de civil y armadas que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Sara Polo de Uranga y a Margarita Zeniquel de Uranga en circunstancias en que las víctimas se encontraban en su domicilio de calle Av. Libertador 1159 de la ciudad de Alta

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

20



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Gracia. Seguidamente el personal actuante las habría reducido y subido a dos vehículos para inmediatamente trasladarlas por separado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes mantuvieron privadas ilegítimamente de su libertad a las víctimas en ese lugar hasta la madrugada el 20 de septiembre de 1977, fecha en que ambas fueron conducidas a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente Sara Polo habría obtenido su libertad el 25 de octubre de 1978 y Margarita Zeniquel habría sido trasladada el 29/10/78 a la cárcel de Devoto desde donde recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979.*

Durante el cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado habría sometido a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las habría apremiado a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como "submarino", con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera*

HECHO NOMINADO NOVENO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 5 de septiembre de 1977, personal perteneciente a la Comisaría de Bell Ville de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraban **Ricardo Cayetano Rocha y Rubén Osvaldo Brocos** junto con otras personas no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Jorge Omar Tazzioli** en momentos en que la víctima llegaba a su domicilio en la ciudad de Bell Ville. Seguidamente el personal actuante, que se habría presentado vestido de civil y portando armas de fuego, habría requisado la vivienda y luego habrían subido a Tazzioli a un automóvil modelo Peugeot 404, en el que lo habrían trasladarlo a la Comisaría.*

*El día 6 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de policías de la dependencia referida, entre los que se ha podido identificar a **Ricardo Cayetano Rocha**, habría privado ilegítimamente de su libertad a **José***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Adelmo Govoni en momentos en que la víctima se encontraba junto a su esposa en su domicilio, sito en calle General Paz 712 de la ciudad de Bell Ville. Seguidamente, el personal antes mencionado habría reducido a la víctima, trasladándola hacia la Comisaría de esa localidad.

El día 7 de septiembre de 1977, en horas de la noche, un grupo de tres policías de la mencionada dependencia policial, entre los que ha podido identificarse a **Ricardo Cayetano Rocha**, habría privado ilegítimamente de la libertad a **Mario Daniel Buccheri** en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle General Paz N° 479 de la ciudad de Bell Ville en compañía de su madre. Seguidamente, el personal que realizaba el operativo, habría reducido a la víctima y lo habrían subido a un vehículo para trasladarlo inmediatamente a la Comisaría de la localidad.

El día 9 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de tres policías de las referidas dependencias de Bell Ville, entre los que ha podido identificarse a **Ricardo Cayetano Rocha** y **Rubén Osvaldo Brocos**, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Rubén Peralta** en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio sito en calle Libertad 135 de la ciudad de Bell Ville. Seguidamente el personal antes mencionado habría requisado la vivienda y luego habría reducido a la víctima y lo habrían trasladado, en un vehículo tipo furgón, a la Comisaría de la localidad.

El personal de la Comisaría de Bell Ville, entre los que ha sido posible identificar a **Ricardo Cayetano Rocha**, **Rubén Osvaldo Brocos** y **Antonio Reginaldo Castro**, habría mantenido subrepticamente cautivas a las cuatro víctimas, en el caso de Jorge Omar Tazzioli hasta aproximadamente el 10 u 11 de septiembre de 1977, en el caso de José Adelmo Govoni hasta aproximadamente el día 9 de ese mes y año, en el caso de Mario Daniel Buccheri por un período corto que hasta el momento no ha sido posible determinar, y en el caso de Rubén Peralta por espacio de algunas horas, para luego trasladarlos en un automóvil a la Comisaría de la ciudad de Villa María.

Durante la permanencia en las dependencias policiales de Bell Ville, el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

personal mencionado habría sometido a las víctimas a torturas psíquicas y físicas, tales como mantenerlos aislados, vendados y maniatados, sin proporcionarles información alguna sobre la suerte que habrían de correr, ni los motivos de sus detenciones, interrogándolos en sesiones en que eran golpeados y se les provocaba asfixia mediante la práctica conocida como “mojarrita”, además de pegarles simultáneamente en ambas orejas con las manos abiertas haciendo ventosa, provocando graves daños en los oídos –práctica conocida como “teléfono”-, o bien, puntapiés en distintas partes del cuerpo causando lesiones, insultándolos y humillándolos de otras diversas maneras.

*Una vez trasladados a la Comisaría de Villa María, el personal policial que allí se desempeñaba, no identificado hasta el momento, habrían mantenido cautivos a **Tazzioli, Govoni, Peralta y Buccheri** hasta el día 13 de septiembre de 1977 en que las víctimas habrían sido ingresados al establecimiento penitenciario de la localidad de Villa María.*

*Encontrándose privados de libertad en la Cárcel de Villa María, el día 25 de septiembre de 1977 personal perteneciente al Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían retirado a los internos Tazzioli, Govoni, Bucheri y Peralta, trasladándolos encadenados, hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautivos: a **Govoni** hasta el 2 de noviembre de 1977, fecha en la cual fue liberado; a **Tazzioli** hasta el día 23 de noviembre de 1977 en que fue trasladado e ingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital, y tanto a **Buccheri** –previo haberlo liberado el 2/11 y volver a aprehenderlo el 8/11- como a **Peralta**, hasta el día 30 de noviembre de 1977 en que también fueron retirados de La Ribera para ser ingresados en la cárcel penitenciaria de Barrio San Martín en esta Ciudad –UP1-.*

Durante el tiempo de cautiverio en el Campo La Ribera, el referido personal

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que se desempeñaba en esas dependencias, habría sometido a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a realizar “movimientos vivos”, a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran también torturadas, al igual que los comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante golpes y amenazas, sometiéndolas a simulacros de fusilamiento, o gatillando armas en falso al lado de sus oídos, todo con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Una vez trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1, Tazzioli, Buccheri y Peralta habrían continuado alojados hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en la que fueron trasladados a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, recuperando posteriormente la libertad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por el **Teniente***



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Coronel Jorge González Navarro -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En cuanto al accionar perpetrado en Bell Ville y Villa María, por las autoridades de la Sub Área 3114 a cargo del por entonces Director de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de villa María. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera. En el ámbito de la Comisaría de Bell Ville –además del titular de la dependencia, fallecido- por el 2do Jefe de esa dependencia, cuya identidad no ha podido ser establecida hasta el momento.

HECHO NOMINADO DECIMO:

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 1 de diciembre de 1977, personal militar perteneciente a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **María Irene Giusti** en momentos en que la víctima se encontraba en el velorio de una vecina en la ciudad de Bell Ville. Seguidamente el personal actuante, habría conducido a la víctima hasta su domicilio particular ubicado en Av. España 470, habrían requisado la vivienda y luego habrían subido a Giusti a un camión Unimog en el que se conducían, trasladándola -previo paso por la Comisaría de Bell Ville, donde permanecieron algunos minutos- hacia la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María donde la mantuvieron cautiva durante aproximadamente dos horas. Transcurrido ese tiempo, la víctima habría sido conducida hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a Giusti en ese lugar durante setenta y un días- hasta el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

26



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

día 9 de febrero de 1978 aproximadamente-, fecha en que la víctima habría sido subida a un camión Unimog, vendada, y liberada en el Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado que allí se desempeñaba, habría sometido a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar lamentos de otras personas que eran allí interrogadas y apremiadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios al ser ella interrogada, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro**, Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo por **Carlos Alberto Lucena**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de Inteligencia (G2)-; por **Jorge Eduardo Gorleri** – Jefe de Área Operaciones (G3)-; por el **Teniente***

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Coronel Jorge González Navarro -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En cuanto al accionar perpetrado en Bell Ville y Villa María, por las autoridades de la Sub Área 3114 a cargo del por entonces Director de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María. En un escalón más bajo, por la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, integrada a partir del 19 de enero de 1978 por **Italo César Pasquini** –Segundo Jefe- y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.

HECHO NOMINADO DECIMO PRIMERO:

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 17 de noviembre de 1977 a las doce de la noche aproximadamente, un grupo de personas que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificadas hasta el momento, habrían reducido a **Carlos Mario Anselmo**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Obispo Salguero 273 de esta ciudad, obligándolo a subir a un automóvil Ford Falcon, para trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Grupo Operaciones Especiales, OP3 o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que allí se desempeñaban, formado a la fecha de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, habrían mantenido subrepticamente cautivo a Anselmo en ese lugar hasta aproximadamente los días 20 o 21 de noviembre de 1977, fecha en la que habría sido trasladado en un camión, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

En La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que allí prestaba servicios, entre quienes pudo identificarse a **Enrique**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz, habría mantenido a la víctima subrepticamente cautiva hasta el día 9 de enero de 1978, fecha en que lo subieron a un camión del Ejército Argentino y lo liberaron en cercanías de Bv. San Juan, a una distancia de aproximadamente veinte o treinta cuadras de la Cañada de esta ciudad de Córdoba.

Durante su cautiverio en los centros clandestinos de detención de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado que se desempeñaba en cada una de las referidas dependencias, habría sometido a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro**, Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Santiago Martella, sucedido en el cargo por Carlos Alberto Lucena; por Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo -Jefe de la División Inteligencia (G2)-; por Jorge Eduardo Gorleri – Jefe de Área Operaciones (G3)-; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Primera Sección o Sección Política de esa Unidad, Teniente Guillermo Ernesto Barreiro, responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención Campo La Ribera y al que, además, se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección que actuaba en La Perla.

HECHO NOMINADO DECIMO SEGUNDO:

*Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 18 de julio de 1977 aproximadamente, un grupo de personas que habría pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad no identificadas hasta el momento, habrían retirado de las dependencias del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de esta ciudad en las que se encontraban detenidos a disposición del Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno del Ejército, a los **soldados conscriptos Antonio Ricardo Uferer y Raúl Eduardo Luque**, trasladándolos en un camión hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautivos a los nombrados Uferer y Luque en ese lugar hasta el 28 de noviembre de 1977, fecha en que ambos fueron llevados a la provincia de Chaco donde continuaron detenidos en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, hasta el 11 de abril de 1981 en que son transferidos a la Unidad Penitenciaria N° 1 de*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

30



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, de cuyas dependencias habrían recuperado la libertad con posterioridad.

Durante el tiempo de cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia antes mencionado que allí se desempeñaba, habría sometido a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchas sobre el piso, sufriendo las inclemencias del clima frío en un lugar abierto, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, sometiéndolos a golpes y patadas, obligándolos a realizar movimientos vivos mientras eran nuevamente golpeados, entre otras mortificaciones, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia en sus personas.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Eduardo Raúl Fierro** –Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército-. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de la División Inteligencia (G2); por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y en el inmediato inferior, del Jefe de la Sección Política o Primera Sección de esa Unidad, **Teniente Guillermo***

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ernesto Barreiro, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera.

HECHO NOMINADO DECIMO TERCERO:

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no ha sido posible establecer con exactitud pero que es dable ubicar durante la primera quincena de enero de 1978, personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que no ha sido identificado hasta la fecha, habría trasladado subrepticamente en avión desde Buenos Aires a Córdoba a Juan Carlos Fernández -delegado sindical de SMATA y militante del PST que había sido aprehendido entre los días 17 y 26 de octubre de 1977 y mantenido cautivo hasta principios de enero de 1978 en diversas dependencias de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires que la víctima no puede ubicar con exactitud hasta el momento-, alojándolo, al arribar a Córdoba, en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz y José Luis Yáñez**, quienes habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario. Allí Fernández habría continuado detenido, primero en Córdoba y a partir del 27 de octubre de 1978 en La Plata, recuperando posteriormente su libertad.

Durante el cautiverio en el Campo La Ribera, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado, habría sometido a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con los ojos vendados y acostada en colchoneta sobre el piso, con restricciones para moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

32



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante golpes y amenazas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo –al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, de **Eduardo Raúl Fierro** –Jefe 1 Personal del Tercer Cuerpo de Ejército-. Siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Carlos Alberto Lucena**; por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de la División Inteligencia (G2); por **Jorge Eduardo Gorleri** – Jefe de Área Operaciones (G3)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. En un escalón más bajo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, integrada a partir del 19 de enero de 1978 por **Italo César Pasquini** –Segundo Jefe- y en el inmediato inferior, del Jefe de la Sección Política o Primera Sección de esa Unidad, **Teniente Guillermo Ernesto Barreiro**, bajo cuya responsabilidad habría funcionado el centro clandestino de detención Campo La Ribera y del Jefe de Sección **José Andrés Tófaló**.*

(...)

Calificación legal: conducta desplegada por el imputado **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

- este último sólo en el caso de los hechos sexto a décimo tercero –; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor mediato en perjuicio de las víctimas de los hechos tercero a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Jorge González Navarro** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º - este último sólo en el caso de los hechos sexto a décimo tercero –; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor mediato en perjuicio de las víctimas de los hechos primero y tercero a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Luis Gustavo Diedrichs** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor mediato en perjuicio de las víctimas del hecho primero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º - este último sólo en el caso de los hechos sexto a décimo tercero –; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas Sassatelli, Carranza, Ceballos, García, Carlos y Angélica Albornoz,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

34



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Cendra, Luna, Montes, Broschi y López del hecho primero y en carácter de coautor mediato en perjuicio de las víctimas de los hechos tercero a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Jorge Exequiel Acosta** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º - este último sólo en el caso del hecho décimo tercero -; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en perjuicio de las víctimas Sassatelli, Carranza, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, García, Luna, Lemos, Ceballos, Broschi y López del hecho primero y de la víctima Anselmo del hecho décimo primero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **José Andrés Tófalo** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas de los hechos décimo primero y décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de la víctima Anselmo del hecho décimo primero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

El obrar desplegado por el imputado **Ricardo Alberto Ramón Lardone** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de la víctima Anselmo del hecho décimo primero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Carlos Alberto Díaz** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1º y 5º -este último en los casos de los hechos noveno a décimo tercero; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas de los hechos tercero y noveno a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Héctor Pedro Vergez** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en perjuicio de las víctimas del hecho primero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Enrique Alfredo Maffei** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º - este último sólo en el caso de los hechos sexto a décimo tercero -; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

36



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas de los hechos primero y tercero a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **José Luis Yáñez** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º - este último sólo en el caso de los hechos sexto a décimo tercero -; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas de los hechos tercero a décimo tercero; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El obrar desplegado por el imputado **Rubén Osvaldo Brocos** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1º y 5º; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en carácter de coautor en perjuicio de las víctimas del hecho noveno; todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

Asimismo, que las conductas atribuidas a Jorge González Navarro, Héctor Pedro Vergez, Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour y Eduardo Grandi en el auto de elevación de la causa "Vergez, Héctor Pedro y otros..." que dio marco a este juicio fueron descriptas en los siguientes términos:

"HECHO NOMINADO UNO

Con fecha 13 de febrero de 1975, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales, actuando en cumplimiento de directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, procedió al allanamiento de la vivienda sita en calle Obispo Salguero nº 652 de Bº



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Nueva Córdoba, lugar en el que se encontraban **Silvia Susana González Maldonado, Andrés Quevedo, Ilse Fischer, Oscar Agüero, Alen Prieto y Carlos Castro Porta**, quienes fueron aprehendidos por el personal citado y trasladados al Departamento Informaciones Policiales. Allí habrían permanecido hasta el día 3 de marzo de 1975, fecha en que se dispuso el traslado y alojamiento de las mujeres en el Establecimiento Penitenciario n° 3, Buen Pastor y de los hombres en la Unidad Penitenciaria n° 2, Encausados. Durante su alojamiento en las dependencias del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), el personal policial que allí prestaba servicios, entre los que se habrían encontrado **Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Graciela Antón**, habrían mantenido a **González Maldonado, Quevedo, Fischer, Agüero, Prieto y Castro Porta** en condiciones extremas de cautiverio, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de quienes los mantenían detenidos. Asimismo el personal policial antes mencionado los habría interrogado en relación a su conocimiento respecto a la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes y amenazas de muerte, entre otras.

HECHO NOMINADO DOS

Con fecha 15 de febrero de 1975, personal del Departamento Informaciones procedió a realizar tres allanamientos en los domicilios respectivos de **Carlos Gerónimo Palacios, Wenceslao Cabral y Atilio Basso**, procediendo en cada caso a la detención de los nombrados, todo ello en el marco del sumario de prevención n° 127/20, lo que dio luego lugar a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa. infracción ley 20.840" Expte 9-C-785. Luego de su aprehensión **Palacios, Cabral y Basso** habrían sido trasladados y alojados en dependencias del Departamento Informaciones en carácter de incomunicados,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

38



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lugar en el que habrían permanecido por el lapso aproximado de una semana, para luego ser trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta ser finalmente trasladados a la Unidad Penitenciaria n° 1 el 20 de marzo de 1975. Durante el lapso de tiempo en el que permanecieron en el Departamento Informaciones, el personal policial que allí prestaba servicio, entre otros, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón, en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux habrían mantenido a Cabral, Palacios y Basso en condiciones extremas de cautiverio, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de quienes los mantenían detenidos. Asimismo el personal policial antes mencionado los habría interrogado en relación a su conocimiento respecto a la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, “mojarrita”, “submarino”, amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

HECHO NOMINADO TRES

*Con fecha 15 de febrero de 1975, personal del Departamento Informaciones procedió allanar el domicilio sito en Avda Patria 34, lugar en el que procedió a la detención de **Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach**, ello en el marco del sumario de prevención n° 127/20, que dio luego lugar a la causa “CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa. infracción ley 20.840” Expte 9-C-75. Luego de su aprehensión las hermanas Ortiz y Auerbach habrían sido trasladadas y alojadas en dependencias del Departamento Informaciones en carácter de incomunicadas, lugar en el que habrían permanecido hasta el 28 de febrero de 1975, fecha en la que habrían sido trasladadas y alojadas en el Establecimiento Penitenciario Buen Pastor. Durante el lapso de tiempo en el que permanecieron en el Departamento Informaciones, el personal policial que allí*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

prestaba servicio, entre otros, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux habrían mantenido a las nombradas en condiciones extremas de cautiverio, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de quienes los mantenían detenidos. Asimismo el personal policial antes mencionado las habría interrogado en relación a su conocimiento respecto a la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando a tal fin un sinnúmero de amenazas. Asimismo, el personal antes mencionado habría interrogado a Laura Ortiz aplicándole distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

HECHO NOMINADO CUATRO

*Con fecha 1 de marzo de 1975, personal del Departamento Informaciones procedió a allanar el domicilio de Eduardo Antón, sito en calle Canarias 3705 de Bº Parque Horizonte, procediendo en el lugar a la detención de **Carlos Alberto Beacon y Eduardo Antón**, todo ello en el marco del sumario de prevención n° 130/20 del Departamento Informaciones Policiales, el que dio luego lugar a la causa "ANTON, Eduardo Saturnino y BEACON, Carlos Alberto p.ss.aa. asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra" Expte 9-A-75. Luego de su aprehensión Antón y Beacon habrían sido trasladados y alojados en dependencias del Departamento Informaciones en carácter de incomunicados, lugar en el que habrían permanecido por el lapso aproximado de una semana, para luego ser trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta ser finalmente trasladados a la Unidad Penitenciaria n° 1 el 24 de marzo de 1975. Durante el lapso de tiempo en el que permanecieron en el Departamento Informaciones, el personal policial que allí prestaba servicio, entre otros, Herminio*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

40



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, habrían mantenido a Beacon y Antón en condiciones extremas de cautiverio, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de quienes los mantenían detenidos. Asimismo el personal policial antes mencionado los habría interrogado en relación a su conocimiento respecto a la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, submarino” y amenazas, entre otras.

HECHO NOMINADO CINCO

*Con fecha 15 de marzo de 1975, en horas de la siesta, personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores directos y por el Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, éste último Alberto Luis Choux habrían sorprendido a **Carlos Arturo Ortiz y José Pablo Figueroa** cuando éstos llegaban al domicilio de Orlando Cristóbal Romero, sito en calle Juan Vucetich 6817 de Barrio Ituzaingo de esta ciudad de Córdoba, allí los habrían reducido y, aproximadamente una hora después, los habrían obligado a abordar un vehículo Ford Falcon verde, sin identificar, en los que los habrían conducido al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad. En dicha dependencia, el personal policial, entre otros, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Graciela Antón habrían mantenido a Ortiz y Figueroa en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sin recibir alimento ni poder ir al baño durante todo un día, para luego ser sometido a interrogatorios, con la utilización de diversos métodos de tortura – consistentes en golpes de todo tipo y aplicación de picana eléctrica- siendo todo*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ello implementado a los fines de obtener de él información referente a las actividades relacionadas al PRT. Posteriormente, Ortiz habría sido informado por personal policial que estaba en libertad, y al intentar retirarse de la dependencia policial habría sido interceptado por una Renoleta secundada por un Ford Falcon verde que había sido utilizado para su secuestro, en los que se habrían conducido, entre otros, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón y Graciela Antón, y personal de Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", entre ellos Héctor Pedro Vergez, quienes lo habrían obligado a abordar el auto, esposándolo a los parantes internos del vehículo, para trasladarlo a una vivienda antigua ubicada en las afueras de la ciudad de Córdoba, lugar en el que el personal antes mencionado, lo habrían introducido a una habitación que tenía una cama de hierro, y allí habría sido nuevamente torturado, con golpes y picana eléctrica. Luego de ello, y cuando ya anochecía, habría sido retirado del lugar por el mismo personal que lo mantenía cautivo e introducido en el baúl de un Ford Falcon, el que emprendió la marcha por unos treinta minutos, para luego detenerse en un descampado en el que lo habrían obligado a descender del vehículo con el propósito de asesinarlo. Allí, luego de forcejear con sus captores, habría logrado huir ocultándose entre la vegetación de la zona, escuchando que el personal policial iniciaba su persecución abriendo fuego sin éxito, para luego retirarse del lugar.

Los hechos relatados habrían tenido lugar por orden de las autoridades policiales, tanto por el Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux, como por los responsables del Departamento de Informaciones Policiales.

HECHO NOMINADO SEIS

El día 31 de Marzo del año 1975, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento Informaciones Policiales (D2), en el sumario policial que luego diera origen a los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad caratulados "Sánchez, José Luis y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracción a la Ley 20.840" – Expte. N° 15bis-75, personal policial perteneciente a dicha repartición, en horas del mediodía, habrían

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

42



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*procedido a allanar el pensionado sito en calle Ayacucho 315 de esta ciudad de Córdoba, domicilio en el que se encontraba **María del Carmen Claro**. Luego de registrado el lugar el personal policial trasladó a la nombrada a la sede del Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Al ingresar, un policía que aún no ha sido identificado le habría propinado un golpe seco en el estómago, provocando así su desmayo. Que luego de ello, personal del Departamento Informaciones Policiales habría comenzado un interrogatorio con tormentos en un baño, donde le habrían aplicado distintas formas de torturas físicas y psíquicas, entre ellas la práctica conocida como “submarino”, consistente en colocarle una bolsa de nylon en la cabeza y sumergiéndola en un recipiente con agua. Que habría permanecido en la sede del D2 hasta el día 7 de abril de 1975, fecha en que se dispuso su traslado y alojamiento en el Establecimiento Penitenciario para Mujeres Buen Pastor. Durante su estadía en sede policial habría permanecido en condiciones inhumanas de cautiverio, sin posibilidades de higienizarse, sin ser correctamente alimentada, permaneciendo constantemente encapuchada, atada de pies y manos y encerrada en una pequeña celda, de la que habría sido retirada únicamente para ser nuevamente interrogada y torturada por personal policial de esa dependencia, entre otros, José Raúl Buceta (a) “Sérpico” y Argentina del Carmen Mercado de Pereyra (a) “la tía” –ambos fallecidos-. En otra oportunidad y durante su estadía en Informaciones – dos policías aún no identificados- en horas de la noche habrían retirado a María del Carmen Claro de su celda para llevarla a un baño de esa repartición policial, lugar en el que ambos, en forma sucesiva, la habrían violado.*

Los hechos relatados habrían tenido lugar por orden de las autoridades policiales, tanto por el Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux, como por los responsables del Departamento de Informaciones Policiales.

HECHO NOMINADO SIETE

Con fecha 24 de Mayo de 1975, aproximadamente a las 21:00 hs., personal perteneciente al Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Provincia de Córdoba en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux, se habrían apersonado en la vivienda sita en Av. Isasa N° 1848, de Barrio Maipú – 2° Sección de ésta ciudad de Córdoba en la que residía **Lilia Rosa Bruno**, junto a sus padres y su tío.*

En dicha oportunidad el referido personal habría ingresado violentamente al domicilio y luego de ordenar a los padres y al tío de Lilia Rosa que se sentaran en el living, habrían comenzado a registrar la vivienda. Durante el procedimiento un miembro del Departamento Informaciones, Juan Eduardo Ramón Molina, habría golpeado con fuerza a Lilia Bruno. Seguidamente, luego de esposarla y vendarle los ojos, la habrían introducido en uno de los vehículos en los que se conducían para trasladarla –en el piso del móvil- hasta el Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia. Allí habría permanecido parada contra la pared del patio por un espacio de tiempo aún no determinado con exactitud, del que la habrían retirado luego para llevarla a una oficina, lugar en el que la habrían golpeado e interrogado, acusándola de ser correo del ERP. Durante toda su estadía sufrió por parte del Juan Eduardo Ramón Molina amenazas de que mataría a sus padres y de ser atacada sexualmente, como así otras mortificaciones psicológicas como la “ruleta rusa” y un simulacro de fusilamiento. Que al día siguiente, en horas de la tarde, personal policial habría intentado hacerle firmar una declaración en la que reconocía ser “correo del ERP”, a lo que Bruno se habría negado, por lo que posteriormente un efectivo de esa repartición, Juan Carlos Damonte habría ordenado que se le recibiera una declaración de acuerdo a lo que ella quería manifestar, la que finalmente firmó. Esa misma noche habría sido liberada, y cuando se encontraba caminando por el Pasaje Santa Catalina, un vehículo Renault 6 celeste conducido por Damonte habría ingresado a dicha arteria, la habría obligado a subirse, para acto seguido conducirla hasta su domicilio. Al llegar Damonte les habría indicado a sus padres que “la cuidaran” y que no le permitieran volver a la Facultad.

Que desde ese momento hasta los primeros días de septiembre del año

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

1975, Damonte se habría apersonado en el domicilio de la víctima en reiteradas oportunidades, en dónde le habría preguntado a sus padres por el comportamiento de Lilia Rosa y a ésta cosas como: "vino alguien", "qué hiciste", "saliste". En varias oportunidades Damonte la habría sacado de su casa para pasearla por el centro de la ciudad de Córdoba, en el Renault 6 que se encontraba lleno de armas largas y cortas, armas que le habría puesto a su alcance o sobre sus piernas. En otra oportunidad, la habría obligado a observar procedimientos efectuados por éste en la vía pública y un allanamiento en donde se habrían llevado a varias personas detenidas, esposadas y encapuchadas. En otras dos ocasiones Bruno habría desobedecido las órdenes de Damonte y habría sido reprendida duramente por éste, amenazándola que si volvía a escaparse mataría a sus padres y a su tío. Finalmente, aproximadamente en el mes de septiembre de ese año Damonte la habría llevado en su vehículo a la vera de la ruta del aeropuerto de la ciudad de Córdoba y en ese lugar la habría besado y manoseado, para a continuación preguntarle si era virgen, a lo que al asentimiento de la víctima la habría llevado de vuelta a su casa no volviéndola a ver nunca más.

HECHO NOMINADO OCHO

*Con fecha 18 de Julio del año 1975, en horas del mediodía, personal policial perteneciente a la Comisaría 6° de la Policía de la Provincia de Córdoba habría aprehendido a **Fred Mario Ernst Parilla** en la esquina de Jacinto Ríos y 25 de Mayo de Barrio General Paz en oportunidad en que éste se habría encontrado distribuyendo material de propaganda editado por estudiantes socialistas. Inmediatamente, lo habrían trasladado y alojado en la Comisaría de la Seccional Sexta, lugar en el que se lo habría identificado falsamente como Humberto Aníbal Vemer. Desde allí se habría comunicado la situación al Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, el que – a través del Sargento Primero Fernando Pérez - habría retirado de la Seccional Sexta al detenido y lo habría trasladado y alojado en las dependencias del Departamento Informaciones Policiales sito en el Pasaje*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Catalina del centro de esta ciudad. Allí, personal de dicho departamento, entre los que se habrían encontrado Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Mirta Graciela Antón y Eduardo Grandi – actuando bajo las órdenes del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux- habrían sometido a Fred Mario Ernst Parrilla distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, golpes de todo tipo, entre otros.

*Posteriormente, en horas de la madrugada del día 19 de julio de 1975, el personal policial antes nombrado habría traslado a **Fred Mario Ernst Parilla** a la localidad de Río Ceballos, lugar en donde habrían procedido a darle muerte con múltiples disparos de armas de fuego.*

HECHO NOMINADO NUEVE

*Con fecha no determinada con exactitud hasta el momento pero que podría ubicarse entre el 16 y el 18 de Diciembre de 1975, y en circunstancias que aún no han podido esclarecerse, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha sido identificado habría procedido a aprehender ilegítimamente a **Eduardo César Araya** y trasladarlo a alguna dependencia en la que habrían procedido a interrogarlo mediante distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, golpes de todo tipo, entre otros. Posteriormente, probablemente en horas de la madrugada del día 18 de Diciembre de 1975, el personal antes referido habría procedido a conducirlo al Camino Chacra de la Merced, Km. 4 y ½, lugar en el que habría sido ejecutado.*

El accionar antes descripto habría tenido lugar en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

46



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Benjamín Menéndez; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasiaiñ – actualmente fallecido –; por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia

HECHO NOMINADO DIEZ

*En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasiaiñ – actualmente fallecido –; por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que aún no ha podido ser identificado, con fecha 18 de Diciembre de 1975, habría aprehendido a **Marcela Josefina Guzmán** en circunstancias que aún no han podido ser precisadas, y la habrían trasladado a alguna dependencia en la que el mismo personal la habría sometido a torturas físicas y psíquicas –entre otras- golpes y quemadura de cigarrillos en uno de sus brazos, a fin de obtener de ella datos en relación a su militancia en el PRT, para finalmente trasladarla en horas de la madrugada del día 19 de diciembre de 1976 al Camino de Chacra de la Merced, Ruta 19 a la altura del*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Km. 9 de esta ciudad, y darle muerte con dos disparos de armas de fuego en la nuca.

HECHO NOMINADO ONCE

*En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ – actualmente fallecido –; por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que aún no ha podido ser identificado, aproximadamente a las 01.30 hs. del día 23 de diciembre de 1975, habría irrumpido en el domicilio sito en calle Baigorri 365 de B° Alta Córdoba de esta ciudad, en el que se encontraba descansando **Juan José Laso** junto a su madre. Allí lo habrían ilegalmente aprehendido para luego conducirlo y alojarlo en algún centro clandestino de detención que aún no ha podido establecerse, lugar en el que habría sido sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Asimismo,*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

48



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

allí habría sido interrogado por parte del personal aludido mediante distintos tormentos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, golpes de todo tipo, amenazas, entre otros. Finalmente, el personal señalado habría procedido a darle muerte en circunstancias que no han podido ser establecidas y a ocultar su cuerpo de modo tal de que éste no pudiera ser hallado.

HECHO NOMINADO DOCE

*En horas de la noche del día 12 de Febrero de 1976 personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado habría interceptado en las inmediaciones del Centro Vecinal y Cultural de Barrio Patricios a **Oswaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete** sito entre calles Luis Vernet y Celestino Vidal, cuando éstos se retiraban de una reunión de Centros Vecinales de la Seccional 13. En dicha oportunidad los habrían reducido e introducido en varios vehículos para conducirlos a algún lugar que a la fecha no ha podido ser individualizado, sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna – en el que el personal antes mencionado los habría interrogado en relación a la supuesta actividad política a la que pertenecían valiéndose de prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemaduras de cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, insultos y tortura psicológica de diverso tipo.*

Posteriormente, entre el 13 de febrero y la madrugada del 14 de febrero de 1976, el personal antes referido los habrían trasladado a las inmediaciones de la localidad de Unquillo, lugar donde habrían procedido a darles muerte con múltiples disparos de armas de fuego. Los cuerpos sin vida de los nombrados fueron hallados el día 14 de febrero de ese año, a las 03:00 hs. aproximadamente.

El accionar antes descripto habría tenido lugar en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa “lucha”-, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ – actualmente fallecido –; por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y Teniente Coronel Jorge González Navarro – Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos; Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

HECHO NOMINADO TRECE

*Con fecha 26 de Febrero de 1976, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, habría irrumpido a bordo de dos vehículos en la intersección de calles Paraná y Entre Ríos de esta ciudad, desde los que habrían efectuado disparos de armas de fuego dirigidos al Secretario Gremial del Sindicato de Pasteleros, **Alberto César Giménez**, quien se encontraba sobre la acera, impactando uno de ellos en su espalda y ocasionándole la muerte.*

El accionar antes descripto habría tenido lugar en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

50



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ – actualmente fallecido –; por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia y Teniente Coronel Jorge González Navarro – Jefe de Asuntos Civiles (G5)- con intervención asignada en los traslados de detenidos; Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.”

Calificación legal: La conducta desplegada por el imputado **Jorge González Navarro** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° agravado por el último párrafo en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1°; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma; art. 80 incs. 2° y 4°, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos, en carácter de coautor mediato en perjuicio de las víctimas Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete (hecho nominado 12); de homicidio calificado en perjuicio de Alberto César Giménez (hecho nominado 13), (art. 80 incs. 2° y 4° del C.P. vigente al tiempo de comisión de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

El obrar desplegado por el imputado **Alberto Luis Choux** en orden a los delitos de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo CP) cometidos en perjuicio de las víctimas Silvia Susana González Maldonado, Andrés Quevedo, Ilse Fischer, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Castro Porta (hecho nominado 1); Carlos Gerónimo Palacios, Wenceslao Cabral y Atilio Basso (hecho nominado 2); Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach (hecho nominado 3); Carlos Alberto Beacon y Eduardo Antón (hecho nominado 4); y José Pablo Figueroa (hecho nominado 5 parcial); de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa (art. 144 bis, inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, art. 80 incs. 2º y 4º y 42 CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz (hecho nominado 5 parcial); de imposición de tormentos agravados y partícipe necesario de violación agravada (art. 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, 119 inc. 3º, 122 y 45 CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de María del Carmen Claro (hecho nominado 6); de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y partícipe necesario de abuso deshonesto agravado (art. 142 inc. 1º, 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, 127 con la agravante prevista en el segundo párrafo y 45 del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Lilia Rosa Bruno (hecho nominado 7); de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo y art. 80 incs. 2º y 4º del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Fred Mario Ernst Parilla (hecho nominado 8).

El obrar desplegado por la imputada **Mirta Graciela Antón** en orden a los delitos de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo CP) cometidos en perjuicio de las víctimas Silvia Susana González Maldonado, Andrés Quevedo, Ilse Fischer, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Castro Porta (hecho nominado 1); Carlos Gerónimo Palacios,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

52



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Wenceslao Cabral y Atilio Basso (hecho nominado 2); Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach (hecho nominado 3); Carlos Alberto Beacon y Eduardo Antón (hecho nominado 4); y José Pablo Figueroa (hecho nominado 5 parcial); de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa (art. 144 bis, inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, art. 80 incs. 2º y 4º y 42 CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz (hecho nominado 5 parcial); y de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo y art. 80 incs. 2º y 4º del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Fred Mario Ernst Parilla (hecho nominado 8).

El obrar desplegado por el imputado **Héctor Pedro Vergez** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa (art. 144 bis, inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, art. 80 incs. 2º y 4º y 42 CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz (hecho nominado 5 parcial).

El obrar desplegado por el imputado **Eduardo Grandi** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo y art. 80 incs. 2º y 4º del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Fred Mario Ernst Parilla (hecho nominado 8).

El obrar desplegado por el imputado **Calixto Luis Flores** en orden a los delitos de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo CP) cometidos en perjuicio de las víctimas Silvia Susana González Maldonado, Andrés Quevedo, Ilse Fischer, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Castro Porta (hecho nominado 1); Carlos Gerónimo Palacios, Wenceslao Cabral y Atilio Basso (hecho nominado 2); Ana María Ortiz, Laura Ortiz



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y Susana Auerbach (hecho nominado 3); Carlos Alberto Beacon y Eduardo Antón (hecho nominado 4); y José Pablo Figueroa (hecho nominado 5 parcial); de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa (art. 144 bis, inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, art. 80 incs. 2º y 4º y 42 CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz (hecho nominado 5 parcial); y de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo y art. 80 incs. 2º y 4º del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Fred Mario Ernst Parilla (hecho nominado 8).

El obrar desplegado por el imputado **Juan Eduardo Ramón Molina** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 142 inc. 1º, 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, 127 con la agravante prevista en el segundo párrafo y 45 del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Lilia Rosa Bruno (hecho nominado 7); y de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo y art. 80 incs. 2º y 4º del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Fred Mario Ernst Parilla (hecho nominado 8).

El obrar desplegado por el imputado **Yamil Jabour** en orden a los delitos de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo CP) cometidos en perjuicio de la víctima José Pablo Figueroa (hecho nominado 5 parcial); de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (art. 144 bis, inc. 1º, 142 inc. 1º; 144 ter con la agravante dispuesta en el segundo párrafo del CP vigente a la época de los hechos) cometidos en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz (hecho nominado 5 parcial).

En oportunidad de ejercer sus defensas materiales, los acusados señalaron los siguiente: Ernesto Guillermo Barreiro: quien a través del sistema de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

videoconferencia desde Campo de Mayo rechazó los cargos que se le imputan en su contra y se niega a continuar declarando. Asimismo, en el marco de la instrucción de la causa señaló que el personal de inteligencia se encuentra totalmente exento de ordenar, administrar, regular, disponer, etc., de acuerdo a lo que indica la doctrina y los reglamentos militares respecto a las funciones de inteligencia. Barreiro explicó que el personal de inteligencia sólo realiza tareas de carácter técnico y que bajo ningún concepto tiene la responsabilidad de conducir o administrar, excepto a lo que respecta a la propia unidad de inteligencia. El imputado argumentó que involucrar al Departamento de Inteligencia fuera del marco antes mencionado, es totalmente inapropiado y exhibe una total falta de conocimiento de cómo se regulan las misiones, las responsabilidades y las tareas dentro del Ejército Argentino.

José Andrés Tófaló: quien a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo negó todos los cargos que se le formulan en su contra.

Rubén Osvaldo Brocos: quien a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo se abstuvo de declarar. Ante ello, es menester hacer referencia a lo declarado en la etapa de instrucción por el acusado, donde negó conocer a las personas que figuran como víctimas en el proceso, que nunca participó de detenciones y de interrogatorios. Indicó que él era Agente, el cargo más bajo y que cumplía funciones de escribiente, las cuales consistían en recibir las órdenes del día y transcribirlas.

Héctor Pedro Vergez: quien a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo se abstuvo de prestar declaración. En oportunidad de declarar en la etapa de instrucción, el acusado negó los hechos y se abstuvo de continuar declarando.

Carlos Alberto Díaz: quien a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo se abstuvo de prestar declaración.

Luis Gustavo Diedrichs: se abstuvo de prestar declaración en la audiencia de debate. Por su parte, en la etapa de instrucción negó los hechos que se le imputan.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ricardo Alberto Ramón Lardone: señaló que se han empleado fechas erróneas en su acusación, agregando que no tiene nada de responsabilidad en el hecho por lo que se lo acusa. Sobre los hechos por lo que se lo acusa dijo que conforme a su legajo él pertenece a la Primera Sección que era Política y dependía del Capitán Diedrichs, que trabajó en el Teatro Rivera Indarte hasta el mes de marzo de 1977. Con respecto a los delitos de privación de libertad y tormentos, sostuvo que era imposible que los pudiera haber realizado ya que era un simple empleado de aquella sección y que no obra en la presente causa ningún testimonio que lo involucre en la realización de los hechos. Agregó que nunca estuvo en La Ribera, que no conoce el lugar y que conforme a su legajo personal no figuran sus licencias, indicando que se encontraban las anuales de 30 días y las de julio, que tampoco se encuentran asentados sus partes de enfermo y su operación de vesícula por parte del Dr. Abramor del año 1977. Por último, el acusado explicó que la Ley Secreta n° 19.373 del 17/12/1971, reglamentada mediante el Decreto n° 4.639 de fecha 18/05/1973, es donde figuran los deberes y obligaciones que desvirtúan los dichos de la fiscalía. Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia de debate, y más precisamente en fecha 12 de diciembre de 2017, Lardone solicitó ampliar su declaración indagatoria y expresó que sólo se encuentra imputado en una sola causa y por un solo hecho en el cual dijo no haber tenido participación alguna. En razón de ello, exhibió al Tribunal un documento fechado en Córdoba el día 22 de junio del año 1987, agregó para contextualizar que fue durante el gobierno democrático del entonces presidente Dr. Raúl Alfonsín, donde la Cámara Nacional de Apelaciones ordenó su desprocesamiento según el artículo 252 bis del Código de Justicia Militar y la Ley 23.521, artículo 1º, primer, tercer párrafo. Seguidamente hizo consideraciones sobre el art. 18 de la Constitución Nacional, expresando que en todo proceso debe ocurrir en un término razonable.

Jorge Exequiel Acosta: en oportunidad de prestar declaración indagatoria en instrucción, expresó que encuentra contradictorio que se lo impute en la misma época en La Ribera y que conforme surge de su legajo todos los hechos por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que lo acusan la única coincidencia existente es haber pertenecido al OP3, a la fecha de aquellos hechos. Asimismo, añadió que estuvo detenido desde el 22 de septiembre de 1977 y con cambio de destino.

Oreste Valentín Padován: al momento de ejercer su derecho de defensa en la etapa de instrucción, dijo que se declara inocente de todos los hechos por lo que lo acusan y solicita su sobreseimiento en función del inc. 4 del art. 366 del C.P.P.N., argumentando en primer término que inicialmente resulta de aplicación el inc. 1° por encontrarse los hechos que se lo acusan prescriptos.

Mirta Graciela Antón: quien a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo negó todos los hechos por lo que la acusan y se abstuvo de seguir declarando.

Héctor Hugo Lorenzo Chilo: en audiencia de debate negó los hechos por lo que lo acusan. Al momento de ejercer su derecho de defensa en la etapa de instrucción, agregó que en su gestión, durante los años 1977 y 1978, a cargo de la jefatura de Inteligencia (G2) en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, su misión consistió exclusivamente en vigilar el marco exterior, ya que para la época se barajaba la posibilidad de conflictos armados con otros países de la región.

Alberto Luis Choux: dijo en audiencia de debate que en el juicio anterior quedó demostrado que él no dictó orden alguna de represión ilegal. Agregó que en la presente causa los hechos por los cuales está imputado, ni siquiera recuerda que hayan ocurrido durante su gestión como Jefe de Policía. Recordó además, que para la época ni siquiera era jefe, como lo demuestra su foja de servicios. Asimismo, argumentó que fue Jefe de Policía durante un gobierno democrático, que pese a ello, eran tiempos violentos muy distintos a los actuales, por lo que juzgar aquellos acontecimientos con mirada contemporánea es un enorme error, pero que de todos modos las instituciones republicanas funcionaban. Añadió que en aquella época las instituciones democráticas y republicanas fueron objeto de ataques terroristas y también la población civil se vio afectada con asesinatos, secuestros extorsivos, torturas y atentados con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

bombas. Sostuvo que es función legal de la Policía evitar que ello ocurra, por lo que debió responder sobre la marcha pero siempre actuando dentro de la ley y en una actitud absolutamente defensiva. Insistió que ante cada hecho concreto se actuaba según el procedimiento ordenado por la ley, y se daba la debida participación a la Justicia que, según el caso, era la provincial o la federal, y ésta actuaba. Citó lo manifestado por el señor Luis Rubio, actual vocal del Tribunal Superior de Justicia provincial en el reciente juicio llamado “De los Magistrados”. Dijo que en las detenciones, en la mayoría de los casos, acudían a la Policía abogados defensores, familiares de los detenidos, incluso diputados provinciales, como fue el caso del diputado Ernesto Aracena, diputado por la Unión Cívica Radical y luego director de Derechos Humanos de la Municipalidad de Córdoba hasta hace unos años. Continuó diciendo que en una ocasión el diputado Aracena se presentó en la Jefatura de Policía a su cargo diciéndole que habían detenido a una serie de gente que estaba siendo torturada en el Departamento de Inteligencia. Sin hacer ningún tipo de comentario, y en el acto, el deponente recordó que lo invitó a que lo acompañara y al llegar al D2 estaba todo en orden; incluso les preguntó a los detenidos si alguno había tenido algún inconveniente o algún maltrato, a lo que respondieron que no. Choux comentó que le pidieron un papel para darle al diputado con los nombres, calles y números donde vivían los detenidos para que avisase a sus familias, a lo que el accedió y se hizo sin ningún tipo de inconveniente. Además, agregó que el accionar policial durante el gobierno democrático de los años '74 y '75 fue el que marcaba la ley, al menos hasta octubre del año 1975, para ello cito el libro “Los '70 a fondo” del politólogo Pablo Ansaldi, y las conferencias que sobre el tema han brindado dirigentes como Eduardo Romani o Juan Manuel Lencioni, entre otros. Por último Choux dijo que debido a los ataques masivos de las organizaciones armadas guerrilleras, la Policía debió organizarse sobre la marcha, y es así que el D2 o Departamento de Inteligencia no dependía del Jefe de Policía conforme lo establecido, sino del Subjefe de Policía, que para el año 1975 era el Comisario General Miguel Ángel Brochero.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

58



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Calixto Luis Flores: negó todos los hechos que se le imputan, igual postura adoptó en la etapa de instrucción, cuando Flores negó los hechos por lo que lo acusan y se abstuvo de declarar.

Jorge González Navarro: dijo en audiencia de debate que se resiste a aceptar los hechos por lo que lo acusan e indicó que se abstiene de declarar. En sede de instrucción, agregó que nunca tuvo relación con La Ribera, que nunca dio una orden, nunca recibió una orden y que no efectuó traslado alguno.

Eduardo Grandi: se abstuvo de declarar en la audiencia de debate. En instrucción, al prestar declaración indagatoria negó los hechos.

Yamil Jabour: en la audiencia de debate, se abstuvo de prestar declaración. Ahora bien, en sede de instrucción, manifestó que es totalmente ajeno a los hechos que se le atribuyen y que es inocente. Que en relación a los hechos que se le imputan, desde el mes de marzo a julio del año 1975 no se encontraba prestando servicios en el Departamento de Informaciones, y que el traslado a mencionada dependencia se materializó a fines de julio del año 1975.

Enrique Alfredo Maffei: en la audiencia de debate negó totalmente los hechos que se le atribuyen y que se abstuvo de continuar declarando, idéntica postura que asumió en sede de instrucción.

Juan Eduardo Molina: En la audiencia de debate señaló que a la fecha del hecho sufrido por Lilia Rosa Bruno él trabajaba en el Departamento Unión hasta su traslado al Departamento de Informaciones D2 en julio de 1975. Finalizando su intervención, Molina aclaró que se le atribuye responsabilidad en otro hecho del cual desconoce por completo, que creía que se trataba de una desaparición de una persona que estuvo detenida en el Departamento Informaciones, que la misma fue traída desde la Seccional Sexta en horas de la tarde, pero explicó el imputado que él no se encontraba trabajando por cuanto lo hacía de mañana, en el turno de 7 a 14 horas, que esta persona había sido puesta en libertad a las 20 o 21 horas.

José Luis Yáñez: en la audiencia de debate, negó los hechos. Idéntica postura adoptó en instrucción.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones:

La querrela particular representada por la abogada Adriana Gentile, por los familiares de las víctimas Osvaldo Pablo Benítez y Alberto César Giménez, relató los hechos nominados doce y trece de autos "Vergez", describió y valoró la prueba en ambos casos, atribuyó los hechos al plan sistemático de eliminación que involucró a personal policial y civil dependiente operativamente del Tercer Cuerpo del Ejército, haciendo responsable a Jorge González Navarro del diseño, planificación, provisión de recursos materiales y humanos, supervisión de actos y resultados con relación a los crímenes de los que resultaron pasibles ambas víctimas. Añadió que ha quedado corroborada la militancia de ambas víctimas. Con respecto a la calificación legal de los hechos, en cuanto a la víctima Benítez subrayó que se trataba de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido ordenada por funcionarios públicos, sin seguir las formalidades prescriptas por la ley y mediante violencia y amenazas; imposición de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político que sufrió vejaciones físicas en un centro clandestino de detención, ya habiendo manifestado varios de los testigos cuáles eran las condiciones de alojamiento en dichos centros. Con respecto al homicidio de ambas víctimas, añadió que fue agravado por alevosía y el concurso premeditado por dos o más personas, lo que ha quedado acreditado. Con relación a Benítez, afirmó que la alevosía ha quedado acreditada en función de las condiciones aberrantes de detención, estando su cuerpo maniatado, amordazado y lleno de marcas de tortura. En cuanto a Giménez, el disparo fue dado por la espalda en plena vía pública quedando acreditado la indefensión total. Calificó los hechos como delitos de lesa humanidad. Evaluó el daño y secuela ocasionados a los familiares de ambas víctimas. Solicitó a los fines de una reparación integral del daño, la remisión de la testimonial prestada por el testigo Julio César Giménez en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2017 a la Fiscalía a fin de investigar lo denunciado en dicha oportunidad con relación a quienes habrían podido participar directamente en el homicidio de su padre. Por último, solicitó la condena de Jorge

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

60



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

González Navarro como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Osvaldo Pablo Benítez, y de homicidio calificado en perjuicio de Alberto César Giménez, requiriendo se le imponga la pena de prisión perpetua y efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua, más exacciones legales y costas.

A su turno el Fiscal General Maximiliano Hairabedián, comenzó su alegato afirmando que el contexto y el plan dentro del cual sucedieron los hechos que se juzgan en el presente juicio ya han sido dado por probados por distintas sentencias en el país y de este Tribunal, incluso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Seguidamente, se refirió a un aspecto puntual, que es la agravante del tormento, esto es, la condición de perseguido político de la víctima. Consideró que esta agravante ha sido probada en todos los casos, por cuanto el concepto en el marco del plan sistemático fue muy amplio, pudiendo la persecución dirigirse y recaer en personas elegidas como “blanco”, por parte las autoridades de aquel entonces, víctimas que estaban incluso en contra de la violencia armada. Consideró que debe aplicarse incluso a personas sin militancia por cuanto las detenciones y tormentos estuvieron originadas en la sospecha de que tuvieran alguna actividad política. Comenzó con el análisis de los hechos de la causa “Vergez”, haciendo un análisis de la prueba respecto a cada uno de los hechos que consideró probados y la responsabilidad de los imputados. Puntualmente se refirió a la participación de Alberto Luis Choux apartándose de la pieza acusatoria, ya que señaló que no está acreditado que el nombrado haya dado las órdenes, conforme el criterio sentado por este Tribunal en la Megacausa “La Perla”, acusándolo como facilitador, y solicitando se condene por partícipe secundario de los hechos que se le endilgan, conforme el artículo 46 del CP. En cuanto al análisis de la causa “González Navarro” dio por probados los hechos analizados y solicitó el cambio de calificación para el hecho décimo primero del cual fuera víctima Carlos Mario Anselmo, con respecto al tramo de privación sufrido por la víctima en el CCD “La Perla”, para el acusado Jorge Exequiel Acosta,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

considerando que sufrió severidades y apremios ilegales conforme el artículo 144 bis incs. 3º del CP. Finalmente, solicitó la condena de Alberto Luis Choux como partícipe secundario de tormentos agravados reiterados, hechos uno a ocho de la causa Vergez; privación ilegítima de la libertad agravada reiterada, hechos cinco, siete y ocho de la causa Vergez, artículo 144 ter, con la agravante dispuesta en el segundo párrafo, artículo 144 bis, inciso 1º); 142 inciso 1º) y 6º), 144 ter, con la agravante dispuesta en el segundo párrafo en el Código Penal vigente a la fecha de los hechos, 46 y 55 del Código Penal, y que se le imponga la pena de once años de prisión e inhabilitación perpetua; y la absolución de Alberto Luis Choux por los delitos de violación y abuso deshonesto que se le atribuían en los hechos 6 y 7 respectivamente de la causa Vergez, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a Calixto Luis Flores coautor responsable de tormentos agravados reiterados – hechos 1 y 5-; privación ilegítima de la libertad calificada –hecho 5 en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz- (144 ter con la agravante dispuesta en el 2º párr., art. 144 bis, inc. 1, 142 inc. 1 y 6, 144 ter con la agravante dispuesta en el 2º párrafo del CP vigente a la fecha de los hechos, 45 y 55 del CP), condenándolo a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua; y la absolución de Calixto Luis Flores por los delitos que se le atribuían en los hechos 2, 3, 4 y 8 de la causa Vergez, cfr. art. 3 del CPPN. Asimismo, sobre este punto, solicitó la remisión a la Fiscalía de Instrucción de la prueba atinente al hecho nominado segundo de la causa Vergez para que se investigue al autor del interrogatorio bajo tormentos de las víctimas. Que se declare a Mirta Graciela Antón coautora de tormentos agravados reiterados –hechos 2, 4 y 5 de la causa Vergez- y privación ilegítima de la libertad calificada –hecho 5 de la causa Vergez en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz- (144 ter con la agravante dispuesta en el 2º párr., art. 144 bis, inc. 1, 142 inc. 1 y 6, 144 ter con la agravante dispuesta en el 2º párrafo del CP vigente a la fecha de los hechos, 45 y 55 del CP), condenándola a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua; y la absolución de Mirta Graciela Antón por los delitos que se le atribuían en los hechos -1, 3 y 8-, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a Héctor Pedro Vergez coautor de tormentos agravados reiterados

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

62



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y privación ilegítima de la libertad calificada –hecho 5 de la causa Vergez en perjuicio de Carlos Arturo Ortiz- (144 ter con la agravante dispuesta en el 2° párr., art. 144 bis, inc. 1, 142 inc. 1 y 6, 144 ter con la agravante dispuesta en el 2° párrafo del CP vigente a la fecha de los hechos, 45 y 55 del CP), condenándolo a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua; y la absolución de Héctor Pedro Vergez por los delitos que se le atribuían en el hecho 1 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Que se absuelva a Yamil Jabour por los delitos que se le atribuían en el hecho 5 de la causa Vergez. Que se absuelva a Juan Eduardo Ramón Molina por los delitos que se le atribuían en los hechos 7 y 8 de la causa Vergez, cfr. art. 3 del CPPN. Que se absuelva a Eduardo Grandi por los delitos que se le atribuían en el hecho 8 de la causa Vergez, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a Jorge González Navarro coautor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada reiterada –hechos 12 y 13 de la causa Vergez; 1, 3 a 13 de la causa González Navarro; imposición de tormentos agravados reiterados –hechos 12 de la causa Vergez; 1, 3 a 13 de la causa González Navarro; y homicidio calificado reiterado –hechos 12 y 13 de la causa Vergez- (art. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párr. de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 5 y 6 y art. 144 ter 1° párr. con la agravante dispuesta en el 2° párr. de la norma, y 80 inc. 2 y 4, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de los hechos), y le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua. Que se declare a Luis Gustavo Diedrichs coautor mediato de privación ilegítima de la Libertad calificada e Imposición de Tormentos Agravados –hecho 1 de la causa González Navarro - (CP 45; art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1 y 6; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), y le imponga la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se absuelva a Jorge Exequiel Acosta por los delitos que se le atribuían en hechos 1 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a Jorge Exequiel Acosta como autor de privación ilegítima de la libertad calificada,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

apremios ilegales y severidades –hecho 11 de la causa González Navarro (144 bis incs. 1° y 3° y último párrafo y 45 del CP), y le imponga la pena de 3 años de prisión e inhabilitación por 6 años. Que se absuelva a Ernesto Guillermo Barreiro por los delitos que se le atribúan en el hecho 1 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a Ernesto Guillermo Barreiro coautor mediato de Privación ilegítima de la Libertad Agravada reiterada e Imposición de Tormentos Agravados reiterados –hechos 3 a 13 de la causa González Navarro - (art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1 y 5 y 6; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), y le imponga la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se declare a Enrique Alfredo Maffei coautor de privación ilegítima de la libertad calificada reiterada e Imposición de Tormentos Agravados reiterados –hechos 1, 3 a 13 de la causa González Navarro- (CP 45; art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1 y 5 y 6; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), y le imponga la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se declare a Héctor Hugo Lorenzo Chilo coautor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada reiterada e imposición de tormentos agravados reiterados –hechos 3 a 13 de la causa González Navarro - (art. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párr. de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párr. con la agravante dispuesta en el 2° párr. de la norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de los hechos), y le imponga la pena de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se declare e Carlos Alberto Díaz coautor de Privación ilegítima de la Libertad Agravada reiterada e Imposición de Tormentos Agravados reiterados –hechos 3, 9, 10 y 13 de la causa González Navarro - (conf. CP 45; art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1 y 5 y 6; 144 ter primer párrafo con la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

64



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) y le imponga la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se absuelva a Carlos Alberto Díaz por los delitos que se le atribuían en el hecho nominado 12 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Que se declare a José Luis Yáñez coautor de privación ilegítima de la libertad calificada reiterada e Imposición de Tormentos Agravados reiterados –hechos 3 a 13 de la causa González Navarro - (CP 45; art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1 y 5 y 6; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) y le imponga la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se declare a Rubén Osvaldo Brocos coautor de privación ilegítima de la libertad calificada reiterada e Imposición de Tormentos Agravados reiterados –hecho 9 de la causa González Navarro - (CP 45; art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1 y 5 y 6; 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, 45 y 55 del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), y le imponga la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Que se absuelva a José Andrés Tófalo por los delitos que se le atribuían en los hechos 11 y 13 de la causa González Navarro. Que se absuelva Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos que se le atribuían en el hecho 11 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Que se absuelva a Oreste Valentín Padován por los delitos que se le atribuían en el hecho 11 de la causa González Navarro, cfr. art. 3 del CPPN. Y finalmente, solicitó que se declare la existencia de los hechos 9, 10 y 11 de la causa Vergez.

Por su parte, la defensora pública coadyuvante integrante de la Defensoría General de la Nación, Natalia Bazán, en ejercicio de las defensas técnicas de Héctor Pedro Vergez, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro, planteó la extinción de la acción penal; que los hechos de la causa Vergez no

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

constituyen delitos de lesa humanidad; la ultraactividad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final como ley penal más benigna; que el juzgamiento fraccionado de estos hechos viola las reglas del concurso real, afecta la garantía de plazo razonable. Subsidiariamente, sostuvo que no se logró probar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que sus defendidos hayan cometido las conductas que se les atribuyen. Respecto al hecho cinco de la causa "Vergez", planteó la nulidad del tramo donde el Fiscal habilitó al Tribunal a condenar por tentativa de homicidio calificado cuando en la descripción fáctica de la conducta desplegada por los agentes desarrolló esto como un simulacro de fusilamiento que conforme su criterio, quedaba subsumido en la imposición de tormentos agravados. Además, planteó la nulidad de la doble agravación de las conductas por parte del Ministerio Público Fiscal como afectación a la garantía del *non bis in ídem* porque se han usado, en oportunidad de calificar los hechos, categorías allí contempladas para agravar la pena solicitada en concreto a cada acusado, como así también se hizo al emplear la jerarquía de los acusados, lo cual se ve reflejado en su forma de participación en cada hecho. Por último, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a su defendido Jorge González Navarro, dando razones para ello. Finalmente, solicitó la absolución de sus defendidos Vergez, Chilo y González Navarro.

Por su parte, la defensora pública coadyuvante integrante de la Defensoría General de la Nación, Berenice Olmedo, en ejercicio de las defensas técnicas de Ernesto Guillermo Barreiro y José Andrés Tófaló, se adhirió a las cuestiones previas planteadas por la Dra. Bazán. Con respecto al acusado Barreiro, mencionó que llegó a juicio imputado en un doble carácter, como autor material del hecho primero y como mediato en los once hechos restantes. En cuanto al primer hecho, se adhirió al pedido de absolución del Fiscal y mencionó los numerosos fallos que impiden al Tribunal entrar al análisis de hechos por los cuales no subsiste acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. Con respecto a los hechos siguientes, destacó que no obran en la causa pruebas de señalamiento expreso por parte de las víctimas a su defendido y realizó una

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

66



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

crítica a la forma de participación en carácter de autor mediato de Barreiro, quien conforme su análisis no tenía control de mando ni disponía de los sujetos fungibles para poder llevar adelante el plan delictivo y que no basta la retransmisión burocrática de órdenes para la atribución de responsabilidad penal. Por ello, solicitó que Barreiro sea absuelto por la totalidad de los hechos por falta de participación de éste en los mismos; que se declare la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por la doble valoración conforme lo señaló la Dra. Bazán. Con relación a su defendido José Andrés Tófaló solicitó la absolución por los hechos por los cuales fuera acusado por inexistencia de acusación pública y privada.

Por otra parte, la defensora pública coadyuvante integrante de la Defensoría General de la Nación, María de las Mercedes Esquivel, en ejercicio de las defensas técnicas de Luis Gustavo Diedrichs y Carlos Alberto Díaz, se adhirió al planteo de las cuestiones previas efectuado por la Dra. Bazán. Con respecto a Diedrichs se adhirió a lo expresado por la Dra. Olmedo con relación a la autoría mediata intermedia y cuestionó la participación de su defendido en el hecho primero de la causa "González Navarro" ya que la prueba lleva a pensar que quien participó de la privación es personal militar que pertenecía a la Aeronáutica y a Gendarmería, tal como lo sostuvieron los testigos-víctimas y este personal no dependía de Diedrichs; resaltó que Diedrichs no podía hacer cesar esas privaciones porque él retransmitía órdenes gestadas por superiores, que de lo contrario se hubiera convertido en un desertor, por ello le corresponde la absolución de las privaciones; con respecto a los tormentos, nuevamente destacó que Gendarmería no estaba a su cargo y que corresponde la absolución; subsidiariamente, solicitó que de condenarse a Diedrichs se le imponga el mínimo de la pena. Seguidamente, expresó sus conclusiones finales sobre Carlos Alberto Díaz y sostuvo que no basta decir que los testigos-víctimas mencionaran el apodo de "HB" para atribuirle responsabilidad y que corresponde absolverlo por los hechos que sostuvo el Fiscal la acusación porque no se logró probar su

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

participación activa en los hechos, subsidiariamente solicitó que se le imponga el mínimo de la pena.

A su turno, el defensor público coadyuvante integrante de la Defensoría General de la Nación, Juan Pablo Ferrari, en ejercicio de las defensas técnicas de Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone, también se adhirió al planteo de las cuestiones previas efectuado por la Dra. Bazán. Con respecto a Maffei sostuvo que era un simple dactilógrafo que trabajaba de manera condicional en ficheros y archivos durante el año 1976 y recién en 1978 adquirió la categoría de Personal Civil de Inteligencia; que los testimonios de las víctimas que logran según el Fiscal ubicarlo a su defendido son dudosos y mutaron con el tiempo, por tanto considera que la duda frente a su participación debe desembocar en la absolución; subsidiariamente solicita el cambio en la forma de participación a partícipe secundario de los hechos por los cuales fue imputado ya que su aporte no fue importante para la realización del injusto. Con relación a su defendido José Luis Yáñez señaló que se trataba de un fantasma hasta en su propio legajo, que nadie lo vio ni escuchó en La Ribera, que los señalamientos son impropios porque no pudieron ser controlados por la defensa; que Yáñez era empleado civil hasta 1978; solicitó la absolución de su defendido y en subsidio que se equipare su participación con la de Monti, quien fuera condenado en la Megacausa “La Perla” como partícipe secundario ya que no se demostró que haya participado en los hechos haciendo un aporte relevante. En lo que hace a las defensas de Padován y Lardone, planteó la nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal ya que no completó la misma con el pedido de pena correspondiente a la calificación y por tratarse de una acusación contradictoria, en consecuencia, solicitó la absolución de sus defendidos por certeza negativa o, si así no lo considera el Tribunal, por duda.

A continuación, el defensor público coadyuvante integrante de la Defensoría General de la Nación, Cristián Massa, en ejercicio de las defensas técnicas de Calixto Luis Flores, Mirta Graciela Antón, Juan Eduardo Ramón

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

68



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Molina, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Rubén Osvaldo Brocos y Jorge Exequiel Acosta, también se adhirió al planteo de las cuestiones previas efectuado por la Dra. Bazán. Con respecto a su defendido Jorge Exequiel Acosta solicitó la absolución del hecho primero de la causa “González Navarro” por falta de acusación del Fiscal; por el hecho noveno de la misma causa, solicitó la declaración de nulidad de la testimonial brindada por Anselmo ante la Jueza Federal Subrogante del Juzgado Federal N° 1, Dra. Liliana Navarro, con fecha 26 de abril de 2012, por tratarse de un acto definitivo e irreproducible y de todos los actos consecutivos, entre ellos el auto de elevación de la causa a juicio sobre este hecho; asimismo, la nulidad de la incorporación por su lectura de esta misma declaración porque no tuvo control defensivo; subsidiariamente, solicitó que el testimonio de Anselmo debe ser tenido en cuenta como prueba de descargo porque describió que en La Perla no le pegaron ni lo torturaron, en consecuencia, solicitó la absolución de Acosta; agregó también que Acosta no se encontraba en Córdoba prestando servicio porque tuvo una sanción de arresto por treinta días el 22/09/1977, luego cambio de destino a Rosario y finalmente a Buenos Aires, lo que consta en su legajo y por tanto no surge claramente su presencia que permita la condena, por ello, solicitó la absolución por duda. Con relación a su defendida Mirta Graciela Antón, también planteó la nulidad de la declaración de Basso por su incorporación por su lectura sin control defensivo; y la consecuente absolución de Antón por los hechos por los cuales se encuentra acusada por no estar acreditada la acción típica del delito. En cuanto a su defendido Flores, solicitó la declaración de nulidad de la declaración de Silvia González Maldonado en el Juzgado Federal de Instrucción por falta de control defensivo y la absolución de Flores porque no hay aporte en los tormentos sufridos por las víctimas del hecho uno de la causa “Vergez”. Con relación al hecho cinco, por el cual se encuentran acusados Antón y Flores, solicitó la absolución por considerar que el testimonio de Ortiz fue contradictorio y la duda debe favorecer a ambos. Con respecto a Rubén Osvaldo Brocos, planteó la nulidad de las declaraciones informativas de Visconti y Rocha por ser inconstitucionales y solicitó la absolución por tratarse de un hecho

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

impreciso donde no se encuentra acreditada la participación de Brocos; subsidiariamente, cuestionó la cuantía de pena efectuada por el Fiscal a su defendido por este hecho. En cuanto a Jabour, Grandi y Molina, solicitó la absolución por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, el abogado Facundo Pace, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Alberto Luis Choux, al momento de efectuar las conclusiones finales, se adhirió a las cuestiones previas esgrimidas por las defensas, esto es la extinción de la acción penal por prescripción, que los hechos cometidos en el año 1975 no constituyen delitos de lesa humanidad, la ultraactividad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final por constituir ley penal más benigna, la nulidad del alegato del Fiscal en cuanto vulneró la garantía del *non bis in ídem* y la insubsistencia de la acción penal por afectación a la garantía de plazo razonable por incorrecta aplicación de las reglas del concurso de delitos. Planteó la nulidad de la incorporación por su lectura de las declaraciones de testigos de cargo; la nulidad del proceso por vulneración al principio de legalidad; y la nulidad del alegato del Fiscal por falta de claridad en la descripción de los hechos y de la participación de su defendido Alberto Luis Choux. Subsidiariamente, sobre la participación de su defendido, sostuvo que no se probó que Choux haya realizado las conductas que se le atribuyen, que no era responsabilidad del Subjefe de Policía de la Provincia de Córdoba lo que ocurría en el Departamento de Informaciones y citando la sentencia de la Megacausa "La Perla", solicitó la absolución de su defendido por los hechos uno a seis de la causa "Vergez". Asimismo, en cuanto al hecho siete refirió que se trató de un hecho aislado que no constituye un delito de lesa humanidad y con relación al hecho ocho, que no se encuentra acreditado el conocimiento por parte de Choux de lo ocurrido y por tanto hay duda con respecto a la participación, por ello solicitó al Tribunal la absolución por ambos hechos.

En oportunidad de concederle la palabra a los imputados como última manifestación del ejercicio de defensa material, no hicieron uso del mismo los imputados Jorge González Navarro, Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

70



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Barreiro, José Andrés Tófalo, Rubén Osvaldo Brocos, Alberto Luis Choux, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Gustavo Diedrichs, Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez.

Por el contrario, en dicha oportunidad la imputada Mirta Graciela Antón expresó que por Cristo, sus hijos y nietos se declaraba inocente.

A su oportunidad, el imputado Juan Eduardo Ramón Molina manifestó que es inocente respecto de los hechos que se le endilgan y que ha podido ver que responden a un plan sistemático de persecución y venganza con la complicidad de la Fiscalía y la Justicia. En relación a la acusación en la causa "Vergez" por hechos ocurridos en la primera quincena del mes de enero de 1976, dijo que a través de su legajo pudo demostrar que dichos hechos le son ajenos en razón de haberse encontrado de licencia. Agregó que el 12/11/2007 tomó conocimiento de una nueva imputación por la que efectuó una presentación espontánea, y al notificarse de la causa y ver que existía falsedad en la misma, formuló denuncia por mal desempeño, por privación ilegítima de la libertad y por falsedad ideológica. Refirió que dicha imputación se relacionó con una declaración de Carlos Raimundo Moore en lo que respecta al traslado de detenidos, y en la que se omitió una constancia existente en el Libro de Guardia de la Seccional Novena, de la que surge que los jefes del Comando Radioeléctrico, comisario Reynoso y Nieto, comunicaban que el traslado de los detenidos corría por cuenta del Comando Radioeléctrico. Agregó también que existió otra situación anómala y no valorada cuando el fiscal Hairabedián hizo entrega en el debate de un libro de novedades del Comando Radioeléctrico, cuya constancia daba a entender y detalla el personal que participó en el traslado de las víctimas, constancia que era coincidente con la de la Seccional Novena, que fue ignorada. Dijo que se celebró otro juicio en otro Tribunal Oral con distintos autores para las mismas víctimas y que el Tribunal jamás evaluó los atenuantes que se originaron en el desarrollo del debate. Nombró algunos testigos, como el ex conscripto Bozano y el guardia Arce, quienes vieron el personal uniformado y coches identificables, que eran quienes

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

trasladaban este movimiento y sostiene que sin embargo se lo acreditaron al D2, cuando aquellos trabajaban de civiles, es decir, sin uniformes y sus medios de movilidad no eran identificables. También hizo consideraciones respecto al testimonio de Asbert, del cual dijo que él le tomó declaración cuando estuvo detenido en el D2, y quien expresó que el trato que recibió su parte había sido dentro del marco de la ley y que incluso le había aconsejado que se abstuviera de declarar. Refirió a los dichos del ex fiscal Sanmartino y los de la señora Marta Ríos Barrera de López respecto a la valoración de la personalidad de Moore, persona esta última que había sido compañera de la organización ERP, con quien estuvo preso más de cinco años. Agregó que ante una pregunta de la doctora Luque al disertante Moore, sobre qué le podía decir de Molina, entre otras cosas, dijo que era un chofer y que había sido muy poco el tiempo que duró en el D2 por cuanto sus compañeros le habían dado muerte por andar en malos pasos, dando el nombre de los autores, expresión ésta que el Tribunal no tuvo en cuenta. Manifestó que el Tribunal ante la opinión pública que su actuar había sido de igualdad en las partes, que gozaban de las mismas garantías procesales lo cual puso en duda y recordó que todos los pedidos de prisión domiciliaria le fueron negados. Finalmente, respecto a la acusación de la señora Lilia Rosa Bruno, manifestó que a la fecha de los hechos él estaba a cargo de la Seccional Primera de Bell Ville.

Por su parte, el imputado Jorge Exequiel Acosta se remitió en un todo al alegato de su defensa expuesto por el doctor Cristian Massa y quiso resaltar que a partir del 22 de setiembre de 1977 dejó de pertenecer al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, como lo manifestó el coronel Hermes Rodríguez, segundo jefe de aquél lugar durante el juicio "Brandalisis". Agregó que en algunas imputaciones lo colocaron como jefe de la Tercera Sección y, por analogía, como jefe de "La Perla" respecto a lo cual indicó que nunca fue jefe de La Perla ya que la misma pertenecía a la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y él al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, sito

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

72



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

en la avenida Ricchieri 745, lo que figura en su legajo, y se declaró inocente del hecho que se le endilga.

Finalmente, el imputado Ricardo Alberto Ramón Lardone agradeció a la unidad de letrados móviles por la defensa que han hecho en todos los juicios hasta el momento realizados, y respecto a la acusación por tormentos en la causa González Navarro que pesa sobre él en el caso once de fecha 17/11/77, se declaró totalmente inocente y dijo que no conoce al señor Anselmo. Se remitió a su legajo y afirmó que para esa fecha hacía más de 30 días que estaba trabajando en la Segunda Sección en el grupo calle y su jefe era el teniente primero Checchi.

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente la excepción de prescripción de la acción penal articulada por las defensas? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521)? **TERCERA:** ¿Es procedente el planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable efectuado por el acusado Lardone en su defensa material y las defensas técnicas? **CUARTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal en el hecho quinto de la causa "Vergez" y hecho décimo primero de la causa "González Navarro"? **QUINTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad de la incorporación por su lectura de los testimonios de las víctimas Anselmo y Basso efectuado por el Defensor Público Coadyuvante Cristián Massa y la nulidad genérica a la incorporación por su lectura de testimonios efectuada por el Dr. Facundo Pace? **SEXTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad de la incorporación de las declaraciones informativas de Visconti y Rocha efectuado por el Defensor Público Coadyuvante Cristián Massa? **SÉPTIMA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena deducido por las defensas? **OCTAVA:**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua?

NOVENA: En su caso ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables? **DÉCIMA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **DÉCIMOPRIMERA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la novena, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la novena, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

En ocasión de efectuar la defensa material el acusado Ricardo Alberto Ramón Lardone y de las conclusiones finales, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, plantearon la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable de sus defendidos, a la que se adhirieron todos los defensores.

Ante este planteo, el Sr. Fiscal en oportunidad de hacer uso del derecho a réplica en cuanto al planteo de violación del principio de duración razonable del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

proceso, que llevaría a la prescripción de la acción penal si prosperara, formulado por la Dra. Natalia Bazán, manifestó que el tiempo excesivo de duración que tienen estos procesos, está vinculado a distintos factores que generalmente son ajenos a la conducta procesal de los imputados. Reforzó lo dicho con el reciente caso Videla, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado que no es de aplicación este principio porque llevaría a la extinción de la acción penal.

Agregó, que este planteo está ligado a la cuestión también manifestada por la defensa en cuanto a que la garantía de juzgamiento en plazo razonable se ve igualmente afectada con el fraccionamiento de causas, ya que esto lleva a que los procesos se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Señaló que al respecto la defensa manifestó que estos delitos debieron haberse juzgado e investigado todos en una sola causa, ante lo cual el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que ese pedido es materialmente imposible, debido al carácter sistemático y generalizado de los delitos que arrojaron miles de víctimas, por lo que es materialmente imposible hacer un proceso único. Además, remarcó que no hay ningún país del mundo en donde se hayan hecho matanzas u otro tipo de crímenes masivos en los que la respuesta judicial, en los casos en que la hubo, haya podido darse en un contexto fugaz, breve y juzgando todos los posibles casos, precisamente debido a la envergadura que adquieren estos fenómenos y todo lo que ello significa desde el punto de vista procesal para poder ser resuelto por los Tribunales.

Advertimos que, más allá de que no existe una regla universal ni legal que fije la noción de retardo indebido, la defensa omitió dotar de contenido preciso a esas alegaciones, demostrando concretamente en que consistió la demora o dilación incurrida para descalificar la razonabilidad del tiempo que demandó este juicio.

A pesar de ello, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

-disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-; 323:982; y 327:4815 entre muchos otros).

Sin embargo, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse. La duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, que definitivamente no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Sin perjuicio de esa aserción, por entonces, el Alto Tribunal identificó, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios para determinar cuán prudente resulta la prolongación de un juicio, a saber: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso"* (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso López Álvarez v. Honduras, del 1º de febrero de 2006).

Así es que, teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde analizar, en este caso, si se sobrepasó el tiempo razonable para brindar una respuesta penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, hay que señalar que las presentes actuaciones se conformaron con la acumulación de dos causas: “GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros p.ss.aa. privación ilegítima de libertad e imposición de tormentos agravados (Expte. N° FCB 35022396/2012) y “VERGEZ, Héctor Pedro s/Privación ilegítima de libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB35020593/2010).

Siempre resultó prioritario para el Tribunal el avance de este proceso, las que se vieron dificultadas en su avance, atento a la integración con dos magistrados de otra jurisdicción, quienes integraban al mismo tiempo, tribunales con otros juicios en marcha, limitando la posibilidad de audiencia a dos veces por semana.

Por otra parte, las causas sufrieron una serie de contingencias procesales. En efecto, al momento en que ambas causas fueron elevadas a juicio, se encontraba en marcha, el juicio por la “Megacausa la Perla”, el que demoró más de un año en terminar desde dicha elevación al Tribunal, impidiendo obviamente el comienzo del debate en las mismas. Asimismo, es necesario puntualizar que las dos causas actualmente objeto de juicio, estaban en un primer momento acumuladas a dos causas (denominadas “Menéndez IV” y “Diedrichs”), en las que se declaró la nulidad de actos procesales por la intervención en instrucción del Dr. Vaca Narvaja, con posterior interposición de recurso de casación por parte de la representante de la parte querellante, Dra. Gentile. Tras la resolución de dicho recurso, las dos causas con nulidades, en cuestión fueron devueltas a instrucción, previo desacumulación, en tanto las causas “González Navarro” y “Vergez”, objeto del actual juicio debieron ser acumuladas nuevamente para proseguir su trámite procesal.

Sin embargo este tribunal cumplió con las reglas segunda y cuarta establecidas en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, no sólo en la tramitación de este juicio, que resultaba de una preferencia impostergable; también reinó el espíritu de la celeridad tanto en las cuestiones operativas del debate –se destinaron dos días de audiencias en un Tribunal Oral



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

con plena funcionalidad en otras materias con las limitaciones ya expuestas, se implementaron las lecturas de requerimientos de elevación a juicio, destino de recursos humanos y materiales exclusivos para su avance, etc., se suspendió con celeridad el juicio respecto de imputados con enfermedades, algunos de los cuales fallecieron a lo largo del debate, se emprendió una minuciosa búsqueda de testigos cuyos domicilios eran desconocidos o en el extranjero, se acompañó en un proceso previo y concomitante, mediante equipos técnicos a la mayoría de los testigos, tratando de determinar si los mismos estaban o no en condiciones de prestar testimonio, cuidando particularmente las formalidades para preservar la prueba, como actos jurídicos procesales válidos.

Dicho esto, resulta importante señalar que desde antiguo, incluso antes de la jerarquización constitucional de los Tratados de Derechos Humanos mencionados *supra*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como parte de la garantía de defensa en juicio, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal.

Precisamente, en el fallo Mattei la Corte estimó que la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional comprendía: (...) *el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.*

Así es que, el conjunto de derechos que integra la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso exigen una rápida y eficaz decisión judicial, garantía –esta última– que se encuentra expresamente reconocida en diversos instrumentos internacionales que, por imperio del artículo 75, inc. 22, CN., poseen jerarquía constitucional.

Por caso, el artículo 14, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró el derecho de: (...) *toda persona acusada de un delito (...) de*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

78



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ser juzgada sin dilaciones indebida (inc. C). El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.*

También tenemos presente que la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero señaló que la razonabilidad de los plazos: (...) *tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente* (...), como asimismo la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Giménez c. Argentina, en donde se recalcó que: (...) *ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo, el que deberá llevarse a cabo en un plazo razonable; con el objetivo principal de proteger al acusado en su derecho básico de libertad personal. No cumplir con este plazo infringiría también el principio de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa.*

Ahora bien, también es cierto que la garantía de la duración razonable del enjuiciamiento penal como resguardo fundamental del debido proceso, no se erige exclusivamente en tutela del imputado.

Hoy en día la doctrina en forma pacífica entiende que el derecho de acceder a la justicia es una garantía judicial bilateral, con jerarquía constitucional y reconocimiento supranacional. Es decir, es una prerrogativa que gozan en forma conjunta el acusado y la víctima. Tal bilateralidad se asienta en que, el afectado por el delito no agota su derecho de acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunalicios, debe asegurársele además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En definitiva, frente al caso concreto y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la víctima y el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley, caso contrario se afectaría la garantía de igualdad ante la actuación de la justicia (arts. 16 Constitución Nacional y 14, 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al no darle idéntico rango al acusado y a la damnificado. Tanto más cuando se trata de presuntas víctimas de crímenes aberrantes, de lesa humanidad, cuyo reclamo de justicia, desatendido durante más de treinta años, ha sido asumido por el Estado como una verdadera política de pronta resolución y reparación.

Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

Por otra parte, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual.

Consecuentemente, por las razones expuestas y tomando en cuenta los parámetros jurisprudenciales de razonabilidad temporal antes reseñados, corresponde rechazar el pedido de extinción de la acción por insubsistencia de la misma a causa de la excesiva duración del proceso. Así votamos.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

80



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la décimo primera, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

En oportunidad de efectuar las conclusiones finales el Defensor Público Coadyuvante Cristián Massa planteó la nulidad de la incorporación por su lectura de los testimonios de las víctimas Anselmo y Basso, y de manera genérica, el Dr. Facundo Pace planteó la nulidad de la incorporación por su lectura de todos los testimonios.

Una primera aproximación sobre la cuestión revela que el planteo del abogado defensor Facundo Pace se encuentra infundado. Ello así, porque a lo largo de su alegato no identificó con particularidad qué testimonios en concreto de los que fueron incorporados por lectura pretendía que se declarasen inválidos, determinando el vicio concreto que lo afectaba, sino que lo hizo de manera genérica. El reclamo de invalidez genérico que la asistencia técnica de Choux efectuó respecto de la incorporación por lectura de testimonios, tiene por defecto el de prescindir del análisis acerca de si se trataba de prueba que resultó decisiva o dirimente para la resolución del caso.

A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.

Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto estableció en inveterada jurisprudencia que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal *a quo*, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

—Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222, G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011).

Se dice entonces que el testigo es “(...) *la persona física citada o comparecida espontáneamente al proceso con el fin de transmitir con sus manifestaciones el conocimiento que tenga sobre un hecho concreto, pasado y extraño al proceso, que ha percibido sensorialmente en forma directa y que resulta de interés probatorio en la causa.*” JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal* -1ª. Ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2012, Tomo II, p. 757/758.

La pertinencia de este medio de confirmación a los fines de su recepción en el juicio se verifica, en cada supuesto, con un criterio de flexibilidad gobernado por la búsqueda de la verdad. Así, cumplidos los recaudos formales para su introducción y adquisición para el proceso, sus relatos deben ser evaluados junto con otras probanzas, en sus fortalezas y debilidades, para acreditar o desacreditar cada hecho en concreto.

En cuanto a las pautas generales para su valoración hay que tener presente que se presume que en general las personas se conducen verazmente, de hecho prestan juramento en ese aspecto con la posibilidad cierta de incurrir en un delito si faltan a la verdad prometida. De allí la fuerza probatoria del testimonio.

En ese marco es que, en cuanto a la contaminación denunciada, el testigo como órgano de prueba es un narrador de sus experiencias sensoriales. En varias oportunidades, el portante de ese conocimiento relevante para la causa, al deponer, reproduce una vivencia con ciertas apreciaciones que resultan inseparables de su relato. Será entonces motivo de ponderación de las partes acusadoras y defensoras quienes en la fase crítica del juicio deberán efectuar los análisis respectivos.

Ahora bien, debemos recordar que este tribunal no dispuso la incorporación por lectura de los testimonios arbitrariamente pues se trata de una prerrogativa legal. En ese sentido, existe una norma procesal que prevé como excepción al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

principio de inmediación, la incorporación al debate de testimonios cuya producción en debate no resulta posible (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, en las reglas prácticas dictadas para causas de Lesa Humanidad -Acordada 1/12-, en la parte referida a los testigos, específicamente recepta la posibilidad de admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias. Incluso más, refiere que cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces **podrán** –el resaltado nos pertenece– requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar, para resolver lo que correspondiere.

Por lo demás, no existe agravio alguno si cumplimentadas las formalidades del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación se ha ejercido el derecho de controlar la adquisición de la prueba o al menos existió la oportunidad para hacerlo. El precepto legal regula una nulidad específica cuyo vicio no se configuró en autos. Pero tampoco es posible enmarcar la pretensión de las partes en un supuesto genérico de invalidez, desde que, más allá de la intensión defensiva no se ha probado, de modo alguno, que exista un perjuicio real ocasionado por un acto que no contribuyeron a generar.

En cuanto a la crítica genérica de este mecanismo afectó la estrategia defensiva con el argumento de que en esas declaraciones no había participado la defensa y por lo tanto no pudieron ejercer el contralor respectivo; cabe resaltar que no basta con invocar ese agravio para sustentar el planteo de nulidad de las declaraciones testificales, si ese argumento no va acompañado de la demostración de la existencia de un verdadero perjuicio que le pudo haber traído aparejado la utilización de ese mecanismo legal que por cierto se encuentra permitido por las disposiciones del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En tal sentido, es preciso señalar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que en el citado precedente —Benítez, el Alto Tribunal aclaró que *“(...) lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado. Y que de ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada (CFCP, Sala IV, —Muiña, Luis y otros s/ recurso de casación, causa n° 15.425, resuelta el 28 de noviembre de 2012).*

En el caso eso no ocurrió porque independientemente de las pruebas testimoniales incorporadas por lecturas, se han escuchado en el debate otras declaraciones, lo que revela que las defensas han tenido posibilidad material de controlar la prueba en que se basó la acusación.

Por otra parte, no hay que olvidar que el resultado de una prueba eventualmente inconveniente para una de las partes no configura causal de invalidez. Esta sanción procesal no está pensada para salvaguardar una posición estratégica específica, sino para asegurar la introducción de actos válidos al proceso.

Comprobada sobradamente la adecuación a las pautas legales que condicionan la validez de un testimonio incorporado por su lectura, solo cabía a las partes considerar la eficacia probatoria de ese medio de prueba en la etapa procesal oportuna, más no ya discutir su legalidad consensuada o resuelta en la sustanciación de las incidencias.

El derecho constitucional a la confrontación de la prueba no exige que la contradicción se produzca efectivamente, sólo reclama que sea posibilitada. Incluso más, la doctrina dice al respecto *“(...) la incorporación de prueba testimonial al debate por vía de lectura y su ulterior meritación en el fallo resultan*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

84



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

constitucionalmente válidas. Lo cual no significa que su eficacia en la conformación del juicio final conlleve parigual efecto que la prueba producida durante la audiencia de debate, por la ausencia de intermediación de los jueces con la prueba” [Daray, La incorporación de prueba al debate, —Prudentia Iuris, 2000-53-320]. Ya Clariá Olmedo había advertido el inconveniente, al señalar [Tratado..., t. VI, p. 246] que la incorporación por lectura constituía “un caso bastante discutible que sólo puede atemperarse mediante una rigurosa valoración del dicho en la sentencia y la estricta aplicación de la norma. Se ha preferido sacrificar la intermediación para no perder un testimonio que podría ser muy útil para el descubrimiento de la verdad. Es obvio en tal sentido, el demérito que sufrirá el testimonio por lectura frente a otros que fueron brindados personalmente.” NAVARRO Guillermo Rafael – DARAY Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación – 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 2, p. 391.

A esta altura, no existe agravio ocasionado que habilite –al menos desde lo fáctico, antes de brindar los fundamentos valorativos de la prueba- la ineficacia de los testimonios impugnados.

Recordemos que para que la declaración de nulidad sea procedente no sólo es requisito que esa sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende. Ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades absolutas tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del principio de interés.

Ahora bien, con respecto a la nulidad planteada por el Dr. Cristián Massa de la incorporación por su lectura del testimonio de la víctima Carlos Mario Anselmo. En síntesis, el Defensor Público Coadyuvante afirma que el testimonio de mención adolece de nulidad absoluta. Ello se funda en que aparece interviniendo como Jueza Subrogante la Dra. Liliana Navarro, quien en ese momento era Secretaria de Juzgado, lo cual constituye una violación al principio de juez natural y al régimen de subrogancias de magistrados, ya que no estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

previsto que los secretarios judiciales pudieran ser incluidos en listas de conjuces. En este sentido es necesario señalar, en primer término que la Dra. Navarro cubrió como Jueza Subrogante una licencia de diez días del Juez Subrogante Dr. Alejandro Sánchez Freytes, es decir temporaria. En segundo término, cabe destacar que se encontraba vigente la ley 26.376 que fijaba el orden para la designación de un Juez Subrogante de Primera Instancia de la siguiente manera: *“a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia; b) Por sorteo, entre la lista de conjuces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.”* Y el artículo 3º: *“El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjuces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar. A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjuces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.”* Ahora bien, dicha lista de conjuces no fue confeccionada por lo que en muchas oportunidades, por razones de servicio, secretarios federales continuaron subrogando. En este sentido, la Resolución N° 29/12 dictada por la Presidencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba designó a la Dra. Liliana Navarro temporariamente por diez días para que subrogara al Dr. Ricardo Bustos Fierro, mismo lapso en que se encontraba de licencia el Dr. Alejandro Sánchez Freytes, quien a su vez subrogaba en el Juzgado Federal N° 3, cuya titularidad estaba vacante. Lo cierto es que el cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma que amparaba este procedimiento de subrogancias fue discutido y declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación inconstitucional en el fallo “Uriarte” el 04 de noviembre de 2015. Es relevante destacar que en aquel pronunciamiento se mantuvo la validez de los actos cumplidos en ejercicio de las subrogancias ya existentes, incluso en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

86



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aquellos casos donde las designaciones eran por períodos prolongados de tiempo. Por ello, este Tribunal entiende que la nulidad incoada por el Defensor Público no es procedente ya que la intervención de la Dra. Navarro debe ser considerada válida como Jueza Subrogante por los motivos ya señalados.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar las nulidades solicitadas, de modo que integran la prueba de esta causa tanto los testimonios producidos en la audiencia como los rendidos con anterioridad y que fueron anexados válidamente en el debate. Así votamos.-

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la novena, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.-

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la décimo primera, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.-

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

En oportunidad de efectuar las conclusiones finales, la Dra. Natalia Bazán, en su carácter de representante de Jorge González Navarro, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua invocando que viola los principios de humanidad de las penas, de proporcionalidad, progresividad y adecuación social de su asistido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de afirmar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos —Bussi, Antonio Domingo y otro causa n° 9822 (12.03.2010) tuvo oportunidad de expedirse sobre el pedido concreto de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando la necesidad que tiene el interesado de esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Asimismo, menciona Zaffaroni que tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

En este orden de ideas, el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). En particular, el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

88



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Resulta interesante destacar que precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, prevé prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.

Por otra parte, descarta la jurisprudencia que esta clase de pena pueda ser calificada de inhumana y degradante ya que el trato inhumano supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la imposición de una legal condena. (cfr. CNCP, sala IV in re Rojas, César Amilcar s/rec. de inconstitucionalidad C.614, Reg. 1623 30.11.1998- y Velaztiqui, Juan de Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación –causa n° 3927, Reg. 5477.4, 17.02.2004-). En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en pleno, en la causa B., S.A y otro p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo s/recurso de inconstitucionalidad y casación—de fecha 18.10.2010, se pronuncia a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que en el caso juzgado, la pena impuesta no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción. Destaca el máximo tribunal provincial que aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de éstos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho. Se cita en apoyo el pensamiento de Carlos Creus en *Justificación, fines e individualización de la pena* -Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología-Nueva serie N° 1, Homenaje a Ricardo Núñez, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba 1995, p. 110).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, en la medida que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37). No surgen en definitiva normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que pongan en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En consonancia con la línea argumental que desarrollamos precedentemente, no resulta repugnante a la Constitución Nacional la pena de prisión perpetua, toda vez que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho (CN, 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

En este contexto, no es posible sostener que se vulnera el principio de igualdad, si el legislador dentro del marco de sus facultades determina igual clase

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

90



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma.

Tampoco se advierte vulneración a los fines constitucionales de reforma y readaptación social del condenado en tanto, no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión. En este contexto, adelantamos que el régimen de la ley 24660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivos especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24660 (Cfr. Salt, Marcos G. Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina. Edit. De Palma, Bs. As., 1999).

En definitiva, y más allá de las críticas que pueda recibir la pena de prisión perpetua, se trata de un instrumento elegido por el legislador, para el cumplimiento de sus mandatos constitucionales que autoriza a restringir los derechos del ciudadano en función del derecho Poder Judicial de la Nación de los demás, de la seguridad de todos y del justo desenvolvimiento de la sociedad democrática.

En definitiva, el trasfondo del planteo defensivo reposa sobre el fundamento de la pena cuestión que atraviesa tanto la individualización legal como la judicial de la pena, de modo que aristas comunes a ambas serán brevemente tratadas a continuación.

La finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, por lo tanto, para alcanzar dicho cometido, no es posible prescindir de los fines sociales en la aplicación de la pena. Ello supone renunciar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

a la idea de la retribución, pues, con la aplicación de un mal (que implica la pena) como retribución por el hecho cometido, no puede repararse los daños, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

Coincidiendo con el profesor Claus Roxin, no compartimos la idea según la cual sólo la retribución justifica el castigo de los criminales nazis que actualmente viven socialmente integrados y que ya no representan ningún peligro, pues una penalización de esos hechos (al igual que los hechos de este proceso) es necesario desde fundamentos preventivo-generales, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales crímenes quedasen impunes, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio (tortura, privación ilegítima de la libertad), respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir el mismo modo de impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable (cfr. Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, T.I.Ed. Thomson Civitas).

Cierto es que la pena es una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado, pero ello no implica que la esencia de la pena sea la retribución de un mal, pues las instituciones jurídicas no tienen esencia alguna independiente de sus fines, sino que esa esencia se determina mediante el fin que con ellos quiere alcanzarse.

Por último y a pesar de la renuncia a toda retribución, existe un elemento decisivo de la teoría de la retribución que debe tenerse en cuenta también a los fines preventivo-generales que justifican el castigo en este tipo de hechos: el principio de culpabilidad como límite de la pena. Pero eso será analizado en otro apartado de esta resolución.

Según la CSJN, en un Estado republicano y democrático de derecho, corresponde al tribunal que acoja un pedido de prisión perpetua, alegar y demostrar la insuficiencia de alternativas punitivas más leves como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dicha sanción (cfr., autos —*Maldonado, Da-niel Enrique*||, sentencia del 28-02-06, publicado en *Fallos*, 328:4343).

El legislador en su juicio de conminación penal en abstracto ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

En lo que sigue, y dentro de los lineamientos arriba esgrimidos, efectuaremos breves consideraciones sobre algunos de dichos principios para demostrar el error de la defensa en (el modo de) su planteo.

Principio de resocialización

La pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del artículo 75, inciso 22. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por estos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado (CNCP, Sala III, —*Viola, Mario*||, 23/06/2004).

Principio de racionalidad de la pena

La pena de prisión perpetua -pese a su severidad- no puede ser encuadrada como trato inhumano o degradante. La cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la racionalidad de la pena, que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido (CNCP, Sala IV, —*Díaz Ariel Darío*||, 29/03/2006). La defensa no logra demostrar que la sanción pretendida por la Fiscalía y legalmente prevista para el delito por el que se lo encontró penalmente responsable sea irracional o contraria a la garantía de igualdad reconocida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la C. N., que sus previsiones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquéllas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada.

Principio de proporcionalidad

La pena de prisión perpetua impugnada de inconstitucional no aparece como tal. Antes bien, razones de Política Criminal, dentro de la sana discrecionalidad del legislador, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido (la vida humana), la justifican plenamente en función de parámetros proporcionales a la gravedad del injusto cometido y al modo en que le mismo fue llevado a cabo; máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país la prisión perpetua tenía al momento de la comisión de los hechos la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal (CNCP, Sala IV, *Rojas, César*, 30/11/1998). La defensa no logró demostrar el quebrantamiento del estándar de proporcionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez. Asimismo se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales deba pronunciarse al Poder Judicial, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

No se advierte en consecuencia, a la luz de los argumentos reseñados precedentemente, que la pena que se ataca repugne cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la Dra. Bazán. Así votamos.-

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
A LA NOVENA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE
CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS
REYNAGA, DIJERON:

Antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución del Estado Argentino durante la década del '70, pues los mismos se produjeron en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara "subversión" debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

Plan Sistemático

En tal sentido debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que "subvertían" el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la "amenaza comunista", a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó "lucha contrarrevolucionaria", mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1° o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dicto el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

96



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Ahora bien, más allá del marco normativo que hemos precisado como justificativo legal de la represión, no podemos soslayar algunas consideraciones a la cuestión de cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (punto 7.2. a) aprobado por ley 25.390).

Mucho se ha escrito sobre la trágica violencia que caracteriza a buena parte de nuestra historia y no es el caso desarrollar aquí ensayos al respecto, pero sí debemos dejar sentado nuestro criterio acerca de la cuestión que nos planteamos y en tal sentido, no puede dejarse de considerar que en nuestro país han existido, desde sus orígenes más remotos como nación independiente, dos proyectos o modelos de organización política, social y económica del estado, claramente diferenciados, y de hecho, antagónicos, y que, en términos generales, siempre se ha resuelto a favor de uno de ellos, sometiendo al otro mediante el uso de violencia, ya sea física, institucional o económica, invariablemente en detrimento de los sentimientos, convicciones o intereses de quienes eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

considerados como opositores, enemigos o “blancos”, que se convertían así en víctimas de una concepción autoritaria y elitista.

Es que desde aquella confrontación primigenia entre los intereses de la ciudad puerto y los de los pueblos del interior del país, se fue generando una sorda, y a poco andar, violenta expresión de esa confrontación de modelos de país, que posteriormente fue reconociendo otros y distintos motivos, justificaciones o pretextos a lo largo del devenir de nuestra historia, pero siempre caracterizados por el uso de violencia física o institucional ejercida ya sea desde el estado o desde grupos organizados para imponer sus criterios que, significativamente siempre son, y fueron, los mismos.

Es a partir del siglo XX, que es el período en el que se constituyen los partidos políticos modernos en la Argentina, cuando irrumpe por primera vez una nueva modalidad de esta conjunción entre ideología político-económica y violencia, que surge de una doble transformación: por un lado la expresión o traducción de los intereses sociales expresados a través de la forma “partido político”, lo cual tiene su cenit como representación de una voluntad mayoritaria con la aparición del peronismo, con el antecedente del gobierno yrigoyenista que puede ser leído como la primera instancia histórica en donde un partido político moderno en la Argentina gobierna teniendo en cuenta la voluntad popular y un modelo de país coherente a sus intereses. Por otro lado, se caracteriza por la utilización de una institución estatal como dispositivo de represión; la violencia ahora es institucional, entendiendo por dispositivo el ejercicio de una capacidad técnica y de un discurso que son ejecutados sobre individuos o partes importantes de la población. El ejemplo típico es el de las fuerzas armadas y particularmente el ejército.

La destitución del Presidente Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930 y el comienzo de lo que se conoce como “la década infame”, caracterizada por la violación de derechos de importantes sectores sociales, se constituye en el primer y trágico precedente de lo que en definitiva constituiría el mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo de país: los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares.

Esta relación entre ideología política y violencia en la Argentina moderna, está caracterizada por una tríada: grupos económicos y mediáticos concentrados como fuente ideológica del modelo de país dispuesto a instaurarse por la violencia; el ejército (fuerzas armadas) como instrumento de ejecución de la violencia; y un estrato político popular como objeto de esa violencia, que adquiere una nueva forma de expresión cuando uno de los elementos mencionados toma la forma definitiva de “partido político popular” con la aparición del peronismo, el que no solo intentará atender las necesidades populares y considerarlas dentro del bienestar general –como intentó hacer Yrigoyen-, sino que además se convierte en una plataforma fundacional para que las clases sociales históricamente desprotegidas se conviertan en sujetos políticos de gran influencia en la determinación democrática (a través del voto y de su partido) y en sujetos económicos de gran incidencia en el mercado y en la creación de una industria nacional, a través del trabajo y los sindicatos.

Esta transformación y maduración de las clases sociales más desprotegidas expresadas por un movimiento político particular y exclusivamente representativo de sus intereses se convierte en el último verdadero requisito que determinará la elaboración de un “plan sistemático de eliminación de opositores”, pues al auto determinarse como sujeto político son inmediatamente identificadas a través de tal forma como “el enemigo”.

Ello explica como grave ejemplo de una voluntad aniquiladora, el dictado del tristemente célebre decreto 4161/56 suscripto por el presidente y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

vicepresidente de facto Aramburu y Rojas, que entre otras inefables prohibiciones, establecía como delito la de pronunciar el “nombre propio del presidente depuesto (Perón) y el de su extinta esposa (María Eva Duarte), como así también los vocablos “peronismo”, “peronista”, “justicialismo” y otras similares; la marcha “Los muchachos peronistas”, la obra “La Razón de mi vida”, o fragmentos de la misma, o la “utilización de imágenes, símbolos, ..., expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas...”. Las penas se fijaban con prisión de treinta días a seis años, graves multas, inhabilitación absoluta del doble tiempo de la condena para “desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial”, todo lo cual “no era susceptible de cumplimiento condicional ni sería procedente la excarcelación”.

Es que el episodio que marca definitiva el inicio de lo que se ha dado en llamar el “plan sistemático” de eliminación de quienes se consideraba y quizás todavía se considera como enemigos, fue el advenimiento, a mediados del siglo pasado, del peronismo y su representación de los intereses de grandes sectores sociales, su concepción del estado como actor principal de las relaciones de esos sectores y de la intervención del mismo en los mecanismos de producción y distribución de la riqueza nacional.

El bombardeo por la aviación naval de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 en ocasión de un acto popular convocado por el gobierno nacional, con el asesinato de más de 400 argentinos, entre ellos muchos niños que habían concurrido en colectivos a participar de la fiesta popular, es la más cruda y patente expresión de una voluntad brutal e indiscriminada de eliminación masiva de una población civil, ya sea desde cualquier organización paraestatal o algún sector del estado o bien desde el estado mismo, una vez que se hubiera apoderado de sus enormes recursos represivos, tal como ocurrió a partir del golpe sedicioso que depuso al gobierno constitucional el 16/09/55 y la inmediata proscripción del peronismo, que duraría 18 años, hasta el restablecimiento de la democracia en 1973.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

100



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En semejante marco de conculcación de los más elementales derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, no es de extrañar la violencia de la represión al movimiento cívico militar que el 9 de junio de 1956 se sublevó ante el ilegítimo gobierno de facto, pretendiendo la restitución del gobierno democrático que había sido depuesto, ordenándose por parte de los mismos gobernantes de facto el fusilamiento del Gral. Valle, Cnel. Cogorno y otros oficiales militares y el cruel fusilamiento de civiles en los basurales de José León Suárez, reseñados por Rodolfo Walsh en su obra "Operación Masacre".

Todas estas son aplicaciones de la violencia que han sido ejecutadas por una institución estatal (las fuerzas armadas y particularmente el ejército) que es la única capaz de llevarla a cabo, puesto que no hay otra institución que posea el capital material, la preparación intelectual e ideológica y el número de sujetos condicionados para tal tarea, que pudiera realizar tales acciones en los diversos momentos de nuestra historia moderna. Es importante destacar que la razón por la cual las fuerzas armadas y en particular el ejército poseen estos capitales indispensables para el éxito de la tarea represiva, es que los mismos le han sido otorgados con otra finalidad, la de proteger a la población civil, no la de someterla, utilizando tales medios para llevar a cabo la acción opuesta a aquella que fue justificativo de su creación.

Se había generado ya, y tendría cada vez más claras expresiones con el curso de los tiempos, la idea de que el "enemigo" estaba adentro de nuestras fronteras, que en realidad no era el enemigo externo perteneciente a otra potencia, sino que era quien desde el seno mismo de nuestra sociedad propugnaba por concepciones distintas sobre el rol del estado o las relaciones laborales o la distribución de la riqueza nacional.

Se trata de expresiones de una fuerza institucional premeditada y desproporcionada, ejecutada con la intención de eliminar al sujeto político designado como enemigo de manera inmediata y absoluta.

Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.

Es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso largamente en la audiencia del juicio de la causa “Megacausa La Perla”, sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa” y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, que tuvimos oportunidad de ver en la misma audiencia y que se encuentra a disposición de las partes, en la que los máximos oficiales militares como Videla, Harguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para triunfar en lo que ellos definen como lucha antsubversiva. Llegamos así, finalmente, a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el “estado terrorista”, en el que se ejecuta la eliminación física de “una población civil” (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil contratado, que valiéndose del aparato y recursos del Estado, tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

102



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de “legalidad”, estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las “Actas y Objetivos del Proceso” dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir **dos etapas** claramente definidas. La **primera**, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la **segunda** – que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la **primera etapa** corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Dicha organización militar-policial, si bien ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre "**Comando Libertadores de América o Panteras Negras**", como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido "Comando" obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación del inculpado Héctor Pedro Vergez, quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne –septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su "blanqueo" judicial.

En efecto, tal como se dijo en la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la causa "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada..." (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1), ello se

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

104



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

encuentra corroborado por el propio imputado Héctor Pedro Vergez en su libro “Yo fui Vargas”, en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Numerosos testimonios brindados en el juicio de la mencionada causa, entre ellos Horacio Verbitsky y Carlos Raimundo Moore, sostuvieron en la audiencia que el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que comandaba, cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sasiañ y con personal policial.

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con el personal militar. Así el “Comando Libertadores de América” realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Ahora bien y en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 -13 de septiembre de 1975- donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 – 1° de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país” y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, –conocidos como “decretos de aniquilamiento”- por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

106



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión. c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión. d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión. e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciaros federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como "Memorandos" de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasaiñ al declarar ante la instrucción, la provincia de Córdoba integraba la “zona 3” junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la “subzona 3.1” de Defensa, la a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos –LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antisubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las dictadas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 40/M/2008),

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

108



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

“MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 281/2009), “VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA...” (Expte N°. 172/2009) y “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA. PRIVACIÓN ILGÍTIMA DE LA LIBERTAD...” (Expte. N° FCB 93000136/2009) respectivamente.

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones infrahumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por éste Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas “*blancos a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado “*operativo ventilador*” que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Tales extremos se encuentran debidamente acreditados con los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, las que tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos –ERP, Montoneros etc.- y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa -311, 311.1 etc.-, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc.

A modo de ejemplo podemos citar los memorandos de fecha 7/4/76, 13/4/76, 21/4/76, 10/12/75, 19/11/75, 23/12/75, 14/1/76 15/12/75 y 26/2/76 (fs. 3427/3439 de autos “*VERGEZ*”, citados en fallo de causa “*Megacausa La Perla*”).

A mayor abundamiento, tal como se señaló en la sentencia de la “*megacausa La Perla*” y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos secuestrados con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explicó cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

reza: “Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas”, refiere el nombrado que “surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente”.

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas “*enemigos*”, quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75.

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante las dos etapas de la historia ya diferenciadas, éstos compartieron el mismo “modus operandi”, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “subversivos”.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “sospechosos”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “legalización” en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí “Primera Etapa” se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como “Segunda etapa”, se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

En este punto, resulta oportuno contestar argumentos expuestos por los señores defensores en el sentido que los hechos que juzgamos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 no son producto del “Plan Sistemático” de exterminio puesto que el mismo tiene comienzo con el golpe de Estado llevado a cabo en esa fecha y por tanto escapan a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Simón” y otros, por lo que al no adquirir características de delitos de lesa humanidad, han prescripto y por lo tanto está fuera de nuestra posibilidad de juzgarlos.

Al margen de que se pueda convenir o no en la valoración de la prueba rendida en esa causa, en la que se puso en duda la ocurrencia del fusilamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

un sector de los subversivos que finalmente fueron aniquilados, surge imperiosa la necesidad de determinar en el caso sometido a nuestro juzgamiento qué hechos pueden ser considerados o no producto de un ataque sistemático o generalizado de exterminio, ya sea por medio de asesinatos, tortura, violaciones, persecuciones de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros que aparecen descriptos en el art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por la ley 25.390 y 26.200 e integrativo del bloque constitucional.

En este sentido resulta necesario distinguir aspectos dirimientes de la cuestión. En efecto, que los hechos que juzgamos hayan sido cometidos en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho no los hace de por sí legales y legítimos puesto que sostenemos más arriba que fueron cometidos no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado (“organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado” -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma-), los llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurriera una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos. Por consiguiente, debe rechazarse la pretensión alegada por los defensores de que los hechos aquí juzgados, cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, no pueden considerarse de lesa humanidad y que por tanto ya habrían prescripto.

Además de ello, el mismo gobierno de facto reconoció que se trataba de delitos de lesa humanidad, con el dictado de la ley 22.924 denominada como autoamnistía de fecha 23 de marzo de 1983, al establecer en dicha normativa la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

extinción de las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva del 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982, período este que abarca los hechos aquí juzgados.

Centros Clandestinos de Detención:

Corresponde señalar que la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

De este modo, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antsubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” -RC-3-30-, las que deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado “Operaciones contra elementos subversivos”, que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva –esto es, que no implica riesgo para la fuerza- detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

114



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

Así, al reglamentar las órdenes, refiere que: "...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".

Indica además que "*las operaciones psicológicas* deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre la población civil las que deberán estar planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos..."

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, dicho reglamento establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlos y ejecutarlos en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces...”.

Indica además que “sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión”. Es decir, en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

Asimismo, contamos con el documento titulado “Contrainsurgencia a Partir del Accionar del Partido Revolucionario Montoneros” de donde surgen consideraciones sobre los métodos para individualizar y detener a militantes, explicando que “la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se logra detenerlo vivo. Así es que el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, diferenciando tres momentos o tiempos y la información a extraer en cada uno de ellos.

El primer tiempo va desde la detención hasta el logro de información lo que permite una rápida caída “en cadena”, deben pedirse aquellos datos de interés inmediato y que necesariamente debe conocer el militante detenido, los cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estaban referidos a dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio: “preguntar sobre otros habitantes, posibilidades de defensa, plan de fuga, embutes” y b) las citas: “tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días”, indagar con quién es la cita, si es con un responsable o con un subordinado, mecanismos de la cita, actuaciones previstas para emergencias, contraseñas utilizadas, etc.

Asimismo surge que “es fundamental que el detenido que las marcó, deba ir a señalar a los otros militantes” y que como esta situación se produce en el primer tiempo del interrogatorio, donde aún no existe confianza en el detenido, es mejor llevar también un colaborador de confianza que conozca a los posibles militantes que estarán en la cita.

En el segundo tiempo, que se da una vez que se ha comprobado la veracidad de los primeros dichos del detenido, se debe tratar de obtener otros datos que no necesariamente conoce un militante. Así, para no gastar esfuerzo y tiempo, se debe preguntar: nivel organizativo (da la idea de lo que puede conocer el detenido), otros domicilios de militantes o de infraestructura de la organización, nombres legales de militantes y lugares de trabajo, operaciones en las que participó, estructura organizativa, en relación a la cual aclara “la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto ‘descoloca’ al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo”, además, permite un interrogatorio dirigido que redundará en efectividad y rapidez, posibilitando “nuevos blancos” (más detenciones).

En el tercer tiempo, el accionar dirigido hacia el detenido debe tender al logro de su colaboración, puesto que ello vulnerabiliza al aparato de la organización subversiva, tanto a sus miembros como a sus planes de acción. Explica al respecto, que “la interrogación con métodos no ortodoxos es desde ya, en función de la rapidez con que debe cumplirse el primero, necesaria e imprescindible pero se hace mucho más eficaz si se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre consistente en demostrarle al detenido que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

se tiene información concreta sobre su actividad” y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, demostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevitable ante las dos alternativas que se le ofrecen: colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o de lo contrario, sufrir las consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra”, lo que apresura notablemente el quiebre.

El apunte aclara que “esto no significa que todo militante se quiebre con este método, pero sí hace que su posterior interrogación sea más fructífera, con resultados más rápidos y espectaculares”. Luego señala que “una vez logrado un grupo de colaboradores de confianza integrados en grupos de trabajo, éstos, en virtud del vuelco ideológico sufrido, comienzan a poner su inteligencia en función de la contrainsurgencia”, para finalmente destacar que el éxito de la contrainsurgencia en algunos lugares del país, en especial Córdoba, dependió en gran medida no solo del accionar operativo de las Fuerzas de Seguridad, sino también que éstas vislumbraron la efectividad que se obtenía a través del hecho de lograr esa colaboración.

Por su parte, del memorando de fecha 7/4/76, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los “Blancos” o “detenciones” en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a “MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO”, al tiempo que se fija la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que “...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad”, disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A fin de implementar el alegado propósito de combatir la subversión, existieron distintos Centros Clandestinos de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos LRD, que operaban en la clandestinidad, con el objeto de dar a las víctimas el tratamiento aludido.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse los siguientes: el **“Departamento 2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba”**, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; La Prisión Militar de Encausados **“Campo de la Ribera”**, sita en barrio San Vicente de esta ciudad, que comenzó a funcionar a partir del año 1975; **“La Perla o La Universidad”** ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), a la altura de la localidad de Malagueño; entre otros.

A su vez, conectados con éstos centros clandestinos de detención funcionaron la **Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes, el Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar –Río Segundo- y Comisarías de Villa María y Bell Ville** (cfr. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, citado en la sentencia de la “megacausa La Perla”).

Así, en la denominada **primera etapa**, desarrollada precedentemente, corresponde analizar la sede del **Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2)**, el que se encontraba bajo el control operacional del Ejército, como uno de los lugares utilizados como Centro Clandestino de Detención al que trasladaban a las víctimas luego de sus secuestros, sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, es decir, en calidad de “desaparecidas”.

Una vez allí, las víctimas permanecían privadas ilegítimamente de su libertad, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Todo ello se hacía a los fines de obtener de las víctimas, la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran retiradas del “D2”, en algunos casos asesinadas, en otros trasladadas a otros C.C.D. o recuperaban su libertad.

Asimismo, como prueba documental que acredita tales extremos contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 10 de diciembre de 1975 DGI c.d. N° 220 “R”, que refleja la reunión que tuvo por objeto la organización y funcionamiento del grupo interrogador de detenidos, reunión ésta en la que se entre otros se encontraba presente el Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Ahora bien, a partir de 1975, se comenzaron a utilizar otros lugares para alojar clandestinamente a las víctimas de la denominada “lucha contra la subversión”. Tal fue el caso de la prisión militar de encausados denominada “**Campo La Ribera**” o “**La Escuelita**”, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército, el que comienza a funcionar aún con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y luego de lo cual su rol pasa a ser secundario en relación a la actividad desplegada en el C.C.D. “La Perla”.

Para confirmar este acierto se valora fundamentalmente los testimonios vertidos en la audiencia por ex detenidos de dicho centro clandestino en cuanto coinciden en sostener que la gran mayoría de las personas que permanecieron detenidas en el campo “La Ribera”, además de padecer condiciones denigrantes de detención, eran sometidas a interrogatorios bajo tortura por parte del personal del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en dicho lugar, lo cual será objeto de tratamiento en cada uno de los hechos.

Por otra parte, tal como se describió en la sentencia de la “megacausa La Perla”, durante la inspección judicial llevada a cabo por éste Tribunal con fecha 4 de junio de 2013 en el predio donde funcionó el C.C.D. “La Ribera” se escuchó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

relato del testigo-víctima Raúl Acosta, quien señaló que en dicho lugar los hombres y las mujeres estaban separados en distintas cuadras, que había tres calabozos o celdas, piletones al aire libre, un reflector que iluminaba el patio donde los detenidos comían sentados en círculos, una habitación donde había un hogar a leña donde a los detenidos les preguntaban el nombre y otra oficina donde los interrogaban. Asimismo, prosigue la sentencia valorando “...la prueba documental secuestrada en el domicilio del imputado Luis Manzanelli, entre las cuales, bajo el título “Órdenes y Misiones Compartimentadas” y “Aspectos Generales de Interés”, surge “...nuestro accionar comienza en el LRD LA PERLA desde el 24 de marzo del 76...NO mencionar por ende LA RIBERA antes de esa fecha. Reconocerla como otro LRD, donde se llevaba a detenidos por parte de las Unidades.”, lo cual demuestra no sólo la existencia de dicho centro como tal, sino también que el mismo comenzó a funcionar antes del golpe militar del 24/3/76.”

Por su parte, el 24 de marzo de 1976 comenzó a funcionar “**La Perla**” o “**La Universidad**”, bajo el mando del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército Argentino, el que se encontraba organizado en cuatro secciones, a saber: *Sección Primera*, “Política”, *Sección Segunda*, “Calle”, *Tercera Sección*, “Operaciones Especiales” u “OP 3” y la *Sección Cuarta* “Logística”.

Así, la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales u OP3, estaba integrada por oficiales, suboficiales del Destacamento de Inteligencia 141, personal civil de inteligencia (PCI), como también por los llamados “Números”. Estos últimos eran oficiales y suboficiales de diversas Unidades del III Cuerpo de Ejército, oficiales y suboficiales de otras Fuerzas Armadas, del Liceo Militar y de Seguridad y Oficiales de Gendarmería Nacional, quienes componían un listado de guardia dispuesto por los Jefes del Área 311, y a disposición del Destacamento de Inteligencia y constituían la apoyatura a las operaciones.

Sus integrantes eran quienes ejecutaban los secuestros, interrogatorios, torturas, operativos y en algunas oportunidades también los asesinatos entre otros procedimientos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En tal sentido, según fuera de objeto en la sentencia de la “megacausa La Perla”, se manifestaron en la audiencia los testigos Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leunda, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Beatriz Callizo, pero en lo que aquí interesa cabe señalar que en sustancia estos testigos, quizás los que más tiempo permanecieron cautivos en el centro de detención de La Perla, fueron contestes en remarcar que los integrantes de este grupo se dividían las funciones, algunos eran operativos, otros interrogadores, otros torturadores, pero que en general “todos hacían todo”, es decir, de algún u otro modo cada uno de ellos participó en algún tramo de las distintas acciones típicas que se les achacan.

En cuanto a la descripción del lugar donde estaba situado el C.C.D. “La Perla” como también al tratamiento que el Grupo de Operaciones Especiales OP3 les daba a todas las personas que eran detenidas y conducidas a dicho centro clandestino, los testigos mencionados en las causas resueltas por este Tribunal resultan contestes en señalar que todos los detenidos eran sometidos a interrogatorios, torturas físicas, psíquicas que generaban una sensación dominante que consistía no sólo en la fragilidad de saberse a merced de sus custodios, sino también de estar en una completa desconexión con su vida anterior y ajenos a la realidad.

Es decir, casi todos aquellos que tuvieron que padecer el infierno que supuso haber estado en dicho centro clandestino, afirmaron que el Campo de La Perla estaba organizado para crear esa sensación de regresión, inseguridad e indefensión, que permitía manipular eficazmente a los cautivos y obtener de éstos todo tipo de información que le sirviera al plan sistemático de represión previamente trazado por el Ejército.

Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

122



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 40-M-08), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 281/09), “VIDELA, Jorge Rafael y otros” (Expte. 172/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. FCB N° 93000136/2009), debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado “*ius gentium*” y más concretamente aún, por el “*ius cogens*”, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad”, para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen **delitos de lesa humanidad**, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, cuando afirmó que “Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

124



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma –arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. “c” del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente “Los principios de Nüremberg” formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos —del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..."

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

126



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19:108; 107:395; 38:198; 240:93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

128



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

130



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" —Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.-causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

132



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: “No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En el punto 26) del fallo “Arancibia Clavel”, sostiene el Alto Tribunal: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la opinión pública mundial' suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, 'pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...'; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones "...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) los crímenes de lesa humanidad... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el “ius cogens” contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...” y que “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 4), como así también tiene derecho a no “ser sometido a torturas” (art. 5°) y a que estos derechos sean “...protegidos por la ley...”, habiéndose comprometido el Estado a “Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda “invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

136



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

138



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: “..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”, al tiempo que señaló asimismo que: “..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: “en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

140



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: “El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...”. Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso “Barrios Altos” que “considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

142



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como "*nulla pena sine lege praevia*", ni el de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que “Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, por el artículo 28, última parte, que reza que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo” (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768” dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad -N° 23.492 y N° 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

146



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos ius gentium son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico “ex post facto”.

Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responden al contexto de genocidio como han pretendido calificarlas algunas de las querellas.

Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: “...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...”.

En efecto, ha quedado acreditado en el juicio que el plan sistemático de eliminación de opositores políticos estableció como “blancos” a eliminar a aquellos que creían contrarios al régimen que las fuerzas armadas pretendían imponer. Es decir, esos “blancos” no fueron seleccionados por pertenecer a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, sino antes bien por no comulgar con la idea política que ellos pretendían imponer.

Por lo tanto no se da en el caso el elemento intencional específico propio de la figura de genocidio. En todo caso se trata de delitos de lesa humanidad, que solo exige que se traten de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7. del Estatuto citado.

Por las razones expuestas, entendemos que resultan improcedentes la excepción de prescripción de la acción penal y el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521) articuladas por las Defensas.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

148



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:

Habiendo definido el contexto histórico que dio marco a los hechos objeto del presente juicio, corresponde desarrollar el rol de cada uno de los acusados dentro de la estructura represiva del plan sistemático.

En este sentido, contamos con los legajos personales de cada uno de los aquí imputados.

Así, de la lectura de los mismos se desprende que a la época de los hechos **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** ocupaba el cargo de Jefe de Inteligencia del Estado Mayor "G2", designado desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, con el cargo de Tte. Coronel, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor Martella (f) y Lucena (f).

Así, del reglamento "RC-3-1" se desprende que el justiciable Chilo no sólo fue el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "blancos", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribución a superiores e inferiores la inteligencia e información, y el manejo de la "contrainteligencia"; es decir, la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "inteligencia del enemigo", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "subversión" y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

De dicha reglamentación también surge que el Jefe de Personal "G-1" era el principal miembro del Estado Mayor con "responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos militares y civiles, quien dentro de sus funciones debía estudiar étnicamente las características de los distintos grupos humanos (propios y del enemigo), determinándose científicamente sus aspectos positivos y negativos, a fin de obtener su utilización más conveniente y orientar los esfuerzos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

para explotar en beneficio propio aquellos aspectos negativos del material humano enemigo”.

Dentro de sus relaciones con el Estado Mayor y en referencia a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en “planificar y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato y educación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación.

Señala dicho documento que el “G1” conjuntamente con el jefe de Asuntos Civiles “G5”, debían informar sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación, vestuario, instalaciones y materiales para el uso de prisioneros.

A su vez, el Jefe de Inteligencia “G-2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, era el principal miembro del Estado Mayor, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, consignándose entre sus funciones: “1) Producción de Inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al Comandante los elementos esenciales de la información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas Armadas con el que realiza la propia fuerza; e) ... ; f) ... g) procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) Utilización de la información e inteligencia. *Distribuirá la inteligencia e información al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.*

En concreto el reglamento indica que sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejerce sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c)...; d) distribución de la información e inteligencia de manera que proporcione la mejor colaboración... 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje; del personal contra la subversión; de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Agrega que las responsabilidades específicas incluirán: a) el planeamiento y la ejecución (a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares) de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversiva del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos utilizados para engañar al enemigo y el desarrollo de la parte contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades mencionadas en el punto 3) a. de este artículo, incluyendo la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar. 4) varios: a) los aspectos de inteligencia en: a. las actividades de guerrilla; y b. las operaciones psicológicas, incluyendo la apreciación de la eficacia de las operaciones psicológicas propias y del enemigo y la colaboración en el planeamiento y supervisión de la instrucción de defensa contra la propaganda enemiga... c... d... e. las actividades de engaño. b)... c) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes y en coordinación con el jefe de operaciones "G3" dentro de la fuerza."

Al respecto el Reglamento RC-9-1 dictado para la lucha antisubversiva (reservado en el Tribunal), considera la tarea de inteligencia como: "... la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...”.

Cabe consignar que los blancos que el “G2” debía “adquirir” y luego supervisar su consecuente aniquilación, consistían en los grupos denominados “enemigos”, entendiéndose por tales el Ejército a los integrantes de “MONTONEROS, ERP-PRT, PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA Y ACTIVIDADES ESTUDIANTILES, GREMIALES Y DE GOBIERNO”, conforme surge de una de las reuniones periódicas de la comunidad informativa de fecha 13 de abril de 1976, a las que asistían las más altas jerarquías de los organismos de inteligencia local para intercambiar información sobre el estado del accionar contrasubversivo y planificar nuevos direccionamientos y selección de blancos.

Estas reuniones, vale recordar, eran presididas conjunta e indistintamente por el Comandante del Cuerpo, General Luciano Benjamín Menéndez y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a quienes en razón de la función del “G2”, debía proporcionar la información necesaria para decidir el accionar contra los blancos, conforme propuestas que el imputado les acercaba en base a la información por él recolectada.

Ahora bien, respecto al encartado **Jorge González Navarro**, a la fecha de los hechos, detentó el cargo de Jefe de Asuntos Civiles “G5” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, conforme se desprende de su Legajo de Servicio, desde el 04 de diciembre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1977, fecha en la cual fue designado Jefe de División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

En el primer período (octubre de 1975 a octubre de 1976) el mismo fue calificado por Vicente Meli (f) y Juan Bautista Sasaiñ (f), con las más altas calificaciones, no habiendo gozado de licencia alguna.

En tal sentido el Reglamento R-C-3-1 permite sostener que el imputado González Navarro como miembro del Estado Mayor “G5”, le cabía la “responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (en territorio propio, aliado, ocupado y/o liberado)".

Indica dicho reglamento que "las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos del jefe de asuntos civiles en el Estado Mayor, serán las siguientes: 1) Las actividades de asuntos civiles deberán apoyar a las operaciones militares; 2) se dará pleno cumplimiento a las obligaciones que surjan de los tratados, acuerdos y/o disposiciones legales de carácter general; 3) sus actividades deberán apoyar y complementar la política nacional; 4)... Las tareas del G-5 dependerán de la misión de asuntos civiles que tenga asignada la fuerza y estarán en concordancia con la autoridad que ejercerá, las responsabilidades que asumirá y las acciones que emprenderá el comandante dentro de su zona de responsabilidad... Sus actividades podrán variar desde un enlace y coordinación con los organismos civiles hasta la supervisión de las actividades de asuntos civiles".

Es decir, las funciones del imputado pueden agruparse en tres categorías: gobierno, economía y servicios sociales. Dentro de las primeras, debe proponer las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema eficiente y adecuado en la justicia civil y recibir, investigar, informar y proponer la acción a seguir en las demandas, alegatos y quejas que le presenten a la fuerza las autoridades y la población civil, como así también proponer las medidas necesarias para asegurar el orden y la seguridad públicos. Dentro de los servicios sociales, en relación a los públicos debe ocuparse de transporte, comunicaciones, obras y servicios públicos, en tanto que en relación a los especiales, debe: "a) Proponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el procesamiento, y la vigilancia de las personas desplazadas y refugiadas, evitando que interfieran en las operaciones militares; b) ...; c) proponer las medidas para restaurar y controlar los medios de difusión públicos". A su vez, este militar debe determinar los procedimientos para la ejecución de las funciones de gobierno a través del estudio y análisis de los organismos gubernamentales, determinará sus capacidades y su grado de confiabilidad, y cuando se cuente con la autoridad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

necesaria y la situación lo exija, propondrá al comandante medidas de control o apoyo, la remoción de funcionarios de gobierno y los reemplazos consiguientes.

El jefe de asuntos civiles –agrega dicho reglamento- preparará y difundirá las necesarias proclamas –alocución militar a viva voz o por escrito-, bandos y las subsiguientes ordenanzas, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de las previsiones de las proclamas y bandos impartidos. Estudiará asimismo y analizará el sistema judicial para determinar su competencia y grado de confiabilidad, pudiendo si cuenta con la autoridad necesaria –surgida de un acuerdo de asuntos civiles o leyes internacionales- proponer la continuación o clausura de los tribunales de justicia civil, siendo responsable para el caso de continuación de los mismos de la supervisión de procedimientos judiciales a fin de asegurar que respondan a los propios objetivos nacionales, debiendo incluso para el caso de que se decida la no continuación de esos órganos, determinar previa aprobación del comandante el establecimiento de tribunales militares.

A su vez –añade-, debe tomar medidas inmediatas para establecer un control efectivo sobre la población civil en zonas de operaciones militares, a cuyo fin publicará y hará cumplir los bandos y directivas previa aprobación del comandante y supervisará su ejecución. Asimismo restablecerá los organismos de asuntos civiles encargados de hacer cumplir las leyes, relevando a las fuerzas militares de las mismas salvo las de supervisión, debiendo asegurar que todo el personal sea investigado para determinar su competencia y grado de confiabilidad; todas estas funciones sin perjuicio de otras funciones como supervisión de la atención médica, lucha contra el fuego, abastecimiento de medios, atención de niños, pobres e incapacitados y educación pública.

En sus relaciones con los demás miembros del Estado Mayor General – sigue señalando el reglamento en cuestión-, debe proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, coordinando con el G-2 y el G-3 para mantenerse informado de las actividades de guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros para las operaciones de asuntos civiles, proporcionando la información relacionada con operaciones psicológicas

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

154



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

reunidas a través de los canales de asuntos civiles (reglamento RC-3-30, Capítulo III, Sección VII, art. 3011).

De esta manera, sin dejar de recalcar una vez más el carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal que reviste el reglamento analizado en orden a la implementación del mismo, de la lectura de las funciones que desempeñaba el imputado, surge que se trataba de un funcionario esencial para la concreción del sistema ilegal instaurado, dotado de un poder análogo al del titular de un Estado en la organización de los recursos humanos y económicos esenciales para el funcionamiento del mismo, siendo su competencia analizar si los funcionarios gubernamentales y los tribunales de justicia existentes, eran eficientes y confiables, pudiendo incluso, en caso contrario a los parámetros del régimen establecido, remover a estos funcionarios de sus cargos y reemplazarlos.

Tras su designación como Jefe de División Personal "G1", sus funciones consistieron en disponer de personal suficiente y adecuado para la ejecución de operaciones, asesoramiento y planificación de estrategias y planes con relación a los detenidos por fuerzas policiales, papel inherente a su competencia general.

Respecto del inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, a la época de los hechos investigados, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3"; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-.

Cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país.

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Iribarren” a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos “Barreiro”, citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Asimismo de la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe” que: “Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”.

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal).

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

156



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro “observaciones”, mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”.

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Por su parte, durante el año 1977 el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año; quedando la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta.

Por su parte, la referida Tercera Sección u OP3 del referido Destacamento, se encontraba integrada, entre otros, por el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz y el Sargento Primero José Hugo Herrera. Desde el 20 de Diciembre de 1976 se incorporan a la “OP3” el encartado José Eusebio Vega, con el cargo de Sargento Primero; durante el año 1977 se unió al mentado grupo de Operaciones Especiales el justiciable Oreste Valentín Padován, con el cargo de Sargento Primero; también en esta etapa intervino como “número” –es decir miembro de otra repartición o dependencia militar o de otra fuerza de seguridad que colaboraban con el “OP3” en los diversos CCD, el encartado José Andrés Tófaló, con el grado de Teniente primero, hasta el 31/12/77, y con fecha 13/1/78 pasó a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ocupar el cargo de Jefe de la Sección Comando y Servicios del Destacamento de Inteligencia 141.

Respecto del encartado **José Andrés Tófalo** surge de su Legajo Personal que el inculpado se desempeñaba como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios –Logística- del mismo destacamento, cuya función era impulsar planes, órdenes, tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante.

Este permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978, es decir ocho meses en total y a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

En cuanto al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, su legajo lo ubica en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100 mientras que cuando prestó servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones asignan un promedio de 84 puntos sobre 100, donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *“No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen”*.

Surge también que fue castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *“Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma”*, y con apercibimiento *“eq a arresto”* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

10/02/78, por “No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio”.

Ahora bien, del legajo personal de **Jorge Exequiel Acosta** surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan el imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, y además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el inculcado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

De las constancias del legajo personal de **Ernesto Guillermo Barreiro**, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza “...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”.

Asimismo, contamos especialmente con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Díaz- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Asimismo del legajo de **Carlos Alberto Díaz**, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por “haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”.

Del legajo personal de **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976.

No obstante ello, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” del Destacamento de Inteligencia 141 –Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones.

Cabe señalar que en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” (CD conteniendo legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone reservado en Secretaría).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

160



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, del legajo personal de **Héctor Pedro Vergez** surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Por su parte, del Legajo Personal del inculpado **Enrique Alfredo Maffei** surge que el mismo se desempeñó como Agente Civil de Inteligencia o Agente S en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 1 de abril de 1976 en el Cuadro A, Sub Cuadro A2, siendo calificado por los encartados Barreiro y el ya fallecido Rodríguez. Así, en el período que va desde el 1 de abril de 1977 al 15 de octubre del mismo año, figura asignado a la Sección Comando y Servicio, siendo calificado también por el justiciable Barreiro en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento. Y en el período que va de abril de 1978 a abril de 1979, se desempeñó en la Segunda Sección Ejecución, siendo calificado por los ya fallecidos Checci y Pasquini. Mientras que en el período que va de octubre de 1979 a 1980 se desempeñó como Agente S, pero en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, siendo calificado por Villanueva, entre otros.

Asimismo y en relación con el inculpado **José Luis Yañez** del certificado actuarial incorporado como prueba documental a la presente causa, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi. Indica además que se le abonaron remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Durante el período 76 a 77, cuando revestía categoría In 16 Sección Primera Ejecución del Destacamento 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente “S” en la 2da. Sección Ejecución, es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso “Satánico” –octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checci y Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros.

En cuanto al legajo personal de **Oreste Valentín Padován**, del mismo surge que desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 cumplió funciones en la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales-, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el 31 de diciembre de 1977, una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979.

Debe meritarse igualmente que obtuvo al final del período anual 77/78 las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por cuanto “continuó actuando en Op Esp (operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores...”.

Cabe señalar que durante el año 1977, más precisamente desde el mes de agosto hasta el día 30 de septiembre, el imputado concurrió a la Escuela de Inteligencia con asiento en la ciudad de Buenos Aires a realizar un curso de especialización para interrogadores.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

162



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Corresponde analizar en este punto la actuación que le cupo al personal policial que integró el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en esta ciudad de Córdoba.

En primer término corresponde señalar que del legajo personal del encartado **Alberto Luis Choux** surge que con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975 por Resolución N°3864; previo a lo cual estuvo gozando de treinta y cinco días de licencia.

Ahora bien, de los legajos personales de los imputados Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina, surge que los mismos, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la "brigada de procedimiento".

Así, en particular, en cuanto a **Calixto Luis Flores**, consta en su Legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el "D2", surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "apto para el grado inmediato superior"; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior"; mientras que en la planilla titulada "Observaciones Generales" figura que el inculcado fue ascendido por "Mérito Extraordinario en Servicio".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR Este remite una nota al Jefe del "D2" agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos (folio 165vta de carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa "La Perla").

Respecto del imputado **Eduardo Grandi**, surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, que prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "*El citado Oficial se encuentra a cargo de la Brigada Antisubversiva N° 1 desempeñándose con suma eficiencia, demostrando su gran conocimiento personal, es honesto y leal con sus superiores*"; a renglón seguido reza "*Es un Oficial que pone de manifiesto en forma permanente sus conocimientos profesionales a cargo de la Brigada Antisubversiva*" y se lo considera "apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 lo calificó también el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "*...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su responsabilidad y capacidad en la lucha contra la subversión*".

Asimismo, surge que el mismo realizó un Curso de Inteligencia en Capital Federal, organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, de 75 días de duración, al cual concurrió a partir del 18 de agosto de 1975 al 31 de octubre del mismo año (folio 87 de su legajo).

En lo que atañe a la encartada **Mirta Graciela Antón**, de su legajo se desprende que prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "*La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas*" a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

renglón seguido reza *“Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber”* y se la considera *“Apto para el grado inmediato superior”*.

En el período 75/76 Antón fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna *“La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores”*; a renglón seguido reza *“Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales”* y se la considera *“Apto para el grado inmediato superior”*.

Por otra parte, surge también que en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones (folio 273/294vta. carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Del legajo personal del imputado **Yamil Jabour** surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se desprende que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna *“Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores”*; a renglón seguido reza *“Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa”* se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”*.

En el período 75/76 Jabour también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *“el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores”; a renglón seguido reza “...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

Asimismo en el apartado correspondiente a “Recomendaciones y Premios”, con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba Alberto Luis Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Todo lo cual es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Por otro lado, del legajo del justiciable **Juan Eduardo Ramón Molina**, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte. del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción”, a renglón seguido reza “*Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura*” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior” (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

En cuanto al justiciable **Rubén Osvaldo Brocos** conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la “...Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville...”.

Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

166



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho Primero (correspondiente al hecho 1 de causa "González Navarro")

Víctimas: Rodolfo Ramón Maidana, Alberto Antonio Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Albornoz, Nora Catalina Cendra, Nemesio Ramón García, Carlos Alberto Albornoz, Carlos Alberto Brandalesi, Adalberto Carmelo Telésforo Nogués, Gaspar Manuel Benito Nogués, Sergio Omar Polidori, Mario Pollice, Alberto Casiano Luna, José Ramón Lemos, Máximo Ceballos, Reynaldo Hugo Wisner, Carlos María Montes, Marcos Roberto Broschi y Santiago Adolfo López.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 26 de mayo de 1976 por la mañana, personal militar perteneciente a la Aeronáutica fuertemente armado, apoyado por un helicóptero y un avión que sobrevolaban la zona, ocuparon las instalaciones del Hospital Colonia Santa María ubicado en el Departamento Punilla de esta provincia de Córdoba, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada "lucha contra la subversión", por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa "lucha", concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Asuntos Civiles (G5), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco de dicho operativo, el personal referido en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, procedió a la detención en primer término, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

un grupo de trabajadores del referido nosocomio, todos pertenecientes a la Comisión Directiva del gremio de Trabajadores del Estado "ATE", entre los que se encontraban **Rodolfo Ramón Maidana**, empleado del sector Agronomía, **Alberto Antonio Sassatelli**, médico psiquiatra del Hospital y presidente de la Asociación de Profesionales del Colegio Médico de Punilla, **Carlos Alberto Carranza**, terapeuta, **Angélica del Carmen Albornoz**, empleada, **Nora Catalina Cendra**, enfermera del Hospital, **Nemesio Ramón García**, quien trabajaba como chofer y **Carlos Alberto Albornoz**, también empleado del Hospital el que, pese a no encontrarse trabajando esa jornada, concurrió al Hospital ante las noticias de lo que estaba sucediendo preocupado por su hermana Angélica del Carmen, que también trabajaba allí. Seguidamente, todos los nombrados fueron llevados en horas de la mañana y de manera sucesiva hasta el pabellón C1 del mismo Hospital, destinado a enfermos alcohólicos, en donde fueron obligados a permanecer incomunicados hasta el anochecer.

Durante la misma jornada, en cumplimiento de órdenes emanadas por las autoridades del Ejército Argentino mencionadas supra y en el marco del plan ya referido, personal perteneciente a la Aeronáutica en forma conjunta con personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que prestaba servicios en la Delegación de Cosquín, procedieron a la sucesiva aprehensión de diversas personas de la localidad referida y sus inmediaciones, así fueron detenidos **Carlos Alberto Brandalessi**, enfermero del Hospital Santa María que se encontraba de licencia, también integrante de la comisión directiva de ATE, detenido en horas de la tarde en su domicilio en el Departamento de Punilla, **Adalberto Carmelo Telésforo Nogués** y su hermano **Gaspar Manuel Benito Nogués**, ambos integrantes del Centro de Comerciantes de Cosquín, quienes fueron detenidos por la tarde, el primero en su domicilio y el segundo en el taller de reparación de televisores de la familia, ambos en la localidad de Cosquín, **Sergio Omar Polidori**, empleado del Hospital Domingo Funes y delegado general de ATE, detenido en su domicilio durante la mañana, **Mario Pollice**, empleado de la Municipalidad de Cosquín e integrante del Sindicato de Empleados Municipales, detenido entre las 13.00 y las

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

168



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

17.30 hs. en su domicilio particular, **Alberto Casiano Luna**, docente, Secretario General de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín y delegado departamental del gremio UEPC, detenido alrededor de las 16hs. en la Escuela Presidente Sarmiento de Cosquín en la que se hallaba dando clases, **José Ramón Lemos**, empleado del Hospital Domingo Funes e integrante de la Comisión de ATE, **Máximo Ceballos**, empleado de la empresa EPEC delegación Cosquín y presidente de la JUP Cosquín y **Reynaldo Hugo Wisner**, médico con participación en el Colegio Médico de Punilla y en la Federación Médico Gremial de Córdoba, quien también era miembro de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín. Así las cosas, los mencionados detenidos fueron alojados en un primer momento en la Comisaría de Cosquín, siendo luego trasladados todos juntos durante la tarde de ese mismo 26 de mayo de 1976, hasta el Hospital Santa María de Punilla, reuniéndolos en el Pabellón C1 con el personal del hospital que ya se encontraba allí detenido como ha sido relatado supra.

Posteriormente, ya en horas de la noche de aquél día 26 de mayo de 1976, personal militar trasladó en un camión de tipo militar, vendados y esposados, a las víctimas Sassatelli, Carranza, los dos hermanos Albornoz, Cendra, García, Maidana, Brandalessi, los dos hermanos Nogués, Polidori, Pollice, Luna, Lemos, Ceballos y Wisner hasta las dependencias del Tercer Cuerpo de Ejército Argentino ubicadas en el centro clandestino de detención (CCD) denominado Campo de “La Ribera”, en barrio San Vicente de esta Ciudad, en las que se desempeñaba el agente civil Enrique Alfredo Maffei, como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, el que prestaba servicios en el referido Centro Clandestino según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Luis Gustavo Diedrichs, quien al tiempo de los hechos, era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En esas instalaciones los dieciséis nombrados permanecieron cautivos ilegalmente hasta el día 29 de mayo de 1976. Ese mismo día, personal de Gendarmería Nacional que actuaba bajo control operacional del Tercer Cuerpo del Ejército, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del alegado plan diseñado e implementado con el propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino ya nombradas, procedió a la detención del abogado **Carlos María Montes**, desde su domicilio de la localidad de Jesús María de esta Provincia, y seguidamente también fue llevado por unas horas a dicho CCD “La Ribera” en donde, como ha sido dicho, se desempeñaba al tiempo de los hechos el encartado Maffei como agente civil dependiente del Destacamento de Inteligencia 141, bajo las órdenes del Jefe de la 1° Sección de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores como ha sido indicado supra.

Luego, durante la noche de aquel 29 de mayo de 1976, personal del Tercer Cuerpo de Ejército, retiró del Campo de “La Ribera” a las víctimas Sassatelli, Carranza, Carlos Albornoz, García, Maidana, Brandalessi, Ceballos, Wisner, los dos hermanos Nogués, Polidori, Luna, Lemos, Montes, Angélica del Carmen Albornóz y Nora Cendra, trasladando a los catorce primeros a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba “San Martín”, y a las dos últimas al Establecimiento Carcelario “Buen Pastor”, instituciones en la que fueron alojados en calidad de “detenidos especiales” a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército. Distinta suerte corrió la víctima Mario Pollice, quien fue puesto en libertad ese mismo 29 de mayo de 1976 por la noche, cerca de la Terminal de Ómnibus de Córdoba.

Seguidamente, el 1° de junio de ese mismo año, personal de la Aeronáutica que se encontraba ocupando las instalaciones del Hospital Santa María de Punilla, procedieron a la detención del médico **Marcos Roberto Broschi** y del enfermero e integrante de “ATE” **Santiago Adolfo López**, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan ya descripto de “*lucha contra la subversión*”, e implementado por las autoridades del Ejército Argentino, en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

170



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

particular por quienes - siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente como ya hemos dicho por Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez (f); y por el Jefe de Asuntos Civiles (G5), Teniente Coronel Jorge González Navarro, quien cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan y sean ejecutadas por los demás integrantes de la fuerza.

Luego de detenidos en el marco descripto, los nombrados fueron mantenidos en un pabellón destinado a enfermos con tuberculosis, siendo interrogados y luego, en horas de la tarde, el mismo personal actuante de Aeronáutica procedió a trasladarlos, vendados y maniatados, en un ómnibus de esa Fuerza hasta dependencias de la Guarnición Aérea Córdoba a la vera de la Ruta 20, lugar en el que se los obligó a abordar un vehículo en el cual fueron conducidos hasta el CCD “La Ribera”, en donde se desempeñaba el encartado Maffei, bajo las órdenes que retransmitió el acusado Diedrichs, las que emanaban de sus superiores como ya fue referido. López permaneció allí cautivo hasta el día 4 o 5 de junio de 1976 y Broschi hasta el día 8 de junio de 1976, fechas en que los nombrados fueron ingresados a la UP1 a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército, en carácter de “detenidos especiales”.

Doce de las dieciocho víctimas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial fueron nuevamente trasladadas en diversas oportunidades al Campo de “La Ribera”, a los fines de ser interrogadas, a saber: Lemos desde el 9 al 11 de septiembre de 1976; Luna y Montes del 10 al 11 de noviembre de 1976; Luna –nuevamente- y Ceballos del 24 al 25 de noviembre de 1976; Carranza, los dos hermanos Albornoz y Broschi del 25 al 26 de noviembre de 1976; García y Cendra el 29 de noviembre de 1976; Sassatelli del 30 de noviembre al 1° de diciembre de 1976.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En todos los casos, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en el CCD "La Ribera", entre los cuales se encontraba el acusado Maffei, en cumplimiento de las órdenes emanadas por los superiores del acusado Diedrichs y retransmitidas por él, mantuvieron cautivos a cada una de las víctimas mencionadas en los períodos respectivamente señalados, las cuales fueron asimismo sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas. Así, las víctimas Sassatelli, Carranza, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, García, Maidana, Brandalesi, Wisner, Gaspar y Adalberto Nogués, Pollice, Luna, Polidori, Ceballos, Lemos, Montes, Broschi y López fueron obligadas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral y así acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de organizaciones y agrupaciones, en particular de la zona de Cosquín y localidades aledañas.

Posteriormente, desde las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial N°1, fueron puestos en libertad Gaspar y Adalberto Nogués a partir del día 12 de agosto de 1976, José Ramón Lemos el 11 de setiembre de 1976, Carlos María Montes el 18 de noviembre de 1976, también las víctimas Carranza, Ceballos, García, Wisner, Polidori, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, Luna, Maidana el 24 de diciembre de 1976, y Brandalisse el 14 de enero de 1977. Por otra parte, Sassatelli, Broschi y López, en cambio, fueron trasladados al Servicio Penitenciario Federal entre los días 2 y 3 de diciembre de 1976, permaneciendo alojados en diversos establecimientos carcelarios de esa jurisdicción, desde los cuales fueron posteriormente liberados.

Así las cosas, contamos con declaraciones testimoniales las cuales, en forma concordante, permiten acreditar los hechos antes descriptos y la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

172



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

participación responsable de los acusados en los mismos. En este sentido, Alberto Antonio Sassatelli, en audiencia ante este Tribunal dijo que es Doctor en medicina, especialista en Psiquiatría, que al momento de los hechos era presidente de la Asociación de Profesionales del Colegio de Médicos de Punilla y miembro del Partido Comunista. Ante la pregunta del Fiscal General, Dr. Hairabedian, respecto a las circunstancias del hecho del cual fue víctima, relató dos episodios, el primero ocurrido aproximadamente el 6 de febrero de 1976, mientras se encontraba durmiendo junto a su familia en su domicilio, su esposa lo despertó y le dijo que en el consultorio que tenía en su casa había gente, en ese momento escuchó ruidos y vio un camión del Ejército arrimado al balcón de la casa por donde habían subido y estaban allanado su domicilio, en ese momento le preguntaron si él era el Dr. Izaguirre y al responder que no procedieron a revisar la biblioteca, le secuestraron libros y lo llevaron detenido al D2 en el Pasaje Santa Catalina. Allí permaneció 48hs. vendado, esposado y fue interrogado sobre los libros que se llevaron y respecto a lo que estaba sucediendo.

Luego de lo ocurrido, continuó trabajando con la convicción de que su situación estaba aclarada. En aquél entonces él era el jefe de servicios del Hospital de Santa María de Punilla en donde agregó que se estaba haciendo una labor muy interesante en psiquiatría social. Dijo asimismo que ya se sabía que aquel 26 de mayo el Hospital iba a ser intervenido pero que supusieron que iba a ser *“una intervención de las tantas que sucedían...”*. Relató que aquel día se encontraba con un compañero de apellido Carranza, en el momento en que ambos vieron que aviones de las fuerzas armadas y un helicóptero sobrevolaban la zona, por lo que su compañero le dijo *“... mirá, deben estar buscando un pez gordo...”*, luego se enteró de que había una lista de gente que buscaban y que él la encabezaba.

En ese momento lo llamaron y le hicieron un breve interrogatorio en lo que era la oficina del asesor letrado del Hospital, el doctor González Tello. Luego, lo llevaron al pabellón segundo y lo encerraron en una habitación hasta la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

noche donde fue trasladado junto a un grupo de personas, todos atados y vendados, primero en un ómnibus y luego en un camión del Ejército, a un destino desconocido que luego pudo saber que se trataba del Campo de La Ribera. Identificó asimismo el dicente que, tanto quienes lo detienen como quienes los trasladan, pertenecían a la Aeronáutica.

Luego los trasladaron a la Penitenciaría hasta noviembre o diciembre y durante su estadía allí fue nuevamente llevado por una noche al Campo de La Ribera, junto con un grupo de personas que no pudo precisar, para un interrogatorio que nunca se llevo a cabo. Finalmente, los llevaron a Sierra Chica hasta que fue liberado, cuatro años después.

Agregó que dentro del grupo de detenidos había numerosos compañeros del Hospital, como Carranza y Dinardo, también estaba el doctor Wisner, que había sido presidente de la comisión que organizaba el Festival de Folclore en Cosquín, los hermanos Nogués, que eran quienes habían diseñado el sistema de audio con el cual comenzó el festival, también estaban todos los integrantes de la comisión directiva de la Asociación de Trabajadores del Estado, que era el gremio que estaba en el Hospital, cree que había algún maestro cuyo nombre no recordó y otras personas de los alrededores.

En todo ese tiempo estuvo incomunicado, sin que su familia supiera nada de lo que había sucedido con él, la primera visita y contacto con ellos fue luego de aproximadamente ocho meses de encontrarse detenido. Agregó Sassatelli que fueron presentados dos Hábeas Corpus a su favor, los cuales fueron rechazados por el ex juez Zamboni Ledesma y también le fue negado en cuatro oportunidades el derecho de opción a salir del país. Por último, aclaró que desde su detención ocurrida el 26 de mayo de 1976 y hasta septiembre u octubre del mismo año, estuvo en situación irregular y luego fue puesto a disposición del PEN.

Respecto a los padecimientos sufridos en el Campo de La Ribera, recordó que permaneció allí entre dos y tres días en pésimas condiciones de alojamiento, ya que tenían que usar los zapatos como almohadas, estuvieron siempre atados y con los ojos vendados y no podían conversar entre ellos ni sabían a quien tenían

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

174



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

al lado. Asimismo, si bien dijo que él personalmente no sufrió violencia física, en su declaración previa en instrucción obrante a fs.9/11, la cual fue incorporada en audiencia, detalló que *"...en todos los lugares el dicente permaneció incomunicado y aislado, fueron víctimas de golpes, culatazos y maltratos constantes y permanentes por parte del personal militar encargado de su custodia en La Ribera..."*.

Recordó asimismo que compartió cautiverio en el mencionado Centro Clandestino con Raúl Orlando Acosta, Angélica del Carmen Albornoz, Carlos Alberto Albornoz, Carlos Alberto Brandalasis que era enfermero o terapeuta ocupacional, también con Marcos Roberto Broschi Moscovich de quien agregó que trabajaba como médico clínico en el Hospital y que como le dieron la opción, se fue primero a Israel, luego se radicó en España y actualmente está viviendo en Chile. Asimismo, ante la pregunta del Sr. Presidente, recordó también a Carlos Alberto Carranza, a Máximo Ceballos, José Alfredo Dinardo, Marta Angélica Fontana de Ceballos, Nemesio Ramón García y Sergio Omar Polidori quien trabajaba en el Hospital Domingo Funes. Respecto a lo ocurrido con las mujeres detenidas, el testigo Sassatelli recordó a la doctora Cabezas de Oviedo y a la licenciada Susana Gallardo que trabajaban con él y que supo también fueron detenidas pero no tuvo noticias de ellas hasta luego de su liberación.

El testigo recuperó su libertad bajo régimen de libertad vigilada, por Decreto 1871, el 16 de agosto de 1979, hasta el cese de arresto a disposición del PEN que se concretó el 27 de mayo de 1980 mediante Decreto 1118. Recordó en instrucción Sassatelli que, desde su detención hasta el 4 de octubre de 1976, fecha en que fue puesto a disposición del PEN por Decreto 2369, fueron presentados todos los recursos legales pertinentes como los habeas corpus ya mencionados, no obstante nunca hubo un instrumento legal que justificara su incomunicación, aislamiento y desconocimiento total de los familiares y de la situación legal en la que se encontraba.

De manera concordante con los dichos del citado testigo, Carlos Alberto Carranza relató en el mismo sentido los hechos ocurridos aquél 26 de mayo en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hospital de Santa María de Punilla, recordando del mismo modo el gran desplazamiento de fuerzas militares, aclarando la participación de Aeronáutica. Que, por entonces, trabajaba como terapeuta profesional y era secretario general de la Asociación de Trabajadores del Estado –ATE-, Seccional Santa María de Punilla, que era uno de los sindicatos más grandes del interior de la Provincia.

Recordó que ambos testigos se sorprendieron por el desplazamiento que había de efectivos militares en carros de asalto, ómnibus, avionetas, helicópteros y por cómo se posicionaron en el lugar donde se encontraban con Sassatelli, por lo que pensaron que estaban buscando a “un pez gordo”. Seguidamente lo llamó el jefe de personal para que fueran a la Dirección, por lo que ambos fueron los primeros en llegar al lugar donde estaban siendo realizadas las detenciones. También dijo que a partir de allí se dieron situaciones muy violentas con el personal, sobre todo con los que estaban vinculados con ATE o amistades personales de alguno de ellos. Luego los detuvieron, los pusieron en fila en el hall de ingreso a la administración y posteriormente los cargaron en unos ómnibus y los llevaron a los pabellones donde estaban los internados de salud mental.

Agregó Carranza que por la tarde-noche, vio que también llegaban al Hospital gente conocida de Cosquín, del centro comercial, de la Comisión de Folclore y de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba y que finalmente los pusieron a todos juntos y los trasladaron a otro consultorio, donde los tabicaron, los esposaron de pies y manos y luego los cargaron en un camión como si fueran bolsas de cemento o de papa, unos arriba de otros. En esas condiciones, los llevaron a Córdoba y fueron ingresados al Campo de La Ribera.

Un par de días después, fueron llevados a la cárcel y recordó que allí los pusieron en una sala desagradable y los hicieron desnudar a todos, donde pudo darse cuenta, a pesar de las infecciones que afectaban sus ojos, que allí se encontraba el doctor Montes, que era Senador del Departamento de Colón, a quien conocía por referencias de los medios, y dos compañeros más de Jesús María.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

176



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Después los interrogaron, asentaron sus datos personales y luego los llevaron a un pabellón donde había una cantidad significativa de presos políticos. Agregó, asimismo, que una noche lo sacaron con algunos de los compañeros y los llevaron al Campo de la Ribera de nuevo, donde se encontró con el doctor Sassatelli, otros médicos, dos compañeras y un compañero y le llamó la atención que allí también se encontraba un médico de Cosquín que fue detenido con él pero que luego fue liberado, era el Dr. Raúl Acosta. En dicho CCD lo interrogaron de forma violenta y le preguntaron de modo insistente sobre sus compañeros de trabajo, sobre quiénes eran comunistas o judíos, cuántos comunistas había en el sindicato y en particular le preguntaron sobre Sassatelli y sobre Broschi. Remarcó asimismo el testigo, que ni a Broschi ni a Sassatelli les tomaron declaración en La Ribera, a pesar de que querían hacerlo por la incertidumbre que la situación les generaba. Después de eso, los cargaron en un camión y los llevaron a de vuelta a la UP1.

Agregó Carranza, que estuvo privado de su libertad desde el 26 de mayo al 24 de diciembre de 1976 y pudo saber que fue puesto a disposición del PEN porque le llegó una notificación, pero no recordó en que mes. Además, dijo que su primer paso por La Ribera fue de tres o cuatro días larguísimos por los padecimientos y en la segunda oportunidad también cree que fueron pocos días en la segunda mitad del mes de noviembre. Respecto a los malos tratos sufridos, recordó que les daban de comer sopa en un plato encontrándose acostados, además debió ir al baño a defecar esposado de pies y manos, padeció asimismo de conjuntivitis a raíz de encontrarse muchos días tabicado sin higienizarse, todo lo cual es conteste con lo declarado por el testigo en instrucción obrante a fs.376/377 de los presentes actuados.

Contamos también con la declaración en audiencia de Carlos Alberto Brandalesi, quien de forma concordante a su relato en instrucción obrante a fs. 332/333, ante éste Tribunal dijo que fue detenido el 26 de mayo de 1976, desde su casa el mismo día en que fue intervenido el Hospital Santa María donde él se desempeñaba como enfermero. Que ese día llegó un grupo de tres o cuatro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

personas uniformadas a su casa, con ropa color verde y armados, e inmediatamente luego de aprehenderlo lo subieron a un vehículo y lo llevaron a la Jefatura de Policía de Cosquín. Seguidamente fue trasladado al Pabellón C1 del hospital destinado a enfermos mentales, donde le colocaron esposas en sus manos, le taparon los ojos y por la noche lo trasladaron al Campo de "La Ribera" donde permaneció tres noches y tres días. Posteriormente fue ingresado a la Penitenciaría, donde permaneció detenido hasta el 14 de enero de 1977 y previo a eso lo llevaron a Sierra Chica. Agregó el testigo que primero estuvo en calidad de averiguación de antecedentes y luego pasó a disposición del PEN en septiembre u octubre. El testigo asimismo refirió que junto a él fueron detenidos otros compañeros de trabajo que también estaban en el gremio de ATE, donde él participaba en la comisión directiva, así recordó a Rodolfo Maidana, Santiago López, Alfredo Dinardo, Carlos Albornoz, Nora Cendra, Marta Fontán, una chica Albornoz, que eran delegados del hospital, un tal "nenucho" García y varios más, todos de la comisión de ATE. Asimismo, recordó que en la Jefatura de Cosquín vio a todos los que llevaron presos, entre ellos nombró a Luna, Ceballos, los hermanos Nogués y en el Campo de La Ribera mencionó a Carlos Albornoz, Santiago López, Alfredo Dinardo, Carlos Carranza, Alberto Luna, que era de Cosquín, el doctor Marcos Broschi, un tal Ceballos que era empleado de EPEC, Raúl Acosta, Marta Fontana, Nora Cendra, Mario Pollice y a Polidori.

Respecto a las condiciones de detención en La Ribera, Brandalessi dijo que eran inhumanas, que estuvieron tirados en el suelo, con los ojos vendados, esposados y que hubo simulacros de fusilamientos. Por tales circunstancias y ante la imposibilidad de higienizarse, el testigo sufrió sarna y agregó que fue interrogado con los ojos vendados, en una rueda de militares, siendo acusado de subversivo.

Por su parte, el testigo Carlos Alberto Albornoz, de manera concordante a su declaración de instrucción obrante a fs. 333/334, en audiencia relató que el 26 de mayo de 1976 había trabajado de noche en el Hospital Colonia Santa María, donde se desempeñaba como enfermero y donde además tenía actividad gremial

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

178



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como primer vocal de la Comisión de ATE. Que alrededor de las 11 de la mañana le avisaron sobre lo que estaba ocurriendo y como su hermana y su mujer también trabajaban allí, fue a buscarlas. Cuando llegó, vio la guardia en el puente, había militares por todos lados. En ese momento lo detuvieron y lo subieron a un rastreo en el que lo trasladaron hasta el Pabellón C1 y lo dejaron junto con otras 40 personas mas aproximadamente.

A la nocecita los empezaron a vendar y atar y los llevaron al Campo de La Ribera. Cuando llegaron allí relató el testigo que *"...me llevaban, decían que íbamos a pasar por un túnel de hierro, claro, si usted está sostenido por dos personas y ve que los otros van parados, instintivamente no les hace caso, entonces, después me golpearon con un fusil y me dijeron: ¿viste que era cierto?..."*. Siguió su relato y dijo que permanecieron allí tres días, tirados en el suelo, atados y vendados. Respecto al trato recibido en dicho CCD, dijo que les tiraban un plato en el suelo y comían con la lengua porque estaban siempre atados y vendados, de vez en cuando los llevaban al baño, pero nunca se bañaron. También dijo que en La Ribera había mucha más gente detenida además de los del hospital y que estuvo dos veces porque si bien luego fue trasladado a la UP1, en una oportunidad el 25 de noviembre de ese año, lo sacaron y lo llevaron a La Ribera para interrogarlo sobre quiénes eran comunistas. Finalmente, fue liberado el 24 de diciembre de 1976.

Respecto de su hermana, dijo que también tenía participación gremial como delegada de costurería en el sector social, fue detenida ese día y también fue llevada al campo de La Ribera, lo cual supo porque la escuchó llorando y lo llevaron para que la calmara, luego la trasladaron al Buen Pastor. Su esposa en cambio no fue detenida.

Agregó asimismo Albornoz, que le dijeron que estaban detenidos en el Área 511, pero aclaró que en realidad estaban desaparecidos, que los legalizaron en octubre y los pusieron a disposición del Poder Ejecutivo. Además, dijo que cuando salió de ahí lo cesantearon y nunca más pudo ser enfermero.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Abona lo relatado por los testigos reseñados hasta aquí, los dichos vertidos en audiencia por Nora Catalina Cendra, quien manifestó ante éste Tribunal que, a la fecha de los hechos de marras, ella se desempeñaba como enfermera en el Hospital de Santa María de Punilla y participaba en el Sindicato de ATE como delegada en la junta interna. Además, agregó que previamente a dicha detención, en septiembre de 1975 y 18 de mayo de 1976, hubo dos episodios de persecución y violencia para con ella y su compañero Julio Ochoa, ambos militantes del Partido Comunista. En ambos ingresaron más de cuatro personas a su casa, sin uniformes, con armas y luego de revolver toda la casa, se robaron algunas cosas y se llevaron muchos libros. En la segunda oportunidad además se llevaron detenido a Ochoa desde el velorio de su suegro y permaneció una semana en el D2. En el transcurso de esa semana allanaron en dos oportunidades más su domicilio y se llevaron libros que habían enterrado por temor a la persecución que venían sufriendo.

Siguió relatando la testigo que aquel 26 de mayo fue su cuñado a avisarle que estaban los militares en el Hospital, por lo que ella se fue hacia allí y cuando llegó la recibieron unos uniformados quienes luego de pedirle su documento, le apuntaron con un arma y se la llevaron hasta un ala del Hospital donde había unos consultorios grandes y la dejaron allí muchas horas junto a los doctores Broschi y Sassatelli, también estaban Carlos Alberto Brandalesis, Carlos Alberto "lito" Carranza, Carlos Albornoz, "Keka" Albornoz, y Marta Fontana. Después los vendaron, los ataron y trasladaron en un vehículo hacia el Campo de La Ribera en donde permaneció unos días. En dicho CCD sufrió malos tratos psicológicos y abusos sexuales, agregó que las hacían bañar y desnudar con los ojos vendados frente a los soldados quienes luego las manoseaban, que estuvo todo el tiempo vendada, hasta cuando iba al baño y únicamente le desataban las manos para comer.

Luego, a los pocos días las trasladaron al Buen Pastor en donde se enteró por un comentario de que habían matado en La Ribera a una maestra de Cosquín, Amelia Insaurralde, que ellos conocían. También se enteró de que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al poco tiempo fueron trasladadas al Pabellón 14 de la Unidad Penitenciaria N°1 en donde recordó que fueron requisadas en muchas oportunidades de forma violenta y también fue trasladada en varias oportunidades al Campo de La Ribera para ser interrogada junto a otras detenidas como Marta Fontana y “Keka” Albornoz. Allí permaneció hasta el 24 de diciembre de ese año en que fue liberada.

Asimismo, encontramos glosada en autos, a fs. 337/337 vta., la declaración testimonial prestada en instrucción por Sergio Omar Polidori, la cual se incorpora por su lectura atento a que el mismo se encuentra actualmente fallecido, quien era trabajador en el Hospital Domingo Funes y Delegado general de ATE. Asimismo, declaró que el día 26 de mayo de 1976, en horas de la mañana se encontraba en su domicilio porque tenía bronquitis aguda y fiebre, que se presentaron en su casa el Comisario Grimal o Grimau de la Policía de la Provincia, de la delegación de Cosquín, junto con Soria y Chávez que pertenecían a la misma fuerza y junto con ellos, personal militar de Aeronáutica. La casa fue rodeada por dos camiones y un Cessna que sobrevolaba, luego entraron a la vivienda, la requisaron y se llevaron una revista. Seguidamente, lo llevaron a la Comisaría en donde reunieron otros detenidos y allí vio al Dr. Raúl Acosta, a Mario Pollice, entre otros. En esa oportunidad escuchó que el Comisario no los quería entregar hasta que los militares no le firmaran una orden de entrega, la que finalmente firmaron por lo que, con esta solicitud, al dejar constancia de su detención, les estaba salvando la vida. Los llevaron en varios vehículos, hasta el Hospital Santa María. En ese nosocomio había militares y el operativo era amplio, con artillería importante. Lo llevaron a una sala donde estaban Sassatelli, Albornoz, Carranza, Maidana, Mario Police, Gaspar y Tito Nogués, Dr. Wisner, Brandalessi y Lemos. Estuvieron en ese lugar hasta el atardecer, los ataron y pusieron tapones de algodón y venda, capucha de lona con agujero en la boca y los subieron a un camión. Llegaron de noche a un lugar, que por comentarios de Nogués, supo era el Campo La Ribera. Los bajaron a los culatazos. Al soltarse las ataduras, lo golpearon fuertemente. Los hacían agacharse para desorientarlos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Luego lo interrogaron acerca de si era del ERP o Montoneros, qué función gremial tenía. Relató que había estado anteriormente detenido y no lo interrogaron más. Luego lo sentaron en un salón, en el piso. A veces no los llevaban al baño y hacían sus necesidades en el lugar. No los dejaban hablar. Perdió la noción del tiempo, pues estaba enfermo y las comidas eran salteadas, por lo que no sabe cuántos días estuvo. Lo trasladaron junto a otras personas, que reconoce como de Cosquín, a la Penitenciaría, donde permaneció hasta el 24 de diciembre en que recuperó su libertad. Estando en Penitenciaría lo obligaron a firmar la renuncia a su trabajo y horas antes de liberarlo, le mostraron una foto de su esposa e hijo y le dijeron que sería la última vez en verla, pues sería ejecutado. Esto lo hizo el personal del Servicio Penitenciario. Fue vigilado, amenazado y seguido por Soria, quien decía ser de los Servicios de Inteligencia, durante los años 1978 y 1979.

En igual sentido, previo acuerdo de las partes, se incorporó por su lectura la declaración testimonial prestada Marcos Roberto Broschi Moscovich, el 14 de junio de 2012 ante el Consulado General de la República Argentina en Chile (fs. 606/609), oportunidad en la que expresó que fue detenido el 1º de junio de 1976 en su lugar de trabajo en el Hospital Santa María de Punilla en Cosquín, donde realizaba funciones de médico internista. Que estaba pasando la visita a sus pacientes, cuando vinieron soldados uniformados que habían tomado el hospital en días previos y lo condujeron a una sala vacía del hospital, donde lo sentaron en una silla, amarraron y vendaron sin preguntas o explicación, indicándole que debía esperar. Pasó así todo el día hasta el anochecer en que fue llevado desde ese lugar a un autobús o camión, iba con los ojos vendados junto a otra gente, compañeros, no sabiendo quienes eran y fueron trasladados hasta el Cuartel General de la Aviación. Desde allí fueron trasladados hasta el Campo La Ribera que oficiaba de campo de concentración. Allí permaneció atado y vendado durante una semana con interrogatorios y malos tratos. El jefe de interrogatorios era un Teniente o Capitán de apellido Fierro. Que no los dejaban sacar las vendas para ver a sus captores. Eran severamente castigados si se sacaban las vendas.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

182



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Apenas les dieron de comer y los llevaban al baño en grupo. Nunca las preguntas de los interrogatorios fueron importantes. No sabía porque estaba allí. Le preguntaban qué leía, por su condición de judío le hacían escuchar música de Wagner y le pegaban. Recordó a otra gente detenida clandestinamente mientras él estuvo allí, era gente que trabajaba en el hospital como Carlos Carranza, Carlos Albornoz, Dr. Raúl Acosta, Dr. Reinaldo Wisner, Dr. Sassatelli, Dinardo, eran cerca de cincuenta personas, entre médicos, psicólogos, trabajadores de ATE. Había también gente del Hospital vecino, "Domingo Funes", como un señor llamado Polidori.

Agregó que los alojaban en un galpón frío, maloliente, con baño en el rincón del galpón, les dieron una frazada sobre la cual dormían, sin colchón ni camas, era invierno y hacía frío y estaban muertos de frío y mal alimentados, sufriendo el rigor de la represión. También supieron de mujeres alojadas en el lugar, como la esposa de Raúl Acosta quien estaba embarazada. Añadió que fue interrogado dos o tres veces en una sala especial por un Oficial de apellido Fierro, vendado y atado de manos. Las preguntas eran banales, quiénes eran sus amigos, a qué hora entraba a trabajar, cuáles eran sus lecturas. Que fue sometido a tormentos psíquicos, al estar en dicho lugar, sin explicación alguna, recibiendo tormentos físicos y puñetazos en los interrogatorios. Que luego de una semana en La Ribera, fue trasladado a Penitenciaría San Martín, siendo rehenes del Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo de del General Luciano Benjamín Menéndez. En el mes de octubre de 1976 los pusieron a disposición del PEN, los legalizaron y fueron trasladados al penal de Sierra Chica en Olavarría.

Allí permaneció dos años, realizando trabajos forzados en las canteras y grillos con bola en los pies junto con presos comunes. Al término de dos años de lamentables condiciones de detención fue trasladado a La Plata donde estuvo corto tiempo y luego pasó al Penal de Caseros. Nunca aceptaron la opción para irse del país. Fue liberado el 15 de agosto de 1979. En el Ministerio del Interior había un Oficial que se llamaba "Gonzalo Navarro" que era el encargado de atender a los familiares cuando pedían por los presos. Tuvo un comportamiento

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

deleznable con sus familiares. Antes de ser trasladado a Sierra Chica fue llevado nuevamente a interrogatorio a La Ribera, estando allí dos días sin saber el motivo. Al haber estudiado en Chile era considerado como huido del régimen de Pinochet y por ese motivo lo retuvieron tanto tiempo. Nunca fue acusado de nada, ni tuvo juicio, siendo su detención, claramente ilegal.

En el mismo sentido sus dichos son corroborados con las declaraciones de los testigos Sassatelli, Carranza, Brandalessi y Cendra quienes manifestaron haber compartido cautiverio con la víctima en el Campo de La Ribera y por los relatos brindados en el marco de la causa “Maffei, Enrique Alfredo y otros...” (Expte. N° 19.155) incorporados como prueba a los presentes actuados, de las testigos Manuela Cabezas y Susana Gallardo. La nombrada en primer término, corroboró lo expuesto por la víctima Broschi al recordar que aquél 26 de mayo de 1976 personal de Aeronáutica a cargo de un hombre de apellido Villarreal, tomó posesión del Hospital y llamaron a los dependientes para interrogarlos sobre la actividad sindical y las relaciones entre ellos. Agregó que la situación que se vivió fue de mucho nerviosismo porque se habían llevado detenidos a médicos, enfermeros y administrativos, entre quienes recordó a las víctimas Sassatelli, Cendra y Albornoz. En ese contexto, pocos días después, el 31 de mayo, los llamaron a la deponente, a Susana Gallardo, a Marcos Broschi y a dos enfermeros más, uno de los cuales era Santiago Adolfo López quien además integraba la comisión del gremio de ATE y los llevaron al pabellón en que interrogaban a los empleados, los dejaron allí todo el día sin proporcionarles comida, sólo agua, y los mantuvieron atados y con los ojos vendados, sin darles ninguna explicación. Luego, por la noche, los trasladaron a bordo de un colectivo en un tramo, luego los cambiaron de vehículo y en ese camión los llevaron hasta el Campo de La Ribera. Susana Gallardo por su parte, agregó que el nombrado Villarreal, de Aeronáutica fue quien quedó como interventor en el Hospital a partir del 26 de mayo de 1976. Que tomaron posesión del pabellón de enfermos tuberculosos de la Fuerza Aérea que en ese momento estaba en desuso y lo utilizaron para realizar los interrogatorios. Además, mantuvieron a la gente

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

184



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

vendada y atada, sin poder comunicarse con el resto de las personas hasta ser interrogadas, sin darles ninguna explicación. A la dicente la llevaron junto con la testigo Cabezas, el 28 de mayo para tomarles declaración, las hicieron esperar vendadas y atadas, luego las amenazaron con hacerles “submarino” mientras les requerían información sobre la filiación política de sus compañeros de trabajo, sobre sus apodos, sobre las asambleas y huelgas efectuadas con anterioridad. Después las dejaron volver a sus domicilios, hasta el 31 de mayo siguiente en que nuevamente las llevaron a ese pabellón, las ataron y vendaron, no las interrogaron pero permanecieron todo el día allí, hasta que alrededor de las 22hs, junto a otros empleados como Broschi, los subieron a un ómnibus primero, que ingresó a dependencias de la Aeronáutica sobre la ruta 20 antes de entrar a la Ciudad de Córdoba y luego una vez allí los cambiaron a un vehículo tipo furgón en el que los trasladaron hacia el Campo de La Ribera.

En sentido concordante, prestó testimonio en instrucción Alberto Casiano Luna y también por acuerdo de las partes (fs. 2841/42) se incorporó su declaración por lectura, estando impedido de declarar en el debate por razones de salud. Así, a fs. 1476/1479, manifestó que fue privado de su libertad el 26 de mayo de 1976 en la Escuela Presidente Sarmiento de Cosquín. Estaba dando clases y alrededor de las 16 horas le comunicó una celadora que lo buscaban militares. El dicente era delegado departamental de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba y Secretario General de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín. En la Dirección estaba un policía de Cosquín, uniformado, que ha fallecido no recordando su nombre, acompañado por varios soldados armados y uniformados. El policía le dijo que tenía orden de llevarlo detenido por averiguación de antecedentes.

Al llegar a la comisaría, un militar de alto rango le dijo que no se preocupara que iba a estar unas horas allí. Al atardecer lo subieron a un camión militar sin ser esposado ni vendado. Empezaron a subir otras personas que estaban en la comisaría. Recuerda entre las mismas a “Tito” Nogués y cree que también estaba su hermano Gaspar Nogués, el Dr. Wisner, Mario Pollice y otros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuyo nombre no recordó, pero eran un montón de hombres. Los llevaron al Hospital San María y los metieron en una habitación donde se encontró con un grupo de ex alumnos que trabajaban en el Hospital y también estaban detenidos. Entre ellos, recordó a Perla Luna y a “el loco Bustos”.

A la noche los vendaron, esposaron, los subieron a un camión y los llevaron a La Ribera. En ese lugar nunca le sacaron la venda ni las esposas. Los introdujeron en un lugar amplio y los sacaban de a uno para interrogarlos. Allí reconoció entre los interrogadores, la voz de un compañero de trabajo de la escuela técnica Mariano Moreno, que era policía de Cosquín y se llamaba Philips Soria. Esa voz le quedó grabada en la mente. Le preguntaron quiénes eran sus amigos del PJ y como no conocía a nadie porque no militaba, le dijeron que eran Montoneros. Además, le preguntaban por los nombres de gente que no conocía, pero que conoció después en la cárcel, tales como Polidori y Lito Carranza. Durante el interrogatorio le gritaban pero no lo golpearon. Había otros interrogadores junto con Soria pero no pudo escuchar sus nombres o apodos. Luego lo llevaron de nuevo al salón donde estaban todos, dormían en el piso, sin manta ni colchón. Eran muchos, atados con las manos hacia atrás y vendados. Para ir al baño había que llamar a un guardia que los llevaba, pero no se sacaban las vendas en ningún momento y no podían hablar entre los detenidos. Les daban de comer un pedazo de pan, un mate cocido y una sopa al mediodía.

Luego de tres días, en un camión, de noche, los llevaron a la UP1, a un grupo grande de cuarenta o cincuenta personas, todos vendados y esposados. De haber estado tanto vendados, les hacía daño la luz y allí se dio cuenta que eran todos de Cosquín. Estaban el Dr. Wisner, el Dr. Raúl Acosta, los hermanos Nogués, gente del Hospital Santa María como Lito Carranza, Polidori, Maidana, Lemos, Carlitos Brandalessi, eran como cuarenta o cincuenta personas y todos fueron trasladados en el mismo camión desde La Ribera con el declarante. Estuvo un tiempo en la cárcel donde se enfermó y se curó solo de bronquitis porque no les daban medicamentos y los golpeaban en enfermería.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

186



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A comienzos de noviembre, a varios del grupo, entre los que estaba Ceballos de EPEC, los llevaron nuevamente a La Ribera. Antes de llegar, los hicieron bajar y en un descampado hicieron un simulacro de fusilamiento. En La Ribera los interrogaron por Carranza y Polidori nuevamente y por Rodolfo Milani. Luego de dos días lo llevaron a la cárcel nuevamente. A mediados de noviembre lo volvieron a llevar a La Ribera, tuvo un miedo tremendo de que lo mataran, le hicieron nuevamente un simulacro de fusilamiento antes de llegar. Ya en la Ribera lo interrogaron nuevamente sobre los mismos personajes. Allí se quebró y lloró. También le sirvieron un budín de pan hecho por Raúl Acosta, quien se lo sirvió y le dijeron que se iba pronto en libertad, que su mujer y sus hijos estaban bien, pero no le dieron fecha. Al día siguiente lo llevaron a la cárcel de nuevo y finalmente lo liberaron el 24 de diciembre de 1976. Luego de la detención, en el III Cuerpo les dieron a su esposa y a él, certificados de que estuvo detenido desde el 26 de mayo, los cuales obran en copia glosados a fs.1478/79.

Se añaden a los testimonios antes reseñados, los de personas que estuvieron alojadas con las víctimas de los hechos bajo examen. En este sentido, se incorporó por su lectura el testimonio prestado en instrucción, obrante a fs. 1495/1503 de autos, por Marta Fontana de Ceballos, ausente en la audiencia de debate de la presente causa por razones de salud, oportunidad en la que declaró que el día del operativo del 26 de mayo de 1976 hubo un gran despliegue militar con perros y helicóptero, uso de armas y mucha violencia. Que la llamaron en el Hospital y la llevaron a un sector donde concentraron a personas del sindicato y de otros gremios e instituciones de la zona, o personas a las que se reprochaba por supuesta militancia en sectores de izquierda, o de gran poder de convocatorias como Rodolfo Maidana, Dr. Luis Dalton, Alberto Luna, entre otros. Eran aproximadamente dieciséis personas detenidas, a las que vendaron y maniataron. Luego de permanecer un día en el lugar, los trasladaron a La Ribera. La dicente realizó, muchos años más tarde, un censo sobre personas ex detenidos de Cosquín, de la zona de Punilla, por encargo de la Secretaría de Derechos Humanos, a fin de averiguar las secuelas de personas ex detenidas,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por lo que tuvo que volver a entrevistar y hacer un seguimiento por seis meses de las personas de Punilla, siendo todos conocidos o compañeros de militancia gremial o política, lo que fue muy duro para la dicente.

Recordó que Nemesio García, chofer del Hospital Santa María fue detenido temprano el 26 de mayo, cuando intentaba salir conduciendo la ambulancia al Hospital Domingo Funes para llevar un paciente. García era miembro de la comisión directiva del ATE. Fue golpeado por personal de Aeronáutica en la cara con un objeto contundente, como metálico que le dejó marcas por encima de la ceja, que aún hoy se ven. Habían herido y detenido a su hermano Julio García, días antes y con Nemesio y Carlos Carranza fueron al Tercer Cuerpo para pedir por su liberación. Con respecto al Dr. Reinaldo Wisner, expresó que era un médico muy conocido, cardiólogo que trabajaba en el Hospital Ferroviario y en la clínica Sarmiento de Cosquín. El 26 de mayo de 1976, alrededor de las 11 horas en que acostumbraba tomarse un cafecito en la confitería, llamó a su esposa diciéndole que tenía que presentarse en la Policía. Fue a la Comisaría de Cosquín y entre las 17 y 18 horas lo llevaron en un móvil al Hospital Santa María. A la noche lo trasladaron, atado de pies y manos y tabicado al campo La Ribera. La dicente atada y tabicada añade que fue trasladada en el mismo grupo y con esa fecha a la Ribera. Con respecto a José Lemos, éste trabajaba en el Hospital Domingo Funes en mantenimiento, era técnico electrónico y estaba en la comisión directiva de ATE. Con relación a Rodolfo Maidana, trabajaba en agronomía del Hospital Santa María, porque tenía zonas de sembrados, con verduras y frutales. Era un vergel. Un grupo de personas pacientes del hospital tenían sus quintas, se cosechaba y sembraba. Formaron una cooperativa, por lo que recibieron críticas diciendo que enseñaban comunismo a los locos del Hospital. Era un Hospital modelo. Que a Maidana lo buscó Aeronáutica desde un sector de trabajo y lo llevaron encañonado a la dirección. Fue el primero en ser detenido y la segunda fue la testigo. Siguieron el recorrido de todos. Respecto de Angélica Albornoz, recordó que también se hallaba prestando servicios en el Hospital Santa María, aquel día, siendo detenida en la garita al intentar regresar a su casa, tras terminar

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

188



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

su labor, al igual que su hermano Carlos. Angélica Albornoz también integraba la comisión directiva del ATE, al igual que Rodolfo Maidana. Todos fueron llevados a La Ribera. A Angélica le decían “Queca” y estuvo en el mencionado CCD llorando tres días y tres noches, sin parar. Sufrieron un frío terrible, les pusieron bolsas de dormir de tela de avión sobre piso de portland húmedo. Les dijeron que a su hermana y a ella -refiriéndose a Angélica y a la dicente- las iban a cambiar de lugar, con colchón y al cambiarlas, en un cambio de guardia, le pegaron una patada en la espalda con un borceguí y hasta el día de hoy tiene secuelas del golpe. Además, fue manoseada sin poder defenderse, pues estaba atada.

Con relación a Máximo Ceballos, éste trabajaba en EPEC de Cosquín, era presidente de la JUP en Cosquín y lo acusaban de ser nexos de Montoneros entre Córdoba y Cruz del Eje. Le contó que fue la policía a su domicilio y fue citado a la comisaría de Cosquín. Él fue en su auto, siendo seguido por un móvil por detrás. En la comisaría, el día 26 de mayo de 1976, aproximadamente a las 18 hs fue interrogado, pero no lo trataron mal. En un móvil fue llevado al Hospital Santa María donde lo ataron, tabicaron y trasladaron junto con el resto. A él, a la testigo y varios más, les allanaron el domicilio luego de la detención, el día 27 de mayo a la madrugada. Con respecto a Santiago López, trabajaba en enfermería del Hospital Santa María, en los pabellones y estaba en la comisión directiva de ATE. Lo trasladaron también a La Ribera. No está claro si fue detenido el día 29 de mayo o 1 de junio, según reza un certificado que le expidió González Navarro, en poder de López. Siguió el mismo recorrido del grupo, pero en su caso, fue llevado a Sierra Chica, donde lo liberaron en marzo de 1977.

Contamos por otra parte, con el testimonio valorado en el pronunciamiento dictado en la ya mencionada Mega Causa “La Perla”, incorporado como prueba a la presente, en donde Alfredo José Dinardo, quien estuvo detenido y alojado en La Ribera bajo las mismas circunstancias que las restantes víctimas y testigos ya reseñadas. De este modo, en el pronunciamiento aludido se puntualizó “... **Alfredo José Dinardo**, fue privado de su libertad por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército (corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

elevación de la causa a juicio). Sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima fue llevada desde aquella localidad hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "Campo La Ribera". Ya estando el nombrado en dicho Centro Clandestino de Detención, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios. Tras ser mantenido cautivo por tres (3) días aproximadamente en este C.C.D., la víctima fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 29 de Mayo de 1977. Posteriormente con fecha 29 de Noviembre de 1976, la víctima fue trasladada nuevamente desde la U.P.1 hacia el C.C.D "Campo La Ribera" a los fines de ser interrogado, allí fue mantenido cautivo todo el día y luego fue devuelto a la U.P.N°1. En dicho establecimiento penitenciario estuvo hasta el 2 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica para ser liberado finalmente en el mes de enero de 1977...". En la causa "Maffei...", integrante de la mencionada Mega Causa "La Perla" e incorporada como elemento probatorio en el presente juicio, Dinardo prestó testimonio añadiendo que momentos antes de ser detenido, fue convocado a la oficina de personal en el Hospital Santa María de Punilla, donde estaban el Dr. Sassatelli, Carlos Albornoz, Carranza, Brandalessi, entre otros y fueron llevados al Pabellón de enfermos alcohólicos, donde también reunieron junto al personal del Hospital, a otras personas ajenas al mismo. También mencionó entre los detenidos al Dr. Reynaldo Wisner, unos hermanos que eran comerciantes Gaspar y Tito Nogués, Sergio Polidori y Nemesio García.

Por otra parte, con respecto a la detención de su padre **Adalberto Carmelo Nogués** y de su tío, **Gaspar Nogués**, ambos fallecidos a la fecha, relató Luis Ariel Nogués en la audiencia de debate que aproximadamente las 18 hs del día 26 de mayo de 1976, se encontraba trabajando en el taller de reparación de televisores que tenía la familia en Cosquín, con su tío Gaspar Nogués cuando se presentó su padre, Adalberto Nogués, con personal policial y militar, todos uniformados. Su padre le pidió a su tío que lo acompañara a la Comisaría porque

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

190



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tenía que declarar, y si bien en realidad él sabía que estaba detenido, no le dijo a su tío para no asustarlo porque tenía problemas cardíacos. Su tío accedió sin resistencia y fueron custodiados, no recordando los vehículos. Intentaron averiguar por distintos medios dónde estaban y comprendieron lo grave de la situación.

El suegro del dicente era Comisario de la Falda y él les hizo algún comentario sobre dónde estaban, porque algunos detenidos estaban en Penitenciaría. En un primer momento los llevaron a la comisaría local de Cosquín, lo supo porque su padre se lo contó, pero no le dijo si le pegaron allí. Luego de tres horas, los encapucharon y trasladaron en un camión militar tipo Unimog al Hospital Santa María, junto con otros detenidos. Entre los detenidos mencionó a un tal Carranza, aunque eran varios. En el Hospital estuvieron varias horas y llegó otro grupo de detenidos, tras lo cual todos fueron trasladados a La Ribera. Su padre pudo identificar el Hospital Santa María a través de la capucha y por comentarios de otros detenidos, al Campo de La Ribera.

Agregó que los pusieron a todos en el mismo grupo y que junto con su padre estaban los Dres. Wisner y Raúl Acosta. No recuerda que le haya contado de golpes o maltrato, pero sí de los interrogatorios y que estuvo vendado. A los dos o tres días los llevaron en un camión a la UP1 y allí estuvo detenido hasta el 6 de agosto de 1976 en que lo regresaron a La Ribera junto a su tío. En esta oportunidad estuvieron allí cerca de tres días y los liberaron el 10 de agosto.

Luego los llevaron desde La Ribera a otro punto de la ciudad y los dejaron ahí. Agregó que nunca tuvieron una comunicación oficial haciéndoles saber que estaban en La Ribera. Recién cuando entraron a la cárcel se blanqueó la situación, por un contacto familiar con un militar. No tenía militancia política, pero ambos habían militado en el Partido Comunista, aunque al momento de la detención hacía veinte años que ya no pertenecían al mismo. Cabe aclarar asimismo, que en audiencia fue incorporada su declaración de instrucción que obra glosada a fs. 1480/1481, la cual resulta concordante en sus dichos con lo relatado anteriormente.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, contamos con el testimonio de Blanca Mónica Pollice, hija de la víctima que se encuentra fallecido **Mario Adolfo Pollice**, quien de modo concordante con su declaración de instrucción incorporada a fs. 1482 y vta, en audiencia ante éste Tribunal recordó que el hecho ocurrió el 26 de mayo de 1976 y que en aquél entonces ella tenía once años de edad, su madre la fue buscar al colegio y en ese momento la vio llorando y le dijo que habían detenido a su papá. Su padre trabajaba en la Municipalidad de Cosquín y pertenecía al Sindicato Municipal, el cual había formado. Al otro día fueron a la Jefatura de Policía de Cosquín, pero les dijeron que no estaba allí, que lo habían llevado a otro lado, pero no sabían dónde. Luego su mamá averiguó que podía ir al Tercer Cuerpo de Ejército a averiguar sobre el destino de su papá y cuando se disponía a ir a ese lugar, apareció su padre en su casa, por la madrugada.

También dijo que su padre nunca contó mucho, pero si supo que lo detuvieron en su casa en Cosquín, que le dijeron que lo llevaban porque tenía una denuncia y supuso que fue llevado a Córdoba. Agregó que su padre le contó que durante su detención lo tuvieron con los ojos en vendados y manos atadas todo el tiempo, que estuvieron contra un paredón, hicieron disparos y se escucharon gritos y si bien nunca nombró a quienes estuvieron con él, si le dijo que había otros hombres también. Pasaron tres o cuatro días hasta que regresó, el 29 de mayo de 1976 cree que lo liberaron junto a un médico de Tanti, cerca de la terminal de ómnibus. Nunca le contó que lo hubieran golpeado, pero por haber tenido la venda varios días, le molestaba la luz. Además, dijo que mientras estaba detenido, llegaron sus antecedentes y eran por calumnias, así que inmediatamente lo liberaron. Su padre militaba en el Peronismo desde joven y en el Sindicato Municipal. Al finalizar su testimonio, la dicente aportó una copia de un manuscrito realizado por su padre, donde detalla sus datos personales, la fecha y los lugares en los que estuvo detenido, copia que obra en autos a fs.1483.

Asimismo, declaró en el debate Lidia Edith Diale, quien de manera concordante con sus dichos brindados en instrucción incorporados a fs. 1448/1449 vta., en audiencia manifestó que su ya fallecido marido **Carlos**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

192



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Montes, abogado, fue detenido en Jesús María el 29 de mayo de 1976. Ese día, alrededor de las seis de la mañana, se encontraban listos para salir hacia los Tribunales de Córdoba ya que su esposo debía tomar audiencia. En ese momento llegó Gendarmería Nacional con un grupo bastante importante de gente, quienes llamaron a la puerta del domicilio familiar y al ser atendidos se presentaron y les notificaron que era para detenerlo, le indicaron que se cambiara el traje por ropa más cómoda porque su detención no iba a ser corta, y se lo llevaron. Luego, a las nueve de la mañana aproximadamente, la dicente fue a Gendarmería a preguntar por su esposo, pero allí le dijeron que no tenían esa información debido a que había sido llevado por orden del Tercer Cuerpo del Ejército. Recién al cuarto día desde su detención, se enteró que estaba en la cárcel de San Martín, en la Penitenciaría, pero nunca pudieron verlo. En ese lugar estuvo detenido hasta mediados de noviembre, cuando le dieron la libertad.

Agregó también la testigo, que supo que su esposo pasó por el Campo de La Ribera previamente a ser llevado a la UP1 y que en dicho CCD permaneció con sus manos atadas y encapuchado pero que no fue torturado. Luego estuvo cinco meses y medio detenido en la cárcel y antes de serle dada la libertad estuvo un día más en el CCD La Perla, pero luego nuevamente volvió a la cárcel de San Martín, desde donde lo liberaron.

Respecto a la militancia y participación política de Montes, la testigo dijo que era peronista, que fue senador por el Departamento Colón, con Obregón Cano y Atilio López y luego del golpe a Isabel Martínez cesó en dicha función.

Agregó también que a través de su cuñado, Néstor Pizarro, realizó sendas averiguaciones a los fines de dar con el paradero de Montes, así lo buscaron en la Penitenciaría, en la Policía de Jesús María, en distintas policías de Córdoba Capital, en hospitales, en las mismas cárceles, en la de Encausados, pero no pudieron ubicarlo por varios días, cuatro o cinco días por lo menos. Además, fue a hablar con el hermano de su marido, Miguel Ángel Montes, que en ese momento era general del Ejército, pero no supo decirnos qué pasó ni dónde estaba. Finalmente se enteró de que estaba en la UP1 porque un guardia cárcel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de la Penitenciaría había sido cliente de su esposo y él se llegó hasta su casa y le dijo que se quedara tranquila, que estaba en la cárcel de San Martín.

Por otra parte, contamos con lo declarado en audiencia de debate por Ramón Rodolfo Maidana, quien respecto al hecho del cual fue víctima dijo que el 26 de mayo de 1976, en horas de la mañana, él se encontraba trabajando en el Hospital de Santa María de Punilla, cuando aparecieron un montón de militares, de soldados, que los llevaron hacia la Dirección del edificio. En ese momento, empezaron a pasar lista, donde él se encontraba y se lo llevaron a uno de los pabellones del Hospital. Después, horas más tarde, fueron atados, vendados y en horas de la noche, los trasladaron al Campo de La Ribera. Allí estuvo tres días y el 29 de mayo lo ingresaron a la Penitenciaría donde permaneció hasta fin de año, cerca de Navidad. Agregó que además se desempeñaba como secretario de la organización de la sección de Trabajadores del Estado, seccional Santa María.

Respecto a lo vivido en La Ribera, el testigo dijo que en algún momento le preguntaron "...si no tenía miedo de que me aparecieran los perros...", que siempre estuvo esposado y vendado, que no escuchó ningún nombre ni apodo de quienes lo interrogaron y tampoco les pudo ver la cara. Que tampoco pudo ver quien más estaba allí detenido pero supo que estaban todos los que habían sido detenidos junto a él en el Hospital, así el testigo aportó una lista de nombres en su declaración, confeccionada por el Ministerio de Bienestar Social, que se la dieron en el Hospital como consecuencia de cuando fueron despedidos, en dicha lista figuraban los detenidos aquél día y nombró a Nora Catalina Cendra, Alfredo Dinardo, Ramón Rodolfo Maidana, Alberto Sassatelli, Carlos Carranza, Nemesio García, Fontana, Ceballos, Carlos Albornoz, Angélica Albornoz, Carlos Brandalisis, Santiago López, Díaz, Solana, Inzaurrealde. Siguió su relato y dijo que luego, junto a todos ellos, fue llevado a la Penitenciaría. También dijo que a los hombres los llevaron a la Penitenciaría donde pudo conversar con ellos y las mujeres iban a otro lado. En aquéllas conversaciones, el resto de los detenidos con él en el Hospital, le comentaron que a algunos habían sido golpeados, como García, y que en La Ribera también había estado el Dr. Raúl Acosta quien

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

194



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aparentemente estaba sin vendas en dicho CCD. Agregó que luego de lo sucedido no sabe si tiene "...*todos los patitos en línea...*" y que en La Ribera recibió algunos "gomazos".

Asimismo, fueron incorporadas en audiencia, y glosadas a fs.3102/03, la copia de la lista mencionada y también un certificado firmado por el imputado Jorge González Navarro, aportado por el testigo, que fue leído por el Presidente del Tribunal, el cual reza"*...Ejército Argentino, Comando de Brigada 1 Aerotransportada IV. Certifico que el señor Ramón Rodolfo Maidana, DNI 7.982.738, fue detenido el 26 de mayo del '76 permaneciendo a disposición de esta Jefatura de Área hasta el 24 de diciembre del corriente año. Se extiende el presente a solicitud del interesado a efectos para ser presentado ante las autoridades que así lo requieran. Campo o Guarnición Córdoba, diciembre 28 de 1975.*

Por su parte, Máximo Ceballos relató en audiencia ante este Tribunal los hechos de los cuales fue víctima, así expresó que el 26 de mayo de 1976 fue detenido desde su casa ubicada en la localidad de Cosquín y llevado a la Comisaría de allí. Recordó que quien lo detuvo fue un señor de apellido Borghi, ex policía de Cosquín, que luego lo subieron a un camioncito que tenía la Policía y lo llevaron hasta el Hospital de Santa María, con los ojos vendados y las manos atadas. No pudo saber quiénes estaba allí porque todos estaban tirados en el piso. Después de eso, los llevaron al Campo de La Ribera donde eran muchos más, todos vendados y con las manos atadas. Los dejaron ahí, les dieron unas mantas y les pasaban un plato de sopa por debajo de una reja. Calcula el testigo que permaneció allí unos diez días y luego los pasaron a la cárcel de barrio San Martín, cuando los "blanquearon".

Recordó que estuvo unos cinco meses en la cárcel y que lo llevaron a un lugar que no pudo ubicar, "*...con una pre declaración, como un pre-juicio...me llevaron en un camión, me ataron las manos, los ojos vendados...había tres personas y me preguntaron: "¿sabe por qué está detenido usted? Le voy a leer las causas. Usted está detenido porque en tal fecha y tal fecha, hizo tal y tal*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cosa". Entonces, yo pensé "estos me quieren bolear", me imaginé yo... Entonces, ahí me explayé. Le dije: "en tal fecha, sí se hizo tal cosa". "Usted está acusado de ser el jefe de los montoneros y de ser una conexión entre Córdoba y Cruz del Eje". Yo abrí los ojos así. Muy bien, "¿por qué me acusan ustedes?". "Tenemos el informe de la Policía"...". Agregó que además le preguntaron sobre un cura tercermundista que supuestamente les había hablado sobre la guerrilla en el club de ajedrez de Cosquín, donde él integraba la comisión directiva.

Agregó el testigo que en el Campo de La Ribera, compartió cautiverio con Nérida Marchisio, el Dr. Raúl Acosta, Alfredo Dinardo, Dr. Reynaldo Wisner, Santiago López, Sergio Polidori, Jorge Ortigosa, Marta Fontana, Carlos Albornoz, Carlos Carranza, Julio García, Luis Bálsamo, Carlos Brandalisi, Alberto Luna, Gaspar Nogués y Norberto Nogués, Nora Cendra, Angélica Albornoz, Dr. Alberto Sassatelli, Amelia Insaurralde, Rodolfo Maidana, Ramón Lemos, Nemesio García, Hebe Gloria y con el Dr. Carlos Hairabedián, a quienes pudo ver en una sala mientras no estuvo vendado. Asimismo, refirió que en dicho CCD fue objeto de algunas agresiones físicas y recordó que *"nos cagaban a palos... entonces le digo que tenía un dolor en la costilla, que la tengo fracturada, que me fracturó una costilla..."*.

También dijo Ceballos, que al momento de su detención él era empleado de EPEC, que fue cesanteado de allí luego de su detención, por orden de un tal "General Chasseing". Agregó que en total estuvo detenido desde el 26 de mayo hasta el 23 de diciembre de 1976 y que tenía militancia política como presidente de la Juventud Peronista en Cosquín.

También contamos con el testimonio brindado ante este Tribunal por Santiago Adolfo López, quien respecto del hecho del cual fue víctima dijo que, en mayo de 1976, vivía en Santa María de Punilla, era delegado de ATE, y que fue detenido en el mes indicado no recordando la fecha exacta, por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes al Ejército, a bordo de un Citroën 13 CV, a bordo del cual lo trasladaron a la Comisaría de Santa María. Seguidamente, lo llevaron hasta un pabellón que ellos le llamaban "de Aeronáutica" dentro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hospital Colonia Santa María. En ese lugar le vendaron los ojos, lo interrogaron, le acercaron una pistola a la sien y disparaban, le decían que “contara” pero él no podía decir nada porque no conocía sobre lo que le preguntaban. Luego lo liberaron y volvió a hacer una vida normal hasta que, unos días después, fue nuevamente detenido desde su domicilio, le vendaron nuevamente los ojos y lo llevaron en un colectivo a lo que después pudo saber que era el Campo de “La Ribera”.

En dicho CCD permaneció tres días aproximadamente, siempre vendado, tabicado, esposado y tirado en el piso. Luego lo llevaron al pabellón 10 de la Unidad Penitenciaria N°1 de San Martín, en donde permaneció hasta diciembre de ese mismo año. En diciembre lo cambiaron a otro Pabellón, cree el testigo que era el N°8 y de ahí lo llevaron primero a la Escuela de Aviación, y luego a bordo de un avión Hércules lo trasladaron con destino a Sierra Chica, desde donde fue liberado en enero del siguiente año y agregó que previamente un grupo grande ya había sido liberado, cerca de navidad.

Agregó que siempre estuvo incomunicado, que nunca tuvo causa y sus familiares hicieron un hábeas corpus al que no le hicieron lugar y que de alguna forma le llegó la información de que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo. Que durante su permanencia en el Campo de La Ribera no tuvo contacto con nadie porque estaban tabicados, pero cuando lo pasaron a la cárcel de San Martín, en el Pabellón 10, ahí se enteró de que sus compañeros trabajo y del gremio también habían pasado por allí, en particular recordó a Carlos Albornoz, Carlos Carranza, Brandalessi, Polidori y después había algunos de Cosquín, el doctor Wisner y el hermano de Julio García. Asimismo, dijo que no fue sacado de la UP1 en ningún momento hasta su traslado a Sierra Chica, desde donde fue finalmente liberado. Sus dichos abonan asimismo, los testimonios ya reseñados de Gallardo, Cabezas y Broschi quienes se manifestaron en el mismo sentido respecto a los sucesos ocurridos y a la fecha de los hechos aquí tratados.

Finalmente, cabe citar el testimonio de Raúl Rolando Acosta, incorporado por su lectura a fs.410/411, el cual corrobora el paso de las víctimas por el CCD



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

La Ribera, quien respecto a los hechos de marras dijo que fue detenido en un operativo llevado a cabo por la Policía de Córdoba, el 26 de mayo de 1976, dirigido por el Cabo Philips Soria, en el Hospital Domingo Funes de la Localidad de Bialet Massé. Seguidamente, fue trasladado a la Comisaría de la ciudad de Cosquín en donde permaneció unas horas y se encontró allí con varias personas que, como él, pertenecían a la Comisión Médica de Punilla, al Comité de Defensa de Chile (COMACHI) y personas que pertenecían a la mesa directiva de ATE, agregando que en total eran unas cuarenta y cinco personas. Luego fue trasladado al Hospital Santa María de la Localidad de Punilla donde fue interrogado por un Capitán del Ejército de apellido Solís. Allí permaneció unas horas y seguidamente lo trasladaron al CCD "La Ribera" en donde estuvo tres días hasta que lo trasladan nuevamente, pero en esta oportunidad con destino a la UP1. En dicho establecimiento penitenciario permaneció privado de su libertad alrededor de tres o cuatro meses para luego ser nuevamente trasladado a La Ribera en donde estuvo hasta mediados o fines de noviembre aproximadamente. Finalmente, lo trasladaron a la Penitenciaría de San Martín desde donde recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Recordó también el testigo Acosta, que durante su permanencia en el CCD "La Ribera" se encontraron detenidos junto a él, el Dr. Wisner, Adalberto y Gaspar Nogués, Brandalesi, Lemos, Carranza, Dinardo, Porta, etc. Además, dijo que la mayor parte del tiempo los detenidos permanecían vendados, en el piso, dentro de un pabellón grande, en donde había alrededor de 30 o 40 personas.

Contamos asimismo con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos y acreditan asimismo los hechos en análisis, la cual ha sido incorporada en los presentes actuados, de donde se desprende a fs.3/4, que mediante Decreto N°2369 de fecha 4/10/1976 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso "...Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a: [...]; Angélica del Carmen ALBORNOZ...; Carlos Alberto ALBORNOZ...; Carlos Alberto BRANDALISSI...; Marcos Roberto BROSCHI MOSCOVICH...; Nora Catalina CENDRA...; Carlos Alberto CARRANZA...; Máximo CEBALLOS...; Nemesio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ramón GARCIA...; Alberto Casiano LUNA...; Santiago Adolfo LÓPEZ...; Alberto Antonio SASSATELLI...; Sergio Omar POLIDORI...". También obra glosada copia certificada a fs.71/76, del Legajo Penitenciario de la víctima Sassatelli de donde surge que fue detenido el 26/05/76 encontrándose a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N°2669 de fecha 4/10/76, el cual ingresó a la UP1 en fecha 29/03/1976, constando asimismo en dicho Legajo que fue trasladado "... 30-11-76: Trasl A.311- ... 1.XII-76: A U1... 3-12-76- Trasl. Serv. Penit. Fed-...".

Por su parte, respecto de Carlos Alberto Carranza, también contamos con copia certificada de su Legajo Penitenciario, glosada a fs.387/392, de donde surge que fue detenido en fecha 26/05/76, encontrándose a disposición del PEN mediante Decreto N°2369 de fecha 4/10/76 y del Tercer Cuerpo del Ejército según consta a fs.389vta, asimismo del "REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL", de fs.390, surge que el mismo en fechas "25-11-76: Trasl A.311 de U.1... 24-12-76:o/A.311...". Finalmente, de dicho Legajo se desprende que Carranza ingresó al Servicio Penitenciario Provincial N°1 por orden del Cdo. Del Tercer Cuerpo del Ejército, en fecha 29/05/1976 y egresó el 24/12/1976 por orden del mismo Comando, disponiéndose su libertad inmediata.

Respecto de la víctima Ceballos, de su Legajo Penitenciario, obrante en copia a fs.393/399, surge que ingresó a la UP1 el 29/05/1976, encontrándose detenido desde el día 26 del mismo mes y año, a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y del PEN mediante Decreto 2369 de fecha 4-10-76, constando asimismo que "...24-11-76: Trasl A.311 de U.1 ... 25-11-76 Reing. a U1 ... 24-12-76 lib o/A 311...".

También surge de las copias certificadas incorporadas a fs.254/258 y 359/365, los Legajos Penitenciarios 00191 y 00190, correspondiente a los hermanos Gaspar Manuel y Adalberto Nogues, de los cuales se desprende que fueron detenidos el 26/05/1976 y que ingresaron a la UP1 el 29 de mayo de 1976, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, habiendo sido ordenada la libertad de ambos el 12 agosto del mismo año.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por su parte, a fs.1005/1009, también obra copia certificada del legajo penitenciario N°597 correspondiente a Reynaldo Hugo Wisner, de donde surge que el mismo fue detenido en la misma fecha que Sassatelli, Carranza y los hermanos Nogués, es decir el 26/05/76, e ingresó a la UP1 el día 29 del mismo mes y año, a disposición del PEN por decreto N°2426 de fecha 8/10/76. También que fue liberado por orden del Tercer Cuerpo del Ejército el 24/12/76 según anotaciones del legajo en análisis a fs.1007/08. Por otra parte, corrobora tanto la detención como el paso de la víctima Wisner por el CCD “La Ribera” los testimonios contestes en ese sentido brindados en audiencia por Alberto Antonio Sassatelli, Sergio Omar Polidori, Marcos Roberto Broschi Moscovich, Alberto Casiano Luna, Marta Fontana de Ceballos, Alfredo José Dinardo, Luis Ariel Nogues, Máximo Ceballos, Santiago A. López y Raúl Rolando Acosta.

Respecto a la víctima Brandalesi encontramos que de la copia certificada de su legajo obrante a fs.1010/1012, surge su traslado a la UP1, conforme fuera relatado anteriormente, en fecha 29/05/76 y otro traslado hacia el Servicio Penitenciario Federal el 2/12/1976.

Continuando con el análisis de los legajos penitenciarios de las víctimas, incorporados en copia certificada, a fs.400/405 encontramos el correspondiente a Nemesio Ramón García quien, al igual que el primer grupo de detenidos, fue privado de su libertad aquél 26 de mayo de 1976 e ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba el 29 de mayo del mismo año, encontrándose a disposición del PEN desde el 4/10/76 mediante Decreto N°2369, surgiendo asimismo del legajo que el nombrado se desempeñaba como chofer del Hospital Colonia de Santa María y que fue trasladado el 29/11/1976 al Área 311, luego el 29 del mismo mes y año a “U1”, siendo dispuesta su libertad por el “A.311”, es decir por orden del Tercer Cuerpo del Ejército, en fecha 24/12/1976.

Respecto a Sergio Omar Polidori, la copia certificada de su legajo se encuentra glosada a fs.366/374, de donde surge ratificada la fecha de su detención ocurrida el 26/05/1976 a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército y del Poder Ejecutivo conforme Decreto N°2369 del 04/10/76. Consta asimismo en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

200



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dicho legajo, que el nombrado era empleado del Hospital Domingo Funes, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 el 29/05/76 y que fue liberado, por orden del Cdo. Brigada Aerotransportada IV – Area 311, en fecha 24/12/76.

Del mismo modo, del Legajo Penitenciario de Carlos Alberto Albornoz surge que el mismo era empleado del Hospital Colonia Santa María, que fue detenido en la misma fecha que la mayoría de las víctimas del presente hecho, es decir el 26/05/76 y que ingresó a la UP1 el 29 del mismo mes y año, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército y del PEN por Decreto 2369 del 4/10/76. También surge de su legajo que fue trasladado el 25/11/76 al “A.311”, siendo reingresado a la UP1 al día siguiente.

Cabe destacar, como ya ha sido relatado supra, que de la prueba documental obrante en los actuados en análisis surge que las víctimas Broschi, Carranza, Carlos Alberto y Angélica Albornoz, fueron trasladadas el 25 de noviembre de 1976 desde la UP1 con destino al Centro Clandestino de Detención Campo de “La Ribera”, por orden de quien por ese entonces era el General de la Brigada Aerotransportada IV, Juan Bautista Sasaiñ, actualmente fallecido, según consta en el certificado que obra en copia certificada a fs.345/346, de donde también surge que dicho traslado fue dispuesto a fin de ser interrogados en el Area 311.

Del legajo N°598 incorporado en copia certificada a fs.381/386, correspondiente a la víctima Angélica del Carmen Albornoz, surge además que la misma era empleada del Hospital Colonia Santa María, que ingresó a la Unidad N°5 Correccional de Mujeres “Buen Pastor” el día 29 de mayo de 1976, a disposición del PEN por Decreto 2369 de fecha 4/10/76. Asimismo, surge que la nombrada fue trasladada el 10/11/76 desde la cárcel del Buen Pastor hacia la UP1 por orden del Área 311. Luego, el 25/11/76 fue trasladada desde la UP1 hacia el Área 311, siendo reingresada a la cárcel el día siguiente. Seguidamente fue dispuesta su libertad por orden del Comando IV Brigada Aerotransportada en fecha 24/12/76. Cabe agregar respecto a Albornoz, si bien no contamos con su testimonio en audiencia por razones de salud, los testigos Alberto Antonio

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sassatelli, Marta Fontana de Ceballos, Nemesio García, Ramón Rodolfo Maidana y Máximo Ceballos fueron contestes en sus declaraciones y relataron las circunstancias tanto de detención como el cautiverio compartido con Angélica Albornoz en el Centro Clandestino Campo de “La Ribera”.

Respecto a la víctima Nora Catalina Cendra, contamos con copia certificada de su legajo penitenciario, incorporado a fs.622/627, de donde que se desempeñaba como enfermera del Hospital Santa María, que ingresó el 29/05/76 a la Unidad N°5 Correccional “Buen Pastor” a disposición del PEN mediante Decreto 2369 de fecha 4/10/76. Asimismo, se desprende de dicha documental que el 10/11/76 fue trasladada desde el Buen Pastor hacia la UP1 por orden del Comando Tercer Cuerpo del Ejército. Luego, el 29/11/79 fue trasladada al Área 311 y el mismo día fue reingresada a la UP1. Finalmente, el 24/12/76 fue dispuesta su libertad por orden del Comando de Brigada Aerotransportada IV.

Corroborar, por su parte, los dichos de la víctima Alberto Casiano Luna, las constancias de su Legajo Penitenciario obrante a fs.648/650, del cual surge que el mismo fue detenido el 26 de mayo de 1976 e ingresado a la UP1 tres días después, el 29 de mayo siguiente. Asimismo, fue trasladado al Area 311 el 9/11/76, reingresando a la UP1 el día siguiente. Luego, el 24/11/76 fue nuevamente trasladado al Area 311 y reingresado a dicha unidad carcelaria el día siguiente. Finalmente es puesto en libertad el 24 de diciembre del mismo año. También ha quedado acreditado y surge de su legajo, que Luna se encontraba detenido a Disposición del Tercer Cuerpo del Ejército en calidad de comunicado, lo cual fue dispuesto mediante Decreto del PEN N°2369 de fecha 4 de octubre de 1976. Da cuenta asimismo de la detención de la víctima, la constancia, glosada en copia certificada a fs.651, de una autorización de fecha 23 de noviembre de 1976, emanada del Comando Brigada I Aerotransportada IV del Ejército Argentino, mediante la cual se autorizó a la esposa de Luna a gestionar la entrega de un reloj que se encontraba en poder del nombrado, atento a que el mismo se encontraba en calidad de interno en la UP1 (fs.651/vta).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

202



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a la víctima Ramón Rodolfo Maidana, a fs.638/641 obra incorporada la copia certificado de su legajo penitenciario del cual se desprende que fue detenido el 26 de mayo de 1976 e ingresado a la UP1, como la mayoría de las víctimas del presente hecho, el siguiente 29 de mayo de mismo año. También surge de dicha documental que Maidana fue puesto a disposición del PEN a partir del 4 de octubre de aquél, lo cual fue dispuesto mediante Decreto N°2369. También se encuentra registrado en dicha documental, que fue puesto en libertad el 24 de diciembre de 1976, por orden del Comando IV Brigada Aerotransportada.

Por otra parte, abona los dichos de la testigo Diale respecto a los hechos de los cuales fue víctima su esposo Carlos María Montes, las constancias que surgen del legajo penitenciario del mismo, el cual obra en copia certificada a fs. 643/646 de los presentes actuados y de los cuales podemos saber que Montes fue ingresado a la UP1 el 29/05/1976, encontrándose a disposición del Área 311, que fue trasladado al Área 311 el 9/11/76 y reingresado al día siguiente a la UP1. Asimismo, se dejó constancia de que fue puesto en libertad el 18/11/76 por orden del Comando Brigada Aerotransportada IV.

Asimismo, respecto a la víctima José Ramón Lemos, si bien no hemos podido contar con su declaración en audiencia por razones de salud, sí contamos con su Legajo Penitenciario, el que obra incorporado a los actuados en copia certificada, a fs. 617/6169, del cual se desprende que fue detenido junto al primer grupo de víctimas del presente hecho, el día 26/05/76 e ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 en fecha 29/05/76. Por otra parte, consta también que el mismo fue trasladado el 9/9/76 y que fue dispuesta su libertad el 11/9/76. Encontramos seguidamente, a fs. 620, un certificado expedido por el Servicio Penitenciario de Córdoba, de fecha 27 de marzo de 1996, el cual da cuenta de la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario y también de su libertad, aclarando allí que no existe constancia alguna sobre el órgano jurisdiccional que ordenó su alojamiento, pero sí que su egreso fue dispuesto por orden del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, Area 311. Finalmente, cabe agregar que tanto la detención de Lemos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como su paso por el CCD "La Ribera", ha sido corroborada mediante los testimonios brindados en audiencia por Marta Fontana, Máximo Ceballos, Alberto Casiano Luna y por Sergio Omar Polidori.

Por último, de los legajos de las víctimas Marcos Roberto Broschi (a fs. 406/408) y de Santiago Adolfo López (a fs. 633/636), se desprende que ambos fueron detenidos el 1/06/1976. En el caso de López, se consigna en dicho documento que el enfermero del Hospital Colonia Santa María, se encontraba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército Área 311 en calidad de "comunicado", que fue trasladado el 30/11/76 al Área 311 y reingresado a la UP1 el día siguiente. Finalmente consta que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal en fecha 3/12/76.

Respecto a Broschi, de su legajo surge que se encontraba a disposición del PEN mediante Decreto 2369 de fecha 4/10/76 y que fue trasladado al Área 311 el 25/11/76 a la UP1. Finalmente, consta que el 2/12/76 lo trasladaron al Servicio Penitenciario Federal. Además, contamos con copia certificada glosada a fs. 663, del "Parte Diario de Detenidos por las Autoridades Militares al día 9/6/76", en el cual se dejó sentado que el médico del Hospital Santa María, Marcos Roberto Broschi, fue ingresado a la UP1 en dicha fecha y que su detención se produjo el 1/6/76, a disposición del Área 311.

Por ello y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas Maidana, Sassatelli, Carranza, Angélica del Carmen y Carlos Alberto Albornoz, Cendra, García, Brandalessi, Adalberto Carmelo Telésforo y Gaspar Manuel Benito Nogués, Polidori, Pollice, Luna, Lemos, Ceballos, Wisner, Montes, Broschi y López, teniendo en cuenta asimismo que la mayoría pertenecían al gremio de trabajadores del Estado ATE, vivían y trabajaban en la zona del Valle de Punilla, a excepción de Montes que era peronista, había sido senador por el Departamento Colón y con el golpe de Isabel Martínez cesó en dicha función, fácil es advertir que fueron considerados "*Blancos*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fueron secuestrados y trasladados al CCD "La Ribera",

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

204



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

Asimismo, atento lo ya tratado en el Título II “Centros Clandestinos de Detención”, vale recordar que surge del Memorando de la Comunidad Informativa de fecha 5 de diciembre de 1975, obrante a fs. 6447 y siguientes de causa “Maffei”, que el accionar que se llevaría a cabo en el Lugar de Reunión de Detenidos Campo de “La Ribera”, donde estuvieron cautivas las víctimas del presente hecho, sería ilegal o “por izquierda” y se enmarcaba dentro del diseño del accionar represivo llevado adelante en nuestra provincia por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa. Así, sabemos que dicho Centro Clandestino previamente, funcionó como una prisión militar de Encausados en donde había personas con causas en el ámbito castrense y luego se decidió darle otro destino, todo lo cual surge del memorando ya citado, y también del testimonio glosado a fs.1507 de los presentes actuados, del por entonces Teniente Coronel Juan Carlos Lona, quien era el jefe de dicha prisión militar cuando funcionaba dentro de la legalidad de la Justicia Militar y quien tuvo que desalojar el lugar, con todos sus

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

efectivos, por orden del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y del Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, quienes se encontraban abocados a la lucha contra la subversión y quienes quedaron a cargo de dicha dependencia. Asimismo, conforme surge de la Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016 ya citada, dictada en el marco de la denominada Mega Causa “La Perla”, dictada por éste Tribunal, quedó establecido que la cadena de mando responsable en la denominada “lucha antsubversiva” estaba jerárquicamente organizada y a cargo del Tercer Cuerpo del Ejército, e integrando el Área 311 estaba la Cuarta Brigada de Infantería a cargo del ya fallecido General Sasaiñ, a su vez tenía su Estado Mayor y por debajo estaba el Destacamento 141 General Iribarren, formado por distintas Secciones de las cuales dependían el personal que trabajaba en los Centros Clandestinos “La Perla” y Campo de “La Ribera”.

En este contexto, las diecinueve víctimas del presente hecho, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el CCD “La Ribera”, cuyas permanencias en dicho centro han quedado confirmadas tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez y Enrique Alfredo Maffei han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de las víctimas Rodolfo Ramón Maidana, Alberto Antonio Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Albornoz, Nora Catalina Cendra, Nemesio Ramón García, Carlos Alberto Albornoz, Carlos Alberto

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

206



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Brandalesi, Adalberto Carmelo Telésforo Nogués, Gaspar Manuel Benito Nogués, Sergio Omar Polidori, Mario Pollice, Alberto Casiano Luna, José Ramón Lemos, Máximo Ceballos, Reynaldo Hugo Wisner, Carlos María Montes, Marcos Roberto Broschi y Santiago Adolfo López.

Por su parte, Ernesto Guillermo Barreiro ha sido acusado de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P), en perjuicio de las víctimas Alberto Antonio Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Máximo Ceballos, Nemesio Ramón García, Carlos Alberto Albornoz, Angélica del Carmen Albornoz, Nora Catalina Cendra, Alberto Casiano Luna, Carlos María Montes, Marcos Roberto Broschi y Santiago Adolfo López.

Finalmente, el encartado Jorge Exequiel Acosta ha sido acusado de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y segundo párrafo, todo del C.P), en perjuicio de las víctimas Alberto Antonio Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Albornoz, Carlos Alberto Albornoz, Nora Catalina Cendra, Nemesio Ramón García, Alberto Casiano Luna, José Ramón Lemos, Máximo Ceballos, Marcos Roberto Broschi y Santiago Adolfo López, conforme Resolución de fecha 23/12/2013, registrada en el Libro 508 F°168 de la Cámara Federal de Córdoba, obrante a fs. 1999/2043 de los presentes actuados.

Por su parte a la hora de alegar, el Señor Fiscal General acusó a los imputados González Navarro, Diedrichs y Maffei por los mismos delitos; en cambio respecto a los imputados Acosta, Barreiro y Vergez solicitó la absolución de los hechos por los que vienen acusados.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, la Defensora Oficial, Dra. Esquivel, solicitó la absolución del acusado Diedrichs por entender que existe duda razonable sobre su posible participación en el presente hecho. Asimismo, respecto al encartado González Navarro, la Dra. Bazán, solicitó su absolución y manifestó que no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

una sentencia de condena. En el mismo sentido, el Defensor Oficial del acusado Maffei, Dr. Ferrari, a su turno pidió la absolució n total y completa de su defendido y manifestó que según el legajo del acusado, al tiempo de los hechos, recién había ingresado a prestar servicios al Destacamento 141 y que realizaba tareas administrativas.

Ahora bien, atento a que al momento de realizar sus conclusiones finales el Dr. Hairabedian solicitó la absolució n de los encartados Acosta, Barreiro y Vergez, por lo que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, tal el presente caso, corresponde absolver a los nombrados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de las víctimas por las que vienen acusados en el presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Con relación a la participación de **Enrique Alfredo Maffei** en el presente hecho, el mismo revestía como personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera a la fecha de los hechos, y se desempeñó como Agente "S" en dicho Destacamento prestando servicios como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino "PCI" en el Centro Clandestino mencionado bajo el seudónimo "Eduardo Maltese", a partir de abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1º Ernesto Guillermo Barreiro, según surge de su Legajo y conforme ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa "La Perla", todo conforme a lo ya tratado en acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Asimismo, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

208



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado – entre otros- por el acusado a la fecha de los hechos. Así concluimos que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio de cada uno de ellos, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura. Así, por tanto, el encartado **Maffei**, estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, y decidió intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Habiendo quedado acreditada la materialidad de los hechos en análisis, corresponde también señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menedez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; **Jorge González Navarro** como jefe de Asuntos Civiles “G5”, quien según su legajo ejercía dicha jefatura desde el día 4 de diciembre de 1975 y hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha en que pasó a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ser Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó hasta octubre de 1978. Lo cierto es que, a la fecha de los hechos ejercía dicha jefatura como “G5” por lo que, según el Reglamento del Estado Mayor, tenía a su cargo informar sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación, vestuario, instalaciones y materiales para el uso de prisioneros. Así, ha sido acreditado en el presente hecho, que el mismo intervino incluso en forma directa en la disposición y traslado de los detenidos, como en el caso de Alberto Casiano Luna tratado anteriormente. Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, a cargo de **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Segundo (*correspondiente al hecho 3 de causa “González Navarro”*)

Víctima: Ana Rosa Llewellyn de Sombory.

La prueba colectada en el debate acredita que conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 21 de abril de 1977 en horas de la tarde, personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, privaron de su libertad a **Ana Rosa Llewellyn de Sombory** en circunstancias en que la misma se presentó en su domicilio ubicado en el Barrio de Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, seguidamente el mencionado personal procedió a trasladar a la víctima hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, en barrio San Vicente de esta Ciudad, en las que se desempeñaban los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los que prestaban servicios en el referido Centro Clandestino según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al tiempo de los hechos, era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Los nombrados, mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 27 de abril de 1977, fecha en que la trasladaron a dependencias de Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. Encontrándose Llewellyn alojada en el referido establecimiento penitenciario, personal del Ejército procedió a retirarla el día 24 de febrero de 1978, y la trasladó nuevamente al Campo de “La Ribera”, en cuyas instalaciones los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 ya nombrados Maffei y Yáñez, a quienes se les agregó Carlos Alberto Díaz (Alias “HB”), imputado que si bien era miembro del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en el CCD “La Perla”, desempeñó tareas en ambos centros clandestinos conforme Sentencia recaída en la denominada Megacausa La Perla antes mencionada, todos los cuales mantuvieron clandestinamente detenida a la víctima hasta el 6 de marzo de 1978, fecha en que fue reingresada a la cárcel de San Martín de esta ciudad donde continuó detenida hasta que el día 12/9/78 fue trasladada hacia dependencias del Servicio Penitenciario en Villa Devoto desde donde finalmente obtuvo su libertad el 30 de noviembre de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo de “La Ribera”, el personal del Destacamento de Inteligencia 141, Maffei y Yáñez, junto al personal de “OP3” Carlos Alberto Díaz (alias “HB”), bajo las órdenes retransmitidas por Barreiro, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada por Carlos Alberto Díaz, entre otros, en sesiones en las que se la obligó a contestar mediante golpes y aplicación de electricidad en su cuerpo, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

212



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En este sentido, contamos con la declaración de la propia víctima, Ana Rosa Llewellyn de Sombory, la que fue incorporada por su lectura (fs. 561/583) quien afirmó que aquel 21 de abril de 1977, ella regresaba a su casa, era maestra rural en Yacanto, y en el trayecto pasó por la casa de una amiga, quien le dijo que su casa estaba tomada y la estaban pasando en la televisión por lo que decidió presentarse para proteger a sus hijos que estaban solos allí, menos su hija mayor que estaba visitando a sus padres en el norte. Su marido, Andrés Sombory, ya había sido secuestrado. En su casa había personal de civil y uniformado, agregó que la casa era enorme y tenía un jardín grande donde había un cantero y cuando llegó vio que ya habían cavado y habían sacado el cuerpo de Jerónimo Córdoba, a quien habían enterrado allí porque era un chico militante que estaba muy herido y se negó a ir a un hospital y como consecuencia se murió en su casa. Con su marido decidieron enterrarlo en el patio, ya que previamente lo habían llevado a la casa de un tío, quien no permitió que lo entierren allí por temor a un militar que vivía al lado.

Agregó que tanto su casa como la cuadra donde estaba ubicada estaban ocupadas y que un militar se presentó y dijo su nombre, que entendió como "Borleri", le dio la mano y le dijo que estaba a cargo de la situación y añadió "*no estoy de acuerdo con los métodos que se emplean, no estoy de acuerdo con la tortura, pero soy miembro del Ejército*". Su hermano luego le dijo que el nombre del militar era Gorleri, pues lo conocía. Seguidamente Gorleri habló por teléfono con Menéndez y escuchó que decía "*si mi General, la señora ya está en la casa*". En la casa había una pileta de natación vacía y vio que había disparos de bala en la pared de la pileta por lo que preguntó qué había pasado y le dijeron que su marido se había resistido y habían tenido que tirar unos tiros. Preguntó si lo habían matado y le dijeron que no.

El oficial que se presentó le dijo que la tenían que llevar detenida y que no sería por mucho tiempo, por lo que le permitieron llevar libros y ropa. Entonces

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

buscó un libro de un obispo conocido como Obispo Rojo y uno de los militares le dijo que cómo podía leer eso, que era un enemigo. Seguidamente, se despidió de sus hijos y le dijo a Gorleri que lo hacía personalmente responsable por la integridad de sus hijos y contestó que se quedara tranquila, que nadie iba a tocarlos. Gorleri la trasladó en un auto junto con una parejita que entendió habían estado haciendo la inteligencia de su casa. La llevó hasta la puerta del Centro Clandestino Campo de “La Ribera”, y allí le dijo *“Acá termina mi responsabilidad y usted pasa a manos de la Policía Federal y lo único que le pido es que usted repita y aclare que está embarazada y necesita medicinas, pídalas”*. Se llevó un dinero que yo tenía en el bolsillo que era bastante y se los entregó a mis hijos.

Una vez allí, la hicieron entrar y la sentaron en una oficina donde le ofrecieron un mate. Después le preguntaron si quería dormir un poco y pusieron una colchoneta en un patio sobre una banqueta de cemento. Pudo ver un grupo de hombres y mujeres jóvenes, todos tenían una venda en la cabeza, no sobre los ojos, sino era como que se habían levantado la venda y la tenían sobre la cabeza, pareciéndole que los habían golpeado tanto que estaban todos vendados. Al día siguiente la trasladaron personas de civil, uno de ellos era nombrado como “HB” que hacía de malo. Luego la tabicaron y la llevaron a una habitación donde le dijeron que no se sacara la venda ni por casualidad y que no podía comunicarse con nadie. Agregó que no le ataron las manos y que al correrse la venda vio que estaba en una habitación enorme con un inmenso agujero en el techo. Después regresaron y otro que hacía de bueno, le dijo que tenía que hablar porque HB era muy malo.

Durante todo ese tiempo no le dieron de comer. También recordó que había en el lugar otras dos chicas con las que no la dejaban hablar y que luego la trasladaron a una galería, distinta a la primera y una de las chicas le dijo que se levantara la venda y le tiró una manzana. Ella le dijo: “por acá no pasan picana ni matan”. Más tarde les trajeron una sopa y las chicas se las ingeniaban para hablar y tratar de tranquilizarla. Luego la llevaron a una habitación con un potente reflector enfocado en la cara, donde había mucha gente a la que no podía ver, allí

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

214



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Le mostraron fotografías de muchas personas, a algunas las conocía, pero no dijo nada, excepto cuando le mostraron la de su marido a quien sí declaró conocerlo. Este interrogatorio lo repitieron varios días combinado con apremios, amenazas de muerte, en una oportunidad incluso un golpe en la cabeza y le aplicaron electricidad con un bastón de ganado. También le decían que su marido estaba “cantando como Gardel”. Estuvo siempre vendada y perdió el registro de los días. Luego se flexibilizó el régimen, pudo hablar con otros detenidos y un día una detenida le trajo una carta de su marido cuando lo llevaron desde la Perla a la Ribera y de allí a Penitenciaría.

Luego la llevaron a la Penitenciaría, que era peor que el campo, la celda era individual y muy pequeña, no tenía colchón. Estaban encerradas en el pabellón de mujeres, todo el día sin visita, ni diarios ni comunicación alguna. Ella tenía un embarazo incipiente, se comenzó a desmayar en los recreos por lo que la llevaron a la Maternidad. Allí la cuidó una médica con mucho coraje que obligó a los gendarmes a desatarla y sacarle la venda, ella fue quien le dijo que el feto estaba muerto y que debían hacerle un legrado, por lo que luego la llevaron a una habitación con un guardia policía joven, loco y violento. Luego vino en otra guardia un hombre mayor que lloraba con ella y le decía que le tenía pena. La dicente estaba muy mal anímica y físicamente.

Posteriormente, la llevaron de vuelta a la Penitenciaría donde la cuidaron más y se recuperó. Fue juzgada por el Consejo de Guerra y condenada a dos años y ocho meses de prisión. Posteriormente, fue llevada a Devoto junto con su marido, donde estuvo detenida hasta el 30 de noviembre de 1979, pero su marido estuvo preso hasta el retorno de la democracia.

En forma concordante con su declaración en instrucción, obrante a fs. 535/536, valoramos el testimonio de la hija de Ana Llewelyn, Isabel Clara Carlota Sombory, quien ante éste tribunal dijo que el 21 de abril de 1977 ella tenía diez años de edad y se encontraba en la escuela, cuando la maestra y la directora la llevaron junto a militares hasta su domicilio que quedaba a dos cuadras, en barrio Alberdi. La casa estaba tomada por militares y había camiones en toda la cuadra.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Allí la dejaron con los militares, quienes le comenzaron a hacer preguntas y al rato llegó una amiga de su hermana, que era adolescente, y se quedó allí con ella. Después, llegó su hermano de once años y permanecieron todos allí mientras los militares destrozaban, robaban y los interrogaban preguntándoles por personas que no conocían. Luego llegaron sus otros hermanos y por la tardecita la llevaron a su mamá la que al llegar a la casa los abrazó y les dijo a los militares que a ella le hicieran lo que quisieran pero que a ellos no los tocaran. Permanecieron entre cinco o diez minutos con ella y luego se la llevaron. Esa noche se quedaron con los militares que habían tomado la casa y a la mañana siguiente llegaron sus abuelos, los padres de su mamá, que vinieron desde Jujuy para quedarse con ellos. Recordó que fue todo horrible porque no sabían que pasaba, además dijo que su padre ya se encontraba detenido, lo habían ido a buscar a su casa y a su madre la fueron a buscar a un negocio de la familia en Barrio San Vicente, la que se encontraba junto a dos de sus hermanos menores en ese momento, luego los llevaron a su casa como fue relatado anteriormente y agregó que cuando la detuvieron a su madre había un señor al que le decían "Coronel" de apellido Gorleri.

Así, se quedaron con sus abuelos durante una semana aproximadamente, siempre con los militares en su casa que no los dejaban ni salir ni ir a la escuela, nada. Después dejaron la casa, los dejaron al cuidado de sus abuelos, los que estaban desesperados buscando por todos lados para saber qué había pasado con sus padres. Después de un tiempo se enteraron que estaban vivos. Asimismo, dijo que los militares iban todos los días a su casa a pedir informes de lo que hacían, se sentaban y tomaban café con su abuela, eso ocurrió durante todo ese año.

A fin de año se fueron a Jujuy, supone la testigo que su madre en ese entonces estaba presa con su papá y su abuela le mandaba papel higiénico y esas cosas, eso fue alrededor de mitad de año y dedujo que fue cuando los pasaron a poder del PEN. Después, con el transcurso de los años, se enteró que su mamá estuvo en el Campo de La Ribera y su papá en La Perla. Luego, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

mamá fue llevada a la Cárcel de Córdoba y luego a Villa Devoto, a su padre lo trasladaron a Rawson.

Recordó también que su madre recién comenzó a enviarles cartas cuando fue trasladada a Villa Devoto, además estaba embarazada y perdió ese embarazo. También dijo que, luego de salir de la cárcel, cuando su se dormía lloraba a gritos, como si la estuvieran maltratando y que después le contó que la habían sometido a picana, que la vendaban y que cuando los trasladaron en avión a Buenos Aires les dijeron que los iban a arrojar. También le contó que había torturas y que escuchó gritos de sus compañeros cuando fueron torturados. Desconoce asimismo la testigo si sus padres tenían algún tipo de militancia política, pero si supo que su madre estuvo en el campo de concentración “La Ribera”, después estuvo en la Cárcel de Córdoba y luego volvió a “La Ribera” hasta que la llevaron a Villa Devoto. Asimismo, contamos con el testimonio incorporado en audiencia por su lectura, de Mónica Cristina Leunda, quien a fs. 67/68, 2920/23 y 3019/25 de autos “Maffei”, recordó haber compartido cautiverio en el Campo de “La Ribera” con “*María Rosa Zombori*”.

Por otra parte, obra también como prueba documental de los hechos en análisis, a fs. 180/205 obra el Legajo Penitenciario de la víctima Llewellyn, de donde surge que la misma fue detenida el 21/04/1977, que ingresó al Establecimiento Penitenciario N°1 de Córdoba en fecha 27/04/1977, proveniente de la Prisión Militar Campo de La Ribera. Asimismo, consta que desde el 7/09/1977 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°2731 y que previamente se encontró a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. También surge del legajo que Llewellyn fue trasladada en cinco oportunidades a disposición del Consejo de Guerra, en fechas 2/7, 29/11, 13/12, 14/12 y 22/12 todos en 1977, resultando condenada a la pena de dos años y ocho meses de prisión. Asimismo, se dejó constancia que el día 24/02/1978 fue trasladada al Área 311 y que el 12/09/78 fue trasladada a Villa Devoto, todo conforme a lo hasta aquí relatado.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

También contamos con copia de una Orden de fecha 23/02/1978, suscripta por el imputado Jorge González Navarro, dirigida al Director del Servicio Penitenciario Provincial, de entregar a la detenida Llewellyn de Sombory Ana Rosa, a efectos de ser trasladada para ser interrogada (fs. 65). A su vez, lo referido por la hija de la víctima, respecto al aborto sufrido por ella durante su detención, también encuentra sustento en una solicitud de traslado "muy urgente" de la misma a la Maternidad Provincial con diagnóstico de "*aborto en curso*", suscripta por el médico del Hospital de la UP1, Dr. Omar J.M. Candela (fs. 66).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Llewellyn, teniendo en cuenta que su marido, Andrés Sombory, había sido secuestrado previamente y lo relatado por la propia víctima respecto del cuerpo de Jerónimo Córdoba, a quien decidieron enterrar en el jardín de su casa, el cual era militante y murió como consecuencia de graves heridas, fácil es advertir que fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue secuestrada y trasladada al CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fue sometida a torturas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

218



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este contexto, Ana Rosa Llewellyn de Sombory, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD “La Ribera”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Ana Rosa Llewellyn de Sombory. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales la Defensora Oficial de los acusados Chilo y González Navarro, Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto al acusado Barreiro, la Dra. Berenice Olmedo en su alegato solicitó la absolución del mismo en el presente hecho por entender que, por el cargo de Teniente Primero que detentaba durante casi todo el año 1977, el mismo no tenía un control relevante en la cadena de mando y que al ascender a Capitán al finalizar dicho año, en el Destacamento 141 de manera simultánea había oficiales de mayor cargo, jerarquía y antigüedad quienes ostentaban la jefatura de la unidad, por lo que concluye que no se ha probado el poder real de dominio del acusado sobre el acontecer típico y que por lo tanto no participó en el presente hecho.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En el mismo sentido, el Defensor Oficial de los acusados Maffei y Yáñez, Dr. Ferrari, a su turno pidió la absolució n total y completa de sus defendidos, y manifestó que según los legajos de los acusados, al tiempo de los hechos, hacía poco tiempo que prestaban servicios en el Destacamento 141 y que realizaban tareas administrativas. Finalmente, la Defensora Oficial del acusado Carlos Alberto Díaz, Dra. Esquivel, solicitó la absolució n del mismo en el entendimiento de que no se ha arribado a la certeza necesaria sobre la participaci3 n punible de su defendido para dictar una sentencia de condena en su contra.

Con respecto a la defensa material esgrimida por el acusado Chilo, en relaci3 n con su rol como G2 del Estado Mayor del Ejército desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978 (fs. 6272/8 de autos "Maffei"), desde el ejercicio de este cargo, el jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor tenía responsabilidad primaria y funci3 n para la producci3 n de inteligencia sobre el enemigo, esto es debía reunir informaci3 n esencial, procesarla y transformarla en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo. Asimismo, debía distribuir inteligencia e informaci3 n a su superior, lo que incluía el armado de contrainteligencia, esto es cómo destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo. Adem3 s de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaraci3 n indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos "Maffei...") que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbi to operacional enemigo y direcci3 n de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Toda esta informaci3 n lejos de separarlo del plan sistemático, lo sitúa en un rol protagónico en la lucha contra la subversi3 n, en consecuencia, queda desvirtuada su defensa.

Por otra parte, respecto a la defensa material esgrimida por el acusado González Navarro, cabe recordar que a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o "G1", cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

220



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros. Cabe reiterar que en el presente hecho, encontramos su intervención concreta en el oficio suscripto por González Navarro glosado a fs. 65, mediante el cual ordena el traslado de Ana Llewellyn al CCD “La Ribera” para ser interrogada, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad del acusado González Navarro en el hecho bajo examen y dentro del plan represivo.

Respecto al acusado Ernesto Guillermo Barreiro, cabe destacar que los elementos de convicción aportados permiten desvirtuar sus aseveraciones en el sentido de la función de la Primera Sección o “Política” y en particular con relación a su rol encabezando la misma como personal de inteligencia. En efecto, la mencionada sección, cuya jefatura ejerció el acusado desde el 28/01/1977, centralizaba la información obtenida de las víctimas en los CCD “La Perla” y “La Ribera”, la que era analizada y retransmitida a otros destacamentos o bases militares. Dicha sección se encargaba de cotejar las declaraciones de los detenidos, tras lo cual se decidía si cada persona cautiva debía continuar siendo interrogada y sometida a tormentos, como así también qué nueva información debía obtenerse de los mismos. Luego, esta información se utilizaba para efectuar nuevos secuestros y seguimientos, para obtener nueva información bajo tortura, lo cual constituía toda una sistemática generalizada practicada dentro de los CCD, dirigida y organizada desde la Primera Sección. Asimismo, desde esta

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dependencia se decidía la suerte de los detenidos, esto es si eran legalizados, si permanecían en La Perla o eran trasladados a La Ribera y viceversa, liberados o asesinados, de manera que puede afirmarse que la Sección Política intervenía de manera determinante en el destino de los detenidos (cfr. testimonios de Kunzmann – fs. 7232/38 – y Piero Di Monte – fs. 6859; 7061- en autos “Maffei...”).

De manera concordante con los testimonios analizados *supra*, los organigramas obrantes a fs. 6721/8, 6954/7, 7114/22 y 7936/9 de autos “Maffei...” claramente indican que Barreiro durante los años 1977, 1978 y 1979 se desempeñó al frente de la Primera Sección bajo cuya responsabilidad se encontraba el personal del CCD “La Ribera”, de manera coincidente con su Legajo Personal (reservado en Secretaría). Por último, es dable destacar que entre otros testigos, Guillermo Rolando Puerta afirmó con seguridad que Barreiro lo interrogó tanto en La Perla durante 1976, época en la que fue jefe de interrogadores de dicho centro, como en La Ribera en abril de 1978 cuando ya cumplía funciones como Jefe de la Primera Sección a cargo de este centro clandestino (fs. 47, 139/56 y 2578/86 de autos “Maffei...”). En conclusión, lo analizado precedentemente da por tierra su defensa material y permite acreditar que desde fines de enero de 1977, ocupando su cargo de Jefe de la Primera Sección tenía bajo su responsabilidad lo que acontecía en el Campo de La Ribera como así también La Perla, ejerciendo sobre el personal que revistaba en ambos CCD una conducción directa.

Asimismo, con relación a la participación de **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yañez** en el hecho, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

222



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro, y la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Cabe asimismo agregar que respecto a la situación de Enrique Alfredo Maffei nos remitimos a las consideraciones sobre sus funciones y análisis de su legajo ya expuestas al tratar el hecho primero, y respecto de José Luis Yáñez, según su legajo era Agente Civil de Inteligencia destinado a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", a donde ingresó el 1/11/1976, luego en 1977 figura en la Primera Sección Ejecución y también fue calificado por Barreiro. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, y decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al acusado **Carlos Alberto Díaz**, como ya fue señalado supra, era miembro del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" con asiento en el CCD "La Perla", no obstante lo cual ha podido ser acreditado mediante Sentencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, que desempeñó tareas en ambos centros clandestinos, y que si bien no prestaba funciones regularmente en el Campo de La Ribera, fue identificado por la propia víctima mediante su apodo “HB” como una de las personas que la mantuvo cautiva sometida a tormentos, agregando que se “*hacía el malo...*” y que cuando la interrogaron, “*...otro que hacía de bueno, le dijo que tenía que hablar porque HB era muy malo...*”. Así por lo tanto, el mismo fue particularmente señalado por la víctima en su testimonio, como una de las personas que la mantuvo cautiva y sometió a tormentos.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite “**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

224



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Ana Rosa Llewelyn de Sombory.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Tercero (correspondiente al hecho 4 de causa “González Navarro”)

Víctima: Elena María del Carmen Pacheco Quiroga

La prueba reunida en autos permite acreditar que, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, en fecha no determinada con exactitud pero que puede fijarse en el mes de julio de 1977, personal perteneciente al Ejército Argentino, privaron de su libertad a **Elena María del Carmen Pacheco Quiroga**, en circunstancias en que se encontraba en la pensión donde residía, ubicada en calle La Rioja de ésta ciudad, los que actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan referido, el que fue diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1),

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

226



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descrito, seguidamente el personal actuante redujo a Pacheco y la subió a un camión para inmediatamente trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) Campo de “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al tiempo de los hechos, era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al hecho que aquí tratamos.

Los nombrados mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar durante aproximadamente ocho días, luego de los cuales la condujeron en un automóvil hasta la calle Duarte Quiros en donde finalmente fue liberada.

Durante la permanencia de Pacheco Quiroga en “La Ribera”, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado en cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores, sometieron a la víctima a constantes tormentos físicos, y psíquicos, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de su detención, autoridades intervinientes,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la indujo a contestar mediante tormentos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El hecho aquí tratado encuentra sustento en el cúmulo de prueba incorporada en la causa, dentro del cual cabe destacar el testimonio de la propia víctima Elena María del Carmen Pacheco, incorporado por su lectura previo acuerdo de las partes atento que la misma no declaró en audiencia por razones de salud (fs. 456/458). Así, en instrucción, Pacheco expresó que, si bien no recordaba la fecha con exactitud, pudo ubicarla alrededor del mes de julio porque hacía frío, en oportunidad de encontrarse viviendo en una pensión en la calle Rioja en la ciudad de Córdoba, fue secuestrada por el Ejército, ellos mismos le dijeron “nosotros somos el Ejército, ahora te llevamos con nosotros”. La subieron en la parte de adelante de un camión y la trasladaron por un camino con muchas curvas. Al llegar a destino la colocaron dentro de una especie de bolsa, sintiendo que le faltaba la respiración, después le sacaron la bolsa y la tiraron sobre otra persona. Por el olor de esta persona, reconoció que se trataba de Dolores Pastrana, quien era policía y había vivido con ella y con Marta Aguirre, meses antes. Que estando en este lugar, la llevaban todos los días a interrogatorio preguntándole por su militancia y a qué militares conocía. Además, le preguntaban por Montoneros pero ella no estaba con esa agrupación. Allí la hacían desvestir, hasta quedarse en bombacha, sintiéndose tan mal que se desmayaba en los interrogatorios. En una oportunidad, se aflojó la venda y vio a Marta Aguirre sentada en el piso de ese lugar. Luego, supo por su padre, quien era militar, que el lugar donde estuvo era “La Ribera”. Cuando la liberaron, le sacaron fotos con venda y llegó a pensar que la iban a matar. La sacaron vendada y la subieron a un auto. Tras cruzar unas vías, le indicaron que se

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

228



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

levantara las vendas y allí le pareció que venían por la Av. Juan B. Justo. Luego le dijeron que la iban a dejar en la Plaza San Martín, ella rompió en llanto pidiendo que la dejen en la calle Duarte Quirós, que era cerca de donde vivía su padre, a lo que accedieron, por lo que la dejaron en dicho lugar. Al bajarse del auto, vio que se trataba de un Fiat 600.

Corroborar el cautiverio de la nombrada en “La Ribera”, el testimonio de Marta Beatriz Aguirre brindado en el marco de la causa “Maffei, Enrique Alfredo y otros...” (Expte. N° 19.155), obrante a fs.3044/3046 de dicha causa, incorporada como prueba a los presentes actuados, quien señaló que en oportunidad de encontrarse también cautiva en “La Ribera”, lugar donde permaneció desde el 23 de junio de 1977 entre siete u ocho días, vio a Elena María del Carmen Pacheco Quiroga a quien conocía. Agregó que las pasaron a un recinto donde estuvo junto con otras diecisiete personas por espacio de siete días. El recinto donde se encontraban las mujeres era totalmente cerrado, pintado de color verde difuso, tenía una ventanita arriba y una puerta grande. Había dos camas y colchones en el piso, totalmente sucios donde se ubicaban hasta tres personas, algunas habían sido torturadas con picana y eran controlados por una médica.

Además contamos con los testimonios de Enrique Pedro Lafranconi (fs. 5543/4 de los citados autos “Maffei”), Ana María Giordano (fs. 1361/2 de autos “Maffei”), Jorge Vélezmore (fs. 2647/52 de autos “Maffei”) y de Orlando Lescano (fs. 378/9 de las presentes actuaciones), de todos los cuales es posible inferir que se trató de secuestros y de torturas ocurridas a un grupo, integrado por estos y otros como Carlos Enrique Aguirre –hermano de Marta-, que se encontraba relacionado entre sí por amistad, vecindad y porque eran estudiantes universitarios, todos aprehendidos entre el 21 y 23 de junio de 1977, alojados en “La Ribera” y liberados siete u ocho días después.

Lo afirmado también resulta corroborado con la prueba documental analizada en los actuados, entre la que encontramos el memorando glosado a fs.1702, elaborado por el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, en el cual se informa que el domicilio de calle Rosario de Santa Fe 236



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fue ocupado en junio de 1977 por los hermanos Carlos Guillermo y Marta Beatriz Aguirre, pero que también había sido ocupado por otros estudiantes como María del Carmen Pacheco (a) "Elena", de quienes refiere que en aquél mes se encontraban detenidos a disposición del Área 311 por sospechosos en actividades del Partido Comunista.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Pacheco Quiroga, teniendo en cuenta que la misma era estudiante y que de acuerdo al mencionado Memorando estaba sospechada como perteneciente al Partido Comunista, fácil es advertir que fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue secuestrada y trasladada al CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fue torturada.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Elena María del Carmen Pacheco Quiroga no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD "La Ribera", permanencia que ha quedado confirmada por la prueba testimonial analizada quienes señalaron que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

230



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

luego de que las víctimas fueron privadas de su libertad, fueron torturadas y mantenidas en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso en análisis fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Elena María del Carmen Pacheco Quiroga. Por su parte en oportunidad de realizar su alegato, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales la Defensora Oficial de los acusados Chilo y González Navarro, Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que, al igual que en el hecho anterior, no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto a los acusados Barreiro, Maffei y Yáñez, sus respectivos Defensores Oficiales al alegar, solicitaron la absolución de los mismos en el presente hecho por las mismas razones ya explicitadas al tratar el hecho segundo.

Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, también nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD "La Ribera", teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro, y la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de Pacheco Quiroga, conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el Campo La Ribera, como ya fue manifestado al tratar los hechos primero y segundo, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

232



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final del Minsiterio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Pacheco Quiroga.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Cuarto (correspondiente al hecho 5 de causa “González Navarro”)

Víctima: Orlando Lescano

De la prueba colectada en autos, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, ha quedado acreditado que el día 22 de junio de 1977 a las 23hs. aproximadamente, personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, privaron de su libertad a **Orlando Lescano**, estudiante universitario de la carrera de Ingeniería, en circunstancias en que se encontraba en el departamento de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

novia, Ana María Giordano (cuyo caso ya ha sido objeto de pronunciamiento en autos “Maffei, Enrique Alfredo... Expte.19.155), ubicado en la calle Rosario de Santa Fe de esta ciudad de Córdoba. El referido plan fue implementado por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

En dicho marco, el personal actuante luego de privar de su libertad a Lescano, lo redujeron y lo condujeron por la fuerza hacia un vehículo para inmediatamente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban al tiempo de los hechos, como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, quienes prestaban servicios en el referido Centro Clandestino, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por este Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al hecho que aquí tratamos. Los nombrados, mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 30 de junio de 1977 aproximadamente, luego de lo cual lo subieron a un camión para posteriormente liberarlo en el Parque Sarmiento de esta ciudad de Córdoba.

Durante la permanencia de Lescano en el Campo de "La Ribera", el personal antes mencionado en cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores, lo sometieron a constantes tormentos físicos y psíquicos, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado o sentado sobre el piso, sufriendo las inclemencias del clima invernal en lugares abiertos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo indujo a contestar bajo amenazas, sometiéndolo además a simulacros de fusilamiento; todo ello con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Acredita el hecho descripto, en primer término la declaración en audiencia de la propia víctima, Orlando del Valle Lescano, quien de forma concordante con su relato de instrucción obrante a fs.378/380, ante éste Tribunal dijo que el día 22 o 23 de junio de 1977, se encontraba en el departamento de su novia, Ana María Giordano, sito en calle Rosario de Santa Fe 231 de ésta ciudad, cuando alrededor de las 23 horas, el hijo del portero tocó el timbre y al abrir la puerta, en forma brusca y violenta lo agarraron de la muñeca y cuando quiso girar le pusieron una

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

236



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

capucha o algo parecido y lo taparon. Luego, tanto a él como a su novia, les vendaron los ojos, le dijeron que se pusiera un abrigo, por lo que se colocó un gamulán que tenía a mano y lo sacaron. Luego, bajaron las escaleras y los metieron en un auto, siempre con la cabeza abajo, viajaron alrededor de media hora, con marchas y contramarchas como en un procedimiento de descontrol. Llegaron a un lugar del que luego pudo saber que se trataba de “La Ribera”, donde había una galería y lo dejaron allí con una manta. Luego fue llegando más gente a ese lugar, todos hombres, luego supo que había un sector de hombres y otro de mujeres. Pasó un tiempo y pudo reconocer por la respiración a un amigo que estudiaba Ingeniería Electrónica con el dicente, llamado Carlos Aguirre, hermano de Marta Aguirre, testigo respecto del hecho que tuvo como víctima a Pacheco Quiroga, ya tratado en el hecho tercero de los presentes actuados.

Siguió relatando el dicente que quedó shockeado y a las dos o tres de la mañana, lo levantaron indicándole con una linterna que los acompañara hasta un determinado lugar, siempre con el mismo procedimiento para despistarlos y no ver la realidad del camino. Esa noche lo interrogaron respecto a qué estudiaba y por qué estaba allí. Permaneció en dicho Centro Clandestino hasta el 30 de junio del mismo año y recordó que hacía mucho frío, que pudo protegerse con el gamulán que había llevado y compartían alguna manta, tirados en el piso de la galería, agregó que eran como 15 o 20 muchachos los que estaban tirados en ese lugar. Como alimento recibían polenta y fideos que les servían en un plato que decía “Ejército Argentino” y a la mañana les daban un mate cocido. Agregó que estuvo siempre vendado y que sólo se la sacó cuando lo liberaron en el Parque Sarmiento. Además, tenía las manos inmovilizadas hacia delante y relató que sufrió agresiones psicológicas que consistían en que cuando los sacaban haciendo “trencito” hacia el baño o hacia una especie de cancha de fútbol que había, los ponían contra la pared y hacían unos movimientos de armas como insinuando *“ahí están ustedes, no tienen que hablar, tienen que quedar firmes”*, mientras hacían esos movimientos con las armas. Además dijo que la forma de trabajar de “ellos” era siempre de noche, a las dos o tres de la mañana, que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

llegaban, lo agarraban de la mano y alumbrándolo con una linterna le decían que los tenía que acompañar y lo llevaban para interrogarlo de cuestiones de tipo familiar, cuántos hermanos tenía, si vivían sus padres, porqué estudiaba ingeniería y si pertenecía a algún grupo de estudiantes. El tenía un grupo de estudiantes de Ingeniería con el que se juntaban en su departamento pero no militaba. Además, dijo que le sacaron fotos y que para hacerlo se tuvo que sacar la venda y había un reflector por lo cual no pudo ver a nadie. Su novia fue detenida junto con él aquella noche y llevada al Campo de La Ribera donde permaneció en una habitación cercana donde estaban todas las mujeres. Esa misma noche supo que ella estaba allí porque tenía un problema en los pulmones con una tos persistente y al escucharla toser pudo saber que también estaba allí.

Respecto a su liberación, dijo que también fue de noche, se acercaron, lo tocaron y le dijeron que los acompañara, lo agarraron del brazo y con la linterna lo llevaron, lo subieron boca arriba a la caja de un camión, donde eran cuatro o cinco los que fueron trasladados y pudo saberlo porque el camión fue frenando y dejando gente. Al testigo lo dejaron en el Parque Sarmiento y le dijeron que esperara hasta no sentir más el ruido del camión para sacarse la venda. Agregó que el hecho de estar seis o siete días con la venda ajustada hizo que tardara unos quince o veinte minutos en poder ver y a medida que fue recuperando la visión pudo ver que había un banco donde se sentó, desde donde pudo ver la rueda de la vuelta al mundo del Parque Sarmiento y se tranquilizó. Luego se paró y cuando sintió que podía caminar se fue hasta su departamento en Rondeau y Chacabuco. A su novia la liberaron al día siguiente.

Por otra parte, corroboran los dichos de Lescano, los relatos aportados por su esposa Ana María Giordano, Jorge Velezmoro, Enrique Lafranconi, Marta Aguirre y Carlos Guillermo Aguirre, todos los cuales fueron privados de su libertad, sometidos a tormentos y alojados en “La Ribera”, como parte del mismo contexto en que fue secuestrado Osvaldo Lescano. Estos hechos ya fueron objeto de juzgamiento en la denominada “Mega causa La Perla”, en el marco de la causa “Maffei, Enrique Alfredo y otros...”, cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

238



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

éste Tribunal en fecha 24/10/2016. Es así que en dicho pronunciamiento se consignó “...**XIII. A. 6. CASO 338 - Ana María Giordano de Lescano (corresponde al hecho nominado ciento siete de autos “Maffei”**)...La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 22 de junio de 1977 en horas de la noche **Ana María Giordano de Lescano** –estudiante de psicología– fue secuestrada por personal del Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraba en su domicilio de calle Rosario de Santa Fe N° 236, Cuarto Piso de esta ciudad. En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna la víctima fue vendada y trasladada en un automóvil al C.C.D. “La Ribera” ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 1 de julio de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Giordano de Lescano a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho antes descrito contamos con la declaración prestada por la víctima en la audiencia de debate quien relató que por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ese entonces cursaba estudios en la Universidad Nacional de Córdoba en la carrera de Psicología. Que fue privada de su libertad el 22 de junio de 1977, alrededor de las 23:20 horas mientras se encontraba en su domicilio ubicado en Rosario de Santa Fe N° 273, piso 4° de esta ciudad. En dicha oportunidad golpearon la puerta y una persona del otro lado se identificó como “Miguelito, el hijo del Portero”, cuando su compañero “coco” Lescano abrió la puerta irrumpieron abruptamente en el domicilio un grupo de personas. Con violencia los redujeron y le vendaron los ojos. En ese mismo edificio habían detenido minutos antes desde el 5° Piso a Marta Aguirre, Jorge Vélez Moro, Carlos Aguirre y al “gringo” Lafranconi. Inmediatamente le colocaron una pistola en el cuello y le preguntaron por su compañera de habitación, qué hacían, qué estudiaban. Acto seguido, sin orden de detención, los trasladaron en un automóvil al campo La Ribera. Era una noche de mucho frío, estaba vendada, atada y la hacían dar vueltas con el propósito de marearla. Al ingresar escuchó la voz de Marta y Carlos Aguirre y después la de “coco”. Sin saber el tiempo que había transcurrido les sacaron una foto y luego los trasladaron a una habitación donde había aproximadamente dieciséis o diecisiete mujeres. La persona que le sacó la foto era la misma que la interrogó juntamente con otro, que era bajo, muy robusto, de piel blanca, rojizo el pelo, casi calvo, el otro tenía una tonada porteña. Un poco mas adelante en la habitación pudo escuchar a “coco”, Jorge Vélez Moro y “el gringo” que trabajaba en la tesis con Marta Aguirre. Recordó que a Jorge le daban ataques terribles de asma y no tuvo atención médica. Tenían que ir al baño en trencito cuando ellos establecían. La interrogaron para saber si conocía a tal o cual persona, qué hacían en el 5° piso, recordó que en un momento comenzó a llorar y le dijeron “por qué lloras, si sos inocente no tenés por qué llorar”. Todos los días eran iguales, siempre atadas en un colchón, estaba al lado de Marta Aguirre, un día las sacaron al patio a tomar un poco de sol, todo dependía de quién era el que estaba cuidándolas, algunas veces las hacían barrer, otras las hacían bailar una hora saltando hasta el agotamiento. Durante su cautiverio, nunca le dieron explicación alguna de por qué estaba detenida, tampoco pudo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

240



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

reconocer a ninguno de los responsables ni interrogadores, sólo pudo ver que calzaban borceguíes y pantalones verdes. Recordó que un día los llevaron a todos a un lugar donde le hicieron varias preguntas y luego con los ojos vendados les hicieron firmar un papel. El primero de julio fue puesta en libertad. Todo lo cual es coincidente a lo narrado ante CONADEP el 29/02/1984 (ver fs. 594/595 autos "Maffei")....[...]...Asimismo y de manera coincidente a lo expresado por la víctima y la testigo Aguirre contamos con el testimonio prestado ante CONADEP el 14/5/1984 de Jorge Velezmoro en tanto expresó que en junio de 1977, el tercer domingo del mes, aproximadamente el día 22 se hizo presente un comando de civil armados en el departamento de unos compañeros a las 23 horas cuando se encontraban estudiando y los detuvieron. En ese procedimiento le pareció que también habían hecho un procedimiento en el 4° Piso donde vivía Ana María Giordano, estudiante de psicología de la U.N.C. quien junto a su novio fueron detenidos. Fueron llevados a La Ribera. Estuvo aproximadamente 8 días hasta ser liberado previa advertencia de que no dijeran nada de lo que había pasado porque sino los iban a matar. Supo que a las 24 horas Ana María Giordano también fue liberada (fs. 2647/2652 autos "Maffei")...[...]... **XIII. A. 7. CASO 339 - Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi (corresponde al hecho nominado ciento ocho de autos "Maffei")**

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de junio de 1977 en horas de la noche **Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre (f), Carlos Guillermo Aguirre (f)** –estudiantes universitarios de la U.N.C- y **Enrique Lafranconi** –empleado del Ministerio de Obras Públicas, militante de la Juventud Peronista- fueron secuestrados por personal armado pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraban en el domicilio de calle Rosario de Santa Fe N° 236, Quinto Piso, Departamento N° 13 de esta ciudad. En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna las víctimas fueron vendadas y trasladadas en un automóvil al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lo mantuvieron subrepticamente cautivo hasta la noche del 30 de junio o madrugada del 1 de julio de 1977, fecha en que Marta y Carlos Aguirre recuperaron su libertad en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe mientras que Lafranconi y Velezmoro fueron liberados en el Parque Sarmiento.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Ribera" el personal actuante sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Jorge Velezmoro ante CONADEP el 14/5/1984 en tanto manifestó que en junio de 1977, el tercer domingo del mes, aproximadamente el día 22 se hizo presente un comando de civil armados en el departamento de unos compañeros a las 23 horas cuando se encontraban estudiando. Que sintió golpes en la puerta y acto seguido alguien le palpó el cuerpo, ingresaron a uno de los dormitorios donde estaba Marta Aguirre, estudiante de la Universidad Católica, otro compañero que le decían el gringo y Carlos Aguirre estudiante de ingeniería en la Universidad Nacional. Los miembros de ese operativo comenzaron a arrancar las cortinas y a interrogar. En ese momento salió de la cocina y se encontró con un morocho, bajo no mas de 22 años vestido con zapatillas y con pistola larga automática quien le dijo "mira el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

242



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

suelo hijo de p...". Sentía que había mucho movimiento de gente que entraba y salía. Luego procedieron a encapucharlo con las cortinas y le pareció que también habían hecho un procedimiento en el 4° Piso donde vivía Ana María Giordano, estudiante de psicología de la U.N.C. quien junto a su novio fueron detenidos. Se los retiró del departamento con vendas en los ojos, los subieron a unos autos y uno le dijo que agachara la cabeza. En el trayecto se dio cuenta por el ruido que atravesaron un puente y luego ingresaron a un camino de tierra. Al llegar a destino lo introdujeron en lo que parecía un pasillo amplio, lo colocaron contra una pared mientras seguía llegando gente. Así un hombre le colocó una pistola en la nuca diciéndole "vas a hablar" y gatilló el arma y que estaba descargada. Después lo dejaron en un salón más grande, lo sentaron en un banco de concreto donde Marta Aguirre le confirmó que Ana María Giordano también estaba detenida; permanecieron juntos un rato hasta que alguien lo llevó hasta lo que parecía una guardia donde le retiraron todos los objetos de valor. De allí los distribuyeron en distintos lugares a hombres y mujeres, al dicente le tocó compartir colchoneta con Enrique Lafranconi. Previo a ello lo llevaron a un lugar pequeño y oscuro donde le quitaron la venda y le sacaron varias fotografías. Le quedó gravado los sobrenombres de los guardias Popeye y Marfil. Relató que en la sala de interrogatorios vio a través de la venda cómo interrogaban a Marta Aguirre. Allí el dicente fue sentado frente a un escritorio donde se encontraba un hombre de voz gruesa, aparentemente de unos 50 años quien le preguntó sobre sus datos personales, para que cuente cómo conocía a cada uno de los que fueron detenidos junto a él, si conocía algún militante de la Universidad, por qué no se iba del país mientras le daban golpes en la cabeza y en el pecho con tirones de pelo. Esa metodología fue implementada durante tres noches seguidas donde le hicieron el mismo interrogatorio. Durante varios días, posiblemente tres o cuatro suspendieron los interrogatorios. Al cabo de aproximadamente ocho días advirtió que estaban siendo llamados uno a uno los del grupo que fueron secuestrados y no regresaban a la cuadra, cuando llamaron al dicente lo llevaron a una pieza donde le tomaron las huellas digitales, de allí lo llevaron

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

encapuchado a otra pieza y después lo volvieron a dejar en la cuadra, allí constató que sus compañeros habían regresado. Finalmente fueron liberados previa advertencia de que no dijeran nada de lo que había pasado porque sino los iban a matar. Con posterioridad supo que había estado en el campo La Ribera. (fs. 2647/2652 autos "Maffei")

Por su parte contamos con la denuncia presentada por la víctima Marta Beatriz Aguirre ante CONADEP el día 23/3/1984, donde relató que el día 23 de junio de 1977 a las 23 horas se presentaron en su domicilio sito en Rosario de Santa Fe N° 236, 5° Piso Departamento 13 de esta ciudad individuos de civil portando armas largas los vendaron, maniataron y junto a su hermano Carlos Guillermo Aguirre, Enrique Lafranconi, compañero de estudios, y Jorge Velezmoro los subieron en distintos vehículos, los hicieron tirar en el piso y los trasladaron a lo que luego supo era el campo "La Ribera". Dieron varias vueltas, pasaron por dos vados demorando aproximadamente 10 minutos. Siempre vendados los hicieron bajar y los dejaron en un recinto bastante amplio donde había otras personas en la misma situación que la dicente y su hermano. Observó que había dos bancos largos de madera, las paredes eran de color verde. Allí pudo identificar a Velezmoro y, por el llanto, a Ana María Giordano quien había sido llevada a la misma hora, en el mismo operativo del mismo edificio ya que habitaba el cuarto piso. Todos igualmente vendados y maniatados. En un momento escuchó una orden para que les pegaran un tiro en la cabeza a cada uno, dada por una voz masculina. Luego los sacaron del salón y los llevaron a un patio con baldosas de cemento. Más tarde las pasaron a un recinto donde estuvo con otras detenidas por espacio de siete días. Que en la galería de entrada pusieron a los cuatro varones incluido el hermano de la deponente. La galería era semicerrada y tenía arcos, donde estaban las mujeres era un recinto totalmente cerrado, con una ventanita arriba, una puerta grande y pintada de color verde difuso. En total había dos camas y luego, colchones en el piso. Se ubicaban en cada cama dos personas y por colchones, totalmente sucios, hasta tres personas, Todo con un hedor inaguantable. Compartiendo el colchón estuvo Ana María

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

244



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Giodano. Al salir del recinto, a la mano derecha había un baño completamente inmundo. Cada vez que se dirigían al baño, lo hacían acompañado de una persona armada. En su relato manifestó asimismo que fue interrogada preguntándole por Elena Pacheco y por Valeria que solía vivir con Ana M. Giordano, los acusaban de pertenecer a la guerrilla. A los siete días recuperó su libertad, los sacaron vendados, dieron varias vueltas y la dejaron junto con su hermano en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe. (fs. 4020/4023 de autos "Maffei").

En tanto la víctima Enrique Pedro Lafranconi relató en la audiencia que en el mes de junio del año 1977 fue privado de su libertad por un grupo de personas vestidas de civil mientras se encontraba en el domicilio de Marta y Carlos Aguirre ubicado en la calle Rosario de Santa Fe N° 236 frente a la Bolsa de Comercio trabajando en su materia final para recibirse de arquitecto. Relató al golpear Aguirre abrió la puerta, le pegaron un culatazo y una trompada que lo tiró al suelo, los pisaron, entraron a donde esta el resto del grupo trabajando, los golpearon, los pusieron boca abajo, les vendaron los ojos, los ataron y los subieron a unos automóviles, algunos en el baúl, otros en el piso. Señaló que en el edificio tomaron detenidos a mucha gente, los cuatro que estaban con él y otras personas más que bajaban y llevaban. Los trasladaron sin darles ningún tipo de explicación a donde luego supo era La Ribera ... (fs. 5543/5544 de autos "Maffei")....[...]... Corroboró lo manifestado por las víctimas las declaraciones prestadas por Miguel Ángel Rodríguez ante la Justicia Militar con fecha 10/03/1985 en cuanto manifestó que a la fecha del hecho vivía en el edificio de calle Santa Rosa N° 236 junto a su padre. Que en uno de los departamentos vivía Marta Beatriz Aguirre junto a su hermano y era estudiante de arquitectura. Que la frecuentaban personas jóvenes de ambos sexos que se reunían a la noche por razones de estudio, recordando a una persona de apellido Velezmoro, Luis y un tal Coco. Recordó que el 23 de junio de 1977 en horas de la noche personal policial le ordenó que abriera la puerta y que los acompañe al cuarto piso para hacer un operativo (ver fs. 1059 autos "Maffei").

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Así, por tanto han sido congruentes y concordantes en el relato relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos de los cuales fue víctima Lescano, los testimonios reseñados de Lafranconi, Giordano, Pacheco de Quiroga, Velezmoro y Aguirre, de los cuales surge que las detenciones de los nombrados y de la víctima se dieron en un mismo contexto, entre los días 21 y 23 de junio de 1977, resultando liberados siete u ocho días después.

Lo afirmado también resulta corroborado por el Memorando que obra glosado a los presentes actuados a fs.1702 elaborado por el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, en el cual se informa que el domicilio de calle Rosario de Santa Fe 236 fue ocupado en junio de 1977 por los hermanos Carlos Guillermo y Marta Beatriz Aguirre, pero que también había sido ocupado por otros estudiantes como Pacheco, de quienes refiere que en aquél mes se encontraban detenidos a disposición del Area 311 por sospechosos en actividades del Partido Comunista, como ya fue reseñado al tratar el hecho anterior.

Por todo lo narrado, y teniendo en cuenta las características que presentó el secuestro de la víctima Lescano, el cual era estudiante universitario y a quien se lo relacionó con un grupo de personas que también fueron detenidas por su calidad de estudiantes o sospechados de participar en el Partido Comunista, fácil es advertir que fue considerado “Blanco” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fue secuestrado y trasladado al CCD “La Ribera”, oportunamente analizado en el acápite “Centros Clandestinos de Detención”, donde fue sometido a torturas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir al igual que en los hechos anteriormente tratados, que el hecho analizado queda acreditado, siendo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

246



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Orlando Lescano, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD “La Ribera”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada por la prueba testimonial, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de Lescano fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Guillermo Ernesto Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1, art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Orlando Lescano. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales la Defensora Oficial de los acusados Chilo y González Navarro, Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que, al igual que en el hecho anterior, no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto a los acusados Barreiro, Maffei y Yáñez, sus respectivos Defensores Oficiales al alegar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

solicitaron la absolución de los mismos en el presente hecho por las mismas razones ya explicitadas al tratar el hecho segundo.

Con respecto a la defensa esgrimida por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado previamente al tratar el hecho segundo respecto a éste punto.

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro y lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el Campo La Ribera, conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fue explicitado al tratar los hechos primero y segundo, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Lescano.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o "G1", cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al "G5" de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de "La Ribera" a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

250



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Quinto (correspondiente al hecho 6 de causa “González Navarro”)

Víctima: Norma Esther Basconi

De la prueba colectada en autos y conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, ha quedado acreditado que como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 24 de junio de 1977 en circunstancias no determinadas con exactitud, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, privaron de su libertad a **Norma Esther Basconi**, estudiante de psicología, perteneciente al Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades, los que actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, seguidamente el personal actuante la trasladó a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, quienes revestían como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al hecho que aquí tratamos. Los nombrados mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en que la trasladaron en primer lugar a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y luego a la Cárcel de Devoto, donde continuó detenida hasta el día 19/9/1979 en que se le concedió el beneficio de libertad vigilada.

Durante su cautiverio en el Campo de “La Ribera”, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado en cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

252



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Respecto al cúmulo probatorio que acredita los hechos de los que fue víctima Basconi, si bien no contamos con su declaración en audiencia conforme fue manifestado por el Presidente del Tribunal atento a que la misma forma parte del grupo de testigos que expresaron la imposibilidad de declarar (lo cual fue refrendado por los informes labrados por los psicólogos pertenecientes al Centro de Asistencia a la Víctima de Violación de Derechos Humanos), sí contamos con el relato realizado por Alberto Domingo Colasky, Liliana Margosian y Teresa Arrigoni, quienes compartieron cautiverio en el CCD “La Ribera” con la víctima y cuyos hechos fueron tratados en el marco de la causa “Maffei, Enrique Alfredo y otros...”, cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por este Tribunal en fecha 24/10/2016 e incorporada como prueba en los presentes actuados, mencionando dichos testigos haber visto a Norma Esther Basconi en la Ribera, mientras estuvieron alojados en dicho campo en junio de 1977. En efecto, Colasky consignó “... *el testigo describió que los calabozos eran muy chicos, tenían menos de su altura y de ancho unos sesenta centímetros, una pequeña ventana en la puerta, comían en el piso y no podía usar el baño. Relató que donde estaban los calabozos, que eran tres o cuatro, había un pasillo y en la parte de arriba tenía un ventanal que daba al cuarto donde estaban las mujeres. Pasado ese tiempo en los calabozos lo llevaron a la cuadra, recordó allí la presencia de “el soldadito” Sergio Soria. En relación a las víctimas señaló que en la cuadra de La Ribera estuvo con Jesús Torres, un abogado Zareceansky, Diego Donda, Gustavo Serra, Gustavo Cohen, Oscar Mesa y Hugo Tangenti, con quién había sido secuestrado. Recordó que entre las mujeres estaban Susana Romano, Cristina Pagano, Norma Vasconi y Tete Riboni...*”.

Por su parte, Liliana Margosian, declaró también en el marco de la causa “Maffei” (fs.967/70) que ingresó al Centro clandestino La Ribera el 30 de junio de 1977 y antes de su detención ya habían secuestrado a su amiga Norma Basconi,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

pudiendo reconocer su voz en una sala donde estaban junto a otras mujeres. Al poder dialogar con Norma ésta le dijo que las estaban siguiendo por su pertenencia al Centro de estudiantes de Filosofía y Basconi le pidió que no se sacrificara porque a ella ya la habían torturado y en esa oportunidad pudo ver que el personal de la Ribera tenía un organigrama armado con sus nombres. Finalmente, Teresa Arrigoni (fs.944/6 de autos "Maffei"), relató que estuvo detenida en "La Ribera", desde el 30 de junio de 1977, en donde pudo tomar contacto con algunas detenidas que se encontraban allí, en ocasión de que la guardia se relajaba y podían bajarse la venda, de esa manera conoció el nombre de algunas compañeras entre las que mencionó a Norma Basconi, quien era estudiante de psicología y de quien recordó que fue torturada cuando a la dicente la estaban interrogando. Por su parte, la víctima del hecho sexto, Antonia Caparroz, al declarar en audiencia dijo que fue detenida el 28 de junio de 1977, que en "La Ribera" estuvo con compañeros de militancia y nombró a Norma Basconi, Alberto Colasky, Liliana Margosian y a Hugo Tangenti.

Contamos, asimismo, con prueba documental que corrobora los hechos de los que fue víctima Basconi, así de su Legajo Penitenciario D.E.984 obrante a fs.670/4, surge que la nombrada fue detenida el 24 de junio de 1977, que procedía del "Campo de La Ribera", además consta que el 17/11/77 se encontraba a disposición de la Policía Federal Córdoba "a efectos de sustanciar actuaciones sumariales a/Area 311-...". Seguidamente, se consignó que el 28/12/77 se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército, y del PEN por Decreto Secreto y Reservado N°513 de fecha 27/2/78 y también que permaneció en la UP1 hasta que fue trasladada al Penal de Devoto el 29/10/1978, donde continuó detenida hasta el 19/06/1976 en que fue liberada bajo el régimen de libertad vigilada, lo cual fue dispuesto mediante decretos 1460 y 1468.

Cabe agregar, que contamos también con un certificado expedido por el Servicio Penitenciario de Córdoba, el 07/07/1992, suscripto por el Prefecto Dr. Juan Carlos Serra y glosado a fs.673, en el cual se dejó constancia que Basconi ingresó efectivamente a la UP1 el 20/09/77, encontrándose a disposición del

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

254



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y del Poder Ejecutivo Nacional y también su posterior traslado a la Unidad Penitenciaria de Devoto en la fecha consignada supra. Concordamos con lo manifestado por el Sr. Fiscal General en oportunidad de realizar su alegato, respecto de la importancia de la documental analizada ya que ha quedado en evidencia la ilegalidad en la que permaneció cautiva Basconi por el período existente desde su detención y hasta su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocho meses después, mediante un Decreto de carácter “Secreto y Reservado” que fue publicado en el Suplemento de Boletín Oficial recién el 24 de abril de 2013.

Asimismo, contamos con el Legajo de Identidad correspondiente a la Policía Federal N°3381 (a fs.453/455), en donde se sindicó a la víctima como miembro de la organización “Partido Comunista Revolucionario” y se señaló también que Basconi “*actúa en el Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades*”, también se consignó allí que fue detenida el 24/06/77 y alojada en la UP1 desde el 20/09/77.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Norma Esther Basconi, teniendo en cuenta que era estudiante de psicología, que pertenecía al Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades y que había sido identificada como participante del Partido Comunista, fácil es advertir que fue considerada “*Blanco*” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fue secuestrada y trasladada al CCD “La Ribera”, oportunamente analizado en el “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue torturada.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Norma Esther Basconi no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD “La Ribera”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se las torturó y se las mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Guillermo Ernesto Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1, art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Norma Esther Basconi. Por su parte al momento de realizar su alegato, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales la Dra. Bazán solicitó la absolución de sus defendidos, González Navarro y Chilo, en el entendimiento de que el estándar probatorio del Ministerio Público Fiscal no permite arribar al grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia de condena. A su turno, respecto a Barreiro, la Dra. Berenice Olmedo manifestó que la acusación efectuada por la Fiscalía en contra de aquél en carácter de autor mediato en los hechos nominados dos a doce, en donde se tomó como punto de inflexión la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

256



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

designación del acusado como Jefe de la Primera Sección el Destacamento 141, no es sostenible desde el punto de vista dogmático ni tampoco probatorio atento a que el mismo carecía de poder real de dominio sobre el acontecer típico, manifestando asimismo que el manejo de La Ribera no era decisión de la Primera Sección, sino que correspondía a autoridades superiores jerárquicamente, afirmación que entiende por lo menos alcanza para plantear una duda razonable al respecto que impide condenar a su defendido por todos los hechos por los cuales ha sido acusado, incluyendo el presente, por lo cual solicita su absolución. Finalmente, el representante del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Ferrari, al efectuar sus consideraciones finales respecto de la situación de sus defendidos Maffei y Yáñez, solicitó la absolución de ambos por las mismas razones ya explicitadas al tratar los hechos segundo y tercero. Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados secuestraron a Basconi, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro, y la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de Norma Esther Basconi, conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, como ya fue manifestado al tratar los hechos primero y segundo, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

258



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Basconi.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Sexto (correspondiente al hecho 7 de causa “González Navarro”)

Víctima: Antonia Caparroz.

De la prueba colectada en autos, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente y como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, ha quedado acreditado que el día 28 de junio de 1977, personal perteneciente al Ejército Argentino, privaron de su libertad a **Antonia Caparroz**, estudiante de psicología y militante en el centro de estudiantes de la Facultad de Filosofía, en momentos en que llegaba a su lugar de trabajo en la empresa “Cadol” ubicada en calle Julio A. Roca de ésta ciudad de Córdoba, los que actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco dicho plan, el cual fue diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

260



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Seguidamente, en el marco descripto, el personal actuante redujo a la víctima y la subió a un automóvil para inmediatamente trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) Campo de “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al hecho que aquí tratamos.

Durante su cautiverio en el Campo de “La Ribera”, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes tormentos físicos y psíquicos, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada por el imputado Enrique Alfredo Maffei, entre otros, en sesiones en las que se la habría apremiado a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como “submarino”, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad, e incluso sometiéndola a humillaciones, insultos y amenazas en el traslado hasta las cercanías de su hogar en oportunidad de liberarla.

Los nombrados, mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta la madrugada del 9 de septiembre de 1977, fecha en que Caparroz fue conducida en un vehículo hasta las cercanías de su domicilio, donde fue liberada.

El hecho aquí tratado encuentra sustento en el cúmulo de prueba, dentro del cual cabe destacar el testimonio de la propia víctima Antonia Carolina Caparroz, quien de manera concordante con sus dichos vertidos en instrucción (obrantes a fs.335/336), en audiencia ante éste Tribunal dijo que en fecha 28 de junio de 1977 fue detenida en el momento en que llegaba a la empresa “Cadol”, donde trabajaba en la administración. Así, al ingresar se acercaron una o dos personas que le preguntaron si ella era Antonia Caparroz y al decir que sí, la tomaron del brazo, le sacaron la cartera y le dijeron que eran del Ejército y que quedaba detenida. Luego, la sacaron rápidamente, la subieron a un auto y al cabo de unas cuadras le sacaron un poncho que llevaba puesto y con eso le envolvieron la cabeza y la tiraron al piso del auto.

La testigo no pudo determinar cuánto tiempo duró el periplo, pero finalmente la llevaron al Campo de “La Ribera”. Una vez allí, la ingresaron a una

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

262



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sala, donde cree que había una estufa prendida porque hacía mucho frío y en ese lugar se sentía calor de estufa. Seguidamente, la pasaron a otra sala, la sentaron en una silla, le sacaron el poncho de la cabeza, le pusieron una venda con algodón en los ojos y le ataron las manos. Comenzaron a interrogarla y le daban cachetadas, la amenazaron y en un momento le levantaron unos segundos la venda para que viera y había muchas personas que le decían que la iban a pasar por todos ellos. Luego la llevaron a otro lugar y la dejaron tirada en una colchoneta. Por la noche la retiraron de allí y la condujeron hacia otra habitación que cree que para llegar cruzó un patio, porque hacía frío y le sacaron la ropa, la pusieron sobre una mesa o una tabla y comenzaron a interrogarla. Le hicieron lo que se conoce como submarino, es decir, la introdujeron en un tacho de agua y relató que cuando eso pasaba, sentía como una sensación de muerte, como que su cabeza y su cuerpo se disociaban.

Agregó que se escuchaban gritos, que había perros cerca, se escuchaban muchos ladridos, que la golpearon y le decían cosas espantosas que en ese momento le daban horror y que hoy no puede recordarlas. Después la sacaron de allí y la dejaron sobre una colchoneta, pero la noche siguiente se repitió todo lo relatado de la misma manera. También recordó que le decían que estaba muerta viva, que su condición de desaparecida era eso, muerta viva. No sabe si estuvo tres o cuatro días en ese lugar, pero sí recordó que había otras personas a su lado, no estaba permitido hablar, seis o siete días después la pasaron a una habitación más grande, siempre estuvo vendada. Dijo que pudo reconocer La Ribera cuando regresó luego de que fue abierto como espacio de la memoria.

Agregó la testigo, que después de veinte o treinta días hubo como una relajación de la guardia y podían tratar de ver por debajo de la venda. No supo cuántos días habían pasado hasta que pudo bañarse, pero cree que muchos y tuvo que ponerse la misma ropa con la que permaneció todo aquél tiempo.

En la madrugada del 9 de setiembre, la sacaron del lugar en un auto y le dijeron que la llevaban a su casa, lo cual efectivamente fue así, la dejaron una cuadra antes y le dijeron que cuando escuchara que el auto se retiraba podía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sacarse la venda. Cuando por fin llegó a su casa, su padre abrió la puerta y junto a su madre le dijeron que el día que la secuestraron de la Empresa Cadol, ellos habían llegado a la madrugada a la casa y que los tuvieron detenidos allí junto a su hermano, un tío y su abuelo materno y que recién se fueron cerca del mediodía.

Respecto a su situación legal, dijo que ella no pudo saber cuál era y luego se enteró de que su madre había presentado un habeas corpus pero no obtuvo respuesta, que estuvieron buscándola con su padre por comisarías y demás, pero no había respuestas. Agregó que ella militaba en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía, que estudiaba Psicología y que cuando la interrogaban le preguntaban sobre su militancia, sobre las actividades que hacían y le pedían nombres de las personas que trabajaban en el centro con ella. Además, dijo que en La Ribera estuvo con compañeros de militancia y nombró a Norma Vasconi, Alberto Colasky, Liliana Margosian, Hugo Tangenti.

Por otra parte, dijo que quien dirigió su interrogatorio se hacía llamar el “Capitán Villegas” y que estuvo presente en el mismo “Enrique”, o “Carlos” o “Fernando”, alias con lo que era conocido el imputado Enrique Alfredo Maffei según pudo ser acreditado mediante la Sentencia N°367/2016, dictada por este Tribunal en fecha 24/10/2016 e incorporada como prueba en los presentes actuados. En este sentido, cabe distinguir que se tratan de dos personas diferentes, presentes y ejecutando el interrogatorio bajo tormentos a que fue sometida Caparroz, un interrogador denominado “Capitán Villegas” y Maffei quien tenía bigotes según la testigo, descripción que coincide con la foto obrante en el Legajo del encartado. En el mismo sentido, la testigo Zeniquel de Uranga (hecho séptimo) menciona y distingue que fue interrogada por “Capitán Villegas” con tonada porteña y “Enrique”, esto es Maffei. Ello permite desvirtuar lo expresado por el Defensor Dr. Ferrari y dar por acreditada la presencia y participación de Maffei tanto en la privación como en los tormentos de la nombrada víctima.

Corroborar, asimismo, el secuestro de Caparroz y su paso por el Centro Clandestino Campo de “La Ribera”, el testimonio brindado por Liliana Margosian,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

264



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuyo hecho fue tratado en el marco de los autos “Maffei, Enrique Alfredo y otros...”, los que formaron parte de la denominada Mega Causa “La Perla”. Así, Margosian refirió que en “La Ribera” un gendarme intentó abusar de ella y previamente, de una estudiante de psicología de nombre Antonia Caparroz, quien fue liberada posteriormente.

Asimismo, contamos con prueba documental que abona los testimonios hasta aquí rendidos, dentro de la cual encontramos un “Informe estrictamente secreto y confidencial” de un expediente del Destacamento de Inteligencia 141, obrante a fs. 5791 también de los autos “Maffei...” previamente citados, y que si bien está referido a los antecedentes de Alberto Domingo Colasky, el documento detalla que Antonia Caparroz (alias Lucy) integraba el Sector Universitario del Partido Comunista Revolucionario, Regional Córdoba, como responsable de distribución, vinculada a Colasky, a Hugo Tangenti y a Liliana Margosian, señalándose expresamente que en 1977, los cuatro habían sido detenidos.

Por todo lo narrado y dadas las características que presentó el secuestro de Antonia Caparroz, teniendo en cuenta que la misma era estudiante universitaria, militante en el centro de estudiantes y que fue sindicada como miembro del Partido Comunista, fácil es advertir que fue considerada “Blanco” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fue secuestrada y trasladada al CCD “La Ribera” oportunamente analizado en el **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue torturada.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Antonia Caparroz no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD “La Ribera”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada por la prueba testimonial, y también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, y José Luis Yáñez han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1, art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Antonia Caparroz. Por su parte en oportunidad de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Oficiales de los acusados solicitaron a su turno las absoluciones respectivas a cada uno de ellos, por las mismas razones ya explicitadas al tratar los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto. Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Asimismo, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

266



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado – entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que Caparroz se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro, y la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso en análisis conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Cabe señalar asimismo, que la víctima Caparroz en su declaración manifestó que en “La Ribera” fue interrogada, entre otros, por el imputado Enrique Alfredo Maffei el que se hacía llamar “Carlos”, “Alberto”, “Fernando” o “Enrique”, en sesiones en las que le preguntaban sobre su militancia, sobre las actividades que hacían, le pedían nombres de las personas que trabajaban en el centro con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ella y se la apremió a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como “submarino”, todo lo cual permite dar por acreditada la presencia y participación de Maffei tanto en la privación como en los tormentos de la nombrada víctima.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

268



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Giusti.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Séptimo (correspondiente al hecho 8 de causa “González Navarro”)

Víctimas: Sara Polo de Uranga y Margarita Zeniquel de Uranga.

De la prueba colectada en autos y conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, ha quedado acreditado que como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 26 de julio de 1977, un grupo de aproximadamente cinco o seis personas vestidas de civil y armadas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, privaron de su libertad a **Sara Polo de Uranga** y a **Margarita Zeniquel de Uranga** desde su domicilio de la ciudad de Alta Gracia, los que actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco de dicho plan, el que fue diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 – inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

270



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Seguidamente, en el marco descripto, el personal actuante redujo a ambas víctimas y las subieron a dos vehículos distintos para inmediatamente trasladarlas a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) Campo de “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, los que actuaban bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Durante el cautiverio en dicho Centro Clandestino, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponerseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios siendo interrogadas, en el caso de Zeniquel de Uranga por el acusado Enrique Alfredo Maffei, entre otros, en sesiones en las que se las habría apremiado a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como “submarino”, con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de las mismas para acceder a la información

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Los nombrados mantuvieron cautivas a las víctimas en ese lugar hasta la madrugada el 20 de septiembre de 1977, fecha en que ambas fueron conducidas a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. Finalmente, Sara Polo de Uranga obtuvo su libertad el 25 de octubre de 1978, en cambio Margarita Zeniquel fue trasladada el 29/10/78 a la cárcel de Devoto desde donde recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979.

Corroboran los hechos relatados, las pruebas reunidas e incorporadas en los presentes actuados, así contamos con la declaración testimonial en audiencia de la víctima Margarita Isabel Zeniquel, quien de forma concordante con su relato brindando en instrucción y obrante a fs.415/416, ante éste Tribunal dijo que durante la dictadura fue privada de su libertad en dos oportunidades, la primera el 24 de marzo de 1976, momento en que se encontraba en su domicilio cuando de pronto irrumpió personal del Ejército uniformados y allanaron su domicilio sin contar con orden de hacerlo. En esa oportunidad buscaban a su esposo, Rodolfo Nemesio Uranga, que era Secretario de los Obreros Rurales, pero como él no estaba la llevaron a ella y a su hijito que tenía 40 días. Ese día, además en su casa estaban su hermano de Corrientes y otro de sus hijos que tenía dos años en aquél momento. Luego supo que a su hermano también se lo llevaron.

Seguidamente, la llevaron a la Comisaría de Alta Gracia, del 24 al 25 de marzo y luego al Grupo de Artillería de la Quintana, el 26 de marzo, donde pasó una noche junto a otras personas que también se encontraban en su misma situación. Luego fueron todos trasladados al Comando del Tercer Cuerpo donde les hicieron simulacro de fusilamiento y finalmente la trasladaron a la cárcel de mujeres del Buen Pastor, el 27 de marzo, juntamente con su pequeño hijo de 40 días, Alfredo Alejandro, lugar en el cual permanecieron hasta el 14 de abril del mismo año. Ese día le dieron la detención domiciliaria, situación que duró hasta mayo aproximadamente del mismo año.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

272



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a la segunda detención, motivo del presente hecho, la testigo dijo que se encontraba viviendo con su suegra Sara Polo y como a la una de la mañana, del 26 o 27 de julio de 1977, ingresaron al domicilio un grupo de personas a cara descubierta, quienes golpearon la puerta con violencia y cuando abrieron se introdujeron como patota, les taparon la cara y procedieron a secuestrarlas a ambas. Así, las subieron en dos automóviles distintos y las llevaron hacia Córdoba, a donde luego pudo saber que era el Campo de La Ribera. Una vez allí, le robaron un reloj que llevaba puesto y quisieron sacarle la alianza pero no pudieron. Agregó que había dos habitaciones, una que era más grande donde había unas quince o dieciséis mujeres vendadas y otra que era una especie de pasillo donde estaba ella con otras dos o tres mujeres más, todas vendadas. Dijo también que incluso para ir al baño las acompañaba personal de ahí y las orientaban porque estaban vendadas.

En dicho CCD, fue interrogada y le preguntaron por su esposo, sobre si tenía alguna militancia política, además dijo que los interrogatorios eran siempre de noche, que hacía mucho frío, que la desnudaron, le ataron las manos hacia atrás y luego entre dos personas la ubicaron de modo violento en una especie de mesa y le metían la cabeza en un tacho con agua. Agregó que en una oportunidad vivió otra situación muy violenta, encontrándose indefensa, desnuda en el frío y sometida a tortura alguien le tocó la cola y ella se sintió vejada. Después tuvo otros interrogatorios en los que le hicieron algunas preguntas bajo amenazas con expresiones tales como “van a ver crecer los perejiles desde abajo” o cosas así. En el interrogatorio había un señor al que todo el mundo le decía “Enrique”, al que pudo ver en un momento en que se le cayó la venda y que describió como un señor delgado, estatura mediana, trigueño, de cabello negro y de más de treinta años que tenía bigotito, descripción y apodo que coinciden con el encartado Maffei, y otro que tenía una tonada porteña que le decían “Villegas”.

Respecto de su suegra, agregó que estaba en la otra habitación, la más grande, y supo que fue golpeada en una ocasión, pero todas estuvieron bajo las mismas condiciones de detención, durmieron en el suelo, se pudieron duchar una

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

vez por semana con agua helada, para comer les llevaban lo que se denomina "rancho" y pasaron mucho frío porque las colchas eran insuficientes y todas estaban vestidas con el abrigo que habían llevado de su casa. Finalmente, agregó que en dicho CCD estuvo desde el 26 de julio hasta el 20 de setiembre del 1977, en que fue trasladada en un camión junto a un grupo de mujeres a la UP1.

Por su parte, a fs.419/421, en instrucción Sara Polo de Uranga (fallecida) relató los hechos de los cuales fue víctima y expresó que al momento de su detención tenía 55 años y ese 26 de julio 1977 golpearon la puerta de su casa con insistencia e ingresaron aproximadamente cuatro hombres. Ataron a la declarante y le vendaron los ojos, también ataron a su marido que estaba dormido y había tomado Valium porque se encontraba enfermo. Luego, ataron y vendaron a su nuera y las llevaron en dos autos hacia el Campo de La Ribera. Agregó que en la casa quedaron su hermano Luis, quien también fue atado, sus dos nietos de corta edad que dormían y su esposo.

En La Ribera permanecieron vendadas durante dos meses, en lugares distintos, acostadas en colchonetas. Un día la llevaron a un baño donde le sacaron las vendas y la fotografiaron junto a otras detenidas. Otro día fue llevada a interrogatorio donde le preguntaron por su hijo y sobre qué cosas leía. En otra oportunidad le volvieron a preguntar por su hijo y al responder que no sabía le dieron chirlos en la cara. Posteriormente las trasladaron en un camión hasta la Penitenciaría, el día en que las declararon detenidas legalmente. Allí, les sacaron las vendas y las pusieron en celdas individuales en un pabellón, donde hacían sus necesidades en un tacho y las sacaban al sol una vez por semana. Agregó también que en aquel entonces ella estaba enferma, postrada en cama y que luego de la visita de la Cruz Roja mejoró la atención médica. Fue puesta en libertad el 25 de octubre de 1978 y a los dos días de salir se tuvo que presentar ante el Tercer Cuerpo del Ejército donde le dieron un papel en el que constaba su libertad. Al salir se enteró que los militares visitaban periódicamente su casa, diciendo que las tenían de rehenes porque no encontraban a su hijo Rodolfo, requiriendo a sus familiares que éste se entregara.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

274



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Contamos asimismo con el testimonio de Gladys Regalado, cuyo hecho fue tratados en el marco de los autos “Maffei, Enrique Alfredo y otros...”, los que formaron parte de la ya citada Mega Causa “La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por éste Tribunal e incorporada como prueba en los presentes actuados, en donde la testigo dijo que en el Campo de “La Ribera” compartió cautiverio con Margarita Zeniquel de Uranga y con Sara Polo de Uranga, con “Teté” Arrigoni, Parello, Adriana Rennella, Ana Maccio, Isabel Giaccobe, entre otros. También, a fs.7697/7704 y 944/946 de los citados autos “Maffei...”, obran las declaraciones de Isabel Giaccobe, María Beatríz Castillo y de Teresa Arrigoni quienes manifestaron haber compartido cautiverio en el CCD “La Ribera” con las víctimas del presente hecho.

Por otra parte, como prueba documental, contamos con el Legajo Penitenciario de la víctima Sala Polo de Uranga, obrante a fs.41/47, del cual surge que fue detenida el 26/07/1977 en la localidad de Alta Gracia y que el 20/09/1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba proveniente del Campo de “La Ribera”. También consta que estuvo a disposición del III Cuerpo del Ejército y que el 02/02/1978, mediante Decreto N°252/1978, fue arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, a fs.158/170, obra glosada copia del Legajo de Identidad Policial N°3385 de la víctima, en donde se la relaciona con el Partido Comunista Revolucionario identificado con la sigla “P.C.R” en dicho documento y del cual surgen una serie de datos de la misma entre los que encontramos también que la misma fue detenida en la fecha ya consignada y que recién el 18 de noviembre de ese año fue puesta a disposición del Juzgado Federal N°2 de Córdoba, encontrándose la misma detenida en la UP1 desde el 20/09/1977. Asimismo, a fs.104 de los presentes actuados, encontramos copia del “Libro Matriz de Servicio Penitenciario” donde se consignaba el ingreso y/o egreso de los detenidos “especiales”, en el cual se encuentra registrado el ingreso de la víctima a la UP1.

En cuanto a la víctima Zeniquel de Uranga contamos con su Legajo Penitenciario, cuya copia se encuentra glosada a fs.77/82, y en el cual se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

consignó de forma coincidente con su relato, que estuvo detenida alrededor de veinte días en el año 1976 y que luego fue nuevamente detenida el 26/07/1977, que ingresó a la UP1 el 20/09/1977 procedente de “Prisión Militar campo de la Rivera L.R.D.” y constando asimismo allí que su marido, Rodolfo Nemesio Uranga, se encontraba prófugo. También se dejó constancia que la misma se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército y que al igual que su suegra, mediante Decreto 252 de fecha 02/02/1978 fue arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Por otra parte, obra a fs.136/157 el “Prontuario” de la víctima, Legajo N° 3386, en la cual se sindicó que el alias de la misma era “Marga” y se consignó en la parte superior del mismo la sigla “P.C.R” referente al Partido Comunista Revolucionario. También se indica en dicha documental, que Zeniquel fue detenida el 26/07/77 y que tuvo una detención previa el 24/03/1976, tal como lo declaró ante este Tribunal, figurando asimismo que se desconoce el motivo en razón de que actuó el Ejército.

Por todo lo relatado y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, teniendo en cuenta además que en los legajos de las mismas consta que estaban sospechadas de pertenecer al Partido Comunista, y que el hijo de Sara Polo y esposo de Zeniquel era Secretario de los Obreros Rurales y se encontraba prófugo, fácil es advertir que fueron consideradas “Blanco” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fueron secuestradas y trasladadas al CCD “La Ribera”, oportunamente analizado en el “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron torturadas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que los hechos aquí tratados quedan acreditados, siendo coincidentes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

276



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Margarita Isabel Zeniquel de Uranga y Sara Polo de Uranga, no fueron una excepción a las maniobras implementadas desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidas en el CCD “La Ribera”, permanencia que ha quedado confirmada por la prueba testimonial analizada quienes señalaron que luego de que las víctimas fueron privadas de su libertad, fueron torturadas y mantenidas en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso en análisis fue la liberación de ambas.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, y José Luis Yáñez han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de las víctimas Sara Polo de Uranga y Margarita Isabel Zeniquel de Uranga. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Por otro lado, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Oficiales de los acusados solicitaron a su turno las absoluciones respectivas a cada uno de ellos. Así, respecto a los acusados Chilo y González Navarro, la Defensora Coadyuvante Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto al acusado Barreiro, la Dra. Berenice Olmedo en su alegato solicitó la absolución del mismo en el presente hecho por entender que, por el cargo de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Teniente Primero que detentaba durante casi todo el año 1977, el mismo no tenía un control relevante en la cadena de mando y que al ascender a Capitán al finalizar dicho año, en el Destacamento 141 de manera simultánea había oficiales de mayor cargo, jerarquía y antigüedad quienes ostentaban la jefatura de la unidad, por lo que concluye que no se ha probado el poder real de dominio del acusado sobre el acontecer típico y que por lo tanto no participó en el presente hecho.

En el mismo sentido, el Defensor Oficial Coadyuvante de los acusados Maffei y Yáñez, Dr. Ferrari, a su turno pidió la absolucón total y completa de sus defendidos, y manifestó que según los legajos de los acusados, al tiempo de los hechos, hacía poco tiempo que prestaban servicios en el Destacamento 141 y que realizaban tareas administrativas. Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Así las cosas, en cuanto al paso de la víctima por el CCD "La Ribera", teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; concluimos que en el presente caso algunos de los acusados las secuestraron, otros las trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duró el secuestro, y las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante todo lo que duró la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

278



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso en análisis, conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Advertida esta situación, debemos señalar ahora que, respecto el imputado **Enrique Alfredo Maffei**, y más allá que del legajo del nombrado se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarlo en el iter criminis; en este sentido la testigo-víctima Margarita Zeniquel de Uranga refirió en su declaración testimonial que en su interrogatorio había un señor al que todo el mundo le decía "Enrique", al que pudo ver en un momento en que se le cayó la venda y lo describió como un señor delgado, de estatura mediana, trigueño, con cabello negro y de más de treinta años de edad que tenía bigotito, descripción y apodo que coinciden con el encartado Maffei, y otro que tenía una tonada porteña que le decían "Villegas", todo lo cual permite dar por acreditada la presencia y participación de Maffei tanto en la privación como en los tormentos de la nombrada víctima.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revistió el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fueron víctimas Sara Polo de Uranga y Margarita Zeniquel de Uranga.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

280



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en el hecho bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Octavo (correspondiente al hecho 9 de causa “González Navarro”)

Víctimas: Jorge Omar Tazzioli, José Adelmo Govoni, Mario Daniel Buccheri y Rubén Peralta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

De la prueba colectada en autos ha quedado acreditado que personal perteneciente a la Comisaría de Bell Ville de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraba el encartado Rubén Osvaldo Brocos, el día 5 de septiembre de 1977 privaron de su libertad a **Jorge Omar Tazzioli** en momentos en que la víctima llegaba a su domicilio en la ciudad de Bell Ville, quienes actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo, y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Seguidamente, en el marco descripto, el personal actuante entre los que se encontraba el nombrado Brocos, vestido de civil y portando armas de fuego, requisaron la vivienda y luego subieron a Tazzioli a un automóvil modelo Peugeot 404, y lo trasladaron a la Comisaría de dicha ciudad.

Al día siguiente, el 6 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de policías de la dependencia referida de la ciudad de Bell Ville en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

282



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores en el marco del plan descripto, privaron de su libertad a **José Adelmo Govoni** en momentos en que se encontraba junto a su esposa en su domicilio también en la ciudad de Bell Ville. Seguidamente, el personal antes mencionado redujo a la víctima, y la trasladaron hacia la Comisaría de esa localidad.

Luego, en el mismo marco descripto, el día 7 de septiembre de 1977, en horas de la noche, un grupo de tres policías de la mencionada dependencia policial, privaron de la libertad a **Mario Daniel Buccheri** en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio de la ciudad de Bell Ville en compañía de su madre. Seguidamente, el mismo personal que realizó el operativo, redujo a la víctima, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron inmediatamente a la Comisaría de Bell Ville.

Finalmente, el 9 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de tres policías pertenecientes a la dependencia de Bell Ville, entre los que se encontraba Rubén Osvaldo Brocos, en el marco descripto y en cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores, privaron de su libertad a **Rubén Peralta** en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio de la referida ciudad. Seguidamente el personal mencionado requisó la vivienda, luego redujeron a la víctima y lo trasladaron en un vehículo tipo furgón, a la Comisaría de la misma localidad.

El personal de la Comisaría de Bell Ville, entre los que se encontraba también Brocos, mantuvo cautivas a las cuatro víctimas en dicha dependencia. Así, Jorge Omar Tazzioli permaneció allí hasta el 8 de septiembre de 1977, José Adelmo Govoni hasta aproximadamente el día 9 de ese mes y año, en el caso de Mario Daniel Buccheri hasta alrededor del 9 o 10 de septiembre y, finalmente, Rubén Peralta quien permaneció allí por espacio de algunas horas. Luego de dichas fechas, todos fueron trasladados a la Comisaría de la ciudad de Villa María.

Durante la permanencia en las dependencias policiales de Bell Ville, el personal mencionado, particularmente Brocos en el caso de la víctima Tazzioli,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sometieron a las víctimas a torturas psíquicas y físicas, tales como mantenerlos aislados, vendados y maniatados, sin proporcionarles información alguna sobre la suerte que habrían de correr, ni los motivos de sus detenciones, interrogándolos en sesiones en que eran golpeados y se les provocaba asfixia mediante la práctica conocida como “mojarrita”, y a Peralta además le hicieron ventosa sobre sus oídos, práctica tormentosa conocida como “teléfono”, insultándolos y humillándolos de otras diversas maneras a todos.

Durante la permanencia de las víctimas en la Comisaría de Villa María, el personal policial que allí se desempeñaba, mantuvo cautivos a Tazzioli, Govoni, Peralta y Buccheri hasta el día 13 de septiembre de 1977 en que los cuatro nombrados fueron ingresados al establecimiento penitenciario de la localidad de Villa María.

Encontrándose privados de su libertad en la Cárcel de Villa María, el día 25 de septiembre de 1977, personal del Ejército retiró a las cuatro víctimas y los trasladaron hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba el personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes se encontraban prestando servicios a la fecha de los hechos los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, conforme ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016 dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, los que actuaban bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Así, el personal mencionado entre otros, mantuvieron cautivos a Govoni hasta el 2 de noviembre de 1977 fecha en la cual fue liberado, y a Tazzioli hasta el día 23 de noviembre de 1977 en que fue trasladado e ingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital (UP1). Respecto de la víctima Buccheri, el mismo fue

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

284



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

liberado el 2 de noviembre de ese año, aprehendido nuevamente el día 8 del mismo mes y año, y posteriormente junto a Peralta, el día 30 de noviembre de 1977, fueron ambos retirados de “La Ribera” para ser ingresados en la UP1 de esta Ciudad.

Durante el tiempo de cautiverio de las víctimas en el Campo “La Ribera”, el referido personal que se desempeñaba en esas dependencias Maffei y Yáñez, entre otros, bajo las órdenes de sus superiores, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a realizar “movimientos vivos”, a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran también torturadas, al igual que los comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las obligaba a contestar mediante golpes y amenazas, sometiéndolas a simulacros de fusilamiento, todo con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Una vez trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1, Tazzioli, Buccheri y Peralta continuaron alojados hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en la que fueron trasladados a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, recuperando posteriormente la libertad.

Los hechos aquí tratados encuentran sustento en el cúmulo de prueba rendida en la causa, dentro del cual cabe destacar el testimonio de las propias víctimas. Así, Jorge Omar Tazzioli, de manera concordante con su declaración en instrucción obrante a fs.425/426, en audiencia ante éste Tribunal dijo que es oriundo de de Bell Ville y que el 5 de setiembre del 1977, lo fueron a buscar a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

domicilio un grupo de policías vestidos de civil, con armas largas. En ese momento él no se encontraba allí y uno de sus hermanos le avisó que lo buscaban, por lo que al regresar para ver qué pasaba se encontró con los policías quienes, luego de requisar la casa, se lo llevaron de mal modo y por la fuerza delante de sus padres. Inmediatamente después, lo llevaron a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días y le aplicaron tormentos que describió diciendo que “...Me aplicaban como en una rejilla, me ponían agua con un bidón, no me permitían respirar [...]...golpes, me apretaban los testículos, todo ese tipo de cosas [...] ...fundamentalmente, me golpeaban, me pegaban y no me preguntaban nada, después me dieron una declaración hecha y me la hicieron firmar...”. Agregó que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían “el ruso”, a otro “el gato” y otro era un tal “Brocco”, persona más bien menuda, bastante fuerte, baja y dos personas cuyos apellidos eran Visconti y Villarroel, a quienes conocía de Bell Ville. También ratificó sus dichos de instrucción en orden a que lo interrogaron y las preguntas giraban en torno a su hermano, que era de izquierda y en esa época ya se había ido del país, también le preguntaron por otra gente que eran militantes políticos y sobre algunos otros que eran independientes como él.

Luego, las mismas personas que lo detuvieron, lo trasladaron a Villa María, entre quienes recordó a Broccos, Visconti y el chofer que era un señor Iván. En la Comisaría de Villa María los golpearon y luego los llevaron a la cárcel de la misma ciudad. Posteriormente, personal del Ejército lo llevó al Campo de “La Ribera” donde estuvo un tiempo que no pudo precisar, pero cree que fue más de un mes, donde estuvo siempre vendado y durmiendo en el piso. Luego lo trasladaron a la cárcel de San Martín, una vez allí fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo, permaneció allí alrededor de un año y posteriormente lo llevaron a La Plata, recuperando finalmente su libertad en noviembre de 1980.

Agregó asimismo, que durante su permanencia en el campo de La Ribera su familia no tuvo noticias de él hasta que un concripto que participó en su traslado hasta dicho CCD, les hizo saber que había sido llevado allí. Al llegar a La



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ribera los golpearon, pero no de la misma forma que en Bell Ville y los pasaron a un pabellón. Dijo también que no tenía militancia y que a lo único que adjudica su detención es que cuando trabajaba en la fábrica “Mainero” participó en una panfleteada por mejoras en las condiciones de trabajo.

En La Ribera compartió cautiverio bajo las mismas condiciones con Beatriz Lora, Mario Buccheri, Rubén Peralta, José Govoni y un muchacho Martínez, a quienes conocía de la ciudad nada más. Durante su permanencia en la Ribera no escuchó ningún nombre de sus captores y estuvo todo el tiempo vendado por lo que no pudo ver a nadie pero se comentaba que pertenecían al Ejército.

Por su parte, de la declaración ante CONADEP de Beatriz Susana Elba Lora, obrante a fs. 2886 de autos “Maffei...” los que han sido incorporados como prueba en los presentes actuados, se desprende que en septiembre de 1977 fue trasladada al Campo de La Ribera por personal militar, junto a dos personas de sexo masculino, uno de ellos llamados “TACCIOLI”, en clara referencia a la víctima de marras. También contamos con el Legajo Penitenciario de Jorge Omar Tazzioli, Prontuario 970, incorporado a fs.49/59 de autos, en el cual consta que fue detenido el 5 de septiembre de 1977, a disposición del Sub Area 3114, que ingresó a la Unidad N°3 Regional Villa María el 13 de septiembre del mismo año, procedente de la Unidad N°8 Regional Sudeste. Luego, el 23 de noviembre siguiente, registra ingreso en la Unidad Penitenciaria N°1 procedente del Campo de “La Ribera”, figurando asimismo que para esa fecha se encontraba a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. Asimismo, surge que por Decreto N° 35 de fecha 12/01/78, Tazzioli fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego fue trasladado el 27 de octubre de 1978 a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata. Cabe agregar, que a fs.106 de autos, obra copia remitida por el Archivo Provincial de la Memoria, del “Libro Matriz de Servicio Penitenciario”, Libro N°63, en el que se consignaba el ingreso y/o egreso de los “detenidos especiales” por razones políticas, correspondiente al período 1970-1979 y en donde se encuentra consignado el nombre de la víctima Tazzioli, sus

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

datos personales, número de prontuario y la fecha de ingreso a dicho establecimiento que es coincidente con la previamente señalada.

También contamos con el testimonio de la víctima Mario Daniel Buccheri, quien en audiencia ante este Tribunal dijo que el 7 de setiembre de 1977, estaba con su madre en su casa, cuando golpearon la puerta y eran tres policías, uno de apellido Rocha, otro Visconti y un tercero que ya falleció, quienes ingresaron al domicilio, lo encapucharon y lo llevaron en un móvil policial detenido a la Delegación de Policía de Bell Ville. Allí, permaneció cuatro o cinco días y le hicieron la “mojarrita”, es decir le pusieron agua por la nariz para que no respire, ese fue el único momento en que le sacaron la capucha. Después lo llevaron a la Policía de Villa María, en donde estuvo detenido alrededor de diez días y de allí lo trasladaron a la Cárcel de Villa María. En dicho establecimiento penitenciario permaneció unos quince días aproximadamente y no pudo recibir ninguna visita, luego lo trasladaron al Centro Clandestino Campo de “La Ribera”, en donde también estuvieron Tazzioli y Peralta.

En dicho CCD le hicieron preguntas respecto a sus actividades y sobre su apodo y como él no tenía ninguno les dijo “flaco”, como para decir algo. Dijo también, que una vez lo mandaron a un calabozo donde lo dejaron solo, como un mes, atado y vendado y que ellos pegaban patadas a la puerta y él saltaba. Después lo pasaron a una cuadra donde estaban todos en el suelo acostados y vendados. Permaneció en aquél lugar entre veinte días o un mes y lo soltaron. En ese momento volvió a Bell Ville y se reincorporó a su trabajo, pero una semana después lo fue a buscar un policía a su casa y le dijo que se debía presentar en Córdoba. Por ello, sacó un pasaje y cuando se subió al colectivo a su lado iba sentado Rocha, a quien conocía porque era vecino de Bell Ville, por lo que se dio cuenta que algo raro estaba sucediendo. Luego, llegaron a una dependencia policial en Córdoba donde permaneció un día y lo trasladaron seguidamente a La Ribera. Allí permaneció dos o tres meses más, siempre vendado y lo llevaron a la Cárcel de Encausados.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

288



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Agregó el testigo, que en Encausados no recibían visitas, que de noche los requisaban y para ello los hacían poner desnudos contra la pared. Allí también los amenazaban diciéndoles que si le pasaba algo algún militar en un enfrentamiento, los iban a matar a todos. Recordó también que en una oportunidad fue la Cruz Roja y le preguntó si quería salir del país y el dijo que si, pero luego le preguntaron a su madre y ella respondió que no porque su hijo no era ningún delincuente. Posteriormente, lo llevaron a la Cárcel de La Plata donde estuvo un año más y luego lo soltaron en 1979.

Agregó que en aquél tiempo trabajaba en la fábrica de dulce de leche “Lizarralde Hermanos” y que cuando lo detuvieron estaban Tazzioli, Peralta, que era un hombre mayor quien los contuvo un poco cuando estuvieron en Córdoba y en La Plata. Dijo que el tiempo que estuvieron en la Comisaría de Bell Ville todos recibieron el mismo trato y que quienes realizaron las prácticas tormentosas referidas eran Rocha, Visconti y otros policías a los que no recordó, pero eran entre cuatro o cinco porque lo ponían en el suelo, le tenían las manos y le ponían agua por la nariz para que no pudiera respirar y contestara lo que ellos querían. Dijo que le preguntaban “...En qué estabas metido, qué hacías, cómo podía ser, en qué organización de izquierda...”. Agregó que el estaba en una organización de izquierda llamada “Vanguardia Comunista”, que tuvo algunas reuniones, participó alrededor de dos meses y se retiró del grupo, pero eso fue suficiente para quedar “pegado” y para quedar detenido.

Contamos asimismo, respecto a la víctima Bucchieri, con copia del Habeas Copus, glosado a fs.556/557vta de los presentes actuados, presentado a su favor por su madre, Beatriz Irene García de Bucchieri, ante el Juzgado Federal de La Plata, ciudad en donde la víctima se encontraba detenido, en el cual la misma relató del mismo modo en que ha sido detallado supra, las dos detenciones sufridas por el nombrado, la primera el 7/09/1977 y la segunda el 8/11/1977, sin proceso judicial. En dicho escrito, la presentante además hizo un relato concordante con lo hasta aquí manifestado en orden al tiempo, modo, circunstancias y lugares en los que ocurrieron tales hechos, agregando asimismo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que su hijo se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Esta última afirmación tiene además sustento en el Legajo Penitenciario de Bucchieri (fs. 654/662), ya que del mismo surge que se encontraba a disposición del PEN, ordenado mediante Decreto N°35 de fecha 12/01/78. Del mismo legajo se desprende además, que fue detenido el 7/9/1977, que ingresó a la UP1 el 1/12/1977 proveniente del Campo de "La Ribera" y que el 27/10/1978 fue trasladado a la UP9 de la Ciudad de La Plata. También contamos, a fs.657, con un Comunicado de fecha 04/10/1978, emanado de la Secretaría de Estado de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, en el cual se comunicó que "...el interno Mario Daniel BUCCHIERI Prontuario N° 04202 en fecha 21-7-1978, ha quedado a disposición exclusiva del P.E.N. mediante Decreto N°35 de fecha 12-1-1978, conforme a lo comunicado por el Subayudante Antonio Namur...".

Por su parte, en sentido concordante prestó declaración testimonial en el debate, José Adelmo Govoni, quien relató que en la época en la que sucedieron los hechos él trabajaba en la construcción y no tenía ninguna actividad gremial o sindical. El día 6 o 7 de septiembre de 1977, alrededor de las dos de la mañana, se presentaron en su domicilio unos señores, le dijeron que estaba detenido, lo sentaron en una silla y requisaron toda la casa. Luego de tres o cuatro horas lo subieron a una chata o un auto y lo llevaron a la Policía. Recordó que quienes lo llevaron eran un señor Rocha, Piagi y otro que era de Morrison de quien no recordó el apellido. En la Policía fue torturado, lo golpearon, le taparon los ojos y le echaron agua por la nariz hasta prácticamente asfixiarlo. Además lo amenazaron con llevarse a su señora que estaba embarazada y le dijeron que le iban a reventar la panza. Luego le hicieron firmar un papel del que desconoce su contenido y luego lo llevaron a un calabozo. Permaneció unos días allí pero no pudo precisar cuántos, luego lo llevaron a Villa María, a la cárcel y de ahí al Campo de La Ribera. Agregó que en la cárcel de Villa María estuvo unos diez días, luego lo llevaron al Campo de La Ribera, en donde permaneció alrededor de un mes y medio, hasta el 2 de noviembre.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

290



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a los motivos de su detención, le dijeron que era porque había panfleteado y lo acusaron de otras cosas a las cuales él terminaba diciendo que tenían razón sólo para que no lo golpearan, que le dijeron que estaba a disposición del Ejército. Dijo además, que en la misma época fueron detenidas más personas, entre las que recordó a Tazzioli, Álvarez, una chica Lora, Bucchieri, personas éstas que eran amigos de trabajo del deponente.

De su permanencia en el CCD La Ribera recordó que dormían en un colchón y comían tirados en el suelo con los ojos vendados continuamente. A veces los sacaban para interrogarlos y les hacían unos “*simulacros de armas*” para que hablaran. Recordó también, de modo concordante con sus dichos en instrucción obrantes a fs.560/561, que el traslado desde la cárcel de Villa María hacia el Campo de La Ribera fue realizado en una chata y antes de llegar a dicho Centro Clandestino “*...pararon a la orilla de un río, cerca de un cementerio, hicieron como un simulacro que nos iban a matar y nos iban a tirar ahí abajo. Cargaron las armas, pero después nos subieron de nuevo a la chata y nos llevaron al Campo de La Ribera...*”.

Contamos por otra parte, con la resolución de fecha 16/09/1977, mediante la cual fue rechazado el recurso de Habeas Corpus presentado por la esposa de la víctima, Nora Rosa Vergnano de Govoni, incorporado a fs.562 y vta. de los presentes actuados, en donde consta que “*las autoridades militares informan a este Tribunal que el ciudadano José Adelmo Govoni, se encuentra detenido en la Unidad Carcelaria n°3 de la ciudad de Villa María a disposición de la Jefatura de Area de esa ciudad por imputársele actividades vinculadas a la subversión, entre ellas panfletos lanzados en la ciudad de Bell Ville los días 26, 27 y 28 de marzo de 1976 y 1 de abril del mismo año...*”. De dicha resolución surge también, de modo concordante con lo sostenido hasta aquí, que Govoni fue detenido en la Comisaría de la ciudad de Bell Ville y que el 9 de septiembre de ese año fue trasladado a la Unidad Regional n°8 de Villa María, por orden del Jefe de Área n°3114 de esa ciudad. También de su Legajo Penitenciario, cuya copia obra glosada a fs.659/661, en el cual se ha consignado erróneamente el apellido de la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

víctima pero concuerdan el resto de sus datos por lo que podemos afirmar que se trata de la misma persona y del que se desprende que efectivamente ingresó a la UP3 de Villa María el 13 de septiembre de 1977, proveniente de la Unidad N°8 Regional Sudeste Villa María -al igual que Tazzioli-, que fue detenido el 6 de septiembre del mismo año, y que el 25/9/1977 fue trasladado al Sub Área 3114.

Respecto a la víctima **Rubén Alberto Peralta**, no contamos con su declaración debido a que el mismo se encuentra fallecido, pero sí obran glosadas a los presentes actuados a fs. 832/901, copias de los autos caratulados "PERALTA, RUBEN ALBERTO S/DENUNCIA - APREMIOS ILEGALES - BELL VILLE" (Expte. N°11-P-1983)". De dichas actuaciones se desprende la denuncia efectuada por el nombrado, ante el Juzgado Federal de Bell Ville el 20 de diciembre de 1983, conforme a la cual hizo saber que el día 8 de septiembre de 1977, oportunidad en la que se encontraba descansando en su domicilio particular, se hicieron presentes los empleados policiales de apellido Rocha, Visconti y Brocco, quienes previo exhibirle credencial policial, le dijeron que requisarían su casa y que quedaba detenido. Los nombrados eran empleados de la Policía de la Provincia en Bell Ville. Fue esposado y vendado, a la vez que amenazaron a su hijo Guillermo Walter, con que si se levantaba de la cama le iban a pegar un tiro en la cabeza. Luego, vendado y esposado fue trasladado en un furgón, tirado en el piso del mismo, hasta la Jefatura de Policía de la ciudad, sita en Avda. España. Apenas llegó fue sometido a torturas diversas, ignorando quienes estaban presentes en ese momento. Utilizaron varios métodos con el fin de que declarara su intervención en grupos subversivos. Le pegaron en las manos, hicieron ventosa sobre sus oídos, lo que le produjo la rotura de ambos tímpanos. Recibió patadas en distintas partes del cuerpo, lo que motivó una operación en testículo derecho en 1979. Además, fue colocado boca arriba en el piso de la Comisaría local, le pusieron una bolsa de polietileno en la cabeza, con una toalla mojada arriba, método conocido como mojarrita, lo que le produjo una sensación de asfixia.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

292



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo en la denuncia formulada por la víctima ante la CONADEP en fecha 24 de febrero de 1984, glosada a fs. 725, Peralta añadió que con fecha 8 de septiembre de 1977, se hicieron presentes en su domicilio de la ciudad de Bell Ville, tres empleados policiales cuyos apellidos eran Rocha, Visconti y Brocco, requisaron su casa y desde ese momento quedó detenido, siendo vendado y esposado con las manos en la espalda, tras lo cual lo trasladaron a la Jefatura de policía de Bell Ville. Además de describir las lesiones recibidas ya relatadas, dijo que pasó por diversos centros de detención a saber: Jefatura de policía de Villa María, Cárcel de Villa María, Campo de “La Ribera”, Encausados Capital, Penitenciaría de la Plata y Caseros, recuperando su libertad “vigilada” el 24 de agosto de 1979.

En forma concordante con lo descripto, ante la denuncia por “Apremios ilegales” formulada por Peralta, el Juzgado Federal de Bell Ville procedió a recibir declaración informativa (art. 236 segunda parte CPPN) a Hugo Mario Visconti – fallecido- quien afirmó que a fines de 1976 era delegado de la Sección Inteligencia de la Comisaría de Bell Ville y recibieron información de que Rubén Peralta era integrante de la “Vanguardia Comunista”, participando en panfleteadas, reuniones y pintadas de dicha agrupación. Que con esa información, el dicente y Brocco elaboraron un informe, con dos copias, una elevada a la Comisaría de Villa María y la otra al área militar de Villa María. Luego se recibió la orden militar desde dicha área, de proceder a la detención de Peralta, la que se efectuó junto con Brocco (fs.853/vta.). En el mismo sentido, se recibió declaración informativa a Ricardo Cayetano Rocha (fs. 862) quien manifestó que trabajó junto con Peralta en la fábrica “Mainero” entre 1972 y 1973. Luego, en 1974 ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia y a fines de 1974 fue convocado a trabajar a la Sección Investigaciones de la Delegación de la ciudad de Córdoba, estando luego adscripto en Marcos Juárez a la fecha de los hechos. Que en 1977 Brocco y Visconti le manifestaron que debían hacer un procedimiento en el domicilio de Rubén Peralta y necesitaban que les indicara el domicilio, por lo que los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acompañó, siendo atendidos por el dueño de casa, retirándose en ese momento del lugar.

En oportunidad de efectuar los alegatos, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Cristian Massa, planteó la nulidad absoluta de las declaraciones informativas de Visconti y Rocha, antes reseñadas, afirmando que el Fiscal las había valorado como testimonio en contra de su defendido Brocos. Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar, que el planteo de nulidad no puede prosperar por cuanto las declaraciones informativas mencionadas carecen de vicios formales. En cuanto a la eficacia probatoria de las mismas, es cierto que no se tratan de declaraciones testimoniales pues como afirma el Dr. Massa se trataron de declaraciones informativas recepcionadas en los términos del art. 236 2° parte del Código de rito vigente a la época de los hechos. En este sentido, el Tribunal no valora los dichos de Visconti y de Rocha como testigos, teniendo sólo valor indiciario dentro de un cúmulo de elementos de convicción que le dan apoyo, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por el Defensor.

Por su parte, Govoni corrobora el relato de Peralta en cuanto afirmó que en la Policía de Bell Ville Peralta fue brutalmente golpeado, estando todo hinchado, con moretones en todo el cuerpo. Que lo encontró en "La Ribera" y no podía ni caminar, siendo terrible lo que le habían hecho. Asimismo, del Legajo Penitenciario 966 correspondiente a la víctima Peralta (fs.628/32,796/824), surge que fue detenido el 9/9/1977, que ingresó a la UP1 el 1/12/1977 procedente del Campo de "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. Consta también que previamente estuvo detenido, al igual que el resto de las víctimas del presente hecho, en la Unidad N°8 Regional Sudeste Villa María, siendo trasladado el 13/9/1977 a la Unidad Regional N°3 de Villa María, encontrándose a disposición del Sub. Área 3114. Asimismo, se dejó constancia en el citado documento, que el 27/10/1978 fue trasladado a la UP9 de la ciudad de La Plata, que el 21/05/1979 ingresó a la Cárcel de Encausados de Capital Federal U.1, encontrándose a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 35/78, y que por Decreto N°1794, pasó al régimen de libertad

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

294



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

vigilada a partir del 30/8/1979. Asimismo, obra glosada a fs.839, un Informe elaborado por la Policía Federal de Bell Ville, y dirigido al Juzgado Federal de la misma ciudad, en el cual se pone en conocimiento que Peralta fue detenido el 9/9/1977 por “...habérselo considerado relacionado con presuntas actividades contrarias a la Ley de Seguridad 20840 y remitido el mismo día a la División de Inteligencia de la Unidad Regional 8 de Villa María, a disposición de la Sub Área Militar 3114, con asiento en esa ciudad... b) Que con fecha 30-08-1979, mediante Decreto del P.E.N. N° 1794/79, pasó a revistar bajo el régimen de Libertad Vigilada (Ley 21650)... c) Por disposición del Señor Ministro del Interior y en virtud del Decreto N° 1118 del 27-05-80, cesó su condición de arrestado a disposición del P.E.N...”.

Cabe agregar asimismo, que el testigo Antonio Ricardo Uferer, quien es víctima del hecho nominado undécimo de los presentes actuados, en su declaración ante este Tribunal recordó que compartió cautiverio en La Ribera con otros detenidos entre los que recordó a Peralta y a Tazzioli. Asimismo, Juan Cruz Astelarra también recordó a un hombre grande de apellido Peralta junto a otros tres de Bell Ville, durante su permanencia en el CCD mencionado (fs. 741/43 de autos “Maffei”).

Por ello y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas Tazzioli, Govoni, Bucchieri y Peralta, teniendo en cuenta asimismo que Bucchieri era miembro de la organización de izquierda “Vanguardia Comunista”, que a Peralta lo habían relacionado también con dicha organización, y que a los cuatro además los sindicaron como participantes en una “panfleteada” en reclamo de mejoras laborales y con actividades subversivas, fácil es advertir que fueron considerados “Blancos” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fueron secuestrados y trasladados al CCD “La Ribera”, oportunamente analizado en el “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron torturados.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que los hechos aquí tratados quedan acreditados, siendo los mismos coincidentes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, como ya hemos dicho al tratar los anteriores hechos, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas de marras no fueron una excepción a las maniobras implementadas desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos en el CCD "La Ribera", cuyas permanencias en dicho centro han quedado confirmadas tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de los cuatro en las fechas supra referenciadas.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz (los tres nombrados en último término, sólo por el tramo de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas durante su cautiverio en el CCD "La Ribera"), y Rubén Osvaldo Brocos (sólo por el tramo de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas durante su permanencia en la Jefatura de Policía de Bell Ville), han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

296



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de las víctimas Jorge Omar Tazzioli, Mario Daniel Bucchieri, José Adelmo Govoni y Rubén Alberto Peralta. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Por otro lado, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Oficiales de los acusados solicitaron a su turno las absoluciones respectivas a cada uno de ellos. Así, respecto a los acusados Chilo y González Navarro, la Defensora Coadyuvante Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto al acusado Barreiro, la Dra. Berenice Olmedo en su alegato solicitó la absolución del mismo en el presente hecho por entender que, por el cargo de Teniente Primero que detentaba durante casi todo el año 1977, el mismo no tenía un control relevante en la cadena de mando y que al ascender a Capitán al finalizar dicho año, en el Destacamento 141 de manera simultánea había oficiales de mayor cargo, jerarquía y antigüedad quienes ostentaban la jefatura de la unidad, por lo que concluye que no se ha probado el poder real de dominio del acusado sobre el acontecer típico y que por lo tanto no participó en el presente hecho.

En el mismo sentido, el Defensor Oficial Coadyuvante de los acusados Maffei y Yáñez, Dr. Ferrari, a su turno pidió la absolución total y completa de sus defendidos, y manifestó que según los legajos de los acusados, al tiempo de los hechos, hacía poco tiempo que prestaban servicios en el Destacamento 141 y que realizaban tareas meramente administrativas. Asimismo, el Dr. Cristian Massa, en su carácter de Defensor Oficial Coadyuvante del acusado Rubén Osvaldo Brocos, al momento de alegar solicitó su absolución en virtud de que el mismo, al tiempo de los hechos, revestía el cargo más bajo en la Dependencia Policial de Bell Ville, siendo su rol el de escribiente, surgiendo de su legajo que era un policía de rango inferior, que nunca ascendió ni hizo méritos para hacerlo, remarcando que trabajaba como policía por necesidad y que no tenía poder de decisión en las detenciones que se realizaban en dicha Comisaría.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Con respecto a las defensas esgrimidas por los acusados Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro, por cuestiones de brevedad nos remitimos a lo ya manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Por otra parte, el acusado Rubén Osvaldo Brocos, ante este Tribunal a través del sistema de videoconferencia desde Campo de Mayo se abstuvo de declarar. Ante ello, es menester hacer referencia a los dichos vertidos en la etapa de instrucción por el acusado, donde negó conocer a las personas que figuran como víctimas en el proceso, y agregó que nunca participó de detenciones y de interrogatorios. Indicó asimismo Brocos, al igual que lo hizo su Defensor al alegar, que él era Agente con el cargo más bajo y que cumplía funciones de escribiente, las cuales consistían en recibir las órdenes del día y transcribirlas. Dichas afirmaciones han quedado desvirtuadas mediante las declaraciones de las propias víctimas, quienes fueron contestes al señalar que Brocos participó en sus secuestros, los mantuvo cautivos mientras permanecieron privados de su libertad en la Delegación Policial de Bell Ville y participó en las torturas que allí les fueron propinadas. Así, Jorge Omar Tazzioli relató que lo llevaron a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días, y le aplicaron tormentos que describió diciendo que “...Me aplicaban como en una rejilla, me ponían agua con un bidón, no me permitían respirar [...]...golpes, me apretaban los testículos, todo ese tipo de cosas [...] ...fundamentalmente, me golpeaban, me pegaban y no me preguntaban nada, después me dieron una declaración hecha y me la hicieron firmar...”. Agregó que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían “el ruso”, a otro “el gato”, y supo que eran un tal Brocco, a quien describió como una persona más bien menuda, bastante fuerte, baja, y que los conocía porque eran de Bell Ville. Por otra parte, cabe recordar que en el marco de la denuncia por “Apremios ilegales” formulada por la víctima Peralta, a la cual se ha hecho referencia anteriormente, el Juzgado Federal de Bell Ville procedió a recibir declaración informativa (art. 236 segunda parte CPPN) a Hugo Mario Visconti –fallecido- quien afirmó que a fines de 1976

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

298



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

era delegado de la Sección Inteligencia de la Comisaría de Bell Ville y recibieron información de que Rubén Peralta era integrante de la “Vanguardia Comunista”, participando en panfleteadas, reuniones y pintadas de dicha agrupación. Que con esa información, el dicente y Brocco elaboraron un informe, con dos copias, una elevada a la Comisaría de Villa María y la otra al área militar de Villa María. Luego se recibió la orden militar desde dicha área, de proceder a la detención de Peralta, la que se efectuó junto con Brocco (fs.853/vta.). En el mismo sentido, se recibió declaración informativa a Ricardo Cayetano Rocha (fs. 862) quien manifestó que trabajó junto con Peralta en la fábrica “Mainero” entre 1972 y 1973. Luego, en 1974 ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia y a fines de 1974 fue convocado a trabajar a la Sección Investigaciones de la Delegación de la ciudad de Córdoba, estando luego adscripto en Marcos Juárez a la fecha de los hechos. Que en 1977 Brocco y Visconti le manifestaron que debían hacer un procedimiento en el domicilio de Rubén Peralta y necesitaban que les indicara el domicilio, por lo que los acompañó.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que Jorge Omar Tazzioli, José Adelmo Govoni, Mario Daniel Bucchieri y Rubén Peralta fueron secuestrados y torturados y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, son de especial relevancia los dichos de las propias víctimas, así ya ha sido reseñado que Tazzioli manifestó ante este Tribunal que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas durante su permanencia en la Comisaría de Bell Ville, y recordó que uno de ellos “...era un tal Brocco...”, a quien pudo ubicar como una persona más bien menuda, bastante fuerte y baja. Agregó que las mismas personas que lo detuvieron, fueron quienes lo trasladaron a Villa María, entre quienes también identificó a Brocos. Por su parte, Rubén Peralta, ante CONADEP y también en el marco de los autos caratulados “*PERALTA, RUBEN ALBERTO S/DENUNCIA - APREMIOS ILEGALES - BELL VILLE*” (Expte. N°11-P-1983)”, realizó la denuncia a la que ya hemos hecho mención anteriormente, en donde manifestó que quienes lo secuestraron desde su

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

domicilio eran policías pertenecientes a la Delegación de Bell Ville, cuyos apellidos eran Rocha, Visconti y Brocos.

Así por tanto, de la prueba analizada podemos dar por acreditado que el imputado **Rubén Osvaldo Brocos** privó de su libertad a las víctimas Tazzioli y Peralta, esto es, ejecutó el secuestro de los nombrados; y por otra parte, llevó a cabo las sesiones de tortura de la víctima Tazzioli. Ahora bien, respecto de las víctimas Govoni y Buccheri, ha quedado probado que los mismos fueron privados de su libertad y permanecieron cautivos en la Comisaría de Bell Ville, período durante el cual Brocos se desempeñaba como personal de dicha dependencia policial, conforme ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, por lo que podemos afirmar que el nombrado imputado se sumó en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Asimismo, en cuanto al paso de las víctimas por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron las privaciones de la libertad, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

300



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** que eran personal civil de inteligencia efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el "Campo La Ribera", estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revistió el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fueron víctimas Tazzioli, Govoni, Bucchieri y Peralta.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

302



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Barreiro, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Por último y a fin de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde señalar que el mismo, a la fecha de los hechos, revistaba como personal del Grupo de Operaciones Especiales u OP3, con asiento en el Centro Clandestino “La Perla”, conforme fue acreditado en la Sentencia dictada en la denominada Megacausa “La Perla”. Cabe señalar asimismo, que en dicha Sentencia se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos “La Perla” y “La Ribera”, puntualizando respecto de Díaz el doble rol que cumplió en algunos casos, realizando tareas en los centro clandestinos referenciados. Abona lo hasta aquí dicho, las constancias del legajo del acusado, en el cual obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en la resolución de referencia, que algunos testimonios de víctimas puntuales que pasaron por “La Ribera” refirieron la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Asimismo, el Sr. Fiscal General en su alegato endilgó actuación por mano propia a Díaz respecto del hecho del cual fue víctima Tazzioli y citó para sustentar su posición el propio testimonio del nombrado. No obstante lo sostenido por el Fiscal, y luego de una detenida y prolija lectura de la versión taquigráfica con la que cuenta el Tribunal respecto del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

testimonio de la víctima Tazzioli, no surge que lo haya sindicado expresamente cometiendo las conductas que se le achacan, es decir la actuación de propia mano en su detención, o en el mantenimiento del cautiverio en el Centro Clandestino por el que pasó, o el haber intervenido en los tormentos a los cuales fue sometido, como tampoco respecto de los hechos de los que fueron víctimas Govoni, Bucchieri y Peralta durante el cautiverio de los mismos en “La Ribera”, ya que nadie, ni las propias víctimas lo nombran cometiendo tales ilícitos, por lo que corresponde su absolución atento encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto a la participación responsable de Carlos Alberto Díaz en la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos en perjuicio de las cuatro víctimas nombradas, conforme a los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Cabe aclarar, que al momento de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, el día 17 de abril del corriente año, se consignó erróneamente que la absolución del encartado Díaz en el presente hecho era por ausencia de acusación fiscal, cuando la misma es conforme a los términos del art. 3° del C.P.P.N. como ha sido manifestado.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Noveno (correspondiente al hecho 10 de causa “González Navarro”)

Víctima: María Irene Giusti.

De la prueba colectada en autos ha quedado acreditado que, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, el día 1 de diciembre de 1977, personal militar perteneciente a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, no identificados hasta el momento, privaron de su libertad a **María Irene Giusti** en momentos en que se encontraba en el velorio de una vecina en la ciudad de Bell Ville, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa "lucha", concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 – inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, el personal actuante condujo a la víctima hasta su domicilio de dicha localidad, requisaron la vivienda, luego la subieron a un camión Unimog y la trasladaron primero a la Comisaría de Bell Ville, donde permanecieron algunos minutos, y luego a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, donde permaneció cautiva durante un par de horas. Seguidamente, ese mismo día, la víctima fue conducida hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, quienes prestaban servicios en el referido Centro Clandestino, a quienes se les agregó Carlos Alberto Díaz (Alias "HB"), imputado que si bien era miembro del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en el CCD "La Perla", según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

denominada Megacausa “La Perla”, el que desempeñó tareas en ambos centros clandestinos conforme surge de la Sentencia antes mencionada, todos bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Durante su cautiverio en el CCD Campo de “La Ribera”, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado Maffei y Yañez, junto al personal de “OP3” Carlos Alberto Díaz (alias “HB”), entre otros, en cumplimiento de órdenes emanadas por sus superiores, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar lamentos de otras personas que eran allí interrogadas y apremiadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, habiendo sido interrogada por el imputado Carlos Alberto Díaz, entre otros, en sesiones en las que se apremió a contestar con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así, el personal nombrado, en cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores, mantuvieron cautiva a Giusti en ese lugar durante más de setenta días, hasta el día 9 de febrero de 1978 aproximadamente, en que fue nuevamente subida a un camión Unimog, vendada, siendo violentamente liberada en el Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

306



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima, María Irene Giusti, quien relató en audiencia ante éste Tribunal, de modo concordante con sus dichos en instrucción glosados a fs. 548/550 vta, que en 1977 ella estaba estudiando abogacía en Córdoba y los primeros días de diciembre volvió a pasar sus vacaciones a su casa en Bell Ville, cuando personal del Ejército de Villa María la detuvo en ocasión de encontrarse en el velatorio de un vecino. Seguidamente fue llevada a la Delegación de Policía de Bell Ville, a una cuadra y media de su casa. Una vez allí, escuchó una fuerte discusión entre personal de la Policía de Bell Ville y el Ejército de Villa María, la cual infirió que giraba en torno a qué hacer con ella. Finalmente, la llevaron a Villa María y de ahí la trasladaron al Campo de “La Ribera”, en un Unimog del Ejército. Allí permaneció muchos días aislada, sola, en una habitación, luego la pasaron a un calabozo y los últimos días la integraron a un grupo junto a otras ocho o nueve detenidas, una de las cuales era enfermera del Hospital Maternal de San Vicente. A las personas que estaban en La Ribera no las conocía, eran todas de Córdoba y tenían militancia en el Partido Socialista, entre las cuales recordó a Mónica Leunda y agregó que muchos de los detenidos provenían de “La Perla” y los llevaban allí para reestablecerlos físicamente y posteriormente liberarlos o “blanquearlos”.

Quienes las cuidaban en dicho CCD era el personal de Gendarmería, pero los que llevaban adelante los interrogatorios eran del Ejército, que según comentarios de allí, venían de “La Perla” a tomar interrogatorios. Así, la víctima recordó que fue interrogada en una oportunidad por un señor que se hizo llamar “H”, quien le preguntó por qué estaba allí, a lo que respondió que eso mismo quería saber ella. Si bien no pudo verlo porque se encontraba vendada, percibió que se trataba de una persona robusta, de voz fuerte, de mal carácter, por cómo la interrogó y porque en un momento golpeó con el puño el escritorio y dijo: “estoy cansado de que me manden gente a quemar lugares”. Escuchó que había más gente en ese momento, luego la retiraron y nunca más la interrogaron.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Después de 71 días de cautiverio, la trasladaron nuevamente en un Unimog, y violentamente la liberaron en un lugar que no pudo identificar, cerca de la avenida Patria, en Córdoba.

Respecto al trato recibido en el CCD "La Ribera", la testigo dijo que sufrió maltrato psicológico, que se encontró siempre con las manos atadas, los ojos vendados en una colchoneta todo el tiempo quieta. Además dijo que la ubicaron en un lugar que, por la luz, pudo saber que el techo estaba roto, que cuando iban a donde estaba la zapateaban, le decían que le iban a hacer determinadas cosas, hacían ruido, o sea, todas acciones para intimidar, amedrentar, encontrándose en esas condiciones de total indefensión, con absoluto desconocimiento del tiempo y espacio, a merced de gente que no podía ver y además permaneció 20 días sola, en un calabozo. Para ir al baño tenían que pedir permiso, los de gendarmería las acompañaban y eso también era parte de la intimidación y del daño psicológico porque permanecían con ella mientras estaba en el baño con la puerta abierta.

Agregó Giusti, que su detención se debió a que ella formaba parte de una generación que participaba de las actividades sociales del momento y recordó que cuando ella era estudiante de Abogacía fue a presenciar uno de los primeros juicios que se hicieron en Bell Ville, contra un policía que había sido acusado de torturas. En esa época estaba el señor Telleldín en la Policía de Bell Ville y desde que ese señor llegó a dicha ciudad, en el año 1975, empezaron a suceder acontecimientos de persecución, de denuncias, se hablaba de gente activista, de subversivos y agregó que había un grupo de policías que participaba activamente de esta política de buscar entre la gente. Era un grupo minúsculo, pero bien reconocido porque era una ciudad chica, tranquila y todo el mundo decía que el que instaba este tipo de persecuciones y detenciones era un grupo de no más de tres o cuatro y los más nombrados eran Castro, Visconti y Cerutti. Esos eran los nombres que la testigo pudo recordar de los policías que estaban directamente bajo el mando de Telleldín, que era el comisario en ese momento en la Policía de Bell Ville.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

308



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

También dijo, que su padre y su hermano pertenecían a la fuerza y que al jubilarse su hermano de la Policía le dieron su legajo en el cual constaba una investigación previa a su ingreso a la fuerza, en donde se decía que no se le conocía ningún antecedente gremial ni político, pero sí respecto de la declarante, de quien constaba un relato falso. En ese informe se decía que ella ejercía la profesión de abogada en Córdoba y no era verdad, además mencionaban como que había nombrado a gente a la cual ella no conoce y la sindicaron como militante del partido Vanguardia Comunista. Además, dijo la testigo que de ese documento se desprende que la detención se hizo para investigar si estaba inmersa en algún delito de la ley 20.840, que allanaron su casa y que no encontraron ninguna documentación.

Corroborando sus dichos, contamos con copia del informe mencionado, glosado a fs. 551 de los presentes actuados, aportada en instrucción por la testigo Giusti. Dicho informe fue realizado en fecha 17 de febrero de 1982 por el Ejército y dirigido al Jefe de la Unidad Regional Ocho de Villa María, en cual se dejó constancia, conforme lo manifestó la testigo en audiencia, que: *“...de acuerdo a las averiguaciones practicadas se ha podido establecer, que si bien es cierto que el Aspirante a Agente ARMANDO ERNESTO GIUSTI...[...].en ese medio goza de buen concepto, no ocurre lo mismo con su hermana MARIA IRENE GIUSTI, nacida el 31 de Agosto de 1955, quien actualmente ejerce su profesión de abogada y se encuentra radicada en la Ciudad de Córdoba.- Se hace constar que la misma no registra antecedentes políticos ni gremiales en el ámbito de esta Delegación de Inteligencia de la Unidad Regional 8.- Que con fecha 01 de Diciembre de 1977, personal Militar allanó su domicilio, sito en Av. España 470, Barrio Haedo, Bell Ville, procediendo a la detención de la causante, no secuestrándosele material bibliográfico quedando alojada a disposición del Señor Jefe de Área 314, por averiguaciones Ley 20.840 (Seguridad Nacional)...[...]. Al ser detenido el llamado MARIO DANIEL BUCHERI, quien presuntamente habría participado en el copamiento de Fabrica Militar de Pólvoras y Explosivos de esta Ciudad, menciona a la “Negra” GIUSTI, como simpatizante de su misma*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tendencia política, estando catalogados como miembros de la "Vanguardia Comunista" Marxista-Leninista...".

Asimismo, contamos con los testimonios brindados en el marco de los autos "...Maffei, Enrique Alfredo y otros... Expte. N°19.155", incorporados como prueba a estos actuados, de Mónica Leunda (fs. 67/68, 2920/2924 y 3019/26 de los citados autos "Maffei"), la que relató que estuvo cautiva en el CCD "La Ribera" desde el 18/11/1977 hasta 08/03/1978 y que allí compartió cautiverio con la "negra" Giusti y con otras mujeres, agregó que dentro de los interrogadores se encontraba "HB", que es el alias con el cual era identificado el imputado Carlos Alberto Díaz, a quien describió, al igual que lo hizo la víctima, como petizo, retacón y agregó que además era morrudo, de tez blanca y tenía más de treinta años de edad en aquel momento. En el marco de los mismos actuados de referencia, también Ana de Guadalupe Esteban, (fs.2960/62 autos "Maffei") relató que estuvo en el campo "La Ribera" con Bety Lora, Eva Machado e Irene Giusti.

Por lo relatado hasta aquí, teniendo en cuenta las características que presentó el secuestro de María Irene Giusti, sumado a que era estudiante de abogacía y había sido señalada, al igual que la víctima del hecho tratado anteriormente Mario Daniel Bucchieri, ambos como miembros de la agrupación "Vanguardia Comunista" de tendencia Marxista-Leninista, fácil nos resulta advertir que fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue secuestrada y trasladada al CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fue torturada.

Así las cosas, del cúmulo de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

310



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En el contexto referenciado, María Irene Giusti, al igual que el resto de las víctimas hasta aquí tratadas, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el CCD "La Ribera", la cual ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental previamente analizada, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima María Irene Giusti. Por su parte Sr. Fiscal General, en oportunidad de realizar su alegato, acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Por su parte, al efectuar sus conclusiones finales la Defensora Oficial Coadyuvante de los acusados Chilo y González Navarro, Dra. Natalia Bazán, solicitó sus absoluciones y manifestó que no se ha arribado a la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. Respecto al acusado Barreiro, la Dra. Berenice Olmedo en su alegato solicitó la absolución del mismo en el presente

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hecho por entender que, por el cargo de Teniente Primero que detentaba durante casi todo el año 1977, el mismo no tenía un control relevante en la cadena de mando y que al ascender a Capitán al finalizar dicho año, en el Destacamento 141 de manera simultánea había oficiales de mayor cargo, jerarquía y antigüedad quienes ostentaban la jefatura de la unidad, por lo que concluye que no se ha probado el poder real de dominio del acusado sobre el acontecer típico y que por lo tanto no participó en el presente hecho.

En el mismo sentido, el Defensor Oficial de los acusados Maffei y Yáñez, Dr. Ferrari, a su turno pidió la absolució n total y completa de sus defendidos, y manifestó que según los legajos de los acusados, al tiempo de los hechos, hacía poco tiempo que prestaban servicios en el Destacamento 141 y que realizaban tareas administrativas. Finalmente, la Defensora Oficial del acusado Carlos Alberto Díaz, Dra. Esquivel, solicitó la absolució n del mismo en el entendimiento de que no se ha arribado a la certeza necesaria sobre la participaci3 n punible de su defendido para dictar una sentencia de condena en su contra.

Con respecto a la defensa material esgrimida por el acusado Chilo, en relaci3 n con su rol como G2 del Estado Mayor del Ejército, del cúmulo de probanzas analizadas y de lo ya expresado al tratar este punto en el hecho segundo al cual nos remitimos por razones de brevedad, cabe recordar que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y direcci3 n de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta informaci3 n lejos de separarlo del plan sistemático, lo sitúa en un rol protagónico en la lucha contra la subversi3 n de la cual fue víctima María Irene Giusti por lo que, en consecuencia, queda desvirtuada su defensa.

Por otra parte, respecto a la defensa material esgrimida por el acusado González Navarro, cabe recordar que a la fecha de los hechos, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

312



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército, lo que permite acreditar la responsabilidad de González Navarro en el hecho bajo examen y dentro del marco del plan represivo.

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró la privación de su libertad, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** que eran personal civil de inteligencia efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el “Campo La Ribera”, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan. Asimismo, conforme al material probatorio obrante en autos, **Carlos Alberto Díaz** quien era miembro del Grupo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de Operaciones Especiales “OP3” con asiento en el CCD “La Perla”, no obstante lo cual ha podido ser acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, que desempeñó tareas en ambos centros clandestinos, y que si bien no prestaba funciones regularmente en el Campo de La Ribera, fue identificado por la propia víctima mediante su apodo “HB” como una de las personas que la mantuvo cautiva sometida a tormentos en el Centro Clandestino mencionado, agregando que se *“hacía el malo...”* y que cuando la interrogaron, *“...otro que hacía de bueno, le dijo que tenía que hablar porque HB era muy malo...”*.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

314



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Giusti.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo (correspondiente al hecho 11 de causa “González Navarro”)

Víctima: Carlos Mario Anselmo.

Del cúmulo de prueba colectada en autos ha quedado acreditado que, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente y como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 17 de noviembre de 1977 a las doce de la noche aproximadamente, un grupo de personas uniformadas que previamente habían rodeado toda la manzana con varios vehículos, ingresaron al domicilio de **Carlos Mario Anselmo**, sito en ésta ciudad de Córdoba, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien como Jefe de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

316



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, el personal actuante redujo a la víctima, lo obligaron a subir a un automóvil Ford Falcon, y lo trasladaron inmediatamente después a las instalaciones del Centro Clandestino de detención “La Perla”, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, en donde se desempeñaba a la fecha de los hechos como Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el imputado Jorge Exequiel Acosta quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al presente hecho.

Una vez allí, Anselmo fue interrogado y mantenido cautivo por el personal de dicho Centro Clandestino, hasta aproximadamente el día 20 o 21 de noviembre de 1977, fecha en que fue trasladado en un camión, previo simulacro de fusilamiento en el camino, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

En las dependencias del referido CCD, se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, a quienes se les agregó Carlos Alberto Díaz (Alias “HB”), imputado que si bien era miembro del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en el CCD “La Perla”, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por este Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, desempeñó tareas en ambos centros clandestinos conforme surge de la Sentencia antes mencionada, todos bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al tiempo de los hechos era Jefe de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Durante su cautiverio en los centros clandestinos de detención por los que pasó, el personal nombrado que se desempeñaba allí, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en ambos Centros Clandestinos por el personal que allí se desempeñaba, en particular por el acusado Carlos Alberto Díaz durante su cautiverio en "La Ribera", con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así, los nombrados en cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores, mantuvieron cautiva a la víctima hasta el día 9 de enero de 1978, fecha en que lo subieron a un camión del Ejército Argentino y lo liberaron en cercanías de Bv. San Juan, a una distancia de aproximadamente veinte o treinta cuadras de la Cañada en esta ciudad de Córdoba.

Contamos así, con la declaración en instrucción de la propia víctima, la cual fue incorporada por su lectura glosada a fs. 427/428 vta., en la cual Carlos Mario Anselmo expresó que en 1977 vivía con su madre y su pareja en calle Obispo Salguero 273 de la ciudad de Córdoba y que cerca de la medianoche del 17 de noviembre de ese año, entraron varias personas a la vivienda y subieron a su habitación, lo vendaron y lo encapucharon inmediatamente. Recordó que lo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

318



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

llamaron por su nombre y le preguntaron si había estado en el Liceo General Paz porque en su habitación había un escudo y un sable que había sido de su abuelo y él había cursado dos años y medio en el Liceo. Seguidamente, lo metieron en un vehículo, el cual después su madre le dijo que era un Ford Falcon, lo tiraron en el piso y lo trasladaron a un lugar que luego supo era “La Perla”. Una vez allí, lo pusieron contra una pared y luego le hicieron un interrogatorio no muy extenso en el que le preguntaron por Mónica Leunda, con quien la víctima cursaba la carrera en la Facultad de Arquitectura y la militancia los había hecho conocidos. Recordó que Mónica militaba en PST y el dicente en grupos de base de la facultad y en la Comisión de familiares de Presos Políticos porque tenía parientes presos. Además, en los años 71 y 72, había militado en el LAR. Le dio la impresión de que ya tenían la información pero que necesitaban confirmar algunos datos, porque las preguntas se orientaban hacia Mónica Leunda. Lo interrogaron entre dos o tres personas, no recordó haber escuchado nombres o apodos pero le pareció que entre los mismos había gente quebrada. Luego lo llevaron a un galpón, lo tiraron sobre una manta o colchón de pasto, y lo dejaron ahí acostado, con la prohibición de moverse. Allí estuvo tres noches, en ese período una vez lo llevaron a la ducha y le sacaron la venda, lo atendió una mujer morocha, mayor de cincuenta o sesenta años, delgada, de estatura mediana. Después de la ducha, lo volvieron a tirar en el mismo sitio. Agregó que lo volvieron a interrogar dos o tres veces más pero no lo torturaron y siempre se preguntó porque a él no, porqué tantos habían muerto y él no. Como a la cuarta noche o tardecita, lo subieron a un camión como de chapa sin lona junto con otros detenidos hombres, todos vendados, de los que no pudo saber sus nombres. Una vez allí, los amenazaron con fusilamientos y tirar granadas dentro del camión por lo que pensó que los iban a matar. Luego de un trayecto que parecía ser dentro de la ciudad, los llevaron a “La Ribera” y lo metieron junto a los otros trasladados en una celda, con venda, dándoles la orden de no hablar entre ellos. Era un lugar que parecía un establo, no había camas ni muebles y tenía pasto. Al día siguiente lo interrogó alguien que parecía un militar, le dijeron que su apodo era “HB”, no

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

recordó si él mismo se presentó y le dio la impresión que era del Ejército por su forma de hablar y de dirigirse. Después lo llevaron a una celda común, siempre vendado en un régimen más relajado, donde había contacto entre los detenidos, los cuales eran todos hombres de diversas edades. Uno de ellos era el encargado de llevarlos al baño, era un ex Montonero, de menos de 30 años. Dijo que si bien la supervivencia lo llevó a olvidar nombres, recordó que había un señor mayor de Bell Ville, robusto, de más de un 1.70, quien al parecer no tenía compromiso militante fuerte. También había un hombre entre 35 y 40 años, robusto, bien morocho, boca grande, siempre le decían “la pucha que sos fiero” y él contestaba “y con esto peor”. Creyó recordar que cuando llegó a La Ribera, esos hombres ya estaban detenidos y que había otro hombre que llegó, delgado, alto, de bigotes, de quien no recordó ni su nombre ni su dirección, aunque cree que se la dio. Agregó Anselmo que, cuando lo liberaron, al tiempo fue a la casa del hombre referido para ver si estaba bien, pero aquél le dijo que se fuera porque si los veían juntos los iban a limpiar.

Además, dijo que en La Ribera pudo ver a Mónica Leunda, que el contacto fue visual pues desde la celda de hombres en diagonal estaba la celda de mujeres y se comunicaban por lenguaje de señas. Entre ambas celdas, había un espacio que utilizaban como pequeña celda y cerca, un baño. Ambas celdas grandes daban a un patio con árboles, donde una vez los dejaron jugar al fútbol. Recordó también que mientras estuvo detenido sucedió un terremoto muy fuerte y los milicos se pusieron muy nerviosos. Además, cerca de las fiestas, los militares jugaron un juego donde les hacían elegir mujeres, a ellas hombres y los metían juntos en una celda. A él lo metieron con Mónica, de noche, les sacaron la venda y les incitaban a que tuvieran sexo. Esto duró media o una hora y luego los trasladaron cada uno a su celda.

El 5 o 6 de enero, en un nuevo interrogatorio, “HB” le dijo que como regalo de Reyes lo iban a liberar, que ya lo iba a llevar el camión, pero lo dejaron tres días en un pasillo, cerca de la sala de interrogatorios. Luego de ese tiempo, apareció “HB” y le preguntó qué hacía allí como si estuviera molesto, llamó a un

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

320



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

subalterno y dio la orden de que lo llevaran inmediatamente. Lo cargaron vendado en un camión militar, cubierto con una manta y lo pasearon para despistarlo, pararon en donde cree era el Batallón 141 y lo tiraron cerca de Bv. San Juan. Le dijeron que al bajar se sacara la venda y saludara al camión y confirmó que era un camión militar. Durante su cautiverio su familia no supo donde se encontraba, pero en una oportunidad, su padre que vivía en Villa María, fue contactado por un militar en quien le dijo que él estaba con alergia y que necesitaba pañuelos. Agregó también el testigo que antes de que lo liberen le preguntó a “HB” si podía irse del país y le dijo que no, que volviera a sus estudios, terminara la carrera y no contara nada de lo vivido ni hiciera contacto con nadie.

Con respecto al testimonio analizado, el Defensor Coadyuvante Dr. Cristian Massa, al momento de alegar solicitó la nulidad absoluta del mismo y de todos los actos que de él dependan, con fundamento en el art.167 del Código Procesal y concordantes, en virtud de que el mismo fue tomado ante una funcionaria actuando en carácter de jueza subrogante y porque el mismo fue incorporado por su lectura en ausencia de un control defensivo efectivo, planteo que ya ha sido tratado como cuestión previa. Así, por lo fundamentos expresados en el tratamiento de dicha cuestión a los cuales nos remitimos y atento a que en audiencia fue puesto en conocimiento de las partes que el testigo fue contactado en el exterior, puntualmente en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, donde reside actualmente, no habiendo sido posible lograr que se acerque hasta el consulado a fin de recibirle declaración testimonial, es que en virtud a lo dispuesto por el art. 391 inc 3) del CPPN, al ser un testigo que está ausente del país, se incorporó por su lectura la declaración de Anselmo obrante a fs. 420/430.

Entendió asimismo el Defensor, que el testimonio prestado por Anselmo en el año 2012 es el único que da cuenta de los hechos de los cuales fue víctima, afirmación que carece de sustento ya que contamos asimismo, con el testimonio de Mónica Cristina Leunda, en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016, dictada por éste Tribunal en fecha 24/10/2016, la que se encuentra incorporada como prueba en los presentes actuados y en la cual

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Leunda recordó que en uno de los interrogatorios leyeron una libreta personal de la deponente el nombre de Carlos Anselmo, acto seguido lo buscaron y lo trasladaron a “La Perla”, lo supo porque escuchó al rato la voz de Anselmo en la habitación del frente, contestando preguntas que le hacían sobre la militancia política de la testigo. Señaló asimismo Leunda que a Carlos Anselmo lo trasladaron a “La Ribera” desde donde recuperó su libertad. Así, por tanto, los dichos de Leunda ratifican lo declarado por la víctima en cuanto a su paso por los referidos centros clandestinos y abonan asimismo la impresión de que ya tenían alguna información que necesitaban confirmar ya que, en los interrogatorios a los que fue sometido, las preguntas se orientaban hacia Mónica Leunda y sobre su conocimiento sobre la militancia y actividad de la misma.

Por otra parte, el paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, resulta también acreditado por el relato de Arturo Pedro Lencinas, quien a fs.2998/3000vta. de autos “*Maffei, Eduardo Alfredo y otros...(Expte.N°19.155)*”, causa incorporada como prueba a los presentes actuados, surge que Lencinas compartió cautiverio en La Ribera con “*Anselmi*” del cual recordó que tenía como sobrenombre “conejo”, lo cual es conteste con los propios dichos de Anselmo al respecto. También dijo Lencinas en esa oportunidad, que en “La Perla” estuvo detenido junto a Mónica Leunda, de quien era compañero de militancia y que fue trasladado con ella hacia el Campo de “La Ribera”.

Contamos asimismo, como prueba documental, con el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Carlos Mario Anselmo, quien fue identificado como estudiante, con el alias de “conejo”, y en donde obra un Informe Secreto y Confidencial elaborado por la Jefatura del Destacamento Policial de Inteligencia de Córdoba “D2”, del cual surge que estaba siendo investigado con carácter “reservado” (fs.206/215 de los presentes actuados).

Por todo lo relatado, y teniendo presente las características que presentó el secuestro de la víctima Carlos Mario Anselmo, que el mismo era estudiante de arquitectura, que militaba en la Comisión de familiares de Presos Políticos y que había sido relacionado con otra militante del PST, Mónica Leunda, sobre lo cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fue interrogado en los CCD por los que pasó conforme ya fue relatado, fácil es advertir que el mismo fue considerado “Blanco” y, como aconteció con otros “*elementos subversivos*” secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado a los CCD “La Perla” y “Campo La Ribera”, oportunamente analizados en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”.

Así las cosas, del cúmulo de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Carlos Mario Anselmo, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los C.C.D “La Perla” y “La Ribera”, cuya permanencia en dichos centros ha quedado acreditada por la prueba testimonial valorada, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Oreste



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz, han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Carlos Mario Anselmo.

Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados Chilo, González Navarro, Barreiro, Díaz, Maffei y Yáñez por los mismos delitos. Asimismo, acusó al imputado Acosta por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, severidades y apremios ilegales cometidos en perjuicio de la víctima Anselmo por el tramo de "La Perla" (art.144 bis inciso 3); en cambio respecto a los imputados Tófaló, Padován y Lardone solicitó la absolución de los delitos por los que vienen acusados.

Por su parte, la Dra. Bazán al realizar sus conclusiones finales, consideró respecto de los imputados Chilo y González Navarro que el estándar probatorio del Ministerio Público Fiscal no fue suficiente para alcanzar la certeza necesaria para el dictado de una sentencia de condena, y agregó que la acusación no se encuentra fundada en prueba concreta por lo que solicitó la absolución de sus defendidos. Asimismo, y como ya fue manifestado al tratar el hecho nominado segundo, la Dra. Berenice Olmedo en su alegato solicitó la absolución del acusado Barreiro, por las razones allí manifestadas a las cuales nos remitimos y porque no participó en el presente hecho. Por otra parte, respecto de Tófaló, atento el pedido desincriminatorio formulado por el Sr. Fiscal en los hechos nominados diez y doce en los que se encuentra imputado, la Dra. Olmedo solicitó la absolución del mismo ante la inexistencia de acusación.

Por su parte, el Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Ferrari, al momento de alegar respecto de las situaciones de sus defendidos Padován y Lardone manifestó su postura coincidente con la del Sr. Fiscal y solicitó asimismo la absolución de ambos ante la inexistencia de acusación. Respecto a los acusados Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, refirió que de sus legajos surge que ambos realizaban tareas administrativas por lo que también solicitó que ambos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

324



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sean absueltos. Por su parte, la Dra. Esquivel al efectuar su alegato, en referencia a Carlos Alberto Díaz dijo que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Anselmo, Díaz conforme su legajo se encontraba gozando de una licencia anual desde el 31 de diciembre hasta el 29 de enero de 1977, por lo cual solicita su absolución. Finalmente, el Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Cristian Massa, respecto de su defendido Jorge Exequiel Acosta solicitó su absolución y manifestó a su turno que el presente hecho se elevó con pruebas incompletas y que de su legajo no surge una clara evidencia que su defendido estuviera al momento del hecho imputado.

Con respecto a la defensa material esgrimida por el acusado Chilo, en relación con su rol como G2 del Estado Mayor del Ejército, del cúmulo de probanzas analizadas y de lo ya expresado al tratar este punto en el hecho segundo al cual nos remitimos por razones de brevedad, cabe recordar que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información lejos de separarlo del plan sistemático, lo sitúa en un rol protagónico en la lucha contra la subversión de la cual fue víctima Carlos Mario Anselmo por lo que, en consecuencia, queda desvirtuada su defensa.

Por otra parte, respecto a la defensa material esgrimida por el acusado González Navarro, cabe recordar que a la fecha de los hechos, como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército, lo que permite acreditar la responsabilidad de González Navarro en el hecho bajo examen y dentro del marco del plan represivo.

Así las cosas, en cuanto a los encartados **Tófalo, Padován y Lardone**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, y dejando a salvo el criterio del Tribunal, corresponde absolver a los nombrados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación su libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que el personal civil de inteligencia **Enrique Alfredo Maffei**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

326



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y **José Luis Yáñez** que eran personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el “Campo La Ribera”, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3, teniendo en cuenta que, conforme fue acreditado en la Sentencia dictada en la denominada Megacausa “La Perla” conforme ha sido referido anteriormente, el mismo realizó tareas tanto en el CCD “La Perla” como en “La Ribera”. Cabe señalar asimismo, que en dicha Sentencia se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57 causa “Maffei”), Liliana Callizo (fs. 7104/22 “Maffei”), Graciela Geuna (fs. 7913/77 “Maffei”) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77 “Maffei”) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D “La Perla” a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección –Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D “La Ribera” al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por “La Ribera” refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo, tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de “La Perla” tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en “La Ribera”, no surgiendo –en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa referenciada distinguieron claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (“La Perla” y “La Ribera”) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dieron razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17 causa “Maffei”), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224 vta. y 4233/34 “Maffei”), Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26 “Maffei”), Ana María Miniello (fs.5900/01 “Maffei”), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta.”Maffei”), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04 “Maffei”), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15 “Maffei”), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000 “Maffei”), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05 “Maffei”) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40 “Maffei”) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48 “Maffei”) quienes concordantemente reconocieron a “HB” – Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en “La Perla” y en “La Ribera”.

Refuerzan la postura sostenida, los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308 “Maffei”) y el de la propia víctima, Carlos Mario Anselmo, quien recordó en su declaración en instrucción que en el CCD “La Ribera” fue interrogado por “HB”, alias por el cual se lo llamaba al imputado Carlos Alberto Díaz según ha podido ser acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, como fue señalado supra, en la cual obra la declaración de Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo “HB” se refería a “hincha bolas”.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en “La Ribera” como en “La Perla”.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

328



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, y conforme fue señalado por la Defensora Oficial Coadyuvante del acusado Díaz, Dra. Esquivel, de su legajo surge que formalmente se encontraba gozando de una licencia anual por treinta días desde el 31 de diciembre de 1977, no obstante lo cual y como ya ha sido señalado, son numerosos los testimonios que lo ubican prestando servicios en ese período y realizando interrogatorios en el CCD “La Ribera”. Así, cabe reiterar lo analizado supra en cuanto al contundente testimonio de la propia víctima del presente hecho, quien lo sindicó de manera explícita cuando refirió que fue interrogado por alguien que parecía un militar, que le dijeron que su apodo era “HB”, no recordando si él mismo se presentó, pero agregando que le dio la impresión que era del Ejército por su forma de hablar y de dirigirse. Agregó también Anselmo que el 5 o 6 de enero, en un nuevo interrogatorio, “HB” le dijo que como regalo de Reyes lo iban a liberar.

Asimismo, y como corolario de lo hasta aquí sostenido respecto de Díaz, contamos también con el relato brindado por Dardo Alberto Sillem en el marco de la causa “Maffei...” incorporada como prueba a los presentes actuados, quien a fs.3138/3140vta de dicha causa, relató que estuvo detenido en el Campo de “La Ribera” desde diciembre de 1977 hasta mayo de 1978, y que en el transcurso de su detención “...me llevaron a interrogar, me llamó Carlos Alberto Díaz [...] vestía de civil, saco azul, vaquero y zapatillas tipo Adidas con las tres tiras, azules y rojas, muy cancherito, después me doy cuenta de quien es cuando pregunto a otros presos de quién se trataba y me dicen que era H.B, me entero que era Díaz cuando empieza la democracia, los juicios a los comandantes, en Internet, el libro Nunca Más, etc. relaciono que H.B. era Díaz y cuando vi fotos en el diario lo identifiqué [...] una noche a las dos de la mañana nos sacaron del calabozo, era el 5 de enero me acuerdo porque era mi aniversario de boda ... nos pegaron con manoplas... Díaz me dijo: a vos te tendría que haber matado...”.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz mantuvo cautivo y sometido a tormentos a Anselmo durante su permanencia en el Centro Clandestino “La Ribera”.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por su parte, en relación a **Jorge Exequiel Acosta**, el mismo viene acusado por el tramo en el cual Anselmo permaneció cautivo y sometido a torturas en el CCD “La Perla”, período durante el cual Acosta se desempeñaba como Jefe del Subgrupo Interrogadores del Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” en el Centro Clandestino de Detención La Perla, conforme ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla” ya referenciada. Cabe agregar asimismo, que tanto de dicha resolución y conforme surge asimismo de los legajos personales de los imputados (que obran reservados en secretaría), con fecha 28/7/1976 la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida en forma conjunta por los imputados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, con el cargo de Teniente Primero respectivamente, quienes hasta ese momento eran integrantes del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3). Seguidamente, durante el año 1977 el imputado Barreiro, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año, quedando por lo tanto la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta, por lo que a la fecha del presente hecho el mismo se encontraba ejerciendo dicha jefatura la que tenía asiento en el CCD La Perla, por lo que dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

330



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Anselmo.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio; asimismo el Capitán **Jorge Exequiel Acosta**, a la fecha de los hechos, revestía el cargo de Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del mismo Destacamento 141 con asiento en el CCD La Perla, por lo que dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del mismo plan represivo supra referenciado.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Décimo Primero (correspondiente al hecho 12 de causa “González Navarro”)

Víctimas: Antonio Ricardo Uferer y Raúl Eduardo Luque.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

La prueba colectada en el debate permite aseverar, conforme al contexto general analizado precedentemente, como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 18 de julio de 1977 aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, retiraron de las dependencias del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de esta ciudad en las que se encontraban detenidos a disposición del Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno del Ejército, a los soldados conscriptos **Antonio Ricardo Uferer** y **Raúl Eduardo Luque**, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 –inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, el personal actuante procedió a trasladarlos en un camión hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

“Campo La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, los agentes civiles Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, los que prestaban servicios en el referido Centro Clandestino, conforme ya ha sido referido al tratar el hecho anterior, y según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, quien al tiempo de los hechos era Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto a los hechos que aquí tratamos.

Durante su cautiverio en el CCD Campo de “La Ribera”, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 antes mencionado Maffei y Yáñez, entre otros, en cumplimiento de órdenes emanadas por sus superiores, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchas sobre el piso, sufriendo las inclemencias del clima frío de invierno, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, sometiéndolos a golpes y patadas, obligándolos a realizar movimientos vivos mientras eran nuevamente golpeados, entre otras mortificaciones, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia en sus personas.

Los nombrados, mantuvieron cautivos a Uferer y a Luque en ese lugar hasta el 28 de noviembre de 1977, fecha en que ambos fueron llevados a la provincia de Chaco donde continuaron detenidos en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, hasta el 11 de abril de 1981 en que fueron transferidos a la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

334



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, desde donde posteriormente recuperaron la libertad.

Así las cosas, contamos en primer término con el testimonio brindado en la audiencia de debate ante éste Tribunal por Antonio Ricardo Uferer, quien de conformidad con sus dichos de instrucción glosados a fs.442/446 y 460/462, dijo que él pertenecía a la Juventud Peronista que era una agrupación de superficie de Montoneros y que en el año 1976 se incorporó para cumplir el servicio militar. Ahí fue detenido, en junio de 1976 y llevado a un campo de concentración en Resistencia, Provincia de Chaco, donde permaneció aproximadamente tres meses. Luego, lo trasladaron a la alcaidía policial en septiembre de ese año y en julio de 1977 le comunicaron que lo iban a trasladar a Córdoba para un Consejo de Guerra porque allí se juzgaba al personal de las Fuerzas Armadas.

Es por ello que, como él era soldado, lo llevaron a Córdoba, al Tercer Cuerpo del Ejército, camino a La Calera, donde permaneció aproximadamente siete u ocho días, primero en una cuadra donde había otros detenidos por causas comunes, que también eran soldados y suboficiales y a los dos días lo pusieron en una pieza con otros detenidos de Chaco. En todo el trayecto relatado estuvo con Ramón Eduardo Luque.

Transcurrieron unos días en esa habitación detenidos en el Tercer Cuerpo en donde el Jefe de Regimiento, al menos de esa parte del Penal, era el Teniente Coronel Lona. Luego, los trasladaron en una camioneta, con custodia, pero sin vendas y a mitad de camino se rompió la camioneta, motivo por el cual Lona se puso nervioso y los amenazó con mandarlos a un foso. El testigo supone que se puso nervioso porque la camioneta se paró al lado de un semáforo y la gente que paraba allí los miraba, ellos estaban de civil con custodia apuntándoles con armas. Agregó que, junto a ellos, también iba un custodio al que le decían "francés", una persona de edad. Luego, llegó un camión de Gendarmería con un oficial que les indicó que subieran, los vendaron, los tiraron en la caja del camión, los taparon con una lona y montaron los fusiles apuntándoles en la espalda. En esas condiciones los trasladaron a Córdoba y fueron ingresados al Campo de "La

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ribera”, los vendaron, los hicieron desnudar, los pusieron contra una pared y les hicieron hacer movimientos vivos con las manos contra la pared. No recordó cuánto tiempo permanecieron así, pero luego les dijeron que se vistan, les ataron las manos atrás y los llevaron a un lugar que luego pudo ver que era como un comedor que estaba en desuso, que tenía un agujero en el techo.

Estuvieron allí vendados, sobre una frazada en piso, con las manos atadas. Cuando los llevaban al baño, les ponían una frazada arriba a pesar de estar vendados y así los llevaban. En ese lugar permanecieron casi un mes y como no tenían causa en Córdoba, los trajeron para un consejo de guerra. Agregó que las condiciones eran inhumanas porque dormían arriba de esas frazadas, atados, vendados y con el transcurso de los días, fueron trayendo más detenidos de una agrupación del PCR y del partido PST. El testigo supo eso porque pudo conversar con aquéllas personas, quienes además fueron torturados y recordó que uno de los que estaba era un estudiante de Antropología de apellido De la Vega, otro que era jujeño de apellido Sayago. Luego del primer mes de permanecer en dicho lugar, lo trasladaron a la “carbonera”, que era una piecita con piso de tierra, sin puerta y tenía un colchoncito donde dormía, ahí iba al baño, a veces le daban papel por lo que usaba pedazos de camisa para limpiarse y tan fue así que un día un gendarme le dijo que lo iba a sacar a bañar porque el olor que tenía era insoportable. Habían transcurrido tres meses y estaban con la misma ropa.

Dijo también Uferer, que había un “verdugueo” permanent, que eso dependía de las guardias y recordó que uno de los detenidos se le ocurrió pedir que los pusieran un poco al sol y a raíz de eso el guardia los sacó a la mañana vendados a hacer movimientos vivos y les pegaban permanentemente, no les dieron agua, nada, por lo que nunca más se les ocurrió pedir nada. Además, todos los días los “fajaban” con patadas y otras cosas. Permaneció en la carbonera hasta noviembre aproximadamente y sólo tuvo comunicación con Luque. Había mujeres detenidas a las que a veces sacaban al patio a dar vueltas vendadas y se agarraban de las manos al caminar. Después de eso, ya en noviembre, lo trasladaron a la cuadra, que era una parte que estaba al fondo al

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

336



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lado de los baños. Allí había otros detenidos no reconocidos y recordó a Bernardi, Tazzioli, Peralta, dos soldados, uno de los cuales era Soria que estaba sin venda y otro al que le decían el “rubito”, que era de La Plata y también había sido soldado, ellos quizás tuvieron más conocimiento sobre los detenidos porque eran los que servían la comida.

En diciembre lo trasladaron a la Provincia del Chaco, y en el año 1980 al Penal San Martín, donde le hicieron el consejo de guerra y le dieron la libertad en octubre del 1982. Previo a eso, lo llevaron a dormir al Campo de La Ribera, que ya funcionaba como un Penal para soldados y suboficiales, ahí durmió y luego salió en libertad.

Agregó que Gendarmería era quien custodiaba el Campo de La Ribera, y que a la única persona que supone estaba de civil, porque le vio el pantalón y los zapatos, es el que fue a comunicarle que lo trasladaban al Juzgado Federal de Resistencia, que pasaba a la Justicia Federal. Dijo que en La Ribera no lo interrogaron, que el interrogatorio fue en Chaco, pero en dicho CCD el “verdugueo”, como ya señalamos, era permanente y dio otro ejemplo cuando al “rubito” lo encontraron con la venda un poco levantada, y lo amenazaban diciéndole “ahí tenés la libertad, andate” y el chico le decía casi implorándole que no se iba a ir, supone el testigo por miedo a que le aplicaran la ley de fuga o algo por el estilo. Además, dijo que le tocó una de las guardias más severas, que les decían los “jachaleros”, porque eran de Jáchal y a uno de ellos le decían “cucharón”, un hombre gordo que pegaba con un cucharón. Finalmente, agregó que cuando lo detuvieron en la Alcaldía policial de Chaco en junio de 1976 le sacaron la ropa de soldado, cuando lo torturaron, y luego siempre estuvo con ropa de civil.

Contamos asimismo, con la declaración testimonial de la víctima Raúl Eduardo Luque quien ante éste Tribunal dijo que fue detenido en el año 1976, en Resistencia provincia de Chaco, mientras estaba prestando servicio militar en el Grupo de Artillería 7. Luego de tres meses de permanecer en la Brigada, lo llevaron a la Alcaldía y al año siguiente, en julio de 1977, lo trasladaron a Córdoba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

para someterlo a un Consejo de Guerra. Los primeros días fue alojado en un Penal en La Calera, en el kilómetro nueve y medio, luego un teniente de apellido Lora, los trasladó en una camioneta que se descompuso y en ese momento les dijo que los llevaba al foso y el soldadito que manejaba el vehículo se bajó y lloraba sobre el capot. También iba un personal de civil al que le decían “francés”. Recordó que iban sin vendas y que el accidente ocurrió a poco de salir. Ese mismo día, más tarde, el personal de Gendarmería los vendó, los metieron en un camión y los taparon con una lona. No sabían a dónde los llevaban y luego se enteró que era al “Campo de La Ribera”.

Una vez allí, los desnudaron y los alojaron en un lugar al que le decían “el comedor”, recordó que era invierno y hacía mucho frío, siempre estuvieron vendados, tabicados, dormían con las manos atadas. Además, para ir al baño los cubrían con una manta, cruzaban un patio, siempre con alguien que los guiaba y tiempo después lo llevaron a un calabozo que era muy angosto donde permaneció dos meses.

Luego, un día escuchó una voz con tonada cordobesa que le decía “chaqueño, chaqueño” y al asomarse pudo ver que era una chica colgada de una ventanilla, tenía venda y le dijo “tu compañero está del otro lado, Uferer, pregunta cómo te encontrás...”, él le preguntó como se llamaba y ella le contestó que “Leunda” y lo asoció con el apellido de unos abogados de Resistencia con el mismo apellido, por eso lo recordó y luego de eso nunca más la vio.

Después, los llevaron a otro lugar, que le decían la “cuadra”, en una primera etapa allí dormían en una frazada que tiraban sobre un colchón que tenía pasto seco dentro. Recordó que en ese lugar había varios detenidos entre los cuales nombró a Tazzioli y a Peralta que eran de Bell Ville. Luego, a principios de diciembre los trasladaron a Resistencia.

Respecto a la víctima Uferer, dijo que compartió cautiverio en la primera etapa cuando estuvieron en el comedor, donde pudieron cuchichear y pasaron mucho frío, luego los separaron. Además, recordó al igual que Uferer, que estaban vestidos de civiles y que fue perdiendo también la vestimenta porque la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

usaba para ir al baño y que luego de varios meses recién pudo bañarse con agua fría. Luego, cuando se produjo el traslado, se higienizaron y les dieron ropa para el viaje, pero mientras estuvo detenido usaba una frazada y se acostaba sobre la mitad y la otra mitad la usaba para taparse. En la primera época, como estaban atados, se tapaban con la boca, como podían.

Agregó asimismo el testigo Luque, que 1977 lo sacaron con anteojos oscuros y lo llevaron al Hospital Militar porque sufrió una descompensación, en donde casi pudo confirmar dónde estaba detenido porque personal militar que se encontraba allí con un tapado le dijo “vos estás cerca de la cantera, eso se llama La Ribera”.

Respecto al trato recibido en dicho Centro Clandestino, la víctima refirió que durante el tiempo que estuvo allí, fue objeto de golpes, que la guardia externa en el campo era realizada por Gendarmería quienes además los llevaban al baño y los cuidaban. Respecto a los interrogadores dijo que no tenían tonada cordobesa sino más bien porteña, que él no fue interrogado, pero si le hicieron muchas preguntas ligadas al Chaco y a dirigentes políticos.

Contamos asimismo, con el testimonio de Mónica Cristina Leunda, en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por éste Tribunal en fecha 24/10/2016, la cual ante CONADEP recordó que entre quienes estuvieron con ella en La Ribera, estaban dos chicos chaqueños, uno se llamaba Ricardo Uferer (fs.67/8 autos “Maffei”).

Por todo lo relatado y teniendo presente las características que presentaron las privaciones de la libertad de los soldados conscriptos Antonio Ricardo Uferer y Ramón Eduardo Luque, cabe puntualizar que ellos fueron trasladados desde Chaco hacia Córdoba para hacerles Consejo de Guerra, y tal como fue manifestado tanto por las propias víctimas como por el Sr. Fiscal General en su alegato, la existencia de su estadía en La Ribera no fue por causas investigativas locales, sino que fueron alojados allí a disposición de dicho Consejo, el que estaba funcionando en Córdoba, no obstante lo cual fueron sometidos al mismo trato y fueron mantenidos en las mismas condiciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inhumanas de detención que el resto de las víctimas que pasaron por dicho CCD, las que por haber sido consideradas “Blancos” y como aconteció con otros “elementos subversivos”, secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD “Campo La Ribera”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que los hechos aquí tratados quedan acreditados, siendo coincidentes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Antonio Ricardo Uferer y Ramón Eduardo Luque, no fueron una excepción a las maniobras implementadas desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D “La Ribera”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada por la prueba testimonial valorada, sino porque recibieron el mismo trato que todas las personas que pasaron por allí. Así, como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de ambos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

340



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz, han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de las víctimas Antonio Ricardo Uferer y Ramón Eduardo Luque. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados Chilo, González Navarro, Barreiro, Díaz, Maffei y Yáñez por los mismos delitos, en cambio respecto al imputado Carlos Alberto Díaz solicitó la absolución de los delitos por los que viene acusado.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Oficiales de los acusados solicitaron a su turno las absoluciones respectivas a cada uno de ellos, por las mismas razones ya explicitadas al tratar los hechos segundo, tercero y cuarto. Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

Así las cosas, en cuanto al encartado **Carlos Alberto Díaz**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las víctimas del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Asimismo, en cuanto al paso de las víctimas por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

341



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron las privaciones de sus libertades, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda sus detenciones, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente y en el caso de marras, cabe señalar que los encartados en su carácter de personal civil de inteligencia **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** que eran personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el “Campo La Ribera”, como ya fue manifestado al tratar los hechos primero y segundo, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

342



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite “**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fueron víctimas Uferer y Luque.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de 1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

Hecho Décimo Segundo (correspondiente al hecho 13 de causa “González Navarro”)

Víctima: Juan Carlos Fernández.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, en fecha que no ha sido posible establecer con exactitud, pero durante la primera quincena de enero de 1978, personal de las Fuerzas Armadas trasladó en avión desde Buenos Aires a Córdoba a **Juan Carlos Fernández**, quien era delegado sindical de Smata y militante del PST, y que previamente había sido aprehendido entre los días 17 y 26 de octubre de 1977 y mantenido cautivo hasta principios de enero de 1978 en diversas dependencias de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; por el Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo quien al tiempo de los hechos era jefe del Grupo 2 – inteligencia- dentro del Estado Mayor y tenía responsabilidad primaria y función para la producción de inteligencia sobre el enemigo, esto es reunía información esencial, y la transformaba en inteligencia para proponer al Comandante de Brigada planes y órdenes en contra de dicho enemigo; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien como Jefe de Personal (G1), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Así, en el marco descripto, al llegar a Córdoba el personal actuante trasladó a la víctima hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) “Campo La Ribera”, en barrio San Vicente de esta ciudad donde fue alojado, y en cuyas dependencias se desempeñaba el personal civil de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inteligencia Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez que eran personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el “Campo La Ribera”, junto al imputado Carlos Alberto Díaz, quien era miembro de OP3 y desempeñó tareas tanto el Centro Clandestino de Detención “La Perla” como en “La Ribera”, conforme será tratado más adelante, quienes mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario. Allí Fernández continuó detenido, primero en Córdoba y a partir del 27 de octubre de 1978 en La Plata, recuperando posteriormente su libertad.

Durante el cautiverio en el CCD Campo de “La Ribera”, el personal antes mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con los ojos vendados y acostada en colchoneta sobre el piso, con restricciones para moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado por Carlos Alberto Díaz, entre otros, en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante golpes y amenazas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En este sentido, contamos con la declaración en audiencia de la propia víctima, Juan Carlos Fernández, quien de conformidad con su declaración previa en instrucción glosada a fs.1450/1452, ante éste Tribunal dijo que fue secuestrado en Buenos Aires de manera bastante trágica y que pasó por distintos lugares que no pudo saber cuáles eran porque siempre estuvo encapuchado. Dijo también que en algunos lugares fue torturado muy duramente durante mucho tiempo, prácticamente una semana, con picana eléctrica y todo tipo de maltratos. Fue

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

346



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

trasladado a distintos lugares, probablemente Policía de Buenos Aires, Policía Federal, Cuerpo de Ejército. En ningún lugar supo exactamente dónde estaba, simplemente por las preguntas de los interrogadores podía deducir si eran policías o militares.

Luego, fue trasladado en un avión desde un centro que probablemente sea un centro de tortura donde había aviones, a la ciudad de Córdoba. En el transcurso del viaje, alguien que manejaba el avión le preguntó si podía aterrizar en campo de "La Perla". Cuando aterrizó el avión lo recogieron desde el avión y lo subieron a un vehículo y lo trasladaron al Campo de "La Ribera". Luego, estuvo tres o cuatro meses desaparecido y en muy malas condiciones en todos los lugares por donde pasó.

Respecto a su paso por La Ribera, el testigo dijo que estuvo aproximadamente una semana o dos, y supo que era dicho CCD porque cuando llegó, la persona que lo interrogó le dijo que estaba a su disposición, después de amenazarlo e interrogarlo lo envió a una celda y en esa celda alguien le dijo que estaba en el Campo de La Ribera. En relación al interrogatorio, dijo que le preguntaron sobre su participación política y sindical, y agregó que en aquel momento el trabajaba en la Renault, en Córdoba. Además, dijo que quien lo interrogó le dijo que se llamaba "HB" y le aclaró que eso significaba "hasta las bolas" y que si no colaboraba con él que lo iba a pasar muy mal. Dijo que "HB" lo interrogó encontrándose sentado y vendado delante de aquél, le hacía preguntas y le dio unos golpes de manos y amenazas antes de mandarlo a su celda, todo lo cual a él lo afectó la psiquis ya que previamente había sido gravemente torturado. El testigo además aclaró que por encontrarse vendado no pudo identificar a nadie más y que en ese momento no tenía idea de dónde estaba ni qué hacía ahí, simplemente le dio información y le dijo que él pertenecía y era integrante del Partido de los Trabajadores, luego lo enviaron a la celda en donde permaneció cautivo con mucho miedo.

Agregó que al principio estuvo solo en la celda, esposado, encapuchado y aislado unos tres días aproximadamente y después pasó a un local más grande

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

donde había otra gente, ahí tenían una venda que les permitían quitarse cuando iban a comer y agregó que reconoció a algunas personas que estaban allí porque eran compañeros del partido que estaban en ese lugar, entre ellos a Lencinas, Flores y Rodríguez.

Contamos también con el relato de Mónica Cristina Leunda (fs.67/8, 2920/24 y 3019/26 de autos “Maffei”), en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por éste Tribunal en fecha 24/10/2016, en el cual nombró a la víctima Fernández como una de las personas con las cuales compartió cautiverio y que se encontraban en la misma situación que la declarante en el CCD “La Ribera”. Asimismo, en el marco de los mismos actuados mencionados, Ana María de Guadalupe Esteban (a fs.2961 de autos “Maffei”) dijo que en el mencionado Centro Clandestino también estuvo Juan Carlos Fernández, que era un sindicalista de SMATA, que era compañero de la declarante en el partido, que le decían “Foca” y agregó que estaba en un estado físico deplorable y que era muy difícil reconocerlo. Sumado a lo reseñado, Oscar Alejandro Flores y Arturo Pedro Lencinas, también en el marco de la causa supra referenciada, manifestaron que compartieron cautiverio con la víctima en el CCD La Ribera (fs.4224/vta, 4233/34 y 2998/3001 autos “Maffei”).

El paso de la víctima por el Centro Clandestino “La Ribera” surge incluso de su Legajo Penitenciario, obrante a fs.438/439 y vta., en el cual se dejó asentado que el establecimiento de procedencia era efectivamente el Campo “La Rivera”, al ingresar al Establecimiento Penitenciario N°1 el 6/02/1978, y constando asimismo que fue detenido el 29/10/1977, a “...disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército... CAUSA.- No especifica...”, que era Operario de IKA RENAULT y que en fecha 17/03/78 pasó a encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°657.

Por todo lo relatado, y teniendo presente las características que presentó el secuestro de la víctima Juan Carlos Fernández, que era militante en el PST y delegado de SMATA, fácil es advertir que el mismo fue considerado “Blanco”, y como aconteció con otros “elementos subversivos”, secuestrados incluso antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera", oportunamente analizados en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Juan Carlos Fernández, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "La Ribera", cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada por la prueba testimonial y documental valorada, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Guillermo Ernesto Barreiro, José Andrés Tófaló, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz, han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

bis inc.1 con las agravantes del 142 inc.1 , art.144 ter primer y seg párr., todo del C.P) en perjuicio de la víctima Juan Carlos Fernández. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos, en cambio respecto al imputado Tófalo solicitó la absolución de los delitos por los que viene acusado.

Asimismo, al efectuar sus conclusiones finales los Defensores Oficiales de los acusados solicitaron a su turno las absoluciones respectivas a cada uno de ellos, por las mismas razones ya explicitadas al tratar los hechos segundo, tercero, cuarto y décimo. Con respecto a las defensas materiales esgrimidas por los acusados Chilo, González Navarro y Barreiro, nos remitimos a lo manifestado al tratar este punto en el hecho segundo.

En cuanto al encartado **José Andrés Tófalo**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima Fernández fue secuestrado y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien recordó en su declaración en instrucción que en el CCD "La Ribera" fue interrogado por "HB", alias por el cual se lo llamaba al imputado **Carlos Alberto Díaz**, según ha podido ser acreditado mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa "La Perla", en la cual obra la declaración de Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo "HB" se refería a "hincha bolas", y lo cual fue resaltado en audiencia por Fernández, quien ante éste Tribunal dijo que quien lo interrogó le dijo que se llamaba "HB", y le aclaró que eso significaba "hasta las bolas", y además lo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

350



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

amenazó diciendo que si no colaboraba lo iba a pasar muy mal. En su relato la víctima agregó detalles y dijo que “HB” lo interrogó encontrándose sentado y vendado delante de aquél, le hacía preguntas y le dio unos golpes de manos y amenazas antes de mandarlo a su celda. Cabe asimismo agregar que respecto a la jerarquía y cargo que ocupaban los acusados Enrique Alfredo Maffei nos remitimos a las consideraciones expuestas al tratar el hecho primero, y respecto de José Luis Yáñez, a lo manifestado en el hecho tercero.

Asimismo, en cuanto al paso de la víctima por el CCD “La Ribera”, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación de su libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Yáñez que eran personal civil de inteligencia efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” con asiento en el “Campo La Ribera”, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3, teniendo en cuenta que, conforme fue acreditado en la Sentencia dictada en la denominada Megacausa “La Perla” conforme ha sido referido anteriormente, el mismo realizó tareas tanto en el CCD “La Perla” como en “La Ribera”. Al respecto, cabe aclarar, que en dicha Sentencia se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57 causa “Maffei”), Liliana Callizo (fs. 7104/22 “Maffei”), Graciela Geuna (fs. 7913/77 “Maffei”) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77 “Maffei”) en los cuales se ubicó como personal regular en el C.C.D “La Perla” a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección –Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D “La Ribera” al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por “La Ribera” refirieron la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo, tales menciones no hicieron más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de “La Perla” tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en “La Ribera”, no surgiendo –en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa referenciada distinguieron claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

352



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (“La Perla” y “La Ribera”) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dieron razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17 causa “Maffei”), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224 vta. y 4233/34 “Maffei”), Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26 “Maffei”), Ana María Miniello (fs. 5900/01 “Maffei”), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.”Maffei”), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04 “Maffei”), Bibiana Allerbon (fs.6412/15 “Maffei”), Arturo Pedro Lencinas (fs.2998/3000 “Maffei”), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05 “Maffei”) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40 “Maffei”) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48 “Maffei”) quienes concordantemente reconocieron a “HB” – Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en “La Perla” y en “La Ribera”, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Reforzó esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308 “Maffei”) y el de la propia víctima, Juan Carlos Fernández, quien pudo reconocer a solamente a HB como interrogador en “La Ribera”.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en “La Ribera” como en “La Perla”. Por todo lo expuesto, y en particular por el testimonio de la propia víctima, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz mantuvo cautivo y sometido a tormentos a Fernández durante su permanencia en el Centro Clandestino “La Ribera”.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, nos permite acreditar la materialidad de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y por debajo de aquél, siguiendo la cadena de mando del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, se encontraba el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** quien, al tiempo de los hechos, revestía el cargo de Jefe de Inteligencia (G2)-, habiendo sido designado el 15/12/1976 y permaneciendo en dicha función hasta después del 15/10/1978. En ejercicio del cargo Chilo era el responsable del diseño, planificación, preparación de planes y órdenes con responsabilidad primaria sobre el enemigo, teniendo a su cargo la selección de blancos, con responsabilidad sobre el terreno, sobre el ámbito operacional contra el enemigo y respecto de la dirección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Además de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos “Maffei...”) que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Toda esta información, lo sitúa en un rol protagónico dentro del plan sistemático en la lucha contra la subversión, del cual fue víctima Fernández.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** a la fecha de los hechos ejercía como Jefe de Personal o “G1”, cargo que ocupó desde el 15/12/1976 hasta octubre de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

354



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

1978, e integraba, al igual que Chilo, el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército. Así, González Navarro era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al “G5” de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros, lo que permite acabadamente acreditar la responsabilidad de González Navarro en los hechos bajo examen y dentro del plan represivo.

Por otra parte, siguiendo la cadena de mando, y del análisis de la prueba rendida en la causa surge que el Capitán **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención Campo de “La Ribera” a la fecha de los hechos, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Tercero (*corresponde con el hecho nominado uno del auto de elevación de la causa “Vergez”*):

Víctimas: Silvia Susana González Maldonado, Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fisher, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Porta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

La prueba colectada en el debate acredita, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, que con fecha 13 de febrero de 1975 a las 05:00hrs. aproximadamente, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en calle Obispo Salguero N° 652 de Barrio Nueva Córdoba, en el que se encontraban la dueña de la vivienda **Silvia Susana González Maldonado**, junto a **Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fisher, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Porta**, quienes fueron privados de su libertad.

Así las cosas, las víctimas fueron trasladadas a dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí fueron mantenidos detenidos por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia. En dicho lugar, Calixto Luis Flores, entre otros, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, el nombrado imputado sometió a la víctima Andrés Eduardo Quevedo a interrogatorios respecto a su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia –peronismo-, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas. Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en dicho lugar hasta el 3 de marzo de 1975, fecha en que se dispuso el traslado y alojamiento de Fisher y González Maldonado a la Unidad Correccional de Mujeres Buen Pastor de esta ciudad. Mientras que Quevedo, Agüero, Prieto y Porta fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Encausados.

El accionar antes descripto tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último **Alberto Luis Choux**.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

356



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este orden de ideas, contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por la víctima Silvia Susana González Maldonado, quien recordó que para la época se encontraba embarazada de 5 meses, era estudiante en la Facultad de Arquitectura y trabajaba como maestra de adultos en DINEA. Relató que el 13 de febrero de 1975 se encontraba en su casa durmiendo junto a su esposo Andrés Eduardo Quevedo, que trabajaba en IME, y que también se encontraban allí durmiendo Ilse Fisher, su pareja Oscar Agüero, y dos personas de visita de nacionalidad uruguaya, Alén Prieto y Gustavo Porta. De repente a las 05.00hrs de la madrugada, cuando Quevedo se levantaba para ir a trabajar a IME, golpearon violentamente la puerta, a la par que se escuchaban gritos y se sentían ruidos por los techos y por el patio; Quevedo fue a atender la puerta e inmediatamente entraron un montón de personas, todas de sexo masculino, vestidos de civil y munidos con armas largas. Indicó que no alcanzó a levantarse de la cama, cuando dos de los sujetos actuantes entraron a su habitación, uno de ellos se sentó en la cama y le dijo que se quedara tranquila, que no le iba a pasar nada, que era de rutina. Esa persona, que no portaba armas, abrió el cajón de la mesa de luz y encontró el anillo de casamiento del esposo de la dicente, y le dijo: “téngalo porque acá se le va a perder”, señaló que este sujeto estaba muy bien peinado, muy arreglado y a cada rato le decía “quédese tranquila”. El otro sujeto que entró a la habitación, era una persona que había visto en la Facultad de Arquitectura, que con sus compañeros de facultad siempre creyeron era un profesor.

Seguidamente ingresaron a la habitación varios sujetos más y empezaron a abrir los placares, sacar las cosas y tirar todo al suelo; en ese momento ingresó un sujeto que se identificó como Merlo y les ordenó a los otros sujetos que se portaran bien con la dicente. Inmediatamente después Merlo ordenó a los sujetos salir de la habitación, luego de que salieran los sujetos Merlo le pregunto qué era lo que tenía en el tablero de dibujo, por los nervios la dicente no pudo explicarle y sólo le salía preguntar “¿qué pasa?, ¿qué pasa?”, entonces hizo entrar a la habitación a este señor que según ella era profesor en la Facultad de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

357



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Arquitectura, y Merlo le preguntó a este sujeto “¿qué es esto?” y este le respondió “Esto es de proxénica, no tiene nada que ver”.

Manifestó la dicente, que Merlo la tomó del brazo y la llevó a la cocina, donde estaban “sérpico”, el “hijo de la tía”, un muchacho muy joven, y otras personas más, eran cinco o seis, todos de civil y armados, inmediatamente comenzaron a dar vuelta la cocina y todos le hacían preguntas a la vez, ante lo cual la declarante les dijo que no podía responderles a todos juntos, momento este en que volvió a entrar Merlo a la cocina y dijo “no, a la señora no la molesten”. Recordó que no vio más a su esposo ni a los demás que estaban en la casa, entonces la dicente en estado de nervios comenzó a preguntarles “¿dónde está mi esposo?”. Aclaró que supo después por medio de Quevedo, que a él lo llevaron a un dormitorio junto a Ilse Fisher, Agüero y a los dos uruguayos, los pusieron contra la pared, les apagaron la luz, los alumbraron con una linterna, mientras los empujaban.

Relató que luego de estar en la cocina la sacaron al patio y ahí Merlo le dijo “Mire, señora, le voy a decir una cosa, yo estoy a cargo de la Brigada de Informaciones de la Policía de Córdoba, esto es un quilombo, yo no entiendo un carajo qué pasa acá, ni quién es quién, quiénes son los uruguayos, quiénes son los argentinos, quién vive, quién no vive. Los vamos a llevar a la Policía y les vamos a identificar por averiguación de antecedentes, veinticuatro al argentino y cuarenta y ocho horas al extranjero. ¿Está claro lo que le estoy diciendo?”, a lo que la dicente respondió que sí, ya que no le quedaba otra alternativa.

Seguidamente la llevaron a la vereda y ahí pudo ver que sacaban a Ilse Fisher, a su marido y a las otras personas a la vereda. Mientras estaban en la vereda, escuchó una conversación muy extraña entre Merlo y “sérpico”, el primero dijo “no, no, a estos no le informamos nada –señalando a unos que estaban en el procedimiento- porque ellos no son de la fuerza”.

Indicó que los subieron en dos o tres autos, y los trasladaron a Informaciones; al llegar allí Merlo dijo “A la señora le dan una silla, a la señora la tratan bien, la señora está embarazada”. Luego les tomaron los datos personales

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

358



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y al finalizar los llevaron por el patio a un lugar en el Cabildo donde les sacaron una foto, les pintaron los dedos, al terminar con ese papeleo los mandaron al patio de Informaciones y allí se quedaron los seis, todos con la expectativa de que los soltaran ese día ya que no tenían antecedentes y no les preguntaban nada de nada. Así transcurrió el día, pasó toda la tarde y nadie les informaba que pasaba, hasta que en un momento los encapucharon, los esposaron y les dijeron que no hablaran entre ellos. Al estar todo el día sin tomar agua, sin ir al baño y sin comer, la dicente comenzó a sentirse mal, ante esto se acercó el comisario Esteban con un estetoscopio y un tensiómetro, y le dijo que era el médico, supuestamente le tomó la tensión y dijo “no, no tiene nada, está perfecta”, le sacó la capucha, las esposas y le dijo “usted se queda así”.

Continuó relatando que pasaron toda la noche en el patio, hasta que al día siguiente pidió permiso para ir al baño, y pudo escuchar la voz de su padre. Al respecto indicó que su padre había sido secretario de la Fiscalía de Cuarto Turno en Tribunales de Córdoba por lo que conocía mucha gente, entre ellos conocía a Esteban, esto lo supo porque Esteban se acercó y le dijo “vino su papá, él a mí no me conoció porque yo antes era muy gordo”. Señaló que durante su detención en Informaciones, Esteban la hostigaba ya que venía y le decía “vino su papá, pero claro, ¿sabe qué pasa? Su papá vino con unos subversivos, a pedir por usted, y ese es el problema”, haciendo referencia al comisario Moncada quien había tenido problemas con la Policía de la Provincia en la época del Navarrazo, y continuó diciéndole “Claro... Moncada, son todos guerrilleros esos policías, ¿cómo es amigo de su papá? Su papá, un ser impoluto, un ser tan bien, cómo va a tener esa clase de amigos, eso es lo que complica todo esto”.

Luego de este episodio, se le acercó un muchacho de Salsipuedes de apellido Benavídez, que era ahijado de su papá, y le dijo que se quedara tranquila porque su hermano Luis González Maldonado, que era su abogado, Jorge De La Rúa y su padre, habían presentado un hábeas corpus en el que les habían informado estaban detenidos por averiguación de antecedentes, y que iban a salir ese mismo día. Pero no fue así, y recordó que por la tarde llegó detenido un

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

matrimonio, el señor Domínguez y Estella Boglione, que estaba embarazada, y los dejaron ahí con ellos. En un momento señora Estella Boglione le comentó que le habían explicado al personal de policía que su esposo Dominguez sufría una enfermedad que cuando se lastimaba no cicatrizaba bien, y les había dicho debido a la tortura, ante esto la dicente le preguntó “¿qué tortura?” y Boglione le dijo “sí, acá torturan”, y la dicente replicó “no, nosotros hace un día que estamos y no pasa nada”, le volvieron a insistir en que torturaban y la dicente quedó sorprendida.

Durante la noche de ese mismo día se acercó uno de los sujetos actuantes, y se llevó a los detenidos Prieto, Castro, Quevedo y Domínguez, ante lo cual la dicente preguntó a donde se los llevaban y le respondieron que a la Alcaldía, seguidamente este mismo sujeto dijo “A las chicas les vamos a dar un bañito”, se retiró del lugar con los detenidos y dejaron a las tres mujeres. Inmediatamente las llamaron y las llevaron a un dormitorio donde estaban Rosita Assadourian y Mónica Cáceres, la pareja de Charlie Moore, al lado de esa habitación había un baño y al lado había un baño un poco más grande donde estaba Charlie Moore con doble esposa, con una máquina de escribir, un termo y otras cosas. Al rato se acercó Charlie Moore y les dio mate cocido con pan criollo, y a la dicente le entregó jabón y unas toallas que había llevado su madre, luego se bañó y se quedaron en esa habitación. Al día siguiente se acercó nuevamente Esteban y le dijo “usted sabe señora, se ha complicado mucho la cosa, así que se quedan incomunicados ahora, diez días sin comunicación”, es así que durante esos 10 días en que estuvo incomunicada, Esteban iba sistemáticamente todos los días a contarle de la gordura que tenía, de que Moncada era guerrillero, entre varios temas más.

Recordó que empezaron a llegar detenidas otras mujeres, al día siguiente llegaron Ana Ortiz y Laura Ortiz, refirió que a esta última la vio muy golpeada, ellas desde esa habitación podían sentir cuando la torturaban, y que había un hombre que le gritaba “vaca, vaca”, ya que hacía tres días que había tenido un bebé y le salía leche. También llegó Susana Auerbach, Leticia Bianchi, Rita Silva y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

360



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

otras chicas, todas muy golpeadas; hasta que en un momento eran alrededor de veinte mujeres en ese dormitorio. Indicó que desde ese dormitorio empezaron a escuchar que ponían la radio muy fuerte todo el día, pero eso no tapaba que sintieran los golpes, los lamentos y los quejidos de la gente que torturaban, señaló que escuchar todo eso era una tortura.

Relató que cuando le levantaron la incomunicación luego de aproximadamente ocho días, y por orden del comisario Argüello, pudo comunicarse con su padre, quien le contó como iba todo, le dijo que había hablado con el fiscal, con Zamboni Ledesma como tres veces, etc., en eso la dicente le pidió a su padre que la pasara al Buen Pastor, que la sacara de ahí, y su padre le respondió que había hablado con el Fiscal y este le había dicho que no había antecedentes, que no los culpaban de nada, por lo que ya iban a salir, seguidamente ella le contó a su padre que nunca le habían tomado declaración, ni le habían informado el motivo de su detención, solamente le habían preguntado sus datos personales, cómo había conocido a su esposo, nada más, volvió a insistirle en que la trasladen y le contó que tenía que salir de Informaciones porque ahí torturaban gente, su padre no lo podía creer y le decía que era una barbaridad lo que estaba diciendo.

Al día siguiente, durante la noche, se acercó Esteban otra vez y le dijo que “los muchachos” estaban dando una vuelta por su barrio, en ese momento pudo escuchar por la radio que tenía Esteban que estaban haciendo un operativo en la cuadra de Obispo Salguero, que habían cortado la calle San Lorenzo y Obispo Oro, estaban haciendo una especie de rastrillaje masivo en toda la cuadra y estaban llevando a varios de sus vecinos a Informaciones. Esa misma noche, al lado de la habitación donde estaban torturaron toda la noche a esa gente, les preguntaban por unas valijas negras, que si las llevaban a la terminal, que si las traían de la terminal.

Relató también que luego de ese episodio, Esteban apareció con una peluca rubia, lacia, larga con flequillo, con un piolín y un perrito de peluche y saltaba en el patio gritando “Salta Violeta, salta Violeta”, era una alucinación,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ninguno de los allí detenidos podía creer cómo un comisario estaba haciendo semejante escena; seguidamente se acercó a la dicente y le dijo “Venga, señora, que vamos a dar una vueltita, vamos a pasear por la plaza San Martín que está tan lindo el día, está hermoso el día”, la dicente repetía “Yo, no, no, no, no quiero ir, no quiero ir”, y Esteban le replicó “es que está hermoso, usted hace días que esta acá, no toma sol, nada, venga, venga, venga”, y terminó diciéndole “venga, venga, si yo le digo que venga tiene que venir”; ante lo cual la declarante se levantó y fue. Así las cosas, recordó que Esteban no la llevó a la plaza San Martín, por el contrario la llevó a un dormitorio, justo al lado de donde estaban detenidos, y pudo ver había dos personas torturadas, tiradas, todos desnudos, encapuchados, muy golpeados, parecía que a uno de ellos le había quemado los testículos o las piernas, había olor a carne quemada, en ese momento Esteban le sacó la capucha a uno, pero como la dicente no veía bien le preguntó quienes eran, luego le sacó la capucha a uno y pudo ver que tenía muchos rulos y Esteban le dijo “mirá, mire bien, mire bien lo que les pasa a las personas que se portan mal, para que vaya y les diga a sus compañeros”, mientras tanto se tocaba los genitales; describió que esta situación fue algo muy espantoso, tan así que salió descompuesta de allí, casi desmayada, vomitó, quedó muy mal.

Respecto a la cuestión judicial, relató que se dispuso su libertad, pero no los dejaban salir porque la Policía decía que estaban a disposición del Poder Ejecutivo, pero la Cámara probó no había ningún papel, ningún decreto, nada, sólo tenían un radiograma, por lo que finalmente la Cámara ordenó la libertad. Para ese entonces, la dicente ya se encontraba detenida en el Buen Pastor, recordó que el día que le dan la libertad vino la Madre Superiora y le dijo “venga, usted está en libertad, me acaban de decir, pero yo no la voy a dejar salir, porque en la calle hay varios autos que están sin chapa patente, hay hombres de civil y vienen todos armados, entonces, es un peligro, yo no la puedo dejar salir”, ante esto la dicente le respondió que no iba a salir, que iba a esperar a su hermano, o a su papá, la monja le indicó que ya había llamado a sus familiares y la iban a buscar. Un rato más tarde, llegó su hermano a buscarla y le dijo que había visto a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

362



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

todos esos afuera, que no sabía que podía pasar, pero salieron igual, se subieron al coche de su hermano que estaba parado justo en la puerta, hicieron una cuadra y casi al frente de la Policía Federal los arrinconaron varios autos; en eso se acercó un sujeto que abrió la puerta, la tomó del brazo y dijo “la señora está detenida”, ante lo que su hermano le contestó que estaba en libertad, mientras su hermano la tiraba de un lado, los sujetos la tiraban del otro. En ese momento su hermano dijo “si es policía, identifíquese”, entonces Flores sacó del auto a la dicente tirandola del pelo con una mano y con la otra mano sacó una credencial que tenía un escudo de la Provincia de Córdoba, con su foto, y alcanzó a leer que decía “Flores”, en ese momento supo quien era el sujeto.

Seguidamente, subieron a la declarante a la parte de atrás de uno de los autos, rodeada de otros sujetos, además señaló que había aproximadamente 2 ó 3 autos más. Mientras tanto, su hermano comenzó a seguir al auto en el que iba ella, al percibir esto los sujetos sacaron sus armas por la ventanilla y comenzaron a decir “vamos rápido, rápido, dale que nos siguen”; su hermano además de perseguirlos, le pegaba al paragolpes del auto de ellos, se formó una especie de persecución, dieron varias vueltas por la Plaza España, hasta que llegaron a Boulevard Chacabuco y el auto en el que era trasladada se subió un poco al boulevard y empezó a hacer una especie de zigzag, cuando llegaron a la esquina de calle Rondeau, donde había una comisaría, justo salía un carro de asalto y chocaron, en ese momento Flores le dijo al chofer “pone la baliza y la sirena”, y ahí su hermano frenó y abandonó la persecución. Luego de dar unas vueltas más porque los sujetos querían corroborar que su hermano no los estaba siguiendo, la trasladaron de nuevo a Informaciones, pero no la dejaron en la misma habitación que antes.

Recordó que en Informaciones al único que vio fue a Charlie Moore, porque en un momento se acercó y le preguntó que había pasado, y la dicente por unos minutitos pudo contarle lo sucedido. Luego la dicente comenzó a preguntar por su hermano, su papá y demás, y ahí le hicieron una tortura psicológica terrible, ya que le dijeron “mirá, tus padres saben que sos guerrillera, entonces, tu papá que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

es de Tribunales de toda la vida, tu mamá inspectora general de escuelas y demás...tus padres no te quieren, tus hermanos tampoco, porque sos guerrillera, entonces no te han buscado ni han venido, ni ha venido nadie ni nada". Luego vino uno de los policías que trabajaban ahí, y le decía "comé, gorda, comé, comé". Mientras tanto, su padre presentó un nuevo hábeas corpus, fue a hablar con Zamboni Ledesma, y su padre le contó que el juez le dijo "González, yo ya te he dicho varias veces, es guerrillera, ahora sabes dónde debe estar, en Tucumán, en Tucumán con los otros guerrilleros", y finalmente Zamboni Ledesma no hizo lugar al hábeas corpus.

Señaló que no sabe con exactitud cuánto tiempo estuvo en Informaciones, cree que fueron entre dos o tres días, hasta que una tarde vino quien era apodado "sérpico" y otra a la que apodaban "tía" y la sacaron de allí para subirla a un coche, instantáneamente la dicente preguntó a donde la llevaban y uno de los sujetos le ordenó callarse; en ese momento la declarante pudo observar se estaban dirigiendo para el lado de Nueva Córdoba, hasta que frenaron en el Buen Pastor. Al llegar a dicho establecimiento penitenciario, los sujetos que la trasladaban estaban armados, ninguno vestido de policía y el auto sin chapa patente, es así que los policías que estaban en el techo del Buen Pastor les ordenaron identificarse, a lo que los sujetos respondieron "venimos de Informaciones a traer una detenida", pero resulta que los del techo entendieron "Investigaciones" y al parecer corroboraron esa data con Investigaciones y los del techo empezaron a martillar las armas a la vez que ordenaban se identificaran, y los sujetos que trasladaban ala dicente dijeron "estos pelotudos, qué se piensan, nos van a tirar a nosotros, pero no nos conocen, no saben quiénes somos". Solucionado ese tema, entraron al establecimiento y Flores dijo "aquí traigo una detenida", seguidamente agarró un papel y se dio a la Madre Superiora, esta después le contó era un decreto original firmado por Isabel y los ministros de Defensa, Justicia e Interior, donde habían puesto a disposición del Poder Ejecutivo a sesenta personas. Tiempo después supo que a Quevedo le pasó lo mismo, que al salir en libertad desde Encausados, lo metieron en el baúl del auto,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

364



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

le hicieron simulacro de fusilamiento, lo torturaron, le pegaron patadas, puñetes, etc. y lo trasladaron al Chaco, a una cárcel de máxima seguridad.

En relación a los sujetos actuantes señaló que a Flores lo vio cuando la detuvieron a la salida del Buen Pastor, luego en el momento en que la vuelven a dejar en el Buen Pastor, y precisó que lo vio durante su primera estadía en Informaciones. También señaló a Merlo, a quien le decían el “moro”, otro al que le decían el “hijo de la tía”, otro al que le decían el “bóxer”, uno al que le decían “sérpico”, una a la que le decían “tía” y otra a la que le decían “cuca”; todos ellos caminaban por donde estaban detenidas, se asomaban a la pieza, miraban, volvían, y así todo el tiempo. Respecto a la “cuca” indicó que un día se paró en la puerta de la pieza, se fue, volvió, como que estaba buscando a alguien; luego cuando la dicente fue a ver a su padre y su hermano, la vio, siempre andaba por ahí.

Manifestó, que a Quevedo y a ella les dieron la libertad en el mes de agosto, recordó que el día que les informaron era lunes, y que Quevedo el martes estaba en Córdoba; en cambio a ella no la dejaban salir por orden de Lacabanne, hasta que el jueves de esa misma semana le dijeron podía irse, pero aquel día no quería salir, se quedó parada, aferrada a la puerta del Buen Pastor, no quería ir a la calle por nada del mundo y su hermano le decía que no iba a pasar nada, que hasta en el diario había salido la noticia, precisó que el diario La Voz del Interior informó que les daba la libertad el Poder Ejecutivo Nacional porque habían desaparecido las causas que motivaban la detención.

En cuanto a la militancia, la declarante manifestó que ella no tenía militancia política, pero si trabajaba en DINEA y estaba muy comprometida con sus alumnos, además de estudiar en la facultad y haber ido a algunas manifestaciones. En relación a Quevedo manifestó que se juntaba con algunos amigos de la JP.

En igual sentido, contamos con el testimonio prestado en audiencia por otra de las víctimas, Andrés Eduardo Quevedo, quien recordó que en esa época vivía en la calle Obispo Salguero al 600 de Barrio Nueva Córdoba, junto a su señora



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Silvia Susana González; manifestó que se levantaba muy temprano tipo 4:00hrs, porque entraba a trabajar a las 6:00hrs en IME. Un día a principios de febrero de 1975, y antes de que amanecieran, golpearon la puerta por lo que se levantaron a abrirla, instante en el cual entró un grupo de 6 personas que comenzaron a revisar toda la vivienda, luego de lo cual se llevaron detenidos a todos los presentes y también algunas pertenencias. Indicó que los detenidos fueron el dicente, su señora Silvia Susana González, Oscar Agüero, Ilse Fisher, y dos chicos ciudadanos uruguayos que habían ido al festival de Cosquín y estaban parando en la casa, uno era de apellido Castro y el otro Prieto.

Recordó que luego del allanamiento, subieron a los detenidos en 2 autos y los trasladaron al Departamento de Informaciones en el pasaje Santa Catalina, allí los dejaron a todos juntos hasta que se hizo de día y les vendaron los ojos. Seguidamente, le tomaron declaración, recordó que había una persona que escribía a máquina a la que le decían "boxer", y que en ese momento no hubo mucha violencia física pero sí otro tipo de violencia. Luego, a los varones los llevaron a sacarles fotos y después a los calabozos del Cabildo, allí estuvieron aproximadamente una semana luego de la cual lo trasladaron a la cárcel de Encausados. Señaló que un día, mientras estaban detenido en Encausados, se acercó un policía con una lista y leyó varios nombres entre los que se encontraba el dicente, ahí se enteró que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En otra oportunidad, se acercó un guardia y le dijo había quedado en libertad, lo llevaron a una oficina donde le hicieron firmar unos papeles y luego salió solo a la calle; pero luego de traspasar el portón y caminar 20 metros, lo encerraron dos automóviles, de los que se bajó gente de civil, y lo capturaron nuevamente. Así las cosas, lo subieron a uno de los autos y lo tiraron en el piso de atrás, luego le pusieron una pistola en la cabeza mientras entre ellos comentaban que lo iban a llevar al dique o al lago, pero finalmente lo llevaron de vuelta al Pasaje Santa Catalina, donde estuvo hasta el otro día parado en una pieza, luego de lo cual lo trasladaron a Encausados. En este último

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

366



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

establecimiento penitenciario estuvo por el lapso aproximado de un mes, luego del cual lo trasladaron junto a otros presos a la UP7 de Resistencia, Chaco.

Respecto a los tratos recibidos durante su estadía en el D2, manifestó que estuvo vendado todo el tiempo, recibió trompadas y cachetadas, pero no lo picanearon, en cambio a otros presos si los picanearon y recibieron más torturas. En cuanto al personal que se desempeñaba en dicha dependencia, recordó que además del tal "boxer" durante los interrogatorios, había uno al que le decían "chato", y otro que se presentaba como "Esteban". Además, indicó que quién los llevó hacia el Cabildo para sacarles una foto era uno de apellido Yanicelli, pero que supo su nombre tiempo después. Todo lo cual concuerda con su declaración prestada en el Juzgado Federal N°3, que se encuentra agregada a fs. 2733/2774, en la que señaló que los interrogatorios versaban acerca de su militancia en el peronismo, que pensaba sobre eso, que pensaba sobre el comunismo, recordó que rompieron la declaración como tres o cinco veces delante de él.

Asimismo, prestó declaración testimonial en audiencia de debate Alem Prieto, otra de las víctimas del presente hecho, quien manifestó que la madrugada del 13 de febrero de 1975 y mientras se encontraba descansando en la casa donde estaba habitando en ese momento, ingresaron varias personas armadas, que luego de reducirlos y ponerlos parados contra la pared con las manos levantadas, comenzaron a revolver todo, luego tiraban armas sobre la cama y entre ellos decían "mirá lo que encontré acá, mirá lo que encontré acá". Manifestó que los otros residentes en la vivienda eran una chica alemana o australiana, que se llamaba Ilse; un cura que se llamaba Oscar Agüero; Gustavo Castro, que era un muchacho uruguayo; y también estaban Andrés Quevedo junto a su compañera que en ese momento estaba embarazada. Por otra parte, indicó que su estadía en esa casa era de paso, ya que había venido para conocer Córdoba, y llegó a dicha vivienda por un amigo.

Al finalizar el procedimiento, el dicente junto a los otros residentes de la casa fueron trasladados a un lugar que cree se trataba de la Jefatura, donde al llegar le tomaron declaración, este interrogatorio se realizó en una pieza oscura

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

367



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

con una lámpara sobre los ojos y unas cuantas personas alrededor, manifestó que recibió algunos golpes en la espalda y algunas cachetadas, y que todo el tiempo estuvo vendado y esposado. Luego lo llevaron a la Alcaidía donde estuvo 2 ó 3 días, tras los cuales lo trasladaron a la cárcel Encausados de Córdoba capital, donde estuvo algunos meses hasta que lo trasladaron a la U7, una cárcel en Chaco. Posteriormente en septiembre de 1975 lo trasladaron hacia la Jefatura de Buenos Aires, desde donde lo expulsaron del país, con destino a Suecia.

Da cuenta del paso de las víctimas por el Departamento 2 de Informaciones, el testimonio vertido en audiencia de debate por Ana María Ortiz, quien relató que fue detenida el 15 de febrero de 1975 y fue trasladada al D2, estando allí la llevaron a una habitación donde había otras mujeres más, entre las que señaló a Silvia González, quien le contó habían ido los sujetos hasta su casa buscando a alguien que vivía ahí, y que se llevaron detenidos a todos los que estaban presentes, incluido su marido. En ese momento Silvia estaba embarazada, y tuvo el parto cuando ya habían sido trasladadas al Buen Pastor. Al volver de aquella internación ella les contó que había perdido a su bebé, que le habían dicho había tenido un varón y que había nacido muerto, que no pudo verlo, y que había tenido un parto horrible. Además le contó que en un momento le otorgaron la libertad, pero que la agarraron de nuevo en la puerta cuando se estaba yendo. Manifestó que también estaban en el D2 Rita Silva, una chica Estela, Susana Auerbach, Ilse Fisher y Mónica, la mujer de Charly Moore, que estaba en el calabozo-cuarto que había en el patio.

Respecto a las detenciones de las víctimas, cabe señalar que del análisis de la prueba surge que dichas privaciones fueron realizadas por averiguación de antecedentes; de ello da cuenta la copia de la "Nómina de Detenidos y sus causas" del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, en la que figuran los nombres de "Ilse Fischer, Silvia Gonzalez Maldonado, Oscar Alfredo Agüero, Andrés Eduardo Quevedo, Alem Prieto y Gustavo A. Porta", que ingresaron con fecha 13/2/1975, a las 06:30hrs por averiguación de antecedentes, y que fueron alojados en la D2.(fs. 2275).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

368



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, obra agregado a la causa un Memorando de la Policía Federal – Delegación Córdoba, identificado como “D.G.I. Cd. N°33 S.I.” de fecha 21 de febrero de 1975, mediante el cual se informó la “*detención de elementos sindicados como posibles extremistas*”, el día 13 de febrero de 1975 a las 6:00hrs aproximadamente, cuando personal de la policía de Córdoba allanó la finca de calle Obispo Salguero N° 652. Que dicho procedimiento se llevó a cabo por tener información de que en el lugar se reunían elementos que estarían vinculados al extremismo subversivo. En virtud de ello se procedió a la detención de Oscar Alfredo Agüero, Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fischer, Silva Susana González Maldonado de Quevedo, Gustavo Adolfo Castro Porta y Alem Prieto Benecio, y al secuestro de revistas y libros universitarios “*de corte izquierdista que no infringen las leyes penales vigentes*”. Se informó que los nombrados no registraban antecedentes, y que estaban alojados en el Departamento II de Informaciones (fs. 2336). Cabe señalar que si bien las víctimas en audiencia manifestaron no profesar militancia activa en política a la época de los hechos, este Memorando da cuenta de la persecución ideológica en contra de ellos, por lo que podemos afirmar que fueron considerados “*Blancos a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fueron privados de su libertad y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron torturados.

Luego de ser detenidos, los nombrados quedaron a disposición del PEN mediante Decreto N° 372 (en relación a las víctimas Quevedo, Fisher, González Maldonado, Prieto y Porta), y del Decreto N° 371 (en relación a la víctima Agüero), de fecha 21 de febrero de 1975, esto surge de los legajos penitenciarios (fs. 2300/2335).

Como ha quedado establecido precedentemente, las víctimas estuvieron detenidas en el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; ahora bien, en cuanto al trato recibido en dicha dependencia hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre es homogénea, ya que no todos ven desarrollarse exactamente igual el mismo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acontecimiento, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes; en este hecho en particular las víctimas han declarado haber recibido malos tratos, y aunque algunos manifestaron que en comparación con otros detenidos su trato no fue "tortura" ha quedado ampliamente probado que el hecho de estar allí detenidos, recibir golpes, humillaciones, escuchar el lamento de otras personas torturadas, no comer ni beber y tampoco bañarse, y estar en condiciones de indefensión, son distintas formas de aplicar la figura de tortura.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Anton y Calixto Luis Flores** han sido acusados por el delito de imposición de tormentos agravados. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados Alberto Luis Choux y Calixto Luis Flores por los mismos delitos; en cambio respecto a la imputada Mirta Graciela Antón solicitó la absolución del delito por el que vino acusada.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del mismo, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Por otro lado, el Defensor Oficial Dr. Cristian Massa, al realizar las conclusiones finales respecto a su defendido Calixto Luis Flores, solicitó la absolución del nombrado en virtud de que de los testimonios de las víctimas no se infiere ningún aporte en el iter criminis del delito de tortura por el que viene acusado.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Silvia Susana González Maldonado, Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fisher, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Porta** fueron torturados mientras estaban alojados en dependencias de la D2, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, que fue

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

370



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

quien facilitó el ambiente y las condiciones para que sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraban Calixto Luis Flores; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Respecto al imputado **Alberto Luis Choux** es necesario señalar que el Fiscal General sostuvo que el acusado tuvo una intervención en carácter de facilitador en los hechos, prestando una cooperación no necesaria en el hecho bajo análisis, afirmando que para ello, se fundaba en el criterio sentado por este Tribunal en la “Megacausa La Perla”.

Por otra parte, es necesario puntualizar que en oportunidad de ejercer su defensa material durante el debate, el acusado Choux afirmó que él no dictó orden alguna de represión ilegal. Agregó que en la presente causa los hechos por los cuales está imputado, ni siquiera recuerda que hayan ocurrido durante su gestión como Jefe de Policía. Recordó además, que para la época ni siquiera era jefe, como lo demuestra su foja de servicios. Asimismo, argumentó que fue Jefe de Policía durante un gobierno democrático, que pese a ello, eran tiempos violentos muy distintos a los actuales, por lo que juzgar aquellos acontecimientos con mirada contemporánea es un enorme error, pero que de todos modos las instituciones republicanas funcionaban. Añadió que en aquella época las instituciones democráticas y republicanas fueron objeto de ataques terroristas y también la población civil se vio afectada con asesinatos, secuestros extorsivos, torturas y atentados con bombas. Sostuvo que es función legal de la Policía evitar que ello ocurra, por lo que debió responder sobre la marcha pero siempre actuando dentro de la ley y en una actitud absolutamente defensiva. Insistió que ante cada hecho concreto se actuaba según el procedimiento ordenado por la ley, y se daba la debida participación a la Justicia que, según el caso, era la provincial o la federal, y ésta actuaba. Dijo que en las detenciones, en la mayoría de los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

casos, acudían a la Policía abogados defensores, familiares de los detenidos, incluso diputados provinciales, como fue el caso de Ernesto Aracena, diputado por la Unión Cívica Radical. Continuó diciendo que en una ocasión el diputado Aracena se presentó en la Jefatura de Policía a su cargo diciéndole que habían detenido a una serie de gente que estaba siendo torturada en el Departamento de Inteligencia. Sin hacer ningún tipo de comentario, y en el acto, el deponente recordó que lo invitó a que lo acompañara y al llegar al D2 estaba todo en orden; incluso les preguntó a los detenidos si alguno había tenido algún inconveniente o algún maltrato, a lo que respondieron que no. Choux comentó que le pidieron un papel para darle al diputado con los nombres, calles y números donde vivían los detenidos para que avisase a sus familias, a lo que el accedió y se hizo sin ningún tipo de inconveniente. Por último Choux dijo que debido a los ataques masivos de las organizaciones armadas guerrilleras, la Policía debió organizarse sobre la marcha, y es así que el D2 o Departamento de Inteligencia no dependía del Jefe de Policía conforme lo establecido, sino del Subjefe de Policía, que para el año 1975 era el Comisario General Miguel Ángel Brochero.

Ahora bien, en primer lugar es necesario señalar que si bien este Tribunal sostuvo en el marco de la sentencia dictada en la “Megacausa La Perla” que no existían elementos de convicción suficientes para atribuir autoría mediata intermedia en relación con el acusado Choux, en los hechos atribuidos al mismo, por lo que o bien se resolvió absolver al mismo o atribuirle participación secundaria, lo cierto es que, ello se centró fundamentalmente en que no se había acreditado la participación de Choux en el denominado “Comando Libertadores de América”, cuerpo parapolicial y paramilitar que aparecía en dichos hechos como autor de los hechos. En el presente juicio y causa, los autores de los hechos por los que resulta acusado Choux se tratan en cambio, específicamente de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), lugar y dependencia donde también estuvieron alojadas dichas víctimas. Es decir, ya se ha acreditado que parte de dicho personal también integró el ya mencionado Comando Libertadores de América, pero en este caso comparecen

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

372



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acusados en su carácter de integrantes de este Departamento de la Policía, es decir, bajo las órdenes y responsabilidad de la Jefatura y Subjefatura de la Policía, sendos cargos que ostentó Choux a la época de los hechos según veremos a continuación, si bien en el hecho bajo examen, tenía el cargo de Subjefe de dicha dependencia. Ello significa que dicho personal policial no actuó clandestinamente bajo la denominación del temible célebre “Comando Libertadores de América”, sino que lo hizo como personal policial, encuadrado en la estructura jerárquica institucional, operando incluso dentro de la propia sede policial.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, permite acreditar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, que Choux participó de manera directa en el hecho antes descrito, dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, y puntualmente en esta etapa de su actuación lo hizo bajo el rol antes indicado de Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba. En este sentido, resulta evidente que el mismo no desconocía el plan represivo que estaba sucediendo en la ciudad de Córdoba, y más precisamente en el ámbito de la propia policía que actuaba bajo sus órdenes directas y del Jefe de la Policía de la Provincia y de la Subjefatura que presidía. En efecto, de acuerdo con lo que surge del legajo personal del imputado Choux, éste fue Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975. Al tiempo de los hechos que juzgamos, éstos se desarrollaban en las instalaciones y los ámbitos de la D2, que se encontraban a pocos metros del despacho del acusado.

Una lectura cuidadosa del legajo permite deducir que Choux tuvo una carrera relativamente corta pero ostentó los cargos máximos en poco tiempo y con ello obtuvo la responsabilidad que se corresponde con los mismos. Puntualmente, existió un episodio atribuido al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en Córdoba, en marzo de 1974, consistente en el secuestro de un funcionario de la Embajada de Estados Unidos, interviniendo entre otros, Choux, para evitar que el citado funcionario, señor Alfred Laun, perdiera su vida; esto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

generó una carta de recomendación del Embajador del mencionado país destacando la intervención del acusado bajo análisis (ver fs. 84 del legajo personal del imputado), quien en ese momento era Comisario Inspector. Algunos meses más tarde, en octubre de 1974, al recibir su calificación, se puntualiza: *“Con loable espíritu profesional ha compensado con creces la desventaja que podría suponer su poca antigüedad en relación al cargo que ostenta. Desempeña con igual acierto tanto tareas administrativas, protocolares u operativas contribuyendo a ello su formación familiar y destacadas cualidades de valor personal, especialmente apto para la acción. Apto para el grado inmediato superior.”* (el subrayado me pertenece). El 02 de diciembre de 1974 es nombrado Inspector Mayor y Jefe Interino de la Unidad Regional Córdoba (fs. 77) y el 10 de enero de 1975 es nombrado Subjefe de la Policía de la Provincia (fs. 76) y cuatro meses más tarde, el 23 de abril del mismo año, fue ascendido a Jefe de Policía de la Provincia, en el marco de la intervención sufrida por la provincia, encabezada por Lacabanne. Puede con facilidad deducirse de Choux, que se trataba de una persona con un perfil alto de acción y compromiso en el contexto histórico ya señalado, y que ascendió a los más altos cargos pese a que ostentaba poca antigüedad.

Con respecto al alcance y rol del Subjefe de Policía de la Provincia, Choux afirmó en su defensa material, en definitiva, que cuando él era Subjefe, el personal de la D2 dependía del Jefe de Policía de la Provincia, en tanto cuando fue ascendido a Jefe de la Policía de la Provincia, a pesar de que dicho personal debía depender de él, debido a la gravedad y cantidad de hechos terroristas de la época, este Departamento (D2) pasó a revistar bajo las órdenes del Subjefe de la Policía de la Provincia. Ahora bien, un análisis pormenorizado de los legajos de los integrantes del Departamento de Informaciones (D2) permite observar que las calificaciones anuales, que se realizaban en el mes de octubre de cada año, fueran realizadas por Jefes o Subjefes de la Policía o de los Departamentos de Informaciones, de manera indistinta.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

374



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Advertimos asimismo que Choux no aparece calificando a dicho personal, lo que no ocurrió por una cuestión propia del sistema de calificaciones del personal policial. En efecto, ya hemos señalado que Choux asumió funciones como Subjefe de la Policía de la Provincia el 10 de enero de 1975, dejando dicho cargo el 23 de abril del mismo año para asumir como Jefe de la misma dependencia, cargo que desempeñó hasta el 20 de septiembre de 1975, es decir nunca fue ni Subjefe ni Jefe durante el mes de octubre de 1975, que es cuando se realizaban las calificaciones del personal.

Sin embargo, continuando con la mecánica de la calificación y cuáles eran los funcionarios encargados de ello, por ejemplo, en el legajo de Calixto Luis Flores (fs. 158/159vta.), en el informe de calificación correspondiente al período octubre de 1974 a octubre de 1975, la primera calificación es realizada por el Segundo Jefe del Departamento de Informaciones, Crio. Ppal. Esteban; la segunda instancia la efectúa el Jefe del mismo Departamento y finalmente, la tercera instancia es realizada por el Subjefe de la Policía de Córdoba, Crio. Ernesto Cesario. Ello permite inferir claramente que el Subjefe de la Policía no se encontraba ajeno a las tareas y desempeño del personal del Departamento de Informaciones, por el contrario tal como surge de los propios legajos indicados, éste daba cuenta de la actividad y desempeño que sus subordinados cumplían, tanto como el Jefe de la Policía. Lo descripto permite desvirtuar los dichos de Choux, y por el contrario afirmar que el personal policial dedicado a actividades de represión (D2) dependían del Jefe de Departamento en primer término y luego, tanto de la Subjefatura como de la Jefatura de Policía.

Corroborando el rol preponderante que cumplió Choux a la cabeza de la Subjefatura de Policía en el marco de actividades represivas ilegales, se aportó prueba testimonial al respecto. Así, por ejemplo contamos con la declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N° 3 (fs. 2516/2520) y el escrito presentado ante el Cónsul General de España (fs. 2512/2515) por Octavio Severo Cuello, Crio. Inspector retirado, quien cumplió funciones a la época de los hechos, el que expresó que "...la Subjefatura de Policía, donde él revistó, contaba con un

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

grupo de represores ilegales...” (el subrayado nos pertenece). Añadió que, entre los funcionarios que tuvieron activa participación en secuestros, torturas y desaparición de personas, se contaba a “LUIS ALBERTO CHOUX (ex Subjefe de Policía y luego Jefe de Policía de Córdoba)”.

Por otra parte, destacando la relevancia de Choux en el quehacer y decisiones del personal de la D2, Carlos Arturo Ortiz (testigo-víctima del hecho décimo séptimo) afirmó que cuando fue retirado de la D2, el personal que lo hizo le dijo que lo hacía “por órdenes de Choux”, quien a la fecha de aquel hecho se desempeñaba como Subjefe de la Policía de la Provincia. De manera coincidente, a fs. 525 de la presente causa obra fotocopia del Libro de Guardia de la Alcaldía de la Policía donde surge que quien retira a la víctima Ortiz es el agente Damonte (perteneciente al D2) a los efectos de darle, supuestamente la libertad (lo que nunca ocurrió, pues fue secuestrado inmediatamente). Ahora bien, a su vez, la testigo-víctima Lilia Rosa Bruno, quien también estuvo alojada y sufrió tormentos en el D2, declaró en el debate que Damonte le dijo en una conversación privada que él era “intocable ya que se encontraba protegido por Choux” (en aquel momento Subjefe de la Policía de la Provincia).

Todo ello permite deducir la estrecha relación y dependencia jerárquica del personal que revistaba en el Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia con Alberto Luis Choux, siendo uno de los miembros de este Departamento, Calixto Luis Flores, precisamente quien participó en forma directa en la tortura de las víctimas del presente hecho.

Por último, Choux afirmó en su descargo, que el entonces diputado Aracena fue acompañado personalmente por él a efectuar un recorrido por la D2, constatando que todo estaba en orden y no había allí detenidos sometidos a tortura. Durante el debate se recibió declaración testimonial a Ernesto Vicente Aracena diputado provincial por la Unión Cívica Radical en 1975, quien afirmó haber concurrido al despacho de Choux con motivo de la detención de varios militantes políticos, para interesarse y reclamar por su separación, pero no recordó haber entrado con Choux a dependencias de la D2 a verificar la situación

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

376



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de los detenidos, desacreditando de esta forma, lo afirmado en este sentido por el acusado Choux.

En conclusión, del análisis de la prueba efectuado surge con certeza que Alberto Luis Choux no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En cuanto a la participación del imputado **Calixto Luis Flores** en el hecho, primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura. Advertida esta situación, debemos señalar ahora que más allá de que del legajo del nombrado imputado se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarlo en el iter criminis; en este sentido la testigo-víctima Silvia Susana González Maldonado refirió en su declaración testimonial que vio a Flores durante los primeros días de su detención en el D2. Ahora bien, respecto a la víctima Andrés Eduardo Quevedo, debemos señalar que este en audiencia recordó que sufrió un interrogatorio en el D2 donde le preguntaban acerca de su militancia, y señaló como interrogador a un sujeto al que le decían “chato”, haciendo referencia claramente al imputado Flores, ya que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ha quedado acreditado en sentencias anteriores que este era el apodo del imputado.

Finalmente, respecto a la encartada **Mirta Graciela Antón**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver a la nombrada en orden al delito de imposición de tormentos agravados en contra de las víctimas del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Cuarto (*corresponde con el hecho nominado dos del auto de elevación de la causa "Vergez"*):

Víctimas: Wenceslao Cabral, Atilio Basso y Carlos Gerónimo Palacios

La prueba colectada en el debate permite aseverar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que con fecha 15 de febrero de 1975, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), procedió a realizar tres allanamientos en los respectivos domicilios de **Wenceslao Cabral, Atilio Basso y Carlos Gerónimo Palacios**, de los que resultaron la detenciones de los nombrados. Dichos procedimientos se realizaron en el marco del sumario de prevención N° 127/20, que luego dio lugar a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785" (fs. 2756/2760vta.)

Así las cosas, las víctimas fueron trasladados a dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí fueron mantenidos detenidos por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia. En dicho lugar, Mirta Graciela Antón, entre otros, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

378



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

permanecer en condiciones infrahumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, la nombrada imputada sometió a la víctima Atilio Basso a interrogatorios respecto a su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas, tales como golpes, picana eléctrica, “mojarrita”, “submarino”, amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en dicho lugar por el lapso aproximado de una semana, momento en que fueron trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta ser finalmente trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 2 Encausados Capital, el 20 de marzo de 1975.

El accionar antes descripto tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último **Alberto Luis Choux**.

En este sentido, contamos con el testimonio brindado en audiencia por la propia víctima Wenceslao Octavio Cabral, quien manifestó fue detenido el 15 de febrero de 1975 mientras se encontraba en la casa de sus padres, en un departamento en el centro de la ciudad. Recordó que ese día fue a visitar a sus padres, cuando de repente irrumpió una comisión policial grande, en la que había policías vestidos de civil y policías con uniformes, los que entraron con mucha violencia y sin exhibir orden alguna.

Luego de ser detenido fue trasladado en un automóvil, que estaba en la puerta del departamento, hacia la División Informaciones. Allí estuvo desde que llegó y por varias horas “en período de ablandamiento”, es decir con la cabeza apoyada contra la pared, mucho tiempo de pie, sin dormir ni comer, en un estado de debilitamiento y de sueño que le iba haciendo perder el conocimiento de algún modo; esto era en una esquina de la sala que está inmediatamente al lado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

derecho de la entrada, hasta que lo llevaron a las dependencias interiores y comenzaron a torturarlo, le realizaron submarino, mojarrita y teléfono; recordó que esas sesiones y tormentos se repitieron, y que a esto se le sumaba el sufrimiento que le causaba oír y percibir todo lo que sucedía alrededor con otros compañeros.

Indicó que estuvo detenido en Informaciones desde el 15 de febrero hasta el día sábado siguiente, que cree debe haber sido el 22 de febrero, cuando lo llevaron a la Alcaldía del Cabildo, que quedaba al lado del D2. Recordó que durante toda su estadía estuvo encapuchado o con los ojos vendados, que sólo le sacaron la capucha en el momento en que le sacaron una foto, luego de lo cual lo volvieron a encapuchar. Manifestó que eran varios los presos detenidos en ese patio de Informaciones, y que supo en una dependencia dentro de Informaciones, más precisamente en un cuarto, estaban todas las mujeres, entre las que se encontraba su esposa Laura Ortiz, su cuñada Ana María Ortiz, y otras conocidas más. Respecto a su mujer Laura Ortiz, manifestó que había dado a luz el 11 de febrero, es decir 4 días antes, por lo que estaba en período de lactancia, y supo que uno de los sujetos actuantes que respondía al sobrenombre de "boxer", la golpeó en los pechos y se burlaba cuando le salía leche, como disfrutando esa situación.

Relató que ese mismo 15 de febrero cayeron detenidos Carlos Jerónimo Palacios y Atilio Basso, que no fueron detenidos en las mismas circunstancias que el dicente, pero los vio en Informaciones, añadió que estos recibieron el mismo trato que él, y que lo supo porque estaban uno al lado de otro. Indicó que todos estaban en las mismas condiciones, sin dormir, ni comer, siendo golpeados por los sujetos actuantes, hasta que un día antes de ser llevado a Alcaldía se acercó un policía de apellido Esteban, los hizo acostar, por lo que pudieron tirarse al piso, y recién ahí pudo dormir algunos minutos.

Agregó que luego de su detención, estuvo imputado en una causa junto a Carlos Palacios y Basso, por lo que estuvo a disposición del Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Zamboni Ledesma. En virtud de dicha causa fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión por asociación ilícita, de los cuales cumplió

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

380



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuatro años y tres meses, momento en el cual se le concedió la libertad condicional, pero no salió porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; esto fue en mayo de 1979 desde la U9 de La Plata.

Respecto a los sujetos actuantes, indicó que supo quienes eran porque él relataba y describía a los sujetos, y los presos más antiguos le decían quienes eran; en base a esto manifestó que había uno al que le decían “bóxer”, otro “sérpico”, la “tía” Pereyra y la “cuca” Antón, todos estos eran los que torturaban. Finalmente y en cuanto a su militancia, manifestó que para esa época militaba en el PRT, en el área de propaganda, de distribución de propaganda exclusivamente.

En forma concordante, prestó testimonio en audiencia de debate la víctima Carlos Gerónimo Palacios, quién manifestó que durante la mañana del 15 de febrero de 1975, y mientras se encontraba en su casa con su familia, llegaron dos sujetos que lo detuvieron y lo trasladaron a la D2 en un automóvil Citroen. Recordó que en este lugar estuvo aproximadamente ocho días, durante los cuales estuvo encapuchado y esposado todo el tiempo, y además recibió toda clase de torturas, indicó que menos “la mojarrita” le hicieron de todo, le pegaron mucho; manifestó también que no puede precisar quienes eran los que le pegaron ya que no podía ver, podría haber sido el jefe de ahí o el barrendero.

Recordó que durante su estadía en el D2 pudo ver a Ortiz, que estuvo un día y lo sacaron después para matarlo y no volvió más al D2; indicó que mucho tiempo después lo encontró en la calle, y le contó que se había salvado porque cuando los sujetos lo sacaban del auto para matarlo, tuvieron un descuido y el aprovechó para fugarse. Asimismo, manifestó que estuvo detenido en el D2 con Atilio Basso y Wenceslao Cabral, con quienes además estuvo imputado en una causa en el juzgado de Zamboni Ledesma, indicó que ellos también fueron torturados en el D2, y después fueron terriblemente torturados en la UP1 junto al declarante.

Relató también, que luego de estar en la D2, lo trasladaron a la Alcaldía, en donde le sacaron la capucha. Además, recordó que ahí pudo ver a un compañero de apellido Ferrer Moyano, al que durante las torturas le habían quemado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

alrededor del miembro, por lo que le brotaba sangre. También vio a Figueroa, a quien llevaron casi muerto a la Alcaldía, por que lo habían torturado terriblemente.

En cuanto a su militancia, manifestó que militaba en el PRT, y que la Unión Obrera Metalúrgica lo había echado debido a eso.

Por otra parte, se encuentran incorporadas las declaraciones testimoniales de la víctima Atilio Fernando Basso, en virtud de encontrarse fallecido el mismo, las que se encuentran a fs. 2053/2054, 2680/2682 y 2685/2686. En dichas declaraciones relató que fue detenido el 15 de febrero de 1975 en su domicilio de calle Jujuy N° 2343, por personal policial que luego de reducirlo lo llevó al Departamento de Informaciones D2. Su estadía en esta dependencia policial fue de aproximadamente 10 días, en los cuales pudo ver a Carlos Jerónimo Palacios y Wenceslao Octavio Cabral, con estos además estuvo imputado en la causa “Cabral Wenceslao y otros...” por infracción a la Ley 20840, la que se tramitó en el Juzgado Federal N°1, y por la que fueron juzgados y condenados; recordó además que en esa causa se encontraban imputados Leticia Bianchi y Carlos Melegatti, los que resultaron sobreseídos. El dicente recibió una condena de cuatro años y medio.

Indicó que supo de otras personas que también estaban detenidos en Informaciones, entre ellos Laura Ortiz, Leticia Bianchi, Carlos Melegatti, Cristóbal Romero, Roberto Carlos Martínez, Juan Carlos Rodríguez, Ovidio Ferreyra, Rubén Fourcade y Juan Carlos Fourcade. Respecto a Carlos Gerónimo Palacios, manifestó que ya lo conocía de antes de la detención, y recordó que Palacios fue torturado en el D2, que recibió golpizas, le aplicaron el submarino, picana eléctrica, simulacro de fusilamiento y el teléfono, que consistía en aplicarles golpes en los oídos.

En cuanto a su estadía en el D2, manifestó que estuvo todo el tiempo vendado y con esposas, que recibió golpes y torturas como el submarino, la picana y hasta en una oportunidad vez lo llevaron camino al Talar donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo amenazaron con castrarlo. Indicó que pudo ver concretamente que quienes lo golpeaban era el “boxer” Antón, una mujer

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

382



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de apellido Antón y otro al que le decían “Sérpico”, quienes además fueron los que lo detuvieron; indicó que estos mismo eran los que detuvieron y torturaron a Palacios.

Relató que luego de aproximadamente 10 días en Informaciones, lo trasladaron a la Alcaidía, donde estuvo con Carlos Arturo Ortiz quién había sido detenido junto a Pablo Figueroa, y que supo por Ortiz habían sido detenidos en la casa de Cristóbal Romero; indicó que Ortiz y Figueroa estuvieron un día en Alcaidía y luego los llevaron a Informaciones para interrogarlos, al terminar el interrogatorio regresó solamente Figueroa quien le comentó habían sido torturados y no había vuelto a ver a Ortiz.

Agregó, que luego de estar en Alcaidía hasta mediados de marzo de 1975 lo trasladaron a la cárcel de Encausados donde estuvo hasta octubre de 1975; luego de lo cual lo trasladaron a la Penitenciaría de San Martín donde estuvo hasta septiembre de 1976; fecha esta en que lo llevaron a Sierra Chica donde estuvo hasta mayo de 1979; luego lo trasladaron a Rawson donde estuvo hasta el 16 de agosto de 1979, fecha esta última en la recuperó su libertad.

Cabe señalar que respecto a este testimonio analizado supra, el Defensor Oficial Cristian Massa solicitó la nulidad de la incorporación por su lectura por no haber tenido oportunidad útil y efectiva de realizar el control defensivo sobre la prueba de cargo. Sin embargo, podemos afirmar que este planteo queda descartado de lleno, ya que su incorporación esta prevista dentro de las causales que establece el art. 391 C.P.P.N; y más aún, este testimonio controvertido no es la única prueba con la que contamos para acreditar la existencia del hecho y la participación de los imputados en el mismo. Al respecto, nos remitimos a las cuestiones previas donde se trató este tema.

Tal como quedo señalado anteriormente, las detenciones de las víctimas se realizaron en virtud del sumario policial N° 127/20, que luego dio origen a la causa “CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785”, cuyas copias obran agregadas a la causa. De dichas copias surge que el día 15 de febrero de 1975 personal del Comando Radioeléctrico secuestró un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

automóvil con material de índole subversivo, del que se pudo establecer era propiedad de Wenceslao Octavio Cabral. Así las cosas, ese mismo día, personal policial se presentó en el domicilio de Cabral, sito en calle Avenida General Paz N° 389 - 1° piso - Dpto 1, donde se procedió a la detención de Wenceslao Octavio Cabral. A las 23:00hrs de ese mismo día, y en virtud de un interrogatorio realizado a Cabral, personal policial procedió a allanar el domicilio de Atilio Fernando Basso, sito en calle Cervantes N° 550; y luego, siendo ya cerca de las 00:00hrs, personal policial procedió a allanar el domicilio de Carlos Gerónimo Palacios, sito en calle Isabel La Católica N° 850, ambos allanamientos tuvieron como resultado la detención de los nombrados (fs. 2584/2611). Es importante señalar que luego de estas detenciones, se dirigieron al domicilio de Avenida Patria, donde detuvieron a las víctimas del hecho décimo quinto, Laura Ortiz, su hermana Ana María Ortiz y a su cuñada Susana Auerbach; por lo que en base a la secuencia de hechos, el carácter sistémico de los mismos y las confesiones que obran en la causa judicial donde resultaron imputadas las víctimas, podemos afirmar que las mismas fueron arrancadas por la fuerza, es decir que se refuerza lo dicho por las víctimas en cuanto a los tormentos sufridos en la sede del D2.

Por otro lado, el procedimiento quedó también registrado en el Memorando de la Policía Federal Argentina "D.G.I Cd. N° 32 S. I.", en el que se relató que el 15 de febrero de 1975 personal policial de la Provincia de Córdoba inició un procedimiento por el que resultaron detenidos varios "elementos sindicados en actividades guerrilleras", entre los que se encontraba Wenceslao Octavio Cabral, Atilio Fernando Basso y Carlos Gerónimo Palacios, que todos quedaron detenidos en el Dpto. 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia. Asimismo, el Memorando analizado deja en claro que dichas víctimas fueron perseguidas en virtud de su militancia y actividad política, ya que dicho documento preciso que "...se trata de elementos que activan dentro de la Organización Guerrillera declarada ilegal (E.R.P)" (fs. 2084/2088vta.). Esto, sumado a los dichos de las víctimas en cuanto manifestaron haber militado en el PRT, nos permite afirmar que las mismas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por su pertenencia a la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

384



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

organización política PRT-ERP, agrupación política considerada “subversiva” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fueron privados de su libertad y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde personal del mismo los torturó.

Respecto al traslado y alojamiento de las víctimas en dependencias del Departamento de Informaciones D2, del mismo da cuenta también la copia del Libro de “Registro de Extremistas”; en el figura la fecha “16/2”, junto al nombre “Basso, Atilio”, el número de negativo 48130 y el folio 9, que hace referencia a la fotografía que le tomaron al ingresar al D2 (fs. 979); luego encontramos el nombre de “Cabral, Wenceslao”, también con fecha “16/2”, junto al negativo número 48131 y el folio 9 (fs. 980), en ambas copias del libro figura la inscripción “corresponden al año 1975”.

Por otra parte, de la prueba surge que con fecha 20 de marzo de 1975 las tres víctimas fueron trasladadas desde el Departamento de Informaciones hacia la Unidad Penitenciaria N° 2 Encausados, de esta ciudad de Córdoba. De ello, da cuenta el oficio dirigido al Jefe del Policía de la Provincia ordenando por el Juez Zamboni Ledesma (fs. 2602vta); y las copias de los legajos penitenciarios de Wenceslao Octavio Cabral (fs. 2613/2625), de Atilio Fernando Basso (fs. 2626/2641) y de Carlos Gerónimo Palacios (fs. 2642/2654), de los que surge que ingresaron a dicho establecimiento el día 20 de marzo de 1975 provenientes del Departamento 2 de Informaciones Policiales de Córdoba.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Anton y Calixto Luis Flores** han sido acusados por el delito de tormentos agravados. Por su parte, al momento de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados Alberto Luis Choux y Mirta Graciela Anton, por los delitos de tormentos agravados; en cambio respecto al imputado Calixto Luis Flores el Sr. Fiscal pidió la absolución por los delitos que vino acusado.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del mismo, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Por otro lado, el Defensor Oficial Dr. Cristian Massa, al realizar las conclusiones finales respecto a su defendida Mirta Graciela Antón, solicitó la absolución de la misma en virtud de que los testimonios de las víctimas sindicaron una conducta genérica de su defendida y no una situación particular, por lo que no se infiere ningún aporte en el iter criminis del delito de tortura por el que viene acusada.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Wenceslao Octavio Cabral, Atilio Fernando Basso y Carlos Gerónimo Palacios** fueron torturados, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, y fue quien facilitó el ambiente y las condiciones para que sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraba Mirta Graciela Anton; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Respecto al imputado **Alberto Luis Choux**, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux, en su carácter de Sub Jefe de la Policía de Córdoba, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

386



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En cuanto a la participación de la imputada **Mirta Graciela Antón**, primero debemos señalar que a la época de los hechos los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado por la nombrada acusada – entre otros-, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura. Advertida esta situación, debemos señalar ahora que más allá de que del legajo de la nombrada imputada se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarla materialmente en el iter criminis respecto a la víctima Atilio Fernando Basso; en este sentido, Basso indicó en su declaración testimonial que durante su estadía en el D2 recibió golpes y torturas como el submarino, la picana y hasta un simulacro de fusilamiento camino al Talar, donde también amenazaron con castrarlo, señaló además que pudo ver concretamente a quienes lo golpeaban, entre los que señaló a una mujer de apellido Antón. Esto se ve reforzado por los dichos del testigo-víctima Wenceslao Cabral, quién refirió en su declaración testimonial que uno de los sujetos actuantes dentro del D2 que torturaban a los detenidos, era la “cuca” Antón.

Finalmente, respecto al encartado **Calixto Luis Flores**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden al delito de imposición de tormentos agravados en contra de las víctimas del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Quinto (*corresponde con el hecho nominado tres del auto de elevación de la causa "Vergez"*):

Víctima: Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que con fecha 15 de febrero de 1975, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en calle Avenida Patria N° 34, lugar en el que se procedió a la detención de **Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach**. Dicho procedimiento se realizó en el marco del sumario de prevención N° 127/20, que luego dio lugar a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785" (fs. 2756/2760vta.)

Así las cosas, las hermanas Ortiz y Susana Auerbach fueron trasladadas a la sede del Departamento de Informaciones D2, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí fueron mantenidas detenidas por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia, quienes además sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, en relación a la víctima Laura Ortiz, el personal policial antes mencionado la interrogó respecto a su conocimiento sobre la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia, utilizando distintas

Fecha de firma: 15/05/2018

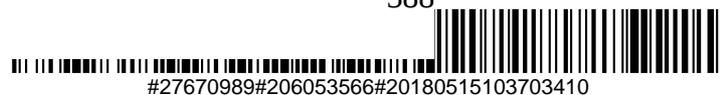
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

388



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en dicho lugar hasta el 28 de febrero de aquel año, momento en que fueron trasladadas y alojadas en la Unidad Penitenciaria Buen Pastor.

El accionar antes descripto tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último **Alberto Luis Choux**.

Al respecto, contamos con la declaración testimonial prestada en el debate por la víctima Ana María Ortiz, quien manifestó que fue detenida el 15 de febrero de 1975, durante la siesta mientras se encontraba en la casa de su madre, a la que había ido con una amiga suya, Marta Baulina, para que conociera el bebé de su hermana, que había nacido hacía cuatro días. La dicente recordó que para esa fecha se encontraba embarazada de ocho meses, además señaló que luego llegó su cuñada Susana Auerbach, quien también iba a conocer el bebé, y para avisar que se habían llevado preso al marido de su hermana, ya que ella lo vio de casualidad en la calle, en la avenida General Paz, mientras se lo llevaban en un patrullero. Instantes después de la llegada de Auerbach, golpearon la puerta, saltaron por una tapia y ella dijo: "es la Policía, que se llevó preso a Wenceslao Cabral", que era el marido de su hermana.

Así las cosas, relató que se llevaron detenidos a todos los allí presentes, es decir a la dicente, a su hermana Laura, a Marta Baulina y a Susana Auerbach; a la única que no se llevaron detenida fue a la madre de la dicente, porque la dejaron con el bebé de su hermana Laura y con la hermana más chica de la dicente.

Respecto a los sujetos que participaron del procedimiento, la dicente recordó que había gente uniformada y gente de civil, que a ellos se los llevó uno al que le decían "la tía" y otro al que le decían "Sérpico", estos eran los que estaban de civil. Luego de detenerlas las subieron a un auto y las llevaron a la D2. Al llegar a dicha dependencia la esposaron, encapucharon, y la sentaron en un pasillo, donde pasó toda la noche, manifestó que se sentía mal y se le hinchaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los pies debido al avanzado estado de su embarazo. Recordó que venían y le preguntaban sobre el paradero de su marido, y la dicente les respondía que no sabía porque estaba allí detenida, y los sujetos le decían que les dijera donde estaba así la dejaban ir, que se portara bien, que colaborara porque si no le podía pasar algo al bebé.

Relató que al día siguiente, la pasaron del pasillo a un patio donde había dos celdas, en una estaba Charly Moore y en la otra la pusieron a la dicente. No pudo relatar con precisión cuanto tiempo estuvo ahí encerrada, pero si recordó que los sujetos venían y le preguntaban de nuevo por su marido, y la amenazaban diciéndole que no querían golpearla, que colaborara y les dijera, y la dicente les decía de nuevo llorando que no sabía nada. Estando allí encerrada, en un momento la sacaron y la llevaron a otro lugar para tomarle una foto, le sacaron la capucha y la peinaron, en ese momento conoció al comisario Esteban, ya que el que le dio el peine. Al terminar las fotos la llevaron a una habitación cuya puerta daba a un patio, donde había otras detenidas; ahí se encontró con su hermana Laura Ortiz a la que vio muy golpeada, en ese momento su hermana le contó que debido a los golpes le caía leche, mientras los sujetos se reían y le decían "vaca lechera, después la amenazaron con que le iban a matar a su bebé. Recordó también, que en esa habitación también estaban Susana Auerbach, Rita Silva, Silvia González, Ilse Fisher, una chica Estela Gobione o algo parecido, y Mónica que era la novia de Charly Moore. Respecto a Marta Baulina, señaló que cuando llegaron a la D2 se la llevaron para otro lado y no la vio más. Recordó que Susana Auerbach fue manoseada y recibió amenazas respecto a su panza, durante su estadía en el D2.

Refirió que al lado de la habitación donde estaba había una puerta que estaba sellada, clausurada, que daba a otra habitación; en esa otra habitación torturaban terriblemente, precisó que se escuchaban los gritos, que era algo atroz. Recordó que cuando los sujetos iban a hacer allanamientos se ponían muy locos, era como si fueran a una fiesta, iban por el patio con las armas, gritando, todos eufóricos. Señaló además, que cuando llevaban a algún detenido a esa habitación

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

390



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ellas se metían en el baño, que estaba al lado de su habitación, y era donde guardaban los baldes para hacer el "submarino", el propósito de meterse ahí era intentar impedirles que sacaran los baldes.

Recordó que una noche durante la madrugada, la sacaron la "tía" junto a un hombre que tenía una pulsera de oro grande con el águila de la Alianza Libertadora, y otro policía al que le decían el "moro", que tenía ojos verdes grandes, que cree se llamaba Merlo, y la llevaron al Policlínico Policial para que la revisaran, debido a su embarazo. Señaló que durante el recorrido al Policlínico la "tía" la amenazó que se podía caer si ella le ponía el pie por lo que "...esa panza tan linda se iba a reventar, y su bebé se va a reventar como un sapo...", entre otras cosas crueles; además manifestó que la manosearon. Todo esto lo recuerda porque fue una de las cosas más impactantes que vivió durante su detención. Agregó que en otra oportunidad el tal Merlo le dijo "vos estás presa, te necesitamos para hacer número, para mostrar que estamos venciendo a la guerrilla"

Así las cosas, señaló que en esa habitación estuvo hasta el día 28 de ese mes, momento en el cual la trasladaron al Buen Pastor; estando allí detenida la trasladaron el 13 de marzo a la Maternidad Provincial porque comenzó con contracciones. Al respecto, recordó que en dicho nosocomio la trataron muy bien, ella fue la primera presa de esa época que iba a tener un bebé, por ende era todo muy nuevo para la gente de la Maternidad, recordó que a un doctor de apellido Bogio que trabajaba allí la ayudó mucho durante el parto, hasta impidió se metiera la Policía en la sala de partos. Luego la pasaron a una habitación donde estuvo esposada a la cama y custodiada por una chica joven policía, y sólo podía alzar a su hija cuando le quitaban las esposas. Manifestó que luego de unos días la trasladaron nuevamente al Buen Pastor, donde se sintió más contenida, no estaba esposada, y fueron médicos para controlarlas.

Finalmente, relató que recuperó su libertad el 12 de octubre del 1975, en la ciudad de Buenos Aires, momento en el que le dieron la opción de salir del país porque estaba presa sin causa, ella se fue con destino a Venezuela. Manifestó

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que regresó al país a fines del año 1986, recordó que le costó mucho volver porque sentía que no tenía lugar, no se encontraba, no recordaba las calles de Córdoba; y como secuela de aquella época tiene muchos problemas de piel, que los médicos y dermatólogos asocian con que su cuerpo se defiende de un ataque que no existe, remarcó que "le quedaron muchas consecuencias por el dolor vivido".

Respecto a su militancia, la dicente señaló que había militando tiempo antes de caer, que para cuando cayó detenida no estaba militando. Que cuando la interrogaron en D2 sólo hacían hincapié en saber el paradero de su marido o en que la dicente les diera algún dato para ir a buscarlo, ya que su marido en ese momento era estudiante y militaba.

Por otra parte, también contamos con el testimonio vertido en audiencia de debate por la víctima Laura Alicia Ortiz, quien recordó que el 15 de febrero de 1975, se encontraba en la casa de su madre, a donde había ido porque hacía cuatro días había dado a luz a su hijo, llegaron de visita su hermana Ana María, junto a una amiga llamada Marta Baulina y Susana Auerbach, además de su madre y su hermana pequeña. De repente, entró intempestivamente un grupo de policías uniformados y otras personas sin uniforme, que luego supo entre ellos se encontraba unos los que le decían la "tía" y "Sérpico".

De allí los llevaron hasta la D2, recordó que allí fue interrogada en un primer momento por la "tía", que no le puso capucha y no la golpeó, pero si la amenazó constantemente. Inmediatamente después llamó a otra gente, le pusieron una venda, la esposaron y la llevaron a un cuarto donde comenzaron a golpearla y a amenazarla. Lo que le quedó más gravado de esta situación fueron los gritos estridentes y las risas de burla de los sujetos actuantes, producto de que al golpearla en los pechos la dicente perdía mucha leche porque acababa de dar a luz, y luego la amenazaban con matar a su hijo. En un momento, inclusive, escuchó la voz de la "tía" dando instrucciones de que no la golpearan demasiado fuerte en el vientre porque se podía desangrar; recordó que se cayó al piso, y comenzaron a patearla y a burlarse nuevamente. Luego le dijeron que tenía que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

392



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

elegir a quién salvar, si a su hijo o a su madre, momento en el cual uno de los sujetos dijo "lo traigo al bebé, total es chiquito, lo meto en un bolso y lo puedo traer acá para que vea que lo hemos matado"; momentos después la llevaron encapuchada y tapándole la boca, para que escuchara las torturas que le hacían a su marido. Al terminar dicha sesión, la dejaron en un pasillo, en ese momento la dicente se puso muy ansiosa porque quería saber como estaban su hermana y Susana Auerbach, ya que las dos estaban con embarazos muy avanzados, entonces comenzó a preguntar por ellas y como consecuencia recibió más golpes. Posteriormente, estuvo tres o cuatro días encapuchada y con esposas, durante los cuales su mamá llevaba a su hijo para amamantara a su bebé; indicó que una vez dejaron que lo tuviera en brazos, pero la mayoría de las veces se lo ponían en la falda, con las esposas puestas y la capucha.

Después de esos días, la llevaron a una habitación donde estuvo con otras detenidas, ahí ya estaba sin capucha, recordó que si bien era terrible la situación porque escuchaban todo el tiempo gritos de tortura, provenientes del cuarto de al lado y otros que venían de más lejos; indicó que la situación no parecía tan terrible porque estaba junto a otras detenidas y se contenían como podían. Indicó que en esa habitación estaban su hermana Ana María, Rita Silva, una chica Estela, Susana Auerbach, Ilse Fisher y Mónica, que era la mujer de Charly Moore.

Recordó que durante una madrugada, siendo las dos o tres de la mañana, vino la "tía" con un hombre, y la llevaron al Policlínico Policial. Indicó que ese viaje fue bastante duro, no recibió golpes, pero recibió amenazas permanentemente; hasta que en un momento, frenaron el auto en un descampado, comenzaron a reírse y le dijeron que corriera, que se escapara, pero la dicente no se movió. Luego de este episodio, llegaron al Policlínico la revisó un médico y a la mañana siguiente volvió al D2 en un patrullero.

Agregó que recién el día 21 de febrero estuvo a disposición del Poder Ejecutivo, y que esa misma suerte corrió su hermana. Seguidamente, siendo ya 28 de febrero, la trasladaron junto a otras detenidas, al Buen Pastor, ahí estuvo detenida hasta "la fuga del Buen Pastor", su hermana se quedó más tiempo. De

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

393



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ahí en más, comenzó a vivir de manera clandestina, hasta que pudo salir de la Argentina, primero se fue sin su hijo y tiempo después consiguió que su madre se lo llevara. Resaltó que esta situación la marcó para siempre, ya que como resultado de esas separaciones, sintió que resultaba peligrosa para su hijo.

Asimismo, se incorporó por su lectura los testimonios prestados en instrucción por la víctima Susana Beatriz Auerbach (fs. 895/897 y 2138/2139), en razón de encontrarse inhabilitado para prestar declaración en audiencia, quien en dicha oportunidad manifestó que estuvo presa en Informaciones desde el 15 de febrero de 1975. Que allí pudo ver a Silvia González Maldonado, quien ya estaba detenida en el lugar. Luego de aproximadamente 15 días fue trasladada al Buen Pastor junto a un grupo de mujeres, entre las que recordó a Ana y Laura Ortiz, Mónica que era novia de Charlie Moore, Ilse que cree era francesa, Silvia González Maldonado, Rita Silva, Estela Ferrero y la dicente, todas las cuales estaban embarazadas. Al respecto de las embarazadas, manifestó que eran controladas periódicamente por médicos de la maternidad o del servicio penitenciario. Recordó que una doctora le dijo a Silvia González Maldonado, que se escuchaban dos latidos como si fueran dos bebés, añadió que en el año 2004 ó 2005 acompañó a Silvia a la Maternidad Provincial a buscar el certificado de nacimiento del bebé, del cual se desconoce sexo, en el marco de un trámite indemnizatorio por lesiones graves.

Ahora bien, tal como quedo señalado, las detenciones de las víctimas se realizaron en virtud del sumario policial N° 127/20, que luego dio origen a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785", cuyas copias obran agregadas a las presentes actuaciones. De dichas copias surge que el día 15 de febrero de 1975 personal del Comando Radioeléctrico secuestró un automóvil con material de índole subversivo, del que se pudo establecer era propiedad de Wenceslao Octavio Cabral. Así las cosas, ese mismo día a las 15:00hrs y luego de detener a Cabral, personal policial se constituyó en el domicilio de la suegra de Cabral, sito en calle Avenida Patria N° 34, este procedimiento tuvo como resultado el secuestro de "material

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

394



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

perteneciente a la organización subversiva declarada ilegal y una bolsa de plástico conteniendo hilo”, y la detención de Laura Ortiz de Cabral, Marta Paulina, Susana Auerbach y Ana María Ortiz de Auerbach, que se encontraban presentes en dicho domicilio (fs. 2584/2611).

Por otro lado, el procedimiento quedó también registrado en el Memorando de la Policía Federal Argentina “D.G.I Cd. N° 32 S. I.”, en el que se relató que el 15 de febrero de 1975 personal policial de la Provincia de Córdoba inició un procedimiento por el que resultaron detenidos varios “elementos sindicados en actividades guerrilleras”, entre los que se encontraba Laura Ortiz de Cabral, Eugenia Baulina, Susana Auerbach y Ana María Ortiz de Auerbach, aclarando que Baulina fue liberada por orden del Jefe del Dpto. 2, por haber estado de paso en el domicilio allanado. Surge también que todos quedaron detenidos en el Dpto. 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia. Asimismo, el Memorando analizado deja en claro que dichas víctimas fueron perseguidas en virtud de su militancia y actividad política, ya que dicho documento preciso que “...se trata de elementos que activan dentro de la Organización Guerrillera declarada ilegal (E.R.P)” (fs. 2084/2088vta.). Cabe señalar, que si bien sólo una de las víctimas manifestó en audiencia haber profesado militancia activa en política a la época de los hechos, este Memorando da cuenta de la persecución ideológica contra todos ellos, por lo que podemos afirmar que fueron considerados “*Blancos a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fueron privados de su libertad y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron torturados.

Respecto al traslado y alojamiento de las víctimas en dependencias del Departamento de Informaciones D2, del mismo da cuenta la copia del Libro de Registro de Extremistas, en el que figura la fecha “16/2”, junto al nombre “Aguerbach de Yoma, Susana”, el número de negativo 48074 y el folio 8, que hace referencia a la fotografía que les tomaban al ingresar al D2 (fs. 2266); luego encontramos los nombres de “Ortiz de Cabral, Laura” y “Ortiz de Auerbach, Ana”,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

395



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

con la fecha "16/2", junto a los negativos número 48127 y 48128 respectivamente, y el folio 9 (fs. 2273).

Tal como relatamos precedentemente, luego de su detención las víctimas fueron trasladadas a dependencias del Departamento 2 de Informaciones de la Policía de Córdoba, lo que queda reforzado por la copia de la "Nómina de Detenidos y sus Causas" de dicho Departamento; en ella figuran los nombres de "Susana Auverbach de Yoma, Laura Ortiz de Cabral y Ana Ortiz de Auverbach" , ingresados el 15/2/1975 a las 14:30hrs por averiguación de hechos subversivos, y alojados en el Dpto. 2 (fs. 2276).

Da cuenta también de la estadía en el D2 y de los tormentos allí sufridos por las víctimas, el testimonio brindado en audiencia por Wenceslao Octavio Cabral, quien manifestó en audiencia que mientras estuvo detenido en el D2 supo había una habitación dentro de las dependencias de dicha repartición en al que se encontraban todas las mujeres detenidas, entre las que se encontraban Laura Ortiz y Ana María Ortiz. Respecto a Laura Ortiz, manifestó que había dado a luz el 11 de febrero, es decir 4 días antes de su detención, por lo que estaba en período de lactancia, y supo que uno de los sujetos actuantes que respondía al sobrenombre de "boxer", la golpeó en los pechos y se burlaba cuando le salía leche, como disfrutando esa situación.

En este mismo sentido, la testigo Silvia Susana González Maldonado recordó en audiencia que mientras estuvo detenida en una habitación dentro del Departamento de informaciones empezaron a llegar detenidas otras mujeres, entre las que señaló a Ana Ortiz y Laura Ortiz, refirió que a esta última la vio muy golpeada, y que la dicente desde esa habitación podía sentir cuando la torturaban, y que había un hombre que le gritaba "vaca, vaca", ya que hacía tres días que había tenido un bebé y le brotaba leche de los pechos. Indicó también, que llegó Susana Auverbach, Leticia Bianchi, Rita Silva y otras chicas, todas muy golpeadas; hasta que en un momento eran alrededor de veinte mujeres en ese dormitorio. Asimismo, indicó que desde ese dormitorio podían escuchar como en el personal policial ponían la radio muy fuerte todo el día, pero que eso no tapaba

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

396



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los ruidos porque seguían escuchando los golpes, lamentos y quejidos de la gente que torturaban en la habitación de al lado, señaló que escuchar todo eso era una tortura.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Anton y Calixto Luis Flores** han sido acusados por el delito de tormentos agravados. Asimismo, el Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó al imputado Alberto Luis Choux por el mismo delito; en cambio, respecto a los imputados Mirta Graciela Anton y Calixto Luis Flores pidió la absolución por los delitos que vinieron acusados.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del mismo, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Así las cosas, habiendo quedado probado las víctimas **Ana María Ortiz, Laura Ortíz y Susana Auerbach** fueron torturadas, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, que fue quien facilitó el ambiente y las condiciones para que sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Respecto al imputado **Alberto Luis Choux**, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en su carácter



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de Sub Jefe de la Policía de Córdoba, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En cuanto a los imputados **Calixto Luis Flores** y **Mirta Graciela Antón**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver a los nombrados en orden al delito de imposición de tormentos agravados en contra de las víctimas del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Sexto (*corresponde con el hecho nominado cuatro del auto de elevación de la causa “Vergez”*):

Víctimas: Eduardo Antón y Carlos Beacon.

La prueba colectada en el debate permite aseverar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que con fecha 1 de marzo de 1975, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar la vivienda sita en calle Canarias N° 3705 de Barrio Parque Horizonte, domicilio de **Eduardo Antón**, donde se procedió a la detención del propietario y de **Carlos Beacon**. Dicho procedimiento se realizó en el marco del sumario de prevención N° 130/20, que luego dio lugar a la causa “ANTÓN, Eduardo Saturnino y BEACON, Carlos Alberto p.ss.aa Asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra – Expte 9-A-75”.

Así las cosas, luego de ser detenidos las víctimas fueron trasladadas a la sede del Departamento de Informaciones D2, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde fueron mantenidos detenidos por el personal policial que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

prestaba servicios en dicha dependencia, entre los que se encontraba Mirta Graciela Antón, quienes además sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, el personal policial antes mencionado los interrogó respecto a su conocimiento sobre la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, “mojarrita”, “submarino”, amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en dicho lugar por el lapso aproximado de una semana, para luego ser trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta que con fecha 24 de marzo de 1975 fueron trasladados y alojados en la Unidad Penitenciaria N°2 – Encausados Capital de esta ciudad.

El accionar antes descripto tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último **Alberto Luis Choux**.

En este orden de ideas, contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por la propia víctima Carlos Alberto Beacon, quien manifestó fue detenido en su casa, sita en barrio Parque Horizonte, no puede precisar con exactitud pero cree fue el último día de febrero o a la madrugada del 1° de marzo, cuando alrededor de las 2 o 3 de la madrugada entró intempestivamente por la ventana un grupo de gente vestida de civil. Los sujetos dieron vuelta la casa, y comenzaron a golpear al dicente y a Eduardo Antón, que también vivía allí, luego los esposaron por la espalda, los encapucharon con pulóveres, y así los cargaron en un Jeep Gladiator, de esos que tenían caja atrás, para trasladarlos hasta Informaciones, que después se llamó D2.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Recordó que en el D2, estuvo aproximadamente diez o quince días, durante los primeros días recibió bastantes golpes, le hicieron el "submarino", estuvo varios días sin comer ni beber, y prácticamente sin dormir; y lo mantenían parado mucho tiempo. Un día a la siesta, lo llevaron a una habitación en la que durante un buen rato le hicieron el "submarino", manifestó que lo peor no era el agua del balde sino el agua que quedaba pegada en la capucha y no le permitía respirar. O sea que el "submarino" no era solamente el agua del balde sino la imposibilidad de respirar cuando sacaba la cabeza afuera, salvo cuando le levantaban la capucha. Recordó que durante los interrogatorios no le hacían preguntas muy específicas, salvo si era subversivo, si tenía material bibliográfico en su casa, etc; además le preguntaron por uniformes militares, porque en su casa había uno que pertenecía a Eduardo Antón, que había ido a la colimba en La Ribera, y como había sido un excelente colimba le permitieron llevarse su uniforme y una insignia que tenía, pero resaltó que las preguntas que le realizaban eran simplemente para mortificación personal. Además, manifestó que luego de aproximadamente siete u ocho días, el primer signo que tuvo de estar blanqueado, fue que recibió visitas en un locutorio o algo así de la Alcaldía. Agregó que no pudo identificar a ninguno de los sujetos que lo torturaron, sólo pudo recordar perfume, zapatos o el sexo de las personas, y que esos detalles luego le permitieron identificar por los comentarios de los otros presos que se trataba de "Sérpico" y Antón, que nada que ver con su compañero detenido.

Tras quince días de estadía en el D2, fue trasladado a la cárcel de Encausados, donde permaneció aproximadamente hasta fines de setiembre de 1975, cuando fue trasladado a la UP1, y allí alojado en el pabellón 6, celda 1, en este pabellón estuvo bastante tiempo, hasta que hicieron una redistribución de los detenidos políticos, y lo trasladaron al pabellón 9, hasta el golpe. De su paso por UP1 recordó que supieron de la sacada de detenidos que estaban legalizados para fusilarlos, más los fusilamientos en la cárcel misma, como el caso de Bauducco, que lo conocía de antes por haber convivido en una casa, y como el caso de Mourkazel, con una muerte tremenda en invierno de 1976, indicó que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

400



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

permanentemente tenían allanamientos, golpizas, no les daban atención médica, todas esas cosas que hacían que la vida fuera particularmente dura, sin contacto con el exterior, aunque les llegaban noticias a través de los presos comunes, lo que les permitía tolerar mejor la situación.

Finalmente, señaló que en septiembre de 1976 fue trasladado al penal de Sierra Chica, luego al de Caseros, después al de La Plata, hasta que fue trasladado al penal de Rawson desde donde recuperó su libertad bajo vigilancia en septiembre del año 1982; así las cosas, se fue a vivir a la casa de sus padres en Campana, provincia de Buenos Aires, donde permaneció detenido con libertad vigilada desde esa fecha por el lapso de seis meses, que fue el momento en que le levantaron la disposición al PEN, y desde ahí recobró su vida cotidiana.

Señaló que cuando se armó la causa por haberles encontrado material subversivo de lectura y explosivos (aclarando que explosivos nunca tuvieron), estuvieron a disposición del Juzgado Federal N° 1, hasta que finalmente fueron absueltos.

En relación a su militancia manifestó que comenzó con activismo estudiantil en la Facultad de Ciencias Económicas, lo que luego derivó en militancia política y gremial, trabajando en algunas instituciones hasta que fue detenido en el año 1975.

En igual sentido, contamos también con el testimonio prestado en audiencia de debate por la otra víctima, Eduardo Saturnino Antón, quien manifestó fue detenido la noche del 28 de febrero o la madrugada del 1° de marzo del año 1975, mientras se encontraba en la casa donde residía en Barrio Parque Horizonte, junto a Carlos Beacon que también vivía allí. Recordó que aquella madrugada, entre las dos o tres de la mañana, la Policía irrumpió violentamente, golpearon y reventaron puertas y ventanas, los redujeron y los tiraron al suelo, y comenzaron a preguntarles nombres, luego los esposaron tirándolos boca abajo, momento en el cual comenzaron a pegarles patadas y a darles culatazos con un fusil en la espalda (debido a los golpes tiene hasta el día de hoy afecciones en la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

401



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

columna vertebral), luego de varias horas de inspeccionar exhaustivamente la casa, golpearlos e interrogarlos, los subieron a un patrullero.

Luego de esto, el dicente y Beacon fueron trasladados a un lugar, que no supo cual era por el lapso de dos o más días. Describió que este lugar era de mucha locura, mucho llanto, muchos gritos, música alta y gritos desgarradores como si fuesen de personas que sufrían algún tipo de tortura. Allí estuvo parado contra la pared todo el tiempo, hasta que se caía del agotamiento, del sueño, e inmediatamente les pegaban para que volviera a pararse. En un momento, el compañero que estaba a su lado le dijo “creo que no estamos desaparecidos porque estoy escuchando campanas de una iglesia, supongo que puede ser la Catedral”, a partir de lo cual, pudo identificar que estaba en lo que se conocía en aquel momento como Informaciones.

Luego de estar ahí parado recibiendo golpes, lo llevaron a una especie de sala de tortura donde los sujetos actuantes comenzaron a preguntarle sobre su familia, quiénes eran sus padres, el nombre de su padre, de su madre, sus abuelos, sus tíos, etc., ante esto el dicente se empezó a preocupar porque pensaba que quizás iban a ir a buscar a su familia y estar en la misma situación que él, no comprendía porque insistían tanto en ese tema; señaló que en un momento una mujer le dijo “este hijo de puta, mira cómo se llama”, pero indicó que a esto recién le dio sentido cuando llegó a la cárcel y le comentaron que esa mujer se llamaba Anton igual que él, por lo que la insistencia podía ser que se identificara algún grado o lazo de parentesco con la víctima. Recordó que durante las torturas nunca le pidieron información de gente conocida o algo así, solamente de su familia y luego le decían “zurdo de mierda”, “hijo de P”, seguido de golpes y todo tipo de torturas; le aplicaron el submarino, y le realizaron lo que llamaban “teléfono” que era golpear las dos partes de los oídos al mismo tiempo. Relató además, que durante su estadía en Informaciones sufrió golpes, atropellos, distintas torturas, estuvo encapuchado todo el tiempo y nunca tuvo contacto con su familia, recién cuando lo trasladaron a la Cárcel de Encausados cambio su situación.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

402



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Respecto a los sujetos actuantes, el dicente manifestó que mientras estaba en Encausados, por referencias y demás, cuando comentaba voces características de estas personas que lo torturaban, una de las personas le dijo que esa mujer era conocida como "cuca" Antón y otro al que le decían "gato Gómez".

Manifestó que su compañero Carlos Beacon recibió un trato igual o peor al del dicente, a esto lo supo porque generalmente estaban al lado y cuando uno quedaba tendido en el suelo le preguntaban cómo estaba, qué le había pasado, era cuestión de segundos, porque no se podía hablar libremente, ya que si los escuchaban hablar los golpeaban.

Finalmente, indicó que tuvo una causa judicial, y que cuando estuvo detenido en San Martín o Sierra Chica le comunicaron que habían sido condenado a tres años y medio, y que el Fiscal había apelado la decisión que había tomado el juez; luego lo volvieron a llamar (estando en Sierra Chica, Caseros o La Plata) y le notificaron que le habían subido la condena a cuatro años y medio. Posteriormente, lo vuelven a llamar para decirle que en virtud de haber cumplido los cuatro años y medio, le concedían la libertad, pero al mismo tiempo le hicieron firmar un papel que decía no le concedían la libertad porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Los testimonios analizados nos permiten afirmar, a pesar de que sólo una de las víctimas manifestó en audiencia haber profesado militancia activa en política a la época de los hechos, que las víctimas sufrieron persecución ideológica por la cual fueron considerados "*Blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fueron privados de su libertad y trasladados al CCD "D2", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fueron torturados.

Por otra parte, dentro del cúmulo de prueba acumulada en el debate, contamos con el expediente "ANTÓN, Eduardo Saturnino y BEACON, Carlos Alberto p.ss.aa Asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra – Expte 9-A-75", cuyas copias se encuentran incorporadas a fs. 2809/2863 de autos; de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dicha causa surge que las víctimas fueron detenidas el 1 de marzo de 1975 a las 04:00hrs de la madrugada, como producto de un allanamiento realizado por personal policial, en el domicilio de Antón. Surge además, que fueron alojados en el Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia, y que dichas detenciones fueron comunicadas al Titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vazquez. Además, los legajos penitenciarios de las víctimas nos indican que con fecha 24 de marzo de 1975 fueron trasladados a la Unidad N° 2 Encausados Capital, por orden del Titular del Juzgado N° 2 Dr. Humberto Vázquez (fs. 2809/2863).

Ahora bien, en lo concerniente a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Anton y Calixto Luis Flores** han sido acusados por el delito de tormentos agravados. Por su parte, el Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó a los imputados Alberto Luis Choux y Mirta Graciela Anton por los mismos delitos; en cambio, respecto al imputado Calixto Luis Flores, pidió la absolución por el delito que vino acusado.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del mismo, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Por otro lado, el Defensor Oficial Dr. Cristian Massa, al realizar las conclusiones finales respecto a su defendida Mirta Graciela Antón, solicitó la absolución de la nombrada en virtud de no estar acreditada la acción típica del delito de tormentos agravados.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Carlos Alberto Beacon y Eduardo Antón** fueron torturados, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, que fue quien facilitó el ambiente y las condiciones para que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

404



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraba Mirta Graciela Antón; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite “**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”.

Respecto al imputado **Alberto Luis Choux**, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en su carácter de Sub Jefe de la Policía de Córdoba, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En cuanto a la participación de la imputada **Mirta Graciela Antón** en el hecho, primero debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado a la fecha de los hechos por la nombrada acusada –entre otros-, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura. Advertida esta situación, debemos señalar ahora que más allá de que del legajo de la nombrada imputada se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarla también materialmente con aportes al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

iter criminis en relación a la víctima Eduardo Antón. En este sentido, el testigo-víctima Antón declaró que mientras lo torturaban, una mujer decía “mirá este hijo de puta cómo se llama”, dice que él no entendía por qué le decía eso, trataba de pensar qué había en el nombre de él por lo cual la enojara tanto a esa mujer, y que cuando fue trasladado a Encausados y contó lo que le había pasado, le dijeron que el motivo de enojo de esa mujer es porque se llamaba Antón, y que seguramente le daba bronca que él tuviera el mismo apellido que ella. Esto se ve reforzado por el testimonio de la otra víctima, Carlos Alberto Beacon, quién en audiencia manifestó que durante las torturas no pudo identificar a ninguno de los sujetos actuantes, en ese momento sólo pudo rescatar ciertos datos como el perfume, los zapatos o el sexo de las personas, y que esos detalles luego le permitieron identificar por los comentarios de los otros presos, que se trataba de Antón, entre otros.

Finalmente, respecto al encartado **Calixto Luis Flores**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden al delito de imposición de tormentos agravados en contra de las víctimas del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Séptimo (corresponde con el hecho nominado cinco del auto de elevación de la causa “Vergez”):

Víctimas: Carlos Arturo Ortiz y José Pablo Figueroa

La prueba colectada en el debate permite aseverar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que con fecha 15 de marzo de 1975, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

provincia de Córdoba (D2), aprehendieron a **Carlos Arturo Ortiz** –militante en P.R.T- y **José Pablo Figueroa** –delegado gremial en la fábrica Perkins- cuando estos llegaban al domicilio de Orlando Cristóbal Romero, sito en calle Juan Vucetich N° 6817 de Barrio Ituzaingo de esta ciudad de Córdoba. Aproximadamente una hora después de ser reducidos, las víctimas fueron obligadas a abordar un vehículo Ford Falcon Verde, en el que fueron trasladados a la sede del Departamento de Informaciones D2, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

Las víctimas fueron mantenidos detenidas por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia, entre los que se encontraba Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones infrahumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, el personal policial antes mencionado los interrogó respecto a su conocimiento sobre la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, “mojarrita”, “submarino”, amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Días después, más precisamente el 17 de marzo de 1975, Ortiz fue informado por personal policial que se le había otorgado su libertad; en el momento en que Ortiz se estaba por retirar de la dependencia policial fue interceptado por personal policial que lo obligó a subir a una Renoleta que estaba secundada por un Falcon Verde, en los que se conducían Calixto Luis Flores, Graciela Antón, entre otros, junto a personal del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, entre ellos Héctor Pedro Vergez; luego de subirlo a Ortiz, lo esposaron a los parlantes del vehículo.

Así las cosas, Ortiz fue trasladado a una vivienda en las afueras de la ciudad, donde el personal antes mencionado lo sujetó en una camilla de hierro, y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

407



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

comenzaron a torturarlo con golpes y picana eléctrica. Luego de ello, y cuando anochecía, Ortiz fue retirado de dicho lugar e introducido en el baúl del Ford Falcon Verde, allí estuvo aproximadamente 30 minutos hasta que el auto detuvo la marcha en un descampado. En dichas circunstancias, lo obligaron a descender del vehículo con el propósito de asesinarlo, pero como la víctima había desanudado la soga que lo ataba, pudo forcejar con sus captores y así logró huir corriendo en zigzag en la oscuridad hasta ocultarse entre la vegetación de la zona, mientras que los sujetos actuantes anteriormente mencionados, entre ellos Calixto Luis Flores y Héctor Pedro Vergez, comenzaron a abrir fuego para asesinarlo, sin éxito, luego de lo cual se retiraron del lugar.

En cuanto a José Pablo Figueroa, luego de estar detenido en el Departamento 2 de Informaciones de la Provincia de Córdoba, fue trasladado el 7 de abril de ese mismo año, a la cárcel de Encausados de esta ciudad de Córdoba.

El accionar antes descripto tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último **Alberto Luis Choux**.

En este orden de ideas, contamos con el testimonio brindado en audiencia de debate por la propia víctima Carlos Arturo Ortiz, quien en audiencia manifestó que fue detenido en la casa de "Pipo" Romero, en calle Vucetich de Barrio Ferreyra, a donde había concurrido porque tenía una reunión con compañeros de distintas fábricas, allí los estaban esperando ya que había montado una "ratonera". Respecto a los sujetos que participaron de su detención, recordó que el primero que los detuvo era un señor alto, de pelo ondulado, que con el tiempo supo podía tratarse de Damonte o Jabour, indicó que adentro de la casa se encontraban Flores y Bucetta. El dicente recordó que fue detenido junto a un compañero de la fábrica Perkins, que se llamaba Pancho Figueroa, que era de la parte gremial de dicha fábrica. Después de ser reducidos, los esposaron y llevaron al patio colocándolos boca abajo, mientras los sujetos actuantes los apuntaban desde las ventanas de la cocina. En ese momento el dicente, arengó a Figueroa para escaparse por la tapia baja de un metro que tenía el patio, pero

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

408



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

“Pancho” Figueroa no quiso escaparse, supo después que esto de dejarlos solos en el patio, era para que las víctimas intentaran escaparse y así poder asesinarlos.

Pasado un rato, los sujetos salieron de la cocina y los subieron a un Falcon verde en el que se dirigieron hasta el Pasaje Santa Catalina, al ingresar a la dependencia policial les tomaron el documento y les retiraron las pertenencias, luego de lo cual los llevaron al “plantón”, donde pudo ver antes que lo encapucharan que había muchos otros detenidos. Luego lo llevaron al patio de la Alcaidía, allí le sacaron la capucha y pudo ver a varios compañeros de militancia, entre los que señaló a Atilio Basso, Carlos Palacios, Wenceslao Cabral, Toranzo, y a uno que le decían “turquito” que fue quien les nombró a todo los que trabajaban en Informaciones, conocía a todos, les nombró a Buceta, Antón, Damonte, Merlo, entre otros.

Recordó que luego lo llevaron a un patio donde no había nadie y que al rato se acercó un sujeto que le dijo “venga Domingo”, que era su apodo. A partir de ahí manifestó que se tornó todo muy difícil, lo llevaron hasta Informaciones, donde comenzaron a golpearlo e interrogarlo sobre domicilios, su militancia, el grupo, mientras recibía todo tipo de golpes, hasta le hicieron la “mojarra”. Luego de torturarlo con la mojarra, le sacaron la capucha para hacer un careo con “Pipo” Romero, que era el dueño de casa donde plantaron la ratonera y los habían detenido, en ese momento Pipo dijo “sí, él es Domingo”.

Más tarde, estando ya en Alcaidía nuevamente, llegaron dos personas vestidas de traje, se acercaron al dicente y le preguntaron su nombre y su dirección, para corroborar con una dirección que tenían anotada en un papel; con el tiempo se dio cuenta que ese señor que se acercó al que todos señalaban como “milico”, era Vergez, a esto lo supo porque cuando retornó la democracia hubo un escrache por un problema económico en Moreno donde se vio la cara de Vergez. Seguidamente personal de dicha dependencia se lo llevó para torturarlo nuevamente, indicó que no participaron de ello Merlo y “la tía”.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

409



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Continuó relatando que al día siguiente, un oficial le dice que iba a quedar en libertad, por lo que le devolvió su documento y sus pertenencias, en ese momento el dicente le solicitó al oficial que estaba en mesa de entrada si podía acompañarlo a la plaza de enfrente, pero cuando el dicente terminó de firmar se le abalanzaron dos o tres hombres, que sacaron varias armas de un armario y le dijeron al agente de guardia “a este lo llevamos nosotros”, a lo que el guardia preguntó “por orden de quién?” y uno de los sujetos le contestó “por orden del subcomisario Choux”, ante esto el guardia se quedó quieto y no dijo nada.

Así las cosas, estos sujetos subieron al dicente a una Renault tipo furgoneta, y lo esposaron a cada uno de los parlantes, un sujeto se subió con él atrás y adelante iba el que manejaba junto a Buceta y Flores. En dicho vehículo fueron hasta una estación de servicio por calle Maipú, donde cargaron nafta, tras lo cual subieron por el abasto viejo hasta avenida Juan B. Justo, donde lo taparon con una campera por lo que no pudo ver más nada. Después de andar por aproximadamente 20 o 30 minutos, por un camino con muchas curvas, llegaron a un lugar en medio del campo, con árboles grandes, eucaliptos, pinos y olmos, luego lo bajaron entre dos personas, le sacaron las esposas y lo metieron a una habitación donde había dos camas de hierros puestas de espaldas a la pared, allí lo ataron, le volvieron a poner esposas en brazos y pies, le sacaron la camisa y comenzaron a picanearlo, recordó que quien lo picaneaba era Buceta o Antón, uno medio rubio de pelo lacio. Preciso que la única mujer que estaba allí era Graciela “Cuca” Antón, y que también participaba de las torturas. Continuó relatando, que en dicho lugar estuvo todo el día, lo dejaban esposado y al rato volvían a picanearlo, al finalizar las torturas le sacaron las esposas y lo ataron con soga, y ya siendo de noche lo subieron al baúl de un Falcon.

Relató que en el Falcon emprendieron por un camino sinuoso, y que durante el recorrido pudo escuchar a los sujetos hablar y hacer alarde de que tenían explosivos, en esos momentos el dicente pudo desatar una de sus manos de la soga, tiró del cierre del Falcon y se abrió, se sacó la capucha y ahí pudo ver las luces de otro auto que venía tras ellos, de repente el auto frenó por lo que el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

410



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dicente se colocó de nuevo la capucha, inmediatamente los sujetos bajaron, levantaron el baúl y al ver que estaba todo en orden, cerraron el baúl y siguieron. El auto volvió a arrancar y el testigo volvió a abrir el baúl, estaba dispuesto a saltar pero no podía porque el auto iba rápido y por un camino sinuoso. De pronto el auto se detiene nuevamente, los sujetos abrieron el baúl, y Flores y Buceta lo bajaron de allí; ahí pudo ver que estaba en un lugar era cerca de la mina de cuarzo camino a Copina, pasando Cuesta Blanca, además reparó en que el otro auto se había quedado en la banquina de la ruta. Apenas lo bajaron, el dicente que seguía desatado le pegó un codazo a cada uno de los dos sujetos nombrados, e inmediatamente comenzó a correr, recordó que lloviznaba y estaba poco iluminado por los faros de los autos. En un momento se le pegaron los zapatos al barro y se cayó, ahí se dio cuenta que el dolor que sentía en las piernas era producto de los golpes recibido en las torturas, pero también eso lo ayudó porque en ese instante los sujetos comenzaron a disparar sus armas de fuego y el estaba en el suelo. Al sentir los disparos, el declarante empezó a correr en zigzag, hasta que uno de ellos ordenó parar, y comenzaron a buscarlo pero el dicente había caído al lado de una piedra grande donde había un charco de agua. Seguidamente, el dicente comenzó a caminar por ese arroyo, siguiendo el surco, hasta que después de un rato pudo ver autos, cruzó esa ruta y continuó caminando hasta que encontró otro río, ahí se quedó escondido en una arboleda porque estaba amaneciendo. Recordó que pasó todo ese día recostado y sin moverse.

Manifestó que estuvo caminado por el monte, hasta que pasó un tractor con remolque de cuatro ruedas, proveniente de la mina de cuarzo, y le pidió al señor que lo acercara a algún lugar donde pudiera comer algo. Después de convencer al señor que lo ayudara, se dirigieron hacía el lugar donde estaban reunidos los peones tomando mate cocido, luego lo llevó con el ingeniero, que era el jefe de la mina, este señor le dio una camisa y unas alpargatas, y le dijo que después lo iban a llevar a la ciudad. Cuando emprendieron el camino hacía Córdoba, vio al Falcon verde estacionado al costado de la ruta al lado de un árbol,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y un sujeto mirando en sentido contrario, ante esto el dicente le dijo al señor que lo trasladaba que ese sujeto lo estaba buscando, el señor le dio su gorra y siguieron viaje. Al llegar a la localidad de Cuesta Blanca solicitó bajarse allí, porque conocía gente, luego de bajarse se dirigió hasta la casa de verano que habían alquilado unos amigos, y se quedó allí aproximadamente un mes hasta que se recuperó. Pasado un mes en dicha casa, se fue de la provincia de Córdoba, y luego empezó a deambular por todo el interior del país.

En cuanto a su militancia, manifestó que en esa época pertenecía al PRT, y que su apodo en dicha organización era "Domingo".

Asimismo, el relato realizado por Carlos Moore en su declaración en Brasil, que obra agregado a fs. 1348/1358 de autos Vergez, confirma lo dicho por la víctima Ortiz, ya que manifestó "*Por ese tiempo fue secuestrado y alojado por una noche en el Departamento de Informaciones Policiales D2 el militante del ERP "DOMINGO" ORTIZ, quien fue trasladado durante la madrugada a un camino de tierra entre la ciudad de Carlos Paz y Tanti para ser ejecutado por las AAA, logrando escapar al abrir el baúl de un CHEVY MALIBU en el que llevaban y saltar por fuera del camino. Los secuestradores eran: GASTON o VARGAS: CAPTAN BERGER (Jefe de brigada Operativa del 141 de Inteligencia del Ejército), "BOXER" o "NEGRI ANTON" (Cabo de Policía de Informaciones); RAUL BUCETA (Cabo de Informaciones); "COCO" DAMONTE (Agente de Informaciones) y "NEGRO MORO" LUIS MERLO (Jefe de una Brigada Operativa Oficial Ayudante de Informaciones)". Cabe señalar, que si bien hay algunas diferencias entre lo dicho por Ortiz y por Moore, estas inexactitudes son lógicas debido a que Moore tuvo conocimiento del hecho por los comentarios de sus autores, pero en lo esencial ambas manifestaciones son coincidentes.*

De igual manera, el testigo-víctima Carlos Gerónimo Palacios relató en audiencia de debate que durante su estadía en el D2 pudo ver a Ortiz, que estuvo un día y lo sacaron después para matarlo y no volvió más al D2; indicó que mucho tiempo después encontró a Ortiz en la calle, y este le contó que se había salvado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

porque cuando los sujetos lo sacaron del auto para matarlo, tuvieron un descuido y el aprovechó para fugarse.

Respecto a la detención de Ortiz y Figueroa en circunstancias de apersonarse a la casa de Orlando Cristóbal Romero, surge de la prueba que con fecha 14 de marzo de 1975, es decir el día anterior a la detención de las víctimas, Romero había sido detenido en su domicilio al realizarse un allanamiento. A fs. 531/535 de autos, se encuentra copia de la causa “Chabrol, Herminio y otros p.ss.aa homicidio calificado, etc. – Expte. N° 73-C-77”, de la que surge que Orlando Romero fue detenido luego del allanamiento, al encontrar en su domicilio material bibliográfico subversivo. Surge que también, que luego de su detención Romero fue interrogado, oportunidad esta en la que manifestó pertenecía al ERP, y brindó mucha información respecto a dicha organización, tal como nombres de sus integrantes, entre ellos nombró a Juan Pablo Figueroa, quien se hacía llamar “Luis” o “Miguel”, y a otro integrante que se hacía llamar “Domingo” al que señaló como el responsable militar de la zona este, entre otros; fue a raíz de esta situación que instrucción dispuso se practicara la correspondiente investigación, por lo que la detención de ambas víctimas el 15 de marzo de 1975, es legal.

Del análisis del Memorando de la Policía Federal Argentina “DGI.cd.N° 53. S.I.”, de fecha 24 de marzo de 1975, titulado *“Detención de elementos pertenecientes al autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo”*, surge que Orlando Romero fue detenido el día 14 de marzo de 1975 en su domicilio. Este documento da cuenta también de que con fecha 17/3/75, personal del Dpto. Informaciones realizó un segundo allanamiento en el domicilio de Orlando Romero, sito en calle Vucetich de Barrio Ituzaingo, ya que en dicha vivienda se iba a realizar una reunión del “ERP”, oportunidad esta en la que se detuvo a Carlos Arturo Ortiz y a José Pablo Figueroa. Del Memorando surge también, que todos los detenidos se encontraban alojados en el Departamento de Informaciones (fs. 323/328). Por tanto, lo documentado en el Memorando más la declaración de la víctima Ortiz, nos permite afirmar que las víctimas Ortiz y Figueroa sufrieron persecución ideológica debido a su militancia, por la cual

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fueron considerados “*Blancos a aniquilar*” por resultar “subversivos” para las fuerzas de seguridad en la “*lucha contra la subversión*”, y en tal contexto fueron privados de su libertad y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron torturados.

Cabe señalar, que si bien en el Memorando anteriormente analizado figura como fecha de detención de Ortiz y Figueroa el “17/3/75”, esta fecha se consignó mal por un error material; para aportar más claridad contamos con copia de la “Nómina de detenidos y sus causas” del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, donde figuran los nombres “ORTIZ CARLOS ALBERTO” y “FIGUEROA JOSÉ PABLO”, ingresados a dicha dependencia en fecha 15/03/1975 a las 18:00hrs, ambos en la situación de “INCOMUNICADOS” por causa “LEY 20840”, y alojados en “ALCAIDIA”. En dicho listado figura también el nombre de “ROLANDO CRISTÓBAL ROMERO”, con ingreso al Dpto. Informaciones el día “14/3/75” a las 19:00hrs a causa de “AVER. DE HECHOS SUBVERSIVOS”, en situación de “INCOMUNICADO”, y alojado en el “DTO 2” (fs. 322). Además, se encuentra incorporada a la causa copia del Bibliorato de Fichas “Subversivos”, Letras N-O, la que indica que Carlos Arturo Ortiz fue detenido el 15/3/75 por Policía local (fs. 871).

Además, contamos con el testimonio incorporado por su lectura del testigo-víctima Atilio Fernando Basso, en el que dio cuenta del pasó de las víctimas por el D2. En dicha oportunidad, relató que luego de estar aproximadamente 10 días detenido en Informaciones, lo trasladaron a la Alcaidía donde estuvo con Carlos Arturo Ortiz quién había sido detenido junto a Pablo Figueroa, y que supo por Ortiz habían sido detenidos en la casa de Cristóbal Romero; indicó que Ortiz y Figueroa estuvieron un día en Alcaidía y luego los llevan Informaciones para interrogarlos, luego regresó solamente Figueroa quien le comentó habían sido torturados y no había vuelto a ver a Ortiz (fs. 2053/2054, 2680/2682 y 2685/2686)

Asimismo, contamos con el Legajo Penitenciario de José Pablo Figueroa, del que surge que ingresó a la Unidad N° 2 – Encausados Capital el día 7 de abril de 1975, procedente del Dpto 2 Informaciones de la Policía de Córdoba, a donde

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

414



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fue remitido por orden del Juez Federal N° 2 Dr. Humberto Vazquez (fs. 2278/2277).

Por otra parte, se encuentra incorporado al expediente, copia del Libro de Guardia de Alcaldía de la División de Guardia de Infantería, desde el 07/04/1974 a 07/04/1975, en el que consta el ingreso de Carlos Arturo Ortiz el día 16/03/1975; y el egreso el día 17/03/1975 a las 17:00hrs por orden del Superior de turno del Dpto. 2 Informaciones, y que fue retirado por el agente Damonte (fs. 517/525). Instantes después de esto se produjo la privación de la libertad de la víctima Ortiz, comenzando el derrotero hasta que logró escapar de sus captores horas más tarde cuando intentaban asesinarlo.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en relación a la víctima Carlos Arturo Ortiz, y por tormentos agravados en relación a las dos víctimas. El imputado **Héctor Pedro Vergez**, ha sido acusado en relación a la víctima Ortiz por privación ilegítima de la libertad agravada y por homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa. Por su parte, **Mirta Graciela Anton** ha sido acusada sólo en relación a la víctima Ortiz de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa; y respecto a las dos víctimas por los delitos de tormentos agravados. El imputado **Calixto Luis Flores** ha sido acusado respecto a la víctima Ortiz del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa; asimismo, ha sido acusado de tormentos agravados respecto a la víctima Figueroa. Por último, **Yamil Jabour** ha sido acusado respecto de la víctima Ortiz del delito de privación ilegítima de la libertad, y respecto a las dos víctimas del delito de tormentos agravados.

Por su parte, el Sr. Fiscal General al momento de alegar consideró que la tentativa del homicidio calificado quedaba absorbida en la figura de los tormentos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

agravados ya que se trataba de un simulacro de fusilamiento y no una tentativa de homicidio, por lo que acusó al imputado Alberto Luis Choux como partícipe secundario del delito de tormentos agravados reiterados; al imputado Calixto Luis Flores como coautor responsable de tormentos agravados retirados en perjuicio de las dos víctimas, y como coautor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada, sólo en perjuicio de la víctima Carlos Alberto Ortiz; a la imputada Mirta Graciela Anton como coautora responsable de tormentos agravados retirados en perjuicio de las dos víctimas, y como coautora responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada, sólo en perjuicio de la víctima Carlos Alberto Ortiz; y al imputado Héctor Pedro Vergez como coautor de tormentos agravados reiterados y privación ilegítima de la libertad calificada sólo en perjuicio de la víctima Carlos Arturo Ortiz. En cambio, respecto al imputado Yamil Jabour solicitó la absolución por los delitos que vino acusado.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del mismo, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Por otro lado, la Defensora Oficial Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de su defendido Héctor Pedro Vergez, por orfandad probatoria. A su turno, el Defensor Oficial Dr. Cristian Massa, al realizar las conclusiones finales respecto a sus defendidos Mirta Graciela Antón y Calixto Luis Flores, solicitó la absolución de los mismos por considerar no se encuentra acreditada la participación activa de los nombrados en el delito de tormentos agravados, ni se encuentra configurada la acción típica de la acción ilegítima.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **José Pablo Figueroa** fue torturado, y que la víctima **Carlos Arturo Ortiz** fue torturado y luego trasladado para intentar asesinarlo, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

416



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, que fue quien facilitó el ambiente y las condiciones para que sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraban Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón. Además contó con la participación del imputado Héctor Pedro Vergez, según procederemos a describir infra; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Respecto al imputado **Alberto Luis Choux**, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en su carácter de Sub Jefe de la Policía de Córdoba, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

En cuanto a la participación de los imputados **Mirta Graciela Antón** y **Calixto Luis Flores**, primero debemos señalar que a la época de los hechos los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado por los nombrados acusados –entre otros-, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los mismos. Advertida esta situación, debemos señalar ahora que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

más allá de que del legajo de los nombrados imputados se desprende que al momento del hecho ambos prestaban servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarlos también materialmente con aportes al iter criminis en relación a la víctima Carlos Arturo Ortiz. En este sentido, el testigo-víctima Ortiz declaró en audiencia que cuando lo aprehendieron luego de que le dieran la libertad, lo subieron a un auto y ahí pudo ver estaba Flores, que lo llevaron a una casa donde lo torturaron, y precisó también que la única mujer que estuvo presente era Graciela “Cuca” Antón, que también participaba de las torturas. Asimismo, relató que cuando abrieron el baúl del auto donde él se encontraba, para bajarlo y asesinarlo, uno de estos sujetos era Flores y fue también uno de los que disparó para matarlo.

Respecto al imputado **Héctor Pedro Vergez**, cabe señalar que de su legajo surge que se encontraba desempeñando tareas en la ciudad de Córdoba desde diciembre del año 1974 en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, y tal como ha quedado establecido en la Sentencia N° 367/2016 de la causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros (Expte. FCB 93000136/2009/TO1)” el nombrado fue quien planificó y lideró el grupo paramilitar y parapolicial autodenominado “Comando Libertadores de América” que ejecutó maniobras delictivas de secuestro, torturas y fusilamiento de numerosas víctimas antes del 24 marzo de 1976. Asimismo, el testigo-víctima Ortiz señaló que mientras estuvo detenido en el D2 en una oportunidad se le acercó un señor a preguntarle su dirección, supo después se trataba de Vergez; de igual manera Charlie Moore indicó que Vergez fue uno de los que secuestró a Ortiz luego de que le dieran la libertad en la D2 e intentó ejecutarlo; en consecuencia, estamos en condiciones de afirmar que de acuerdo a la prueba valorada, el encartado Héctor Pedro Vergez intervino personalmente en la privación, los tormentos y posterior tentativa de homicidio de la víctima Ortiz.

Finalmente, respecto al encartado **Yamil Jabour**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

418



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden al delito de imposición de tormentos agravados de las dos víctimas del presente hecho y de privación ilegítima de la libertad agravada respecto de la víctima Carlos Arturo Ortiz; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Octavo (*corresponde con el hecho nominado seis del auto de elevación de la causa "Vergez"*):

Víctima: María del Carmen Claro

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que con fecha 31 de marzo de 1975, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en calle Ayacucho N° 315 de esta ciudad, donde se procedió a la detención de **María del Carmen Claro** –militante del PRT-, que se encontraba en ese domicilio. Dicho procedimiento se realizó en el marco del sumario policial, que luego dio lugar a la causa "SÁNCHEZ, José Luis y otros p.ss.aa Asociación ilícita calificada e Infracción a la Ley 20.840 – Expte. N° 15bis-75".

Así las cosas, luego de ser detenida, la víctima fue trasladada a la sede del Departamento de Informaciones D2, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde fue mantenida detenida por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia, quienes actuaban en cumplimiento de directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba Córdoba y bajo supervisión del Subjefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, los que sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, la hicieron permanecer en condiciones infrahumanas de detención, obligada a mantenerse con las manos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privada de alimentación, higiene y atención médica, forzada a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, el personal policial que actuaba en dicha dependencia, en una oportunidad le propinó a María del Carmen Claro un golpe seco en el estómago tan fuerte que le provocó un desmayo. Luego de lo cual, la interrogaron respecto a su conocimiento sobre la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, “mojarrita”, “submarino”, amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras. Asimismo, durante cuatro noches de su detención en la D2, tres policías actuantes en dicha dependencia la retiraron de su celda y la llevaron a un baño de esa repartición policial, donde la violaron en forma sucesiva, cada una de las cuatro noches.

La víctima permaneció privada de su libertad en dicho lugar hasta el 7 de abril de 1975, fecha en la que fue trasladada y alojada en el Establecimiento Penitenciario para Mujeres Buen pastor de la Provincia de Córdoba, hasta que con fecha 24 de marzo de 1975 fueron trasladados y alojados en la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad.

En este orden de ideas, contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por la propia víctima María del Carmen Claro, quien manifestó fue detenida el 31 de marzo de 1975 en horas del mediodía, mientras se encontraba durmiendo en la pensión en la que vivía en ese momento; indicó que por la tarde concurría a la facultad de Arquitectura donde estudiaba y a la noche trabajaba en un Bowling del que salía a las 5 ó 6 de la mañana, por lo que su horario de dormir era más o menos de las 5.00hrs o 6:00hrs hasta las 12:00am, y después iba a comer al comedor universitario.

Aquel día mientras descansaba, ingresó a la habitación que alquilaba un grupo de hombres, inmediatamente uno de ellos le puso un arma en el cuerpo y le ordenó se levantara. Luego de levantarse comenzaron a insultarla y a decirle palabras groseras, tras lo cual la sacaron de la habitación y la llevaron a los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

420



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

golpes hasta un vehículo que se encontraba en la puerta de la pensión. Respecto a los sujetos actuantes, indicó que estaban vestidos de civil, y que a uno de ellos le decían "sérpico".

Luego de subirla al automóvil, la trasladaron al D2, indicó que llegó medio en andas ya que no podía mucho caminar porque la llevaban tan rápido que la arrastraban. Lo primero que recordó que es que al ingresar a dicha dependencia le dieron un golpe muy fuerte en la boca del estómago producto de lo cual se desmayó. Cuando se despertó tenía una capucha en la cabeza, y estaba en una habitación donde había una bañera o un fuentón, que seguidamente le sacaron la capucha y le pusieron otra que tenía nylon y la metían abajo del agua, y así reiteradamente mientras le preguntaban por nombre de compañeros de militancia, qué es lo que hacía, qué es lo que no hacía, etc. Además, indicó que en esa sesión le pegaron mucho en un costado de la cara, incluso una de las fotos que publicaron en el diario cuando se fugaron del Buen Pastor, se nota que la dicente estaba golpeada, o más bien desfigurada. Al terminar la sesión de tortura, la llevaron a otra habitación donde había más gente, a pesar de que estuvo todo el tiempo con capucha podía sentir las voces de los demás pero no podía ver sus caras, además estaba atada de pies y manos. Recordó que dentro de los sujetos que la torturaban, estaba al que le decían "Serpico" quien también estuvo en su detención; además había una mujer a la que le decían "la tía", la que antes de cada sesión de tortura, primero le retorció los pezones con mucha saña.

Recordó que la noche del primer o segundo día, pidió para ir al baño, por lo que un guardia se acercó y la llevó, y que cuando estaba en el baño vinieron otros guardias y la agarraron entre los tres, uno la agarraba de la parte izquierda del cuerpo, otro de la parte derecha, le abrieron las piernas y la violaron los tres, primero uno, después otro y después el otro. La dicente no pudo identificar a estos sujetos, porque estaba con capucha, pero si pudo oírlos. Durante los días siguientes los golpes se repetían por la mañana y la tarde, y durante la noche volvían a sacarla para llevarla al baño, la dicente temblaba cuando iban a buscarla y manifestó no podía defenderse porque siempre la agarraban entre tres,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que eran de la misma guardia, por eso esto se repitió día de por medio, es decir una noche estaba liberada y a la siguiente volvían estos tres sujetos, y así durante cuatro noches los tres sujetos cada vez. Indicó que durante las violaciones no le realizaban ningún tipo de pregunta, más bien era como una diversión para ellos, se divertían, se reían, tenían olor a alcohol.

Manifestó que luego de estar en Informaciones por aproximadamente una semana, fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor, desde donde se fugó junto a otras detenidas un mes después de haber ingresado. Tiempo después, más precisamente en el año 1976, volvió a caer detenida en la ciudad de Buenos Aires, la llevaron a un lugar y luego la alojaron en la cárcel de Devoto, estando allí se enteró tenía una causa por la que le dieron una condena de cuatro años, que dicha causa la tenía el Juzgado N° 2, a cargo del Juez Miguel Ángel Puga, quien fue hasta Devoto a notificarle la condena dictada.

En cuanto a su militancia manifestó que pertenecía al PRT, y que cuando al detuvieron se llevaron algunos libros de marxismo, leninismo, libros de ex combatientes, y una caja de obleas, ya que su tarea dentro del partido era pegar obleas en los árboles.

Respecto a la detención de María del Carmen Claro, la prueba incorporada nos permite afirmar que la misma se realizó en base a un sumario preventivo; así es que a fs. 977 se encuentra glosada copia de la “Nómina de Detenidos y sus causas” del Departamento de Informaciones de la policía de la Provincia de Córdoba, en la que figura el nombre de “María Claro” detenida el día 30/3/1975 a las 13.00hrs por “Asociación Ilícita Ley 20840”, que se encontraba incomunicada y alojada en el D2.

Asimismo, se encuentra agregada copia de oficio de fecha 31/3/1975, mediante el cual se comunicó al Juez Titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vazquez, la detención de María del Carmen Claro. Del mismo surge que la detención de la víctima tuvo lugar el 30 de marzo de 1975, cuando se allanó la pensión donde vivía la nombrada, y que de su habitación se secuestró literatura subversiva, el oficio detalló que se labraron las actas correspondientes

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

422



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(la que obra agregada a fs. 992 de autos) y se la imputó por los delitos de asociación ilícita calificada e infracción a la ley 20840 (fs. 988).

Su detención en el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, se acreditó también por la nómina de detenidos que analizamos precedentemente, y por el “Registro de Extremistas” de la D2, donde figura la fecha “31/3”, junto al nombre “Claro Padro, María del Carmen”, el correspondiente N° de negativo 48861 y el folio 19, luego de lo cual se adjuntaron copia de las fotos de la víctima (fs.1380/1382).

Lo anteriormente señalado, más las manifestaciones de la víctima, nos permiten afirmar que María del Carmen Claro sufrió persecución ideológica debido a su militancia en el PRT, por la cual fue considerada “Blanco a aniquilar” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue privada de su libertad y trasladada al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “Centros Clandestinos de Detención”, donde fue torturada.

Asimismo, contamos con el Prontuario de la Unidad Correccional de Mujeres Buen Pastor, del que surge que su ingreso a dicho establecimiento fue el 7 de abril de 1975, proveniente de Informaciones Policiales, que estaba imputada por Asociación ilícita calificada e infracción a la ley 20840, y que se encontraba a disposición del Juzgado Federal N° 2. Además, en dicho legajo se encuentra el oficio mediante el cual se ordenó al Jefe del Departamento de Informaciones el inmediato traslado de cuatro detenidas, entre las que se encontraba María del Carmen Claro, al establecimiento penitenciario Buen Pastor (fs. 1399); también se encuentra agregado el consecuente oficio por el que la D2 remitió a las detenidas para que sean alojadas en el Buen Pastor (fs. 1398).

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux** ha sido acusado por los delitos de tormentos agravados y violación agravada. Cabe señalar que al momento de alegar el Sr. Fiscal General, acusó al imputado por el delito de tormentos agravados, pero pidió la absolución por el delito de violación agravada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

afirmando que no estaba probado que fuera responsable por los hechos de violación cometidos por personal de la guardia nocturna dentro de la D2., esto es, que se trataban de hechos que no formarían parte del plan sistemático. Asimismo, el Dr. Facundo Pace al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, manifestó se lo tenga por adherido al pedido de absolución solicitado por el Señor Fiscal en cuanto al delito de violación agravada por el que vino acusado su defendido; y solicitó la absolución del nombrado imputado, atento que el responsable de los hechos es quien se desempeñaba como Jefe de Policía, y su defendido no lo era al momento de la comisión del presente hecho.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **María del Carmen Claro** fue torturada, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación y diseño del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Sub Jefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975, que fue quien facilitó el ambiente y las condiciones para que sucedieran los hechos, suministro los recursos necesarios para asegurar su perpetración, además de retransmitir órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite “**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”.

En este sentido, respecto a la participación del imputado **Alberto Luis Choux** en el hecho que aquí se trata, debemos señalar que la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en su carácter de Sub Jefe de la Policía de Córdoba, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que lo dirigía y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

424



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, respecto al delito de violación agravada por el que vino acusado Alberto Luis Choux, es necesario señalar que el hecho traído a juicio presenta la particularidad de consistir en hechos de violencia sexual sufridos por mujeres en el contexto de terrorismo de Estado, lo que como bien refiere Rafecas (Rafecas, Daniel “El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho”, Ed. Didot, 2016, pag. 65 y sgtes) ha sido invisibilizado durante muchos años, pero indudablemente tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres que sufrieron estas prácticas. Señala en este sentido Rafecas (ob. cit.) “...se ha hecho referencia a la violencia sexual como una metodología superlativa de supresión del otro, pues se encamina al aniquilamiento de la voluntad del otro, caracterizada por la pérdida del control por parte de la mujer violada, sobre su espacio-cuerpo. En el caso argentino, la militancia y la cuestión de género implicaron razones complementarias para la opresión...” Citando a Analía Aucía (“Género, violencia sexual y contextos represivos” en Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, Cladem, Rosario, 2011) se añade “...la calificación negativa sobre la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder concentracionario, por lo que algunas de las conductas delictivas adquirieron un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género (...) las mujeres víctimas de la represión ilegal, según la concepción de los represores, habrían configurado un tipo de mujer doblemente transgresora, ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro rompían las normas, que, según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado/doméstico, quedando reservado el espacio público/político para los varones. Por eso fueron doblemente castigadas’...”

Tales circunstancias en los hechos eran plenamente conocidas por sus autores materiales y autores mediatos, en tanto eran los mismos sujetos que las mantenían en cautiverio, sin posibilidad alguna de resistencia por parte de las víctimas. Repárese en que se trataba de una mujer sola en manos de un grupo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

numeroso de policías armados y violentos dentro de dependencias policiales utilizadas como centro clandestino. También se ha podido acreditar que en la ejecución de los asaltos sexuales, los imputados se encontraban respecto a la víctima en una relación desigual de poder, generada por el cautiverio y los tormentos sufridos y la amenaza latente de muerte o mayores sufrimientos.

Resulta por ello claro que los delitos contra la integridad sexual, como violaciones y abusos sexuales, formaron parte habitual del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, como una forma particular de tortura y humillación a la que eran sometidas preponderantemente las mujeres cautivas. Sin embargo, al solicitar el Sr. Fiscal General en su alegato la absolución del imputado Alberto Luis Choux por el delito de violación agravada, nos encontramos con un límite impuesto por la falta de mantenimiento de la acusación, por lo que corresponde absolver al nombrado en orden a la violación agravada de la víctima del presente hecho, María del Carmen Claro; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Décimo Noveno (corresponde con el hecho nominado siete del auto de elevación de la causa "Vergez"):

Víctima: Lilia Rosa Bruno

La prueba reunida en el debate permite aseverar que, conforme al contexto general analizado precedentemente, con fecha 24 de mayo de 1975 personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), que actuaba en cumplimiento de directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, se presentó aproximadamente a las 21:00hrs, en el domicilio sito en calle Avenida Isasa N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

1848 de barrio Maipú 2° Sección, donde residía **Lilia Rosa Bruno**, junto a sus padres y su tío.

En dichas circunstancias, el personal policial ingresó violentamente al domicilio citado, e inmediatamente los sujetos ordenaron a los padres y al tío de la víctima que se sentaran en el living, tras lo cual comenzaron a registrar minuciosamente la vivienda. En esos momentos, los sujetos actuantes pertenecientes al Departamento de Informaciones D2, redujeron a la víctima, la esposaron y le vendaron los ojos, para introducirla en un vehículo y así trasladarla hasta la sede del Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia D2, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

En las dependencias de dicha sede, Lilia Rosa Bruno fue mantenida cautiva por el personal policial que allí prestaba servicios, los que además sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, la hicieron permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, obligada a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privada de alimentación, higiene y atención médica, forzada a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. La víctima permaneció privada de su libertad en dicho lugar hasta el día siguiente en horas de la noche, cuando fue liberada.

Al respecto, contamos con el testimonio de la propia víctima, prestado en audiencia de debate, en el cual Lilia Rosa Bruno manifestó que a la época del hecho la dicente tenía 20 años, cursaba las carreras de Magisterio Superior y de Ciencias de la Información, y vivía con sus padres y su tío en su casa sita en Avenida Isasa N° 1848 de barrio Maipú Segunda Sección. La noche del 24 de mayo de 1975, ingresaron a su casa un grupo de aproximadamente 11 ó 12 personas, unos tocaron timbre y otros estaban en la puerta de la cocina, a la cual solamente se accede por los techos. Todos los sujetos que entraron estaban vestidos de civil, con armas largas, y muchos años después, una vecina le contó que arriba de los techos también había policías con sus uniformes. Recordó que aquel 24 de mayo era un día sábado y se estaba preparándose para ir a un

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

casamiento, por lo que estaba muy entusiasmada cambiándose, manifestó que si hubiera sido otro día hubiera notado que no había movimiento en toda la cuadra, no pasaba un solo auto; esto supo después porque los vecinos le contaron que habían cortado el tráfico alrededor de la manzana donde se ubicaba la vivienda, y que varias horas antes a la detención había personas de civil y policías por los techos.

Recordó que cuando este grupo de personas ingresó al hogar, comenzaron a golpear y empujar a sus padres y a su tío, y les preguntaban dónde estaba la dicente. Seguidamente comenzaron a revisar toda la casa, hasta que Molina y Damonte, que se hacía llamar "capitán coco", la encontraron en el baño, inmediatamente le exigieron mediante tirones de cabellos y golpes, que fuera a la habitación, pero la dicente no tenía habitación propia, dormía con su madre, algo que los sujetos no podían entender, y finalmente terminaron revisando minuciosamente todo, rompieron colchones, sillones, vaciaron las alacenas y roperos, todo lo que había en la casa. Indicó que hacían mucho hincapié en las carteras y bolsos de ella, y empezaron a meter en una bolsa cosas que iban encontrando, que eran apuntes del Magisterio y de Ciencias de la Información. Revisaron absolutamente todo entre empujones, además de los apuntes de la facultad, encontraron el libro "Las venas abiertas de América Latina", que también se lo habían pedido en la facultad, y unos afiches del Che, que la dicente pintaba y los cambiaba por libros en la facultad a sus compañeros. Indicó que Molina le pegaba, la empujaba y tiraba de los pelos, y Damonte era el que lo frenaba un poco diciéndole "pará, ya está bien, dejala en paz" y todo ese tipo de cosas, que hicieron se formar en su cabeza la idea de "el bueno y el malo".

Así las cosas, los sujetos actuantes no permitieron se cambiara de atuendo y la sacaron de la casa vestida para el casamiento, su madre alcanzó a ponerle un poncho encima, luego de lo cual la esposaron con los brazos en la espalda y le vendaron los ojos; en el momento que se la llevaban la madre gritaba que no se la llevaran, su padre preguntaba a donde se la llevaban, y la dicente les grito "que esto se sepa porque si no voy a desaparecer". Seguidamente, la subieron a un

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

428



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

auto y la tiraron en el piso de atrás, hasta que llegaron a la Catedral, la que pudo identificar por los campanarios.

Recordó que al llegar al D2, la llevaron a un patio mediante golpes y empujones, indicó que a pesar de estar con los ojos vendados supo se trataba de un espacio al aire libre por el frío que hacía. Indicó que había mucha gente en el patio, se rozaban unos con otros, la dicente estaba contra una pared y podía sentir a la gente, ya que había murmullos, conversaciones muy bajas, se sentía que eran muchos. En este lugar la tuvieron un rato, luego del cual la llevaron nuevamente adelante, lo que supo debido a que realizaron el mismo recorrido que desde la entrada hasta el patio, allí la dejaron en la primera oficina, donde comenzaron a interrogarla y la acusaban de ser “correo” del ERP, que alguien la había delatado, momento en el cual Molina le pegó un golpe muy fuerte en el estómago, le preguntó si estaba embarazada y otra voz, que era la del capitán “coco”, le decía a Molina “no tan fuerte, para, dejala”; al finalizar el interrogatorio la llevaron nuevamente al patio.

Luego de estar un rato en el patio, la llevaron nuevamente a una oficina donde comenzaron a interrogarla otra vez, insistiendo en que confesara, que dijera los nombres de los compañeros, de las personas que conocía en el Ejército Revolucionario del Pueblo; la dicente no dijo nada y la llevaron de nuevo al patio. Mientras estaba en el patio, se empezaron a escuchar gritos de traslado, momento este en que la venda se corrió un poquito como para poder ver debajo, y alcanzó a ver botas, en un acto de desesperación la dicente intentó agarrarse de lo que pasaba cerca de ella, una camisa, una campera, un brazo o lo que fuera, y cada vez que se agarraban le gritaban “vos no” y la tiraban contra la pared. Así fue que de pronto cesaron los ruidos, los pasos y los gritos, se llevaron a todos, y la dicente comenzó a recorrer la pared para ver dónde estaba y si había gente, pero pudo percatarse de que estaba absolutamente sola.

Posteriormente, fueron a buscarla de nuevo Molina y Damonte, a los que siempre reconocía por la voz, y la trasladaron hasta un lugar en donde le sacaron la venda y pudo ver era un baño; en ese momento pudo ver en el piso,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

destrozado, a uno de sus compañeros. Recordó que le preguntaron si lo conocía, a lo que la dicente respondió que sí pero que no recordaba el nombre, pero que era compañero y era asiduo en su casa como amigo. Luego de esto la volvieron a dejar en el patio, y después de eso nunca más volvió a ver a su compañero; con los años recordó que a este compañero le decían “Leru”, y que por una placa que hay en la Facultad de Lenguas en Vélez Sarsfield se enteró había fallecido.

Ya siendo de madrugada, Molina y Damonte la buscaron nuevamente y la llevaron hasta una cocina, la sentaron y Molina le ató el poncho y comenzó a subírselo hasta el cuello, donde se lo ató de nuevo muy fuerte, tan fuerte que no le permitía respirar; con el tiempo se enteró que este tipo de tortura se llamaba “submarino seco”. Luego, Molina sacó un arma y le dijo que iban a jugar a la “ruleta rusa”; inmediatamente Molina comenzó a disparar, no salía el tiro y de nuevo disparaba y se reía. Mientras tanto, Damonte siempre decía lo mismo “dejala tranquila, no la molestes, basta ya”, y todo ese tipo de cosas. Al finalizar esta sesión, le sacaron el poncho de manera tan bruta que se le salió la venda de los ojos, por lo que a partir de ahí ya no tuvo más vendas. Seguidamente la llevaron de nuevo al patio, la dejaron parada contra una pared y Molina le dijo que no la habían trasladado porque habían decidido fusilarla, Molina sacó de nuevo su pistola para dispararle y el tiro no salió, entonces decía “¿qué le pasa a esta pistola?, ¡no salió el tiro!”, y volvía a intentarlo, y Juan Carlos Damonte le decía que dejara de hacer eso. La víctima señaló que Molina, cada vez que podía, cuando ella pasaba, cuando él la llevaba o cuando la golpeaba, siempre la manoseaba y le decía “ya vas a ver cuando estemos solos, qué bien la vamos a pasar”. Luego del simulacro de fusilamiento en el patio, la trasladaron de nuevo a la cocina, allí Damonte le dijo que se iba, ante lo cual Molina respondió “bueno, ¡nos vamos a quedar a solas!”, en la desesperación la dicente se arrodilló a los pies de Damonte y le pidió por favor que se quedara, entonces Damonte dijo que se quedaba y Molina replicó que el también se quedaba, y se quedaron los dos. Por la mañana, Damonte y Molina se fueron al mismo tiempo, la dicente quedó esposada con los brazos hacia atrás, pero sin vendas en los ojos y de pronto llegó

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

430



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

un joven policía, que le dijo iban a sacarle las huellas digitales y las fotos; mientras hacían esos trámites el policía le dijo que había escuchado la iban a liberar durante la noche, y le continuó diciendo “tenés dos posibilidades: que te van a hacer firmar una declaración, vas a salir, cuando salgas te van a pegar un tiro, o te van a volver a secuestrar y ya no te van a traer acá, y van a decir que vos huiste después de salir y te has refugiado en algún lado, por eso no fuiste a la casa de tus padres. La otra opción no te van a hacer firmar nada y, cuando salgas te van a pegar un tiro por la espalda, pero van a decir que te querías fugar”, además le dijo que el iba a ir por la noche pero no iba a intervenir sólo le iba a decir a su padre lo que había pasado con ella.

Al finalizar los trámites, la declarante transcurrió la mañana dando vueltas por las dependencias del D2, en un momento fue hasta el baño donde lo había visto a Lerú pero ya no estaba más; luego la agarraron unos policías y le dijeron que volviera a su lugar, y que no se hiciera “la viva” de andar circulando por donde no debía. Siendo ya el mediodía, ingresaron de nuevo Molina y Damonte con carne, papas y lechuga, y le dijeron que tenía que cocinar. Por la tarde, le permitieron cambiarse con ropa que había llevado su madre. Siendo ya de noche, fue Damonte a buscarla y la llevó a una oficina donde Molina estaba sentado con una máquina de escribir, había terminado de escribir algo, se lo dieron para que firmara, pero como decía que ella era “correo” del ERP, que había reconocido a Lerú, que era del Ejército Revolucionario del Pueblo, que había sido detenido en un ataque que habían hecho los del ERP, la dicente se negó a firmarlo. Seguidamente le dijeron que si no firmaba la iban a matar y la llevaron nuevamente al patio; al cabo de un rato la trasladaron de nuevo a la oficina, ya no estaban ni Molina ni Damonte, le hicieron leer una declaración distinta que decía todo lo que habían encontrado en su casa, y la dicente la firmó.

Al terminar de firmar, le dijeron que se podía ir, cuando le dieron la oportunidad de salir la dicente no quiso irse por lo que le había dicho el joven policía; ante esto la sacaron a los empujones y cerraron la puerta. Manifestó que se quedó allí quieta en el escalón que estaba más cerca de la puerta, en un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

momento unos policías la vieron y la hicieron caminar por el pasaje Santa Catalina. Mientras caminaba por el pasaje Santa Catalina, de pronto entró un auto raudamente con las luces bien altas encendidas, ante lo cual la dicente se quedó paralizada, en ese instante se bajó una persona que se acercó a ella y ahí se dio cuenta era el capitán “coco”, que le dijo “subí que te voy a llevar a tu casa”. Luego de subir al auto, agarró otra calle porque el pasaje Santa Catalina estaba cerrado, y ahí pudo ver a su papá sentado en la plaza, instantáneamente le dijo a Damonte “ahí está mi papá”, pero el no contestó, entonces la dicente le dijo “paremos y lo llevemos”, a lo que respondió que no. En ese momento la dicente pensó que la iban a secuestrar, pero comenzó a ver el recorrido y se dio cuenta la estaba llevando a su casa, detrás suyo llegó su papá en un taxi. Al llegar a su casa, su madre estaba reunida con todas las mujeres vecinas, y Damonte le dijo a su madre, delante de todas, que cuidaran a su hija, que nunca más fuera a la facultad, que nunca más recibiera a nadie de la facultad, que nunca más se relacionara con nadie que ellos no conocieran del barrio o del magisterio, y que se recibiera de maestra; luego le dijo a su padre que quemara absolutamente todo, la libreta de la facultad, los apuntes, etc., Damonte se despidió y se fue. Luego de que Damonte se retiró la dicente entró en un ataque de nervios, por lo que debieron llamar al médico.

Indicó que los días siguientes transcurrieron con las ventanas cerradas, tirada en la cama, horrorizada de sólo pensar que volvieran, y en la casa no se habló del tema. Posteriormente, más precisamente el sábado siguiente, a las 21:00hrs tocaron el timbre y era el capitán “coco” Damonte, entró a la casa y le pidió a sus padres que le hicieran un café, luego le hizo preguntas a sus padres, acerca del comportamiento de la dicente, les preguntó si habían quemado las cosas, si había ido alguien, todas preguntas para controlar que había pasado; al finalizar las preguntas les dijo a sus padres y a su tío que se fueran a dormir, y a ella le dijo que se sentara, y le preguntó cómo se sentía, cómo había pasado los días, y le dijo que había hecho muchas cosas por ella, como eliminar su prontuario, eliminar todas las huellas y fotos, y todo lo que la relacionaba con

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

432



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

haber estado alguna vez en el D2. Ahí le contó que se llamaba Daniel, que era oriundo de Mar del Plata y que era médico; luego la manoseó, le dijo que si alguien preguntaba ella tenía que decir que era su novio y se fue. Esta misma situación de ir a controlar se extendió al menos por tres meses, indicó que el sujeto iba cuando quería, a veces a la mañana, otras a la tarde, y otras por la noche. Preciso que Damonte en una oportunidad le dijo que él era intocable ya que era protegido por Choux y Ledesma.

Recordó que algunas de las veces que iba a controlarla, la obligaba a subirse a su auto R6, de color metalizado celeste, para llevarla a “pasear” según los dichos de Damonte; la mayoría de las veces se dirigían al centro, y sobre la falda le colocaba armas, señaló que siempre había armas en todo el auto, describió que esto fue muy atemorizante en todas las oportunidades en que se repitió. Relató que una de las veces en que la llevaba en el auto, Damonte frenó de repente en calle 27 de Abril, agarró a un muchacho que estaba en una parada, y mediante trompadas lo subió al R6, lo inmovilizó en la parte de atrás, y se dirigió hacia el D2, donde se bajó con el muchacho. En otra oportunidad, la llevó a un allanamiento y la dejó en el auto, en ese momento pudo ver la magnitud de los procedimientos.

Recordó que en dos oportunidades intentó salir de su casa, la primera vez fue entre el 1º y el 10 de mayo, se dirigió hasta la esquina, se tomó el colectivo y descendió en la plaza San Martín, pero cuando terminó de bajarse, Damonte la agarró y la subió a su R6, la llevó a su casa y una vez allí le gritó a sus padres. La segunda vez fue a fines de junio, cuando su amiga Cecilia Bisson terminaba las prácticas, en dicha oportunidad le pidió permiso a Damonte, ya que la primera vez la había amenazado con matar a sus padres si se escapaba otra vez. Aquel día se tomó el colectivo, fue al colegio donde ella estaba haciendo la práctica, y cuando estuvieron solas aprovechó para contarle por qué había desaparecido del Magisterio, le contó lo que estaba pasando. Al finalizar, salieron las dos juntas y en la puerta estaba Damonte esperándola, se acercó a ellas y le dijo a Cecilia “subí al auto que te llevo”, inmediatamente Cecilia se puso blanca y atino a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

esbozar un “no, no hace falta”, pero Damonte la subió al auto y la llevó hasta su casa; la dicente vivió esta situación con mucha culpa y miedo de que le pasara algo a su amiga.

Indicó que la última vez que vio a Damonte fue a principios del mes de septiembre de 1975, cuando fue a buscarla para dar uno de esos “paseos”, aquel día frenó en el aeropuerto, se bajó el pantalón y le preguntó si era virgen, a lo que la dicente respondió que sí, e inmediatamente se subió el pantalón y arrancó el auto; luego de este episodio, no volvió más y en octubre pudo retomar las prácticas de la facultad.

En igual sentido, contamos con la declaración prestada en audiencia de debate por la testigo Cecilia Bisson, la que manifestó que a la época de los hechos era compañera de la carrera de Magisterio de Lilia Rosa Bruno, y habían empezado las prácticas para recibirse, cuando de repente Lilia dejó de concurrir al centro educacional donde se realizaban las prácticas. Indicó que no supo el motivo de la ausencia hasta que un día el padre de Lilia le dijo que ella estaba enferma.

Relató que el día en que la testigo estaba por recibirse, Lilia apareció en la escuela Derqui, que quedaba en la calle Santa Rosa, y le contó lo que había sucedido; le relató que había sido detenida en un operativo muy grande en su domicilio, que al finalizar el mismo la habían llevado de un modo muy violento, que había sido torturada en el lugar al que la trasladaron, y que de ese lugar recordaba principalmente a dos personas, a pesar de que al principio la tuvieron con los ojos vendados, una que actuaba de manera muy agresiva, que era como el “malo”, y otra persona, que hacía como que la defendía. Además, le comentó que sólo había estado detenida 24 horas aproximadamente, luego de las cuales la dejaron salir.

Indicó que Lilia le contó que este personaje que hacía de bueno, que la cuidaba y la protegía, la había llevado a su casa cuando salió en libertad, y que durante esos meses siguientes la estaba controlando, que le había dicho no podía ir más a la Facultad ni al centro educacional y que no podía ver a nadie, que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

434



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

estaba como secuestrada en su casa. Recordó que Lilia también le comentó, que aquel día de su recibida pudo ir ya que le había pedido por favor la dejara ir a verla, porque era su mejor amiga y se recibía; además este sujeto le había prometido a Lilia que no la iba a seguir y ella le prometió que iba a volver, que no se iba a escapar.

Aquel día de su recibida, estuvieron dentro de la escuela como dos horas, ya que la docente tenía que dar clases con los profesores, cuando terminó todo salieron de la escuela y afuera estaba este sujeto esperándolas; en ese momento Lilia le dijo “tengo que decir que es mi novio”, que este sujeto la obligaba a decir eso. Recordó la testigo que cuando el sujeto se acercó, lo saludó e inmediatamente él le dijo que se subiera al auto que la iban a llevar a su casa. La docente trató de decirle que no, pero el sujeto en cuestión le hizo saber que tenía que ir en ese auto, así que la declarante se subió y la llevaron a su casa. Indicó la testigo que estaba terriblemente asustada en ese momento, que no sabía si efectivamente la iban a llevar a su casa, y que cuando se bajó en su casa se quedó asustada y nunca le contó este episodio a nadie.

Finalmente, la docente recordó que cuando Lilia le contó de estos dos sujetos que la torturaron, uno de ellos era el malo y otro era el bueno, y le dijo los nombres de Molina y “coco”.

Asimismo, se incorporó por su lectura la declaración testimonial de Anita Úrsula Cragolini, que era vecina de la víctima y dio cuenta de la detención de Bruno. Manifestó que la noche del 24 de mayo de 1975 se encontraba en la calle con sus hijos jugando, cuando de pronto se le acercaron dos o tres personas y le dijeron “entre adentro y no se asome”. Ante esto la docente entro inmediatamente a su casa junto a sus hijos, y comenzó a sentir había gente en el techo de su casa, y muchos ruidos en la casa de Lilia. Luego de un rato se asomó por la ventana y vio que ya no había nadie, por lo que se acercó a la casa de Lilia, al llegar vio a Rosa, madre de Lilia y amiga de la docente, llorando y con toda la casa dada vuelta. En ese momento, Rosa le contó que habían revuelto toda la casa y se habían llevado a Lilia, los vio muy nerviosos y no podían precisarle si eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

civiles o policías, pero si le dijo que iban a buscar a un abogado conocido, el Dr. Caceres.

Finalmente, recordó que la noche del 25 de mayo se encontraba en la calle junto a Rosa, madre de Lilia, cuando de repente apareció Lilia junto a un hombre, y que este le dijo a Rosa que cuidara mucho a su hija y no la dejara ir a la facultad. Manifestó que en varias oportunidades más y en distintas horas del día, vio a esa misma persona y a su automóvil R6 de color celeste estacionado en la puerta de la casa de la familia Bruno.

Por otra aparte, obra incorporada como prueba a esta causa el libro de "Registro de Extremistas" de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1909/1910), en el que figura la fecha "26/5", junto al nombre "Bruno, Lilia Rosa" con el N° de negativo 49876 correspondiente a la víctima, y el folio 31; además, obran glosadas copia de las fotos respectivas (fs. 2534).

Lo anteriormente analizado, más las manifestaciones de la víctima en cuanto a haber sido señalada como "correo del ERP", nos permiten afirmar que Lilia Rosa Bruno sufrió persecución ideológica y fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fue privada de su libertad y trasladada al CCD "D2", oportunamente analizado en el acápite "Centros Clandestinos de Detención", donde fue torturada.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux** ha sido acusado por los delitos de tormentos agravados y abuso deshonesto; y **Juan Eduardo Ramón Molina** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y abuso deshonesto.

Por su parte, el Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó a Alberto Luis Choux por los delitos de tormentos agravados, pero pidió la absolución respecto al delito de abuso deshonesto por el que vino acusado. Por otro lado, el Sr. Fiscal General pidió la absolución de Juan Eduardo Ramón Molina por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

delitos que de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y abuso deshonesto.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó además la absolución del nombrado, por no considerar se trate de un delito de lesa humanidad; y manifestó se lo tenga por adherido al pedido de absolución solicitado por el Señor Fiscal en cuanto al delito de abuso deshonesto por el que vino acusado su defendido.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Lilia Rosa Bruno** fue detenida y luego torturada, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 23 de abril de 1975 hasta el 20 de septiembre de 1975, y era quien transmitía órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En cuanto a la participación del imputado **Alberto Luis Choux**, primero debemos señalar que a diferencia de los hechos tratados anteriormente, a la época del presente hecho el nombrado imputado revestía el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba. En este sentido, contamos con la copia del Decreto N° 1444/75 del 23 de abril de 1975 incorporada en su legajo personal, donde el Interventor de esta provincia, Raúl Oscar Lacabanne, lo nombró Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 93). Esto sucedió cuatro meses después de haber sido nombrado Subjefe, y en el marco de la intervención de Lacabanne en la provincia de Córdoba, conocido por su actuación como apoyo a organizaciones paramilitares como el “Comando Libertadores de América” que actuaron en la antesala del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, lo que nos permite deducir que su nombramiento no es casual, sino obra de uno de los principales gestores de la represión ilegal en Córdoba.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, tal como quedó analizado en los hechos tratados supra, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en el carácter de Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, es decir de un aparato organizado de poder, una estructura organizada y jerárquica, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que los dirigía y les transmitía órdenes en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Por otra parte, es necesario señalar que en virtud de lo analizado en el hecho décimo octavo, al cual nos remitimos en razón de brevedad, se estableció que los delitos contra la integridad sexual, como violaciones y abusos sexuales, formaron parte habitual del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, como una forma particular de tortura y humillación a la que eran sometidas preponderantemente las mujeres cautivas. Sin embargo, al solicitar el Sr. Fiscal General en su alegato la absolución del imputado Alberto Luis Choux por el delito de abuso deshonesto, nos encontramos con un límite impuesto por la falta de mantenimiento de la acusación, por lo que corresponde absolver al nombrado en orden al abuso deshonesto de la víctima del presente hecho, Lilia Rosa Bruno; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto al imputado **Juan Eduardo Ramón Molina** debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y abuso deshonesto de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

438



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Vigésimo (corresponde con el hecho nominado ocho del auto de elevación de la causa "Vergez"):

Víctima: Fred Mario Ernst Parilla

La prueba reunida en el debate permite aseverar que, conforme al contexto general analizado precedentemente, con fecha 18 de julio de 1975, personal perteneciente a la Comisaría 6° de la Policía de la provincia de Córdoba, que actuaba en cumplimiento de directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, privó de su libertad a **Fred Mario Ernst Parilla** -vinculado a JP- en la esquina de Jacinto Ríos y 25 de mayo de Barrio General Paz, en circunstancias en que la víctima se encontraba distribuyendo material propaganda editado por estudiantes socialistas.

Luego de ser aprehendido, Parilla fue trasladado y alojado en la Comisaría de la Seccional Sexta, lugar en el que fue ingresado bajo el falso nombre de "Humberto Aníbal Vermer". Seguidamente, Personal de dicha Comisaría comunicó la situación al Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, por lo que el Sargento 1ro. Fernando Pérez retiró de la Comisaría a Parilla y lo alojó en dependencias de la D2 sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

En dicha dependencia policial, Fred Mario Ernst Parilla permaneció en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, siendo sometido por el personal de la D2, quienes actuaban bajo órdenes del Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba Alberto Luis Choux, a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de las actividades



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

relacionadas a la organización subversiva a la que supuestamente pertenecía la víctima.

Finalmente, en horas de la madrugada del 19 de julio de 1975, el personal policial antes nombrado trasladó a Fred Mario Ernst Parilla a la localidad de Río Ceballos, lugar donde le dieron muerte con múltiple disparos de armas de fuego.

En este orden de ideas, debemos señalar que tanto en la Seccional 6ta, como en el Departamento 2 de Informaciones la víctima ingresó bajo el nombre de Humberto Aníbal Vemer, esto surge de las actuaciones “Denuncia formulada por Cecilia Menoyo de Ernst”, quien fuera esposa de Ernst Parilla, agregadas a fs. 1510/1636; en dichas actuaciones se encuentran incorporadas copias del libro de Guardia de la Seccional Sexta, del que surge que a las 13:20hrs del 18 de julio ingresó “Humberto Aníbal Vemer” detenido por el agente Francis, y que ese mismo día siendo ya las 14:20hrs, personal del Departamento de Informaciones retiró a Humberto Aníbal Vemer de dicha seccional (fs. 1519). Surge también de dichas actuaciones, que el Superior de Turno en la Seccional Sexta fue quien avisó a la División Informaciones por suponer Vemer podía estar vinculado a alguna “organización extremista declarada ilegal”, ya que en la puerta del colegio estaba repartiendo folletos y panfletos titulados “Barricadas” (fs. 1528). Asimismo, del Libro de Guardia del Departamento 2 de Informaciones surge que a las 14:00hrs personal de dicha brigada condujo desde la Seccional Sexta al detenido Humberto Aníbal Vidal; luego figura que siendo las 02:15hrs del 19 de julio Humberto Aníbal Vemer recuperó la libertad (fs.1531).

Dentro de las actuaciones iniciadas en base a la denuncia de la mujer de Ernst, se encuentra agregado el sumario labrado a raíz del hallazgo de un cadáver, de estas surge que a las 8:00hrs del 19 de julio de 1975 un vecino de la localidad de Río Ceballos, encontró en un camino secundario el cadáver de una persona; se indicó que considerando la cantidad de cápsulas de calibre encontradas el mismo fue acribillado, asimismo se señaló que el cadáver fue remitido a la Morgue del Hospital San Roque a fin de que se practicara la correspondiente autopsia (fs.1597).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

440



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Además, se encuentra el Informe N° 8978 del examen practicado a requerimiento de la Comisaría 6° Distrito Río Ceballos de fecha 19/7/1975 a las 11:00hrs, del que surge que la data de la muerte de la víctima es de 9 a 12 horas antes de la realización del examen; y según las consideraciones teóricas de dicho examen, la víctima fue trasladado con vida y que estaba maniatado –con varias vueltas de hilo zizal en las muñecas-, que al descender del vehículo en que lo trasladaron le dispararon, por lo que la víctima cayó al suelo, luego de lo cual uno de los victimarios se acercó y le propinó varios disparos más en la cabeza (fs. 1574). En virtud de la data de muerte señalada, se puede concluir que la hora de muerte habría sido entre las 23:00hrs del 18 de julio y las 02:00hrs del 19 de julio, es decir, cuando Ernst Parilla se encontraba a merced del personal del Dpto. 2 Informaciones.

Por otro lado, se encuentra agregado el informe de la autopsia realizada por orden judicial por el Cuerpo Médico Forense, de fecha 21 de julio de 1975, el que luego de enumerar detalladamente la cantidad de disparos que recibió la víctima, advierte que la víctima presentaba “...sufusión hemática bipalpebral de ambos ojos, en brazo derecho hay infiltración sanguínea de 4x5 cm, escoriación de 2x2cm en antebrazo derecho, escoriación de 2x2cm en rodilla izquierda; idem en 1/3 medio de pierna izquierda...”, lo que lleva a afirmar que la víctima sufrió distintos tormentos durante su estadía en el D2. Asimismo, el informe de autopsia concluye que la causa eficiente de muerte de la víctima fueron las múltiples lesiones producidas por los proyectiles de armas de fuego recibidos (fs. 1635/1636). Cabe agregar también, que la partida de defunción de la víctima señala que el fallecimiento se produjo el 19 de julio de 1975 en la localidad de Río Ceballos por heridas de bala, lo que fue certificado por el Dr. Humberto Numa (fs. 1062).

Además, contamos con el informe efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Fiscalía Federal N°3 luego de examinar el Libro de la Morgue Judicial, en el que consta que del mismo se extrajeron los datos respectivos a la víctima Fred Mario Ernst Padilla, cuyo cuerpo fue ingresado el 19/7/1975 a las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

13:15hrs, procedente de la Comisaría 6ta de Río Ceballos, como causa de muerte se anotó "ejecutado" y como diagnóstico figura heridas de balas (fs. 1042 y 1367). En base a la causa de muerte señalada en el Libro de la Morgue Judicial, es preciso analizar el testimonio incorporado por su lectura de José Adolfo Caro, quien trabajó en la Morgue desde los años 1975 a 1980, en oportunidad de declarar el testigo fue preguntado sobre a que se refería cuando se hacía constar como causa de muerte "ejecutado" o "ajusticiado", a lo que el declarante manifestó que se debía a que "...el cuerpo tenía una herida de bala en la nuca, además de otras posibles heridas, eso era una señal inequívoca que lo habían matado y que se aseguraban tirandole a la nuca para asegurarse, además podía tener improntas como las manos atadas o el cuerpo atado...", indicó también que dejaron de anotar eso por los mensajes o presiones que recibieron (fs. 2502/2511). En consecuencia, podemos afirmar que la causa eficiente de muerte de la víctima del presente hecho fueron las heridas producto de los disparos de arma de fuego recibidos.

Por otra parte, se encuentran agregadas copias de recortes periodísticos que dan cuenta del hecho y de su repercusión social; el primero de ellos titulado "Desaparición", por el cual la Sra. Celia de Ernst denunció que su marido Fred Mario Ernst había sido detenido el viernes a las 14:00hrs por personal de la Comisaría 6ta, que desde esa dependencia había sido trasladado horas más tardes a la División de Informaciones de la Policía de Córdoba, y como había realizado todas las gestiones necesarias para dar con su paradero, las que resultaron infructuosas, hacía público lo ocurrido por creer se trataba de un secuestro (fs.1623). Seguidamente hay dos recortes periodísticos, uno indicando se había encontrado un cadáver acribillado y otro por el cual se informaba dicho cadáver había sido identificado (.fs 1623). Seguidamente, se encuentra agregada copia de la Solicitada que emitió la mujer de Ernst, mediante la cual denunció que su esposo había sido detenido, que por información periodística supo de la aparición de un cadáver acribillado a balazos en proximidades de Río Ceballos, que ese cadáver pertenecía a su marido, y que su cuerpo presentaba impactos de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

442



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

bala y señales de haber sido “salvajemente golpeado y torturado”, señaló también en dicha solicitada que “...*Fredi ha sido asesinado, como lo fueron cientos de militantes populares. La forma en que aparece su cadáver identifica a sus autores: las bandas para-policiales que asuelan desde hace tiempo nuestra patria...*” (fs. 1624). En otro recorte periodístico agregado en autos, se informó que se había identificado al cadáver que se encontró acribillado en Río Ceballos, que el mismo pertenecía a Fred Mario Ernst, quien pertenecía a la Juventud Peronista, además se informó que la Agrupación de Abogados de la Juventud Peronista había emitido un comunicado repudiando el hecho (fs. 1625).

En este orden de ideas, contamos con la declaración testimonial de Gustavo Gabriel Menoyo, quien fuera sobrino de la víctima, la que fue incorporada por su lectura; en oportunidad de declarar relató que en el año 1977 se trasladó a la ciudad de Villa Mercedes en la provincia de San Luis como encargado de entrevistar a familiares de desaparecidos, en una oportunidad visitó la casa de una pareja de personas mayores y les planteó la idea de organizarse ente otros familiares de desaparecidos, momento este en el cual la mujer le dijo que se fuera de la vivienda porque su marido lo estaba por denunciar. Al salir de dicho domicilio lo interceptó un vehículo Ford Falcon blanco de la policía y lo trasladaron detenido a la Seccional de policía de Villa Mercedes, al llegar allí lo golpearon y lo llevaron a una oficina donde había una mesa con dos biblioratos con toda la historia personal del dicente, de pronto se le acercó uno de los sujetos y le dijo “acá esta tu tío que lo mataron por guerrillero”, haciendo referencia a Fred Ernst que había sido esposo de la hermana del padre del declarante (fs. 3792/3793).

Además, se incorporó por su lectura la declaración testimonial de Antonio Enrique Menoyo, quien manifestó que Fred Ernst era el esposo de la hermana de su padre, que había sido militante en Montoneros, e indicó había sido detenido en varias oportunidades, hasta que en la última lo mataron (fs. 3796/3797).

Todo lo anteriormente analizado, nos permiten afirmar que Fred Ernst Parilla sufrió persecución ideológica debido a su militancia en la Juventud Peronista, por la cual fue considerado “*Blanco a aniquilar*” por las fuerzas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fue privado de su libertad, trasladado al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue torturado y posteriormente asesinado por personal de dicha dependencia.

Cabe señalar, que el paso de Fred Mario Ernst Parilla por el D2 queda corroborado por la fotografía que se le tomó el día que ingresó a dicha dependencia, la cual se registró el día 18 de julio de 1975 bajo el negativo N° 50572 (fs. 1925). Ahora bien, la víctima figura en el libro Registro de Extremistas anotado el día “18/7” como “Bremer, Humberto Aníbal”, negativo N° 50572, folio 44 (fs. 1920), y como “Ernst, Fred Mario”, negativo N° 50572, folio 44 (fs. 1049) en la misma fecha; lo que da cuenta que el personal del Departamento 2 de Informaciones de la Policía de Córdoba conocía la verdadera identidad del detenido, sin perjuicio de lo cual anotaron deliberadamente su supuesto egreso en libertad bajo el nombre de “Vemer Humberto Aníbal”.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Alberto Luis Choux, Juan Eduardo Ramón Molina, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour y Eduardo Grandi** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad gravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas.

Por su parte, el Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó a Alberto Luis Choux por los delitos de privación ilegítima de la libertad gravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas. En cambio, en relación a los imputados Juan Eduardo Ramón Molina, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour y Eduardo Grandi solicitó la absolución por los delitos que venían acusados.

Por otra parte, el Dr. Facundo Pace al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Alberto Luis Choux, solicitó la absolución del nombrado por el beneficio de la duda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Fred Mario Ernst Parilla** fue secuestrado, torturado y asesinado, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba Comisario Alberto Luis Choux, que desempeñó funciones en ese cargo desde el 23 de abril de 1975 hasta el 20 de septiembre de 1975, y era quien transmitía órdenes e instrucciones al personal policial del Destacamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En cuanto al imputado **Alberto Luis Choux**, tal como quedó analizado en los hechos tratados supra, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, que ha quedado plasmada en el hecho décimo tercero y décimo noveno, nos permite afirmar con certeza que Alberto Luis Choux en el carácter de Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, es decir de un aparato organizado de poder, una estructura organizada y jerárquica, no sólo conocía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal, sino que los dirigía y les transmitía órdenes en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Respecto a los imputados **Juan Eduardo Ramón Molina, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour y Eduardo Grandi** debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver a los nombrados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad gravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Tratamiento de los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero

Estos hechos que a continuación se desarrollan fueron objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único acusado el fallecido Luciano Benjamín Menéndez. Tras la muerte del mencionado, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar las conclusiones finales el Dr. Maximiliano Hairabedián, Fiscal General, solicitó se declarara la existencia material de los hechos fundando tal pedido en el derecho a la verdad de las víctimas.

En este sentido es necesario señalar que la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales tiene un antecedente en lo resuelto por el Juzgado Federal N° 3 con fecha 21 de marzo de 2003 en la denominada causa “Pérez Esquivel, Adolfo; Martínez, María Elba s/presentación” (Expte. N° 10.361), en el marco del establecimiento de la “verdad histórica” con relación a las muertes de una serie de personas alojadas en la Unidad Penitenciaria N° 1, San Martín. El origen y fundamento internacional de la solicitud efectuada en la causa de mención es el Informe 28/92 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto expresa *“Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.”* Por lo que en esta línea, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba se pronunció por medio de la Resolución registrada bajo el N° 182, F° 173 dictada con fecha 10 de julio de 1998 sosteniendo que *“...no obstante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los hechos motivo del proceso en cuestión por aplicación de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y del Decreto de Indulto, correspondía reabrir la investigación de tales hechos con el fin de establecer la verdad real –*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

446



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

entendida como una “adecuación entre lo históricamente sucedido y lo efectivamente comprobado”- ... en razón que la función judicial en el ámbito de lo penal no es solamente proteger los intereses individuales y sociales, sino también ... lograr el descubrimiento de la verdad real e histórica de los hechos ... tutelando intereses de carácter ... públicos y autónomos como por ejemplo la verdad, la justicia, la defensa de la libertad personal y el interés eventual del damnificado, entre otros.” (fs. 1777/1787).

En función de lo expuesto, cabe analizar los siguientes hechos a fin de determinar o no la existencia material de los mismos.

Hecho Vigésimo Primero (corresponde con el *hecho nominado nueve* del auto de elevación de la causa “Vergez”):

Víctima: Eduardo César Araya.

Con fecha no determinada con exactitud, entre el 16 y el 18 de diciembre de 1975, y en circunstancias que no fueron esclarecidas, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha sido identificado aprehendió ilegítimamente a **Eduardo César Araya**, de dieciséis años de edad, y lo trasladó a alguna dependencia en la que procedió a interrogarlo mediante distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, golpes de todo tipo, entre otros. Posteriormente, en horas de la madrugada del día 18 de diciembre de 1975, el personal antes referido lo condujo al Camino Chacra de la Merced, Km. 4 y ½, lugar en el que lo ejecutaron mediante disparos de armas de fuego.

El accionar antes descripto tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División *Luciano*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Benjamín Menéndez (f); por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel *Raúl Eduardo Fierro (f)*– Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia

Con respecto a la prueba de la existencia del hecho, contamos con el testimonio brindado por la madre de la víctima (en Expte. “Sumario por homicidio en camino a Chacra de La Merced km 4 ½ víctima: Eduardo César Araya” - fs. 15/16) quien señaló que su hijo vivía con ella y trabajaba en una feria de venta de frutas y haciendo changas en una panadería. Que el 16 de diciembre de 1975, Eduardo César Araya salió de su casa a eso de las 19 horas para trabajar en la panadería y no regresó más, teniendo noticias de él cuando la policía le comunicó lo sucedido.

Con relación a la militancia de la víctima, las circunstancias que rodearon el hecho, en particular un cartel manuscrito que fue hallado junto con el cadáver permiten inferir que su asesinato estuvo vinculado a la atribución supuesta de participación en actividades subversivas por parte de Araya y que fue ejecutado por grupos de fuerzas de seguridad autodenominado “Alianza Libertadores de América”. En efecto, dicho cartel rezaba “ALIANZA LIBERTADORES DE AMÉRICA” en una de sus caras, y en la otra decía “Eduardo César Araya oriundo de Buenos Aires, juzgado por el Comando Pelotón Hugo Sosa. Estos son los asesinos que lo hacen por una miserable moneda, TRIUNFAR HASTA LA MUERTE”. Con relación a ello es menester señalar que los diarios de la época dan cuenta que unos días antes, el sábado 13 de diciembre de 1975, el oficial auxiliar de la Policía de la provincia Alberto Hugo Sosa fue asesinado por extremistas, lo que determinó un interés directo en vengar el hecho por lo que se infiere que quienes lo asesinaron actuaron convencidos de la intervención de Araya en tal episodio.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

448



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, con respecto al homicidio y tormentos recibidos por el mismo, contamos con el informe del médico forense, Dr. José Felipe Tavip, quien indicó a fs. 15 que la causa eficiente de la muerte de Araya fueron nueve impactos de bala recibidos todos en la región torácica, esto es en órganos vitales. Además, a fs. 18/21 del Sumario antes mencionado se agregan fotografías del cuerpo en las que puede observarse que este tenía sus ojos vendados con un trapo de piso, manos atadas por la espalda, golpes en su rostro, la camisa destrozada, indicando que previo a su muerte, fue sometido a tormentos.

Hecho Vigésimo Segundo (corresponde con el *hecho nominado diez* del auto de elevación de la causa “Vergez”):

Víctima: Marcela Josefina Guzmán.

En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha”-, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División *Luciano Benjamín Menéndez* (f); por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel *Raúl Eduardo Fierro* (f)– Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que no ha podido ser identificado, con fecha 18 de diciembre de 1975, aprehendió a **Marcela Josefina Guzmán** y la trasladó a alguna dependencia en la que el mismo personal la sometió a torturas físicas y psíquicas –entre otras- golpes y quemadura de cigarrillos en uno de sus brazos, a fin de obtener de ella datos en relación a su militancia en el PRT, para finalmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

trasladarla en horas de la madrugada del día 19 de diciembre de 1975 al Camino de Chacra de la Merced, Ruta 19 a la altura del Km. 9 de esta ciudad, y darle muerte con dos disparos de armas de fuego en la nuca.

Con respecto a la existencia del hecho, contamos con el testimonio brindado en la audiencia de debate por la hija de la víctima, Guadalupe Mías, quien expresó que el día 18 de diciembre de 1975, su madre fue secuestrada en el domicilio particular que tenían, en Pasaje Davis 150, barrio Güemes. De allí, en horas de la noche la llevaron, desconozco el destino y alrededor de las seis o siete de la mañana fue asesinada, encontrado su cuerpo en camino Chacra de la Merced, kilómetro nueve y medio, con las manos atadas hacia atrás, signos de tortura, dos impactos de bala de ametralladora nueve milímetros en el cartílago y tiro a una corta distancia según dice el expediente. El cuerpo apareció, fue identificado, hubo una orden judicial de autopsia y se la hizo. Sobre los autores materiales del hecho, añadió que no tenía claro quién fue el autor material pero sí que fueron las fuerzas de seguridad de aquel momento, el denominado "Comando Libertadores de América". Agregó que la causa, como figura en el expediente figura - fue un ajusticiamiento de tipo político por las características en las que había aparecido el cuerpo. Con respecto a la militancia de su madre, afirmó que era militante de una organización armada, del Ejército Revolucionario del Pueblo, que a esto lo recuerda porque pese a que en aquella circunstancia tenía 7 años de edad, mantuvo una relación extremadamente estrecha e intensa con ella y la acompañó en muchas actividades, acciones, reuniones y diálogos con ella. Agregó que eran cuatro hermanos y quedaron a cargo de sus abuelos maternos. Su madre era única hija. A ella, le informaron el mismo 19 de diciembre de 1975, que su madre había muerto. El día 18 de diciembre, que es el día del secuestro, los dejó a sus hermanos y a ella en la casa de sus abuelos maternos y le dijo a su madre, a su abuela, que por favor si llegaran a pasar algunos días en los que ella no apareciera o no tuviera información, que por favor no la buscara, que no fuera a casa durante unos días, que los protegiera a ellos, que no los vinculara a los lugares comunes a los que íbamos, y así fue. Añadió que sus

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

450



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

abuelos se enteraron por los diarios, la muerte de su hija y ello no les llamó la atención. Su madre se encargó de preparar a toda su familia de que su muerte le era inminente y, a los días, su abuela fue a la casa en donde vivían y allí encontró la casa, la escena en la que ella fue secuestrada, estaba con ropa de cama, el horario coincidía con un momento en que su madre estaba en su casa e iba a tener una reunión social, tiene entendido que no hay testigos de ese secuestro.

Ante la pregunta del Fiscal sobre heridas de bala anteriores sufridas por su madre, recordó que en una ocasión volvió a la casa con un impacto en la rodilla.

En el mismo sentido, corrobora los dichos de la hija, el testimonio de Hermelinda Castillo (fs. 402/vta.), quien relató que un mes antes de su muerte, Marcela llegó a su casa y le pidió ayuda porque no quería preocupar a su madre, le mostró que tenía una bala en la pierna y le solicitó que permitiera que una persona la curara. Luego llegó un hombre, cuya identidad ignora, con vendas y la curó. Asimismo, prestó declaración en instrucción su prima, Mónica Escarguel de Visconti (fs. 400/401), quien afirmó que Marcela había abandonado las comodidades y seguridades de la casa paterna para dedicarse a militar activamente en el ERP.

Todo ello permite deducir con claridad que la víctima Guzmán fue secuestrada por miembros de alguna de las fuerzas de seguridad involucradas en la lucha contra la subversión, quienes la sometieron a tormentos y la asesinaron.

Con respecto a los tormentos, han quedado acreditados por cuanto la autopsia (fs. 489) indica que el cuerpo tenía rastros de dos pequeñas ampollas por posibles quemaduras de cigarrillos.

Por otra parte, con relación a la causa eficiente de la muerte la autopsia indicada señala “causa probable de muerte: de acuerdo a las características del hecho y tipo de lesiones, se interpreta que la muerte fue producto de un ajusticiamiento de carácter político y el arma usada, de tipo automático, ametralladora de calibre 9 mm y disparado a quemarropa.” Con respecto a la ubicación de los orificios de entrada y salida de los proyectiles se infiere que la víctima se hallaba indefensa, probablemente arrodillada ante sus ejecutores. Así,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el informe describe “dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, juntos, con intenso halo de fish, circulares de alrededor de 6 mm de diámetro, ubicados en zona cervical anterior (cartílago tiroides) rodeado por intensa zona de ahumamiento. En región occípito parietal bilateral se observan los orificios de salida muy irregulares, con rotura de huesos y estallido de caja craneana.”

Hecho Vigésimo Tercero (corresponde con el *hecho nominado once* del auto de elevación de la causa “Vergez”):

Víctima: Juan José Laso.

En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División *Luciano Benjamín Menéndez (f)*; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel *Raúl Eduardo Fierro (f)* – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad, integrado por siete personas, aproximadamente a las 01.30 hs. del día 23 de diciembre de 1975, irrumpió en el domicilio sito en calle Baigorri 365 de B° Alta Córdoba de esta ciudad, en el que se encontraba descansando **Juan José Laso** junto a su madre. Allí lo aprehendieron ilegalmente y luego procedieron a darle muerte en circunstancias que no han podido ser establecidas y a ocultar su cuerpo de modo tal de que éste no ha podido ser hallado hasta la fecha.

En este sentido, contamos con la denuncia efectuada por la madre de la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

452



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

víctima, Angélica Martínez de Laso, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), quien expresó que aproximadamente a la 01.30 horas de la madrugada del día 23 de diciembre de 1975, irrumpieron en su domicilio unas siete personas fuertemente armadas, quienes se identificaron como fuerza de seguridad, quienes luego de revisar la vivienda, se llevaron detenido a su hijo Juan José Laso y no tiene desde entonces noticias de su paradero (fs. 1697).

De igual forma, las constancias incorporadas al Libro de Guardia de la Seccional Séptima de la Policía de la Provincia, registran que el día 23 de diciembre de 1975 a las 09.00 horas se presentó el señor Nerio Campos, quien indicó que se encontraba transitoriamente residiendo en calle Baigorri N° 365, domicilio de sus familiares y que en horas de la madrugada, entre las 02.00 y las 03.00, mientras el denunciante se encontraba ausente, llegó un grupo de aproximadamente diez personas que se conducía en dos automóviles Ford Falcon rojos con techo negro y un tercer vehículo de color blanco, quienes abrieron violentamente la puerta de calle exhibiendo armas de fuego y se llevaron a Juan José Laso, a quien maniataron con una bufanda (fs. 2442).

Por otra parte, la madre de la víctima inició ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, un *Habeas Corpus* con fecha 19 de enero de 1977, donde relata lo antes reseñado y solicita se informe si su hijo se encuentra detenido a disposición de alguna fuerza de seguridad, informando el Ejército que Laso no encontraba detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de la Jefatura del Área 3.

Asimismo, contamos con una constancia del Registro de Extremistas confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia – proporcionado por el Archivo Provincial de la Memoria- (fs. 2437/2438) de donde se desprende que con fecha 07 de noviembre de 1975, un mes y medio antes del secuestro, el departamento policial mencionado investigó, detuvo, fichó y fotografió a Juan José Laso.

Es así que de la prueba reseñada *supra* surge que no ha podido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

individualizarse a los autores materiales del secuestro de Laso ni su paradero hasta el día de la fecha, sin embargo atento a la prueba y las características del hecho, hay razones suficientes para afirmar que el mismo fue secuestrado por Fuerzas de Seguridad que dependían del Ejército y participaban en la denominada “Lucha contra la Subversión”, quienes considerando a Laso un “blanco” a aniquilar, procedieron a secuestrarlo y darle muerte ocultando sus restos hasta el día de la fecha.

En conclusión, conforme al análisis de los elementos de convicción aportados para el esclarecimiento de los tres hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, corresponde declarar la existencia material de los mismos tal como fueron fijados *supra*.

Hecho Vigésimo Cuarto (corresponde con el hecho nominado doce del auto de elevación de la causa “Vergez”):

Víctima: Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete

La prueba reunida en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que en horas de la noche del 12 de febrero de 1976, personal perteneciente a las fuerzas de seguridad que actuaban en la provincia de Córdoba, aprehendieron a **Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina y Fernando Horacio Alderete** –militantes de Montoneros-, en inmediaciones del Centro Vecinal y Cultural de Barrio Patricios, sito en calles Luis Vernet y Celestino Vidal, en momentos en que los nombrados se retiraban de una reunión de Centros vecinales de la Seccional 13.

En dichas circunstancias, el personal mencionado redujo a las víctimas, luego de lo cual los introdujeron en varios vehículos para así conducirlos hacia alguna dependencia donde los sometieron a torturas físicas y psicológicas, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, obligándolos a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

454



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de los detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas. Asimismo, las víctimas fueron interrogadas mediante distintos tormentos tales como picana eléctrica, submarino, asfixia, quemaduras de cigarrillos, vejaciones sexuales, simulacro de fusilamiento, amenazas y golpes de todo tipo, entre otros, para obtener información acerca de la organización subversiva a la que pertenecía.

Finalmente, entre el 13 de febrero y la madrugada del 14 de febrero de 1976, el personal antes referido trasladó a las víctimas a inmediaciones de la localidad de Unquillo, lugar donde procedieron a darles muerte con múltiples disparos de armas de fuego. Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron hallados el día 14 de febrero de ese año a las 03:00hrs aproximadamente.

El accionar antes descripto tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas, en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, de las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa “lucha”-; puntualmente estuvo a cargo del fallecido Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por debajo de aquél y según la cadena de mando, por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)-, integrante del Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y cumplía órdenes del comandante del Tercer Cuerpo y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por María Elena Bobbio, quien a la fecha de los hechos era esposa de la víctima Osvaldo Pablo Benítez, en dicha oportunidad relató que el día de la detención Benítez había ido a una reunión del Centro Vecinal de barrio Patricios, mientras la dicente se quedó en su hogar esperándolo junto al hijo de ambos que en ese momento tenía 6 meses. Recordó que estuvo esperándolo y como no llegaba se durmió angustiada, luego alrededor de las 3:00hrs. de la madrugada sintió que la llamaban “Malena”, se despertó porque escuchó la voz de Osvaldo, lo buscó y no estaba, seguía estando sola. Siendo ya las 4:00hrs. de la madrugada llegó su hermano, Pastor Omar Bobbio, y le dijo “quédate tranquila si Pablo no viene, vamos a ver qué hacemos”; y así fue Pablo no volvió.

A la mañana siguiente su hermano Pastor le dijo “Vamos a hablar con el abuelo, vos vas a ir a encontrarte con una persona”, esa persona a la que se refería su hermano era una compañera de militancia de su marido a la que le decían “la tía”; con ella se encontraron en una parada de colectivo de la calle Roma y Potosí, donde esta mujer le contó que aquella noche Pablo había salido de la reunión del centro vecinal junto a Fernando Alderete, al que le decían “pan flauta”, y a “popina” Prosperina Ferreyra, y que al salir habían sido interceptados por unos patrulleros de la Seccional 13, luego de lo cual no los vieron más; le comentó también que los vecinos dijeron habían sentido algunos disparos. Así las cosas, la dicente junto a sus padres se dirigieron a su casa y empezaron a fijarse si había algún material comprometedor ya que Pablo militaba como peronista de base, indicó que encontraron unas revistas de “Evita montonera” y las quemaron.

Seguidamente, fue con su hijo Diego Omar Benítez, hasta la Seccional 13 para averiguar sobre el paradero de su marido, una vez allí la dicente increpó al personal policial solicitándole datos, ya que a ella le habían dicho que a su marido se lo había llevado la policía, pero ninguno de los sujetos le respondía, hasta que uno de los policías le dijo “mire, señora, si usted sigue insistiendo, se va a quedar usted acá también”, inmediatamente la dicente se retiró del lugar. Manifestó que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

456



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

luego de esto, se fue a la casa de sus padres esperando apareciera algún dato de Pablo.

Recordó, que el sábado por la mañana escuchó en la radio habían encontrado tres cuerpos en estado de descomposición en el camino a Pajas Blancas, por la zona de Mendiolaza. Inmediatamente junto a su padre fueron a buscar un abogado, luego se dirigieron a la Central de Policía en el Cabildo, donde les dijeron tenían que ir a reconocer los cadáveres que estaban en la morgue del San Roque, ya que había posibilidades de que uno de ellos fuera Pablo. Recordó que a la morgue fue junto a su padre y a Marcelo Krause, esposo de una compañera de estudios, que ellos fueron los que se bajaron y reconocieron el cuerpo de Pablo, mientras la dicente se quedó en el auto. Al llegar al auto su padre le dijo había reconocido el cadáver, y le preguntó dos o tres cosas respecto de la ropa que tenía Pablo, en especial le preguntó como eran los zapatos de Pablo, la dicente le respondió que eran muy característicos, ya que eran de color marrón y negro, luego de lo cual le dijo “estoy seguro, Malena, es Pablo”. Recordó que en un primer momento no le dio detalles sobre lo que vio, pero después le contó que el cuerpo de Benítez tenía muchos impactos de bala y que tenía signos de tortura en los testículos. Posteriormente, lo velaron en Potiglieri frente al Hospital San Roque, y recordó que en un momento se acercó un policía que le hizo firmar un papel, sin saber hasta el día de hoy de que se trataba, y le contó que alrededor de las 03.00hrs de la madrugada la gente de esa zona había escuchado tiros, y que a “popina” le habían cortado los dedos para sacarle los anillos. Indicó que tiempo después supo que los cadáveres habían sido encontrados maniatados, con los ojos vendados y con impactos de bala. Asimismo, recordó que un amigo de su padre “el gordo” Boetto, que trabajaba en la Legislatura, le comentó a su padre que no habían querido matar a Pablo, pero que se les había ido la mano en la tortura.

Finalmente, manifestó que con anterioridad al secuestro de Benítez habían sido víctimas de uno o dos allanamientos en la casa donde vivían, pero nunca supo por qué, recordó que eran al menos 6 sujetos uniformados, que entraron a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los golpes, revisaron toda la casa, no se llevaron nada, no detuvieron a ninguno de los presentes y se fueron.

Asimismo, se encuentra incorporado por su lectura el testimonio prestado ante la Fiscalía por Omar Santiago Bobbio, suegro de Osvaldo Pablo Benítez, quien en aquella oportunidad recordó que un día sábado del mes de febrero de 1976 escucharon por la radio que habían aparecido unos cuerpos camino a Mendiolaza. Ante esta situación, él y María Elena fueron a buscar a un abogado conocido y a Marcelo Krausse, que era esposo de una amiga de estudio de María Elena, para luego dirigirse al Cabildo; al llegar allí preguntaron por Pablo y les dijeron se dirigieran a la Morgue, ubicada en calle San Jerónimo entre Chacabuco y Obispo Salguero. Al llegar a la Morgue, el declarante encerró en el automóvil a su hija María Elena y bajo junto a Krausse, seguidamente reconoció el cuerpo de Benítez, al que vio en una camilla con una camisa desprendida que dejaba ver el torso, por lo que pudo ver tenía varios impactos, no menos de 30 ó 40 puntos negros. Manifestó que además del cuerpo de Benítez, en el suelo se encontraban también el cuerpo de una mujer y el cuerpo de un hombre, pero no los conocía. Finalmente, relató que su yerno Pablo trabajaba en una casa de compra y venta de muebles, estudiaba periodismo y militaba en el peronismo (fs. 46).

En igual sentido, se encuentra incorporada también la declaración testimonial de Mercedes Estela Alderete, hermana de la víctima Fernando Horacio Alderete, quien manifestó que su hermano militaba activamente en el peronismo, estaba en el tema de donaciones y trabajos barriales, y que había entrado a dicha agrupación política por Teodoro Funes, además señaló que le decían Carreño. Indicó que con anterioridad Fernando había estado detenido dos veces, la primera en el año de 1974 y la segunda en 1975, en una estuvo detenido en la Jefatura y en la otra en el Juzgado Federal de Av. Hipólito Irigoyen; además en una de esas detenciones lo llevaron internado al Hospital de Urgencias por lo golpes recibidos, estando allí se acercó el Dr. Teodoro Funes y le dijo a la dicente y a su madre “cuídenlo, mírenlo, porque no va a salir con vida de aquí, lo han registrado con

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

458



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

otro nombre, fíjense quién sale y quién entra". A pesar de esas detenciones y la advertencia de Funes, su hermano Fernando siguió militando.

Recordó que aquel 12 de febrero de 1976, la declarante salió de trabajar y llegó a su hogar alrededor de las 15:30hrs., por la tarde de ese día estuvo tomando mates con su hermano y su madre, y en esa oportunidad Fernando les contó que iban a entregar una donación a una mujer en Villa Azalais, al terminar la charla Fernando se fue a cambiar porque tenía una reunión de Coordinación de Centros Vecinales en el centro vecinal de Barrio Patricios, a la que iba asistir el Intendente Coronel.

Señaló que ese mismo día pero en horas de la noche, alrededor de las 00:00hrs, se presentó en su casa un señor mayor que les contó su hijo había visto mientras estaba sentado en la verja, como unos policías uniformados subían violentamente al patrullero a Fernando, Pablo y Popi, les comentó que a esta última la agarraban fuerte de los pelos y luego golpeaban su cabeza contra el asfalto. Inmediatamente fueron con su madre a la casa de su hermano Aldo, que era policía, como no se encontraba allí, fueron a la Jefatura y allí les dijeron donde podía estar Aldo. Así las cosas, se dirigieron a Aerolíneas donde Aldo solía hacer guardias, y una persona de civil les dijo que Aldo estaba haciendo guardia en la casa del interventor Bercovich Rodríguez, allí se encontraron con Aldo y juntos fueron hasta la Seccional 8° para averiguar el paradero de Fernando, pero allí les informaron que no tenían ningún comunicado, que esperaran hasta la mañana. A la mañana siguiente su madre fue a la Seccional 13°, y allí le dijeron que desde esa Seccional no habían dado ninguna orden, que no sabían de que patrullero se trataba.

Relató que su hermano Aldo siguió trabajando, y mientras estaba en la Jefatura le dijeron *"mirá Alderete, por las características que vos describís a tu hermano vas a tener que ir a la Morgue a reconocer unos cuerpos que encontraron camino a Pajas Blanca"*; así es que Aldo se dirigió junto a su otro hermano Néstor Ramón hacia la Morgue, donde reconocieron el cuerpo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Fernando, indicó que tenía las manos atadas con alambres y tenía balas de ametralladora (fs. 1902).

Además, se encuentra incorporado el testimonio de otro de los hermanos de la víctima Alderete, José Aldo Alderete, en su oportunidad relató que para la fecha del hecho pertenecía a la Brigada de Investigaciones, sección defraudaciones y estafas. Preciso que la noche que secuestraron a su hermano Fernando, los primeros días del mes de febrero de 1976, el declarante se encontraba cumpliendo una consigna como custodio de la casa del Dr. Bercovich Rodríguez, interventor de la Provincia de Córdoba, en calle 24 de septiembre de Barrio General Paz, supervisado por la Seccional 6°. En altas horas de la madrugada, alrededor de las 02:00hrs, se presentaron su madre María Rosa Carreño y su hermana Mercedes Estela Alderete, quienes le comentaron que horas antes había ido Fernando a la casa, se había llevado un sweater y se había ido al centro vecinal de Barrio Patricios. Le comentaron también que el Sr. Luis Pérez, amigo de Fernando, les informó estaba con una parejita de jóvenes, que fueron interceptados por la policía y un vehículo civil, que fueron golpeados en la vía pública y luego introducidos a los móviles policiales.

Seguidamente, el dicente le informó lo sucedido a su Jefe el Comisario Inspector Sánchez Lagardi, quién lo autorizó a abocarse a la búsqueda de su hermano. Al día siguiente, se dirigió a la Jefatura, donde el Comisario Ramírez Puebla le dijo *“che pibe vos andas buscando un hermano desaparecido, anda a operaciones”*, ante esta novedad se dirigió a operaciones donde Cosmel, que estaba en la Dirección General de operaciones, lo mandó a criminalística porque habían encontrado tres cadáveres para el lado del Aeropuerto. Así las cosas, el dicente concurrió a dicho lugar y se quedó esperando a que llegara el personal que había ido a hacer el procedimiento en el lugar del hecho, cuando regresaron el dicente escuchó que un Jefe preguntó *“ya esta todo listo?”*, a lo que uno contestó *“si al parecer son montos”*; inmediatamente el declarante les preguntó si uno de ellos tenía bigotes, le preguntaron quien era y él respondió que era policía

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

460



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y que uno de sus hermanos había desaparecido, ante lo cual le respondieron que fuera a la morgue judicial que llevaban los cuerpos para allá.

Recordó que con esta información se dirigió a la plaza San Martín donde su madre lo estaba esperando, le dijo se fuera a su casa, y el dicente inmediatamente se dirigió a la morgue. Al llegar a la morgue vio había varios cadáveres amontonados tirados en el suelo, entre ellos pudo identificar a Fernando. Luego se dirigió a realizar los trámites del servicio de sepelio, y cuando lo desvistieron pudo ver, junto a sus hermanos, que el cuerpo de Fernando tenía aproximadamente 15 impactos de bala.

Relató que cinco días antes de la desaparición de Fernando, un oficial de nombre Bosina, al que le decían "titi", vivía en Barrio Patricios y conocía a toda su familia, se acercó al gabinete al que pertenecía el dicente y le preguntó si Fernando era su hermano, el dicente contestó que sí y preguntó cual era el motivo por el que preguntaba, ante lo cual este oficial le dijo que Fernando andaba con unos chicos que tenían documentación falsa y quería averiguar porque. Inmediatamente se dirigió a la casa de su madre y le pidió que enviara a Fernando a un lugar fuera de Córdoba ya que podía pasarle algo.

Manifestó que tiempo después hubo recambio de personal en los gabinetes, y el dicente fue designado a la Seccional 7° con el Comisario Ragioti y el Subcomisario Cosmel, este último en una oportunidad en el patio de la comisaría donde había varios agentes incluido el dicente, comenzó a contar que en la entrada de Mendiolaza habían ejecutado a tres montoneros, entre ellos a un tal Carreño, el dicente se mantuvo en silencio. Tiempo después, ya en el año 1981 el dicente trabajaba en el comando radioeléctrico viejo, hasta que un día lo detuvieron junto al oficial Campaño porque los involucraban con una banda de delincuentes comunes, luego lo llevaron a la Cárcel de Encausados y allí conoció a Fernando Rocha, quien en una oportunidad le narró de que forma habían ejecutado a su hermano, a quien lo nombró como Carreño. Finalmente, recordó que al salir en libertad intentó investigar porque había sido detenido él, es así que en una oportunidad se entrevistó con el Comisario Laguna, quien fue su Jefe en la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Seccional Séptima y le dijo que le había salvado la vida, ya que si no le hubiera pasado lo mismo que a su hermano.

Asimismo, se incorporó al debate la declaración testimonial de Oswaldo Benjamín Andrade, quien da cuenta de la participación de las tres víctimas en la reunión vecinal, ya que en oportunidad de declarar recordó que el día jueves 12 de febrero de 1976, se encontraba en una reunión que se había realizado en el Centro Vecinal de Barrio Patricios, sito en calle Luis Vernet y Celestino Vidal, donde se habían reunido para tratar el tema del agua, ya que tenían un tanque de agua obsoleto en el barrio. Entre los asistentes recordó a un tal González, al Dr. Ernesto Vicario, Miguel Anel Correa (h), Alderete a quien le decían “pan flauta”, Pablo Benítez y una chica de apellido Ferreyra a la que le decían “popina”. Indicó que la reunión comenzó como a las 21:00hrs, y el que llevaba la voz cantante en el tema del agua era el Dr. Vicario junto con Alderete, Ferreyra y Benítez, sobretodo Pablo porque él era quien más conocía la cuestión y hablaba siempre de una ley. Indicó que la reunión finalizó cerca de las 23.00hrs, el se retiró del lugar con su hijo, y atrás suyo iban Alderete, Benítez y Ferreyra; al llegar a la calle Escalada, a una cuadra del centro vecinal, el dicente y su hijo se quedaron en la esquina y Benítez, Alderete y Ferreyra siguieron por calle Escalada. Recién dos días después supo lo que había pasado con ellos, supo que fueron levantados en calle Río Pasaje y José de Arredondo, por agentes del D2 en móviles policiales sin identificación, y que escucharon disparos.

Respecto a Benítez, Alderete y Ferreyra, relató que eran militantes activos del partido justicialista, eran montoneros, siempre andaban juntos y participaban principalmente en el trabajo barrial, y solían andar con otros compañeros (fs. 1903).

En igual sentido, y respecto a la militancia de las tres víctimas, contamos con la declaración testimonial de María Cristina Vigano, incorporada por su lectura, en la que relató que militaba con Pablo Benítez en la agrupación Montoneros, y que actuaban en la zona de Barrio Yofre Norte, Villa Azalais y Barrio Patricios, además manifestó que Pablo le había puesto de sobrenombre “la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tía”. Recordó que en febrero de 1976 habían quedado en encontrarse en una parada de colectivo, al dicente lo esperó 20 minutos, que era el tiempo máximo aceptado en esas circunstancias, pero Benítez nunca llegó por lo que la declarante se tomó el colectivo y se fue. Al día siguiente fue a buscar a Benítez a la mueblería donde trabajaba, pero estaba cerrada, a esa altura la dicente ya pensaba que algo le había pasado. Relató que más tarde ese día o al día siguiente, fue hasta Villa Azalais donde le dijeron lo que había pasado con Pablo; le contaron que lo habían secuestrado en el centro vecinal de Barrio Patricios, junto a “pan flauta” Alderete y a “Popi”, indicó que estos últimos dos también militaban en Montoneros y eran activistas en el barrio (fs. 1681/1682).

Otro testimonio incorporado por su lectura que da cuenta de la militancia de las víctimas, es el de Pedro Federico Araya, quien en su oportunidad manifestó que con Pablo Benítez comenzaron a militar juntos en un grupo cristiano de base de la parroquia de Barrio Talleres, de ahí se integraron en el año 1971 ó 1972 al Peronismo de base. Indicó que Pablo Benítez se unió a Montoneros en el año 1974, junto a la esposa del dicente Cristina Di Mare, que ambos se incorporaron a la zona del Barrio Talleres Este, correspondiente a la Seccional 13; recordó que para el año 1975 Pablo ya era un conocido militante en la Zona de la Seccional 13, que abarcaba Barrio Patricios, Talleres Oeste, Colinas, etc. En cuanto al día de la desaparición de Pablo, recordó que aquel 12 de febrero hubo una reunión de centros vecinales en la sede del Centro Vecinal de Barrio Patricios y que Pablo concurrió a la misma, en cambio su esposa Cristina Di Mare no fue porque estaba asustada; por ella también supo que Pablo y otros dos militantes habían sido apresados aquel día, y que al día siguiente habían aparecido sus cuerpos en un basural (fs. 319).

Estos testimonios se ven reforzados, por el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI cd. N°82 S.I titulado “PANORAMA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1976”, donde se señaló en el punto correspondiente a “EXTREMISTA SUBVERSIVA”, que “...Fecha 14-II-76: En un camino secundario de la ruta al Aeropuerto Pajas Blancas,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inmediaciones de la Localidad de Mendiolaza, aparecen tres cadáveres pertenecientes a OSVALDO PABLO BENÍTEZ, FERNANDO HORACIO ALDERETE y MARÍA PROSPERINA FERREYRA. Los nombrados acorde a la información trascendida, pertenecían a la Organización Montoneros..." (fs. 235/249).

Por tanto, fácil es advertir que las tres víctimas sufrieron persecución ideológica debido a su militancia en Montoneros, en virtud de la cual fueron considerados "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad en la "*lucha contra la subversión*", y en tal contexto fueron aprehendidos, torturados y luego asesinados.

Por otro lado, cabe analizar la declaración incorporada por su lectura de Octavio Severo Cuello, miembro de la policía hasta mayo de 1975, de la que surge que por información confidencial que le proporcionó el Comisario Pedro Romano y por investigaciones propias, supo que en febrero de 1976 personal de la Policía de Córdoba secuestró y asesinó a Fernando Alderete, Osvaldo Pablo Benítez y María Posperina Ferreyra, y detalló que el hecho criminal fue consumado en un costado del Camino Pajas Blancas, a 8km del Aeropuerto Córdoba (fs. 2512/2521).

Cabe indicar también, que se encuentra agregado al expediente nota periodística mediante la cual se informó que los tres cadáveres hallados en estado de descomposición y acribillados a balazos en un basural próximo al camino Pajas Blancas, fueron identificados como Fernando Horacio Alderete, Osvaldo Pablo Benitez y María Posperina Ferrerya (fs. 316). Asimismo, obra agregado un recorte periodístico de fecha 17/02/1976 del diario "La Voz del Interior" mediante el cual el centro vecinal de Barrio Patricio aclaró las versiones sobre la reunión allí efectuada, luego de la cual fueron secuestrados las tres víctimas; indicó que no se trató de una reunión subversiva sino de una reunión de centros vecinales de la Seccional 13° para tratar diversos temas que aquejaban a la zona (fs. 317). Además, se encuentra glosado un recorte periodístico del diario "El Litoral" de fecha 15/02/1976, en el que se informó el hallazgo de tres cuerpos,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

464



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

pertenecientes a Fernando Alderete, Osvaldo Pablo Benítez y María Posperina Ferreyra; se indicó que los cuerpos pertenecientes a Alderete y Benítez se encontraban muy juntos, acribillados, vendados y maniatados; y que el cuerpo de Ferreyra se hallaba a varios metros de los otros, pero también evidenciaba signos de haber recibido un atroz tratamiento (fs. 318).

Es necesario señalar que contamos con las partidas de defunción de las tres víctimas, todas las cuales indican que el día 12 de febrero de 1976 Osvaldo Pablo Benítez (fs. 47/48), María Prosperina Ferreyra (fs. 738) y Fernando Horacio Alderete Carreño (fs. 777/778) fallecieron en la localidad de Unquillo por heridas de bala, y quien certificó dichas muertes fue el médico Toribio Lucio Aguerre MP. 658.

Además, contamos con el informe efectuado por la Secretaria de la Fiscalía Federal N°3 – Secretaría DD.HH., en el que se dejó constancia de haber examinado el Libro de la Morgue Judicial y de haber extraído los datos relacionados a Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete; del mismo se desprende que las tres víctimas ingresaron a la Morgue el día 14/02/1976 a las 11:00hrs procedentes de Unquillo, como causa de muerte se anotó “ajusticiado”, y el diagnóstico fue “heridas de bala” (fs. 233). En base a la causa de muerte señalada en el Libro de la Morgue Judicial, es preciso analizar el testimonio incorporado por su lectura de José Adolfo Caro, quien trabajó en la Morgue desde los años 1975 a 1980, en oportunidad de declarar el testigo fue preguntado sobre a que se refería cuando se hacía constar como causa de muerte “ejecutado” o “ajusticiado”, el declarante manifestó que se debía a que “...*el cuerpo tenía una herida de bala en la nuca, además de otras posibles heridas, eso era una señal inequívoca que lo habían matado y que se aseguraban tirandole a la nuca para asegurarse, además podía tener improntas como las manos atadas o el cuerpo atado...*”, indicó también que dejaron de anotar eso por los mensajes o presiones que recibieron (fs. 2502/2511). En consecuencia, podemos afirmar que la causa eficiente de muerte de las tres víctimas fueron las heridas producto de los disparos de arma de fuego recibidos.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Jorge González Navarro** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad gravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas. Por su parte, al momento de alegar el Señor Fiscal General y la representante de la Querrela de Osvaldo Pablo Benitez, Dra. Adriana Gentile, acusaron por los mismos delitos al nombrado imputado.

Por otra parte, la Defensora Oficial Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de su defendido Jorge González Navarro, por falta de certeza probatoria.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina y Fernando Horacio Alderete** fueron secuestrados, torturados y asesinados, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de **Jorge González Navarro**, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

En cuanto al imputado, **Jorge González Navarro**, debemos señalar que de su legajo se desprende que a la fecha del hecho bajo análisis era jefe de Asuntos Civiles G5, que era un engranaje importante dentro de la estructura represiva ilegal, ya que esa área tenía responsabilidad primaria en los asuntos relacionados

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

466



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

con el control de la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (según el Reglamento R-C-3-1), en el control de medios de difusión, en proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, en coordinar con el G2 y G3 para mantenerse informados de las actividades de la guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros, etc.; todo esto no hace más que afirmar que se trataba de una funcionario esencial dentro del Plan Sistemático de exterminio instaurado. Por todo ello, la defensa material esgrimida por el nombrado al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto a que no dio órdenes ni recibió órdenes, queda desvirtuada.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Hecho Vigésimo Quinto (corresponde con el *hecho nominado trece* del auto de elevación de la causa "Vergez"):

Víctima: Alberto César Giménez.

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 26 de febrero de 1976, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, irrumpió a bordo de dos vehículos -un Ford Falcon de color oscuro y un Citroen 3CV de color anaranjado- en la intersección de calles Paraná y Entre Ríos de esta ciudad, desde los que efectuaron disparos de armas de fuego dirigidos al Secretario Gremial del Sindicato de Pasteleros, **Alberto César Giménez**, quien se encontraba sobre la acera, impactando uno de ellos en su espalda, ocasionándole la muerte.

El accionar antes descripto tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas, en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada "*lucha contra la subversión*", de las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes dirigían y supervisaban el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa “lucha”-; puntualmente estuvo a cargo del fallecido Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por debajo de aquél y según la cadena de mando, por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** –Jefe de Asuntos Civiles (G5)-, integrante del Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y cumplía órdenes del comandante del Tercer Cuerpo y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

En este sentido, prestó testimonio en la audiencia de debate Julio César Giménez, hijo de la víctima, quien relató que su historia comenzó con lo que llamó su “investigación”, a partir del fallecimiento de su padre, el 26 de febrero de 1976, época en la cual su padre ya venía siendo perseguido, con varios atentados, no sólo su padre sino la familia. Con anterioridad, en el año ´74, una especie de artefacto explosivo estalló en su casa, en la calle General Paz N° 3092, de barrio Alta Córdoba. En esa época había habido varios atentados, es decir que no solamente era una cuestión o circunstancia específica con su padre debido a su militancia política y sindical, quien era secretario general del Gremio de Pasteleros y a su vez, integrante de la comisión de la CGT; sino que trascendía a nivel familiar. Recordó que en la época del ´74, vecinos juntaban firmas para que el dicente y su familia se fueran a vivir a otro lado, dado que del relato de los vecinos de aquella época se desprende que el artefacto explosivo era de tal potencia que no quedó ni un vidrio sano en toda la cuadra. Asimismo, el testigo añadió que compartía mucho con su padre, que él lo hacía partícipe de parte de su actividad laboral y sindical. Relató que con motivo de la venida a la ciudad de Córdoba del doctor Cámpora, su padre lo llevó sobre los hombros, ya que era de una contextura física grande, por lo cual lo apodaban "el oso", medía cerca de dos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

468



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

metros y pesaba 150 kilos. Que había bastante gente, se bajó el doctor Cámpora junto con su comitiva, lo saludó a su padre y estuvieron hablando junto con otras personas más, después continuó el viaje. En relación con la persecución y atentado sufridos por su padre, añadió que el sindicato de panaderos funcionaba en la calle Zapiola, de barrio San Martín, frente a una plaza. Allí su padre sufrió un atentado y quisieron secuestrarlo, como era de contextura grande se ve que no pudieron y tiraron una ráfaga de ametralladora. Asimismo, señaló que las circunstancias de cambiar de casa o a veces no ir a la escuela lo interpretó como que vivían en la clandestinidad, es decir, no sólo las amenazas recaían sobre su padre sino que eran a nivel familiar. Recordó a un conocido o amigo de sus padres, el señor Hugo Hubert, que era compañero de su padre de la militancia, fue asesinado, aquel caso fue ventilado en el marco de la causa UP1. En ese momento, Hubert trabajaba o desarrollaba su actividad laboral, en una cooperativa de teléfonos y en la Municipalidad. A veces solía llevar a algunos familiares donde había varios chicos de la edad del testigo, por lo cual pasaba más desapercibido, porque era un pueblo pequeño y se notaba más la presencia de un chico que no fuera de allí, lo que hoy interpreta era por seguridad. La noche previa al asesinato del padre, él estaba en Córdoba con su madre y fueron al hotel Ritz, ubicado en la calle San Jerónimo y Paraná. Esa noche su papá llegó al hotel, tuvo una conversación con su madre, y él manifestaba que lo estaban persiguiendo, por lo que su madre le pidió que huyese. Entonces, su padre le dijo: "prefiero morir luchando y no huyendo", razón por la cual salió del hotel, con el objeto tal vez de ver si en esa persecución o seguimiento que pesaba sobre su persona podía haber alguien, con el objeto de evitar que persiguieran a su familia. Esa madrugada, asesinaron a su padre. Durante la mañana del día siguiente, el dicente y su madre fueron a la casa de sus abuelos, allí ella tomó contacto con sus abuelos y tíos, y se ve que ya sabían sobre este hecho, del asesinato. Se dispusieron todos los trámites para poder retirar el cuerpo. Su padrino y tío, Héctor Cabral, lo acompañó junto con el personal del servicio fúnebre, que se llamaba "Cochería Real", a la morgue del hospital San Roque, estaba en la calle

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

San Jerónimo. Recordó una doble puerta, tras la cual había una pequeña bóveda o un pequeño túnel que desembocaba en un patio. La ambulancia que fue a buscar a su padre era un vehículo marca Dodge, color azul eléctrico, y decía "Cochería Real" en dorado. A mano izquierda, existían tres o cuatro peldaños, un pasamanos, y eso desembocaba a una especie de hall que daba ingreso a la morgue judicial. Le llamó mucho la atención que había cadáveres apilados como bolsas de papa o de harina. Su padre estaba en una dependencia o habitación sobre mano derecha, sobre una mesada de mármol color gris claro. Eso le quedó totalmente grabado en la mente. Resalta que hace referencia a esto porque cuando hizo la denuncia en el año 2007 sobre este hecho de lesa humanidad, en su momento le preguntaron cuál era la fuente de información que tenía y detalló aquella imagen tan grabada que le quedó, a pesar de haber tenido 12 años. Después, el velatorio se hizo en su casa, en barrio General Paz, y su madre siempre comentaba que en momentos previos la intención era velarlo en la CGT. Ella había recibido un llamado telefónico diciendo que no permitiese que lo velasen en la CGT porque, si no, iba a ser un baño de sangre y lo iban a secuestrar al testigo. Destacó que a pesar del paso de los años, quedó en su madre el temor, hasta el punto del terror, tanto que ella no hablaba del episodio. No había una foto de su padre expuesta, eran secretos guardados bajo siete llaves. Su madre en ese entonces trabajaba en ENTEL, que después del golpe de gobierno fue intervenida por los militares, así que tenía temor no sólo por la seguridad sino económico, porque era la única fuente para poder subsistir. En el velatorio, era una noche de febrero, había mucha gente, le llamó la atención que llegaron tres personas de saco y corbata. Allí, le dijo a su tío si les podía preguntar a esas personas si eran de la CGT o de algún organismo sindical o político. Entonces, su tío fue y les preguntó: "el joven Giménez está un poco nervioso por lo que se ha vivido, si ustedes pueden ser tan amables de decir quiénes son". Y le contestaron: "Tráigalo". Entonces, recordó que uno de los sujetos le puso la mano en la cabeza y le dijo: "pibe, vos tenés que estar tranquilo, porque nosotros vinimos acá a cuidarte a vos y a tu mamá, somos del Comando Libertadores de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

470



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

América". Él en ese momento no dimensionó lo que estaba escuchando, pero hoy lo lleva a pensar que esas personas, de haber conocido y haber estado en el asesinato de su padre, tenían una patología demencial, y estaban allí, probablemente, con el objetivo de conocer quiénes concurrían al velatorio. Este es un hecho importante, porque después, con el tiempo, logró establecer quien era una de estas personas: el capitán Héctor Vergez. A esto lo pudo establecer cuando tuvo acceso al libro "Yo fui Vargas", y allí sale la foto de esta persona y le recordó inmediatamente como aquella persona que había estado en el sepelio de su casa, que le había hablado y le había explicado lo que dijo. Desde aquel momento del velorio, le prometió a su padre que iba a tratar de investigar cuáles eran las causas. Así que fue creciendo, la etapa de la adolescencia, tratando de no hablar, que era un poco como vivir en una especie de clandestinidad, no comentar, no contar. Él es único hijo y se le cruzó la idea de ingresar a las Fuerzas Armadas o a la Policía. Así, en 1983, ingresó en la Escuela de Policía, con la misión de cumplir con la promesa a su padre. Con respecto a la denuncia, resaltó que algunos días posteriores al sepelio de su papá, haber ido a la calle General Paz, ni bien se pasa Humberto Primo, aunque no sabe si funcionaba allí la Fiscalía. Recordó una casa como si fuera un garaje, tenía asientos como los de la iglesia, ahí solían pasar mañanas con su madre haciendo algún trámite, por lo cual entendía que la Justicia, sin dudas, tenía conocimiento del asesinato, de este hecho delictivo de la muerte de su padre. Con relación a los testigos presenciales del asesinato de su padre añadió que en oportunidad de encontrarse prestando servicios en la Unidad Departamental de Marcos Juárez, era jefe de la División de Inteligencia Criminal de esa Departamental, y tenía una relación propia de profesión con el jefe de la Unidad Departamental, quien en una circunstancia va a la ciudad de Leones con el objeto de formar una especie de cooperadora. Allí, este jefe suyo tuvo una conversación con un señor de apellido Pandolfi, de quien luego supo que había tenido una militancia no sabe si sindical o política. En esa conversación, esa noche, en Leones, a su jefe le comentó que él había sido dirigente, de alguna manera, que la Policía lo había detenido y toda esa

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

circunstancia. Entonces, su jefe le dijo: "yo tengo un comisario que le mataron al papá en esa época", se refería a la época de los '70. "¿Quién era?". "Sé que lo mataron cerca de la terminal de colectivos nueva". "Ah, el 'oso' Giménez". "Sí, debe ser porque el chico se llama Giménez", aludiendo al testigo. Entonces, le dijo: "dígame que me venga a ver". Al otro día le comentó esto y, a la tarde, lo llamó por teléfono al señor Pandolfi y quedaron en juntarse. Cuando fue a la casa y abrió la puerta este señor, le dijo: "le voy a hacer una pregunta antes de que charlemos, ¿qué pensaría tu padre de que vos sos policía?". Le explicó el motivo de esa elección laboral, profesional, y él le relató que había visto cómo habían matado a su padre, porque él era de Leones y lo conocía a su padre de la CGT y paraba ocasionalmente en Córdoba en La Casa del Docente, sobre la calle San Jerónimo, cree que todavía está una especie de hotel o albergue sindical allí, donde se encontraba al producirse el atentado. Entonces, en el transcurso de la conversación, le dijo: "y son policías". "¿Y qué lo lleva a la conclusión o sospecha, pensar que son policías?". Y le dijo: "ahora tengo 70 años, pero antes, varios años atrás, podía correr, intenté socorrerlo a tu padre, porque nos conocíamos de la CGT, y antes de llegar ya estaba rodeado de gente de civil que se identificó como fuerzas de seguridad". Evidentemente, llegó a esa conclusión. En el curso de los años, ya en su actividad policial y habiéndose recibido siendo primer grado, oficial ayudante, de manera circunstancial conoció a un señor Walter Antón, que le llama la atención porque andaba o se movilizaba en un vehículo Citroen 3CV, color celeste, de rayas negras, modelo Prestige, que era como un modelo deportivo de aquella época. Eso le trajo al recuerdo, según comentarios del atentado de su padre, que había un Citroen, con diferencia de color, de las mismas características, el mismo modelo Citroen 3CV Prestige. Cree que la diferencia era que los comunes tenían techo de chapa y éste tenía techo de lona, que se podía correr. Entonces, le preguntó: "hace poco que estoy en la fuerza de Policía, tengo unos pesos ahorrados, me gustaría poder comprar un vehículo así no tan caro, a lo mejor, que esté en buenas condiciones, vos tenés éste y a lo mejor conocés a alguien que pueda vender". "No, éste me lo regaló mi hermano, éste es botín de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

472



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

guerra". No tiene elementos de prueba pero eso lo llevó a que, a lo mejor, puede haber sido el mismo vehículo que fue usado en la muerte de su padre. Es una presunción personal, no tengo ningún elemento que pueda certificar o aportar al respecto. Agregó que el señor Pandolfi le contó que, entre los vehículos en que se movilizaban quienes asesinaron a su padre, había un Citroen y un Ford Falcon oscuro, no sabe si azul o negro; además hizo mención que momentos previos a que su padre fuera herido de muerte, él salió y observó un estacionamiento un poco sospechoso, temía por su seguridad, que lo fuesen a llevar. Entonces, se quedó en una especie de zaguán y ahí es cuando pudo observar que mataron a su padre. Después, los vehículos se fueron raudamente. El dicente mencionó que con el correr de los años continuó con la investigación, y así tuvo la oportunidad de acceder a cierta documentación, que se encontraba en la sede de Inteligencia de la Policía en calle Mariano Moreno. Y así pudo observar que con relación al caso de su padre, en una especie de libro de guardia que pertenecía a Inteligencia del pasaje Santa Catalina, que en esa fecha, a las cero treinta horas, decía: "oso Giménez, hotel Ritz, cerca de Paraná". Después, interpretó que aquellos grupos de tarea delimitaban la ciudad porque estaba anotado, por ejemplo, domicilios, de barrio Ameghino, de barrio Matienzo, nombres de personas, edades, dónde trabajaban y cuando en el 2007 denunció en la Fiscalía de Derechos Humanos, le preguntaron cuál era la fuente de información, y relató lo que leyó y vio. Entonces, le dijeron: "¿qué más sabe de estas personas?", a lo que contestó: "bueno, yo le cuento lo que estaba escrito", a lo que le informaron que estas personas se encontraban desaparecidas. Asimismo, resaltó que en año 2009 fue llamado por un superior en Marcos Juárez donde lo amenazó con trasladarlo a Córdoba, además su superior le dijo que: "No sólo eso, te voy a hacer dar el retiro, para que te dejés de hinchar las bolas con el D2". Cuando le dijo eso, se puso mal, al punto que le respondió: "yo a esto no lo transo, ni vendo por nadie ni por nada, haga lo que usted crea conveniente", a lo que le respondió: "Bueno, decile a tu familia que no se sorprenda si terminás con el mismo fin que tu papá". Entonces, ahí él le contestó: "sí, puede ser, por la espalda, como están

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acostumbrados". Con relación a las causas de muerte de su padre, relató que cuando fue a la morgue, observó que la víctima tenía un orificio de bala que, hoy por el conocimiento policial que tiene, piensa fue provocado por una escopeta, calibre 2.70, a la altura del omóplato, es decir, por la espalda.

Por otra parte y corroborando en todo lo relatado por el testigo Giménez, con relación a las circunstancias en las que se produjo la muerte de la víctima, prestó testimonio en la audiencia Aldo Alberto Pandolfi, quien manifestó que estaba viviendo con su familia en la calle San Jerónimo 558, en la "Casa del Docente", que pertenecía a la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, porque desde el 8 de diciembre de 1975 había asumido como presidente de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba. Generalmente, de noche, después de todo el día de actividad, salía un rato a caminar, por San Jerónimo, por Balcarce, por Reconquista, por algún lugar por donde pudiera caminar un poco, medio tarde para que no hubiera tanta gente. Esa noche, en la madrugada del 26 de febrero, salió a caminar del hotel hacia la esquina de Paraná, vio pasar un automóvil y al hacer dos pasos más sintió el estampido y vio caer a un hombre. Este hombre era el señor Giménez, a quien conocía porque vivía en el Ritz y cruzaba muchas noches para comprar algunas cosas en un kiosco que había allí. Cuando vio que se produjo todo eso quiso avanzar y dos personas vestidas de civil que aparecieron corriendo en el lugar, que cree eran policías, le dijeron: "no se puede avanzar más", "no se puede ir", lo hicieron volver para atrás, hacia el hotel y él volvió adentro del hotel y no volvió a salir. Recordó que en el episodio intervinieron dos autos, uno que pasó a su lado desde donde salió el disparo o disparos, no sabe cuántos fueron, que era un auto chico tipo Citroën de color oscuro anaranjado o rojo, e iba por la mano de calle San Jerónimo, los disparos se efectuaron con el auto en movimiento y cree que fueron desde la parte alta del vehículo; el otro automóvil iba detrás del Citroën, lo vio a unos 70 u 80 metros de distancia, era más grande, tipo Ford o Chevrolet. Añadió que sabía que Giménez era el Secretario General de la Agremiación o Asociación de Pasteleros. Agregó que las personas que no lo dejaron acercarse a la víctima venían corriendo por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

474



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

calle San Jerónimo desde la esquina de Paraná, no sabe si desde el vehículo que se encontraba más atrás o no.

Asimismo, contamos con la partida de defunción de Alberto César Giménez (fs. 13 del expte. "Vergez") de la que se desprende que el nombrado falleció el día 26 de febrero de 1976 en calle San Jerónimo esquina Paraná de la ciudad de Córdoba como consecuencia de heridas de bala.

En el mismo sentido, las constancias remitidas por la Morgue Judicial del Hospital San Roque (fs. 305/311 del expte. "Vergez") hacen saber que el cuerpo de Giménez ingresó el día 26/02/1976 a las 03.00 horas, procedente de la Seccional 1ra., consignando como causa de muerte: "lo balearon en la calle" y diagnóstico de muerte: "heridas de bala".

Por otro lado, ello se condice con el relato efectuado por el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI c.d. N° 71 S.I. (fs. 329/30) que señala "... *alrededor de las 01:00 de la madrugada del día 26 del mes de febrero de 1976 elementos no individualizados, que se conducían en un automóvil marca Citroen, color anaranjado, efectuaron varios disparos de armas de fuego, contra el Secretario General del Sindicato Pastelero de Córdoba (...) Giménez recibió varios impactos en el cuerpo, al parecer de escopeta ITAKA que le ocasionaron la muerte en el acto. Los agresores, una vez cumplido el operativo, se dieron a la fuga, con rumbo desconocido (...) Giménez fue Secretario General del Sindicato en el año 1972 y reelecto nuevamente en el cargo en el año 1974, pertenecía al Grupo Legalista del Movimiento Peronista.*"

Asimismo, contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI c.d. N° 82 S.I. (fs. 235/48), que manifiesta "...*El Sindicato de Pasteleros, Pizzeros, Confiteros y afines decretó un paro de actividades por el término de 48 horas a partir de la hora 12.00 del día 26-II-76 en repudio por el asesinato de su Secretario General Alberto César Giménez, quien fue ametrallado en plena vía pública.*"

Antes de continuar con el análisis de la prueba, podemos concluir que la causa eficiente de la muerte de la víctima en cuestión fueron las heridas de bala



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que recibió Giménez en el cuerpo, en particular a la altura del omóplato, en la espalda, lo que permite descartar que la muerte fuera por causas naturales y por el contrario, acreditar que fue asesinado.

Por otra parte, nos encontramos en condiciones de aseverar que Alberto César Giménez fue asesinado con motivo de su militancia y actividad política – sindical, ello tiene sustento en los dichos de su hijo, quien relató en la audiencia que no sólo su padre sino toda la familia había sido objeto de amenazas, como así también el Sindicato de Pasteleros que su padre dirigía había sufrido atentados; la presencia sugestiva e intimidatoria de personal integrante del Comando Libertadores de América en el velatorio de Giménez; todo ello da cuenta de la persecución que recibió y condición de blanco del mismo.

Asimismo, corrobora lo anteriormente expuesto las publicaciones periodísticas que obran incorporadas a fs. 278/82 del expte. “Vergez”, donde se indica que Giménez tenía una posición “legalista” dentro de las 62 organizaciones y de la CGT en oposición a la línea sindical “ortodoxa”. Cabe recordar, en este sentido, que la línea política “legalista” era conducida dentro de la CGT por el dirigente sindical Hipólito Atilio López, asesinado en Buenos Aires el 16 de septiembre de 1974 por la Triple A.

Por otra parte, contamos con el Memorando N° 78 de la Policía Federal, donde se comunica que “...El 27 de febrero de 1976, en horas de la noche, personas no identificadas arrojaron volantes en la zona céntrica de la ciudad de Córdoba, refrendado por la organización “Montoneros” en lo que se adjudican la muerte del Secretario General del Sindicato de Pasteleros de Córdoba Alberto César Giménez. Los mencionados volantes expresan: “AL PUEBLO DE CÓRDOBA – PARTE DE GUERRA: A la 1.10 horas del día 26 de febrero de 1976, el pelotón “Montonero de Combate Fred Mario Ernst” procedió a ajusticiar a uno de los representantes vanderistas de Córdoba y Secretario General del Gremio de Pasteleros Alberto César Giménez” Luego Continúan: “Este representante de la burocracia sindical se ha caracterizado por transar con la derecha fascista, cuyas bandas asolan hoy a Córdoba y trabó con su accionar la lucha constante

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

476



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de nuestros compañeros de la vanguardia revolucionaria del peronismo, del peronismo auténtico. “Este operativo constituyó uno o más en la tarea de eliminar a los legítimos representantes del vandorismo oficial y continuará hasta acabar con todos sus aliados y lograr consolidar el “Movimiento de Liberación Nacional” liderado por “verdaderos peronistas”. Finalizan expresando: “Sepan los burócratas traidores que aún se encuentran vivos que la justicia popular les llegará irremediamente –PERÓN O MUERTE!!- VIVA LA PATRIA!! – HASTA LA VICTORIA MI GENERAL!! – MONTONEROS.” Puede deducirse de este documento una suerte de operación de inteligencia llevada a cabo por quienes ejecutaban el Plan Sistemático, donde se intenta atribuir la responsabilidad del asesinato de Giménez a supuestos grupos terroristas y confundir a la población infundiendo temor, cuando surge claramente de la prueba reseñada *supra* que Giménez, dada su filiación política y sindical no ortodoxa ni vandorista, contrario a lo que indica el falso comunicado de Montoneros, era un blanco para las fuerzas de seguridad policiales y militares que ya habían comenzado con la ejecución del plan sistemático de eliminación de opositores políticos.

Asimismo, es necesario puntualizar que existe información aportada en particular por los testigos Giménez y Pandolfi, tales como la identificación del vehículo Citroën interviniente en el hecho y fundamentalmente, constancias documentales como el libro de guardia que describe el hecho acaecido, que no han podido ser esclarecidas totalmente; como así tampoco ha podido ser localizado en instrucción ni por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el sumario N° 230/34 instruido por la Comisaría 1ra. de la Policía de la provincia de Córdoba el 26/02/1976 a raíz del homicidio de Alberto César Giménez (fs. 296, 347, 352, 354, 506/508, 513/514, 940 y 959/960 del expte. “Vergez”).

En conclusión, los elementos de convicción meritados en párrafos precedentes permiten dar por acreditada la materialidad del hecho con la certeza necesaria en esta etapa del proceso.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que **Jorge González Navarro** ha sido acusado por el delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Por su parte al momento de alegar, el Señor Fiscal General y la representante de la Querella, Dra. Adriana Gentile, acusaron a Jorge González Navarro por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la víctima Alberto César Giménez.

Por otra parte, la Defensora Oficial Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de su defendido Jorge González Navarro, por falta de certeza probatoria.

Asimismo cabe destacar que de la prueba analizada surge claramente que **Alberto César Giménez** fue asesinado mientras se encontraba caminado solo por la vereda de la intersección de las calles San Jerónimo y Paraná de la ciudad de Córdoba, el día 26 de febrero de 1976, pasada la medianoche, mediante disparos de armas de fuego, en un operativo llevado a cabo por un grupo de más de dos personas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad que no han podido ser identificadas, bajo control operacional del Ejército, quienes se conducían en dos vehículos, uno de ellos Ford Falcon de color oscuro y otro Citroen 3CV de color anaranjado.

Así las cosas, habiendo quedado probado que **Alberto César Giménez** fue asesinado, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

478



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

En cuanto al imputado, **Jorge González Navarro**, debemos señalar que de su legajo se desprende que a la fecha del hecho bajo análisis era jefe de Asuntos Civiles G5, que era un engranaje importante dentro de la estructura represiva ilegal, ya que esa área tenía responsabilidad primaria en los asuntos relacionados con el control de la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (según el Reglamento R-C-3-1), en el control de medios de difusión, en proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, en coordinar con el G2 y G3 para mantenerse informados de las actividades de la guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros, etc.; todo esto no hace más que afirmar que se trataba de un funcionario esencial dentro del Plan Sistemático de exterminio instaurado. Por todo ello, la defensa material esgrimida por el nombrado al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto a que no dio órdenes ni recibió órdenes, queda desvirtuada.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Así votamos.-

A LA DÉCIMA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DÍAZ GAVIER, Y JUAN CARLOS REYNAGA, DIJERON:

Calificación Legal

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haré consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad**, la ley 20.642 estableció una pena de prisión o reclusión de seis meses a tres años para este delito en su figura básica, modificando la Ley 21.338, la pena de uno a seis años de reclusión o prisión. Asimismo, el art. 144 bis, introducido por la ley 14.616, prevé la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 142. Cabe aclarar que el inciso 6º del artículo 142, “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, fue introducido por la ley 21.338.

El art. 142 del Código Penal prevé las circunstancias agravantes tales como violencia, amenazas, con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza (inc. 1º.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5º), entre otras.

En consecuencia, con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad y sus calificantes, aplicaremos el artículo 144 bis con la siguiente salvedad: para los hechos cometidos con anterioridad al 1º de julio de 1976, no se incluye el agravante del inciso 6º del art. 142.

Con relación a los **tormentos**, la ley 14.616 estableció una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por la ley 14.616. Posteriormente la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, aplicaremos el texto de la ley 14.616 por cuanto las modificaciones posteriores producidas resultan más gravosas.

Con relación al **homicidio calificado**, la ley 11.179 –texto originario– preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso” las que continúan vigentes a la fecha. Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4º, esto es, “con el concurso premeditado de dos o más personas”, circunstancia calificante, estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha. En consecuencia, se aplicará el texto que resulte vigente al momento de comisión de cada hecho en particular, esto es la ley 20.642.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 21.338, 24.454 y ley 26.200, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas, con la excepción de la ley 21.338 de acuerdo a los señalado precedentemente.

Encuadre como Delitos de lesa humanidad

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza *ius cogens* aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado “b” de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición” (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: “...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del ius cogens a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...”, “...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que “afirma” la imprescriptibilidad, en lugar de “establecerla...”.

La calificación conforme al derecho internacional como delito de “lesa humanidad” para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

482



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aplicables. La calificación de los delitos como de “lesa humanidad” de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: “Derechos Humanos”, 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición señala Ferreira, es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En relación con el “ataque contra una población civil” se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados *supra* a la “persecución” que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la encontramos reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas como parte del plan sistemático y mantenidas en Centros Clandestinos de Detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento. Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y tal como lo indica el Estatuto de Roma, consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando su concepto al dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Tal como ya lo hemos referido al tratar el contexto general, no es necesario que sea un Estado quien organice o planifique, pudiendo serlo también una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado. El cuerpo de los Elementos de los Crímenes, complementarios del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyen este crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones tal como lo hemos dicho.

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por “sistemático” se entiende que los crímenes debe llevarse a cabo de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cierto plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. “ (Expte. 281/09) y “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1). La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegítima de la libertad:

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal en los autos “Suárez Mason /otros p.ss.aa.”, causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (Maffei y Yañez), suboficial del Ejército (Díaz) y oficiales del Ejército (Acosta, González Navarro, Diedrichs, Vergez, Barreiro, Chilo). Asimismo, han intervenido

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

486



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

en los hechos, oficiales de la Policía de la Provincia (Choux, Mirta Graciela Antón y Brocos) y suboficiales de la misma fuerza (Flores).

Los hechos constituyen privación ilegítima de la libertad por cuanto se ha probado que las víctimas fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugares de trabajo o de la vía pública.

En este punto, resulta relevante advertir que los elementos de juicio permiten acreditar que en la mayoría de los casos, no se trataba de víctimas que estuvieran ocultas en la clandestinidad, armados, repeliendo ataques militares, tal como informaban las falsas versiones oficiales que relataban enfrentamientos armados con subversivos. Por el contrario fueron predominantemente secuestrados en su domicilio, en presencia de sus familias, en sus trabajos, o en la calle, siendo encerradas y mantenidas privadas de su libertad –en muchos de los casos- en uno o varios centros clandestinos, ejecutadas, legalizadas o liberadas tras su secuestro y por el contrario, en algunos pocos casos, sin pasar por dichos lugares.

Así, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta años. Puntualmente en el cuadro general se observa que en la columna “privación de libertad” se especifica el tiempo de privación según haya durado más o menos de un mes, el que se obtiene comparando la fecha de detención con el desenlace, haciendo la aclaración que dicho lapso se computa hasta el ingreso definitivo de la víctima a alguna unidad carcelaria perteneciente al servicio penitenciario, ya sea de la Provincia de Córdoba o del Servicio Penitenciario Federal en otras provincias.

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de las detenciones hemos acreditado en la cuestión anterior, la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados por personas

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, para luego llevarlos –en la mayoría de los casos- a los distintos CCD, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales, con patentes adulteradas y por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: *“...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...”*.

Además, tal como lo venimos señalando en los fallos “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc.” (Expte. 281/09), “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa. Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo;

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

488



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), en relación a la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 –privación ilegítima de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1° –por mediar violencia- inc. 5° -por haberse prolongado más de un mes-, en los casos donde se ha logrado probar tal extremo; y 6° -si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado-.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “... *El autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*”.

Por su parte, la agravante “privación de la libertad durante más de un mes” se acredita mediante la permanencia de la víctima en esta situación durante el lapso indicado, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de esta condición objetiva.

Por último, la agravante “si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada” consiste en utilizar a la privación ilegítima de la libertad como medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada, como señala Fontán Balestra (Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, Bs. As., pág. 318).

Los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente en autos ya que dichos procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en la mayoría de los casos a centros clandestinos de detención, durante un lapso variable, o bien secuestradas y trasladadas a lugares inciertos o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

solo privados en el ámbito de su domicilio, con diferentes desenlaces. Ello con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas, sin anotar o ponerlos a disposición de alguna autoridad judicial competente como ocurrió en la mayoría de los casos.

Así, por ejemplo, contamos con el testimonio de la víctima Alberto Antonio Sassatelli quien relató que el 26 de mayo de 1976 se encontraba con un compañero de apellido Carranza, en el momento en que ambos vieron que aviones de las fuerzas armadas y un helicóptero sobrevolaban la zona (del Hospital San María en Punilla, por lo que su compañero le dijo “... *mirá, deben estar buscando un pez gordo...*”, luego se enteró de que había una lista de gente que buscaban y que él la encabezaba. En ese momento lo llamaron y le hicieron un breve interrogatorio en lo que era la oficina del asesor letrado del Hospital, el doctor González Tello. Luego, lo llevaron al pabellón segundo y lo encerraron en una habitación hasta la noche donde fue trasladado junto a un grupo de personas, todos atados y vendados, primero en un ómnibus y luego en un camión del Ejército, a un destino desconocido que luego pudo saber que se trataba del Campo de La Ribera. Identificó asimismo al dicente que, tanto quienes lo detuvieron como quienes los trasladaron, pertenecían a la Aeronáutica. Después los trasladaron a la Penitenciaría hasta noviembre o diciembre, y durante su estadía allí fue nuevamente llevado por una noche al Campo de La Ribera, junto con un grupo de personas que no pudo precisar, para un interrogatorio que nunca se llevó a cabo. Finalmente, los llevaron a Sierra Chica hasta que fue liberado, cuatro años después. En todo ese tiempo estuvo incomunicado, sin que su familia supiera nada de lo que había sucedido con él, la primera visita y contacto con ellos fue luego de aproximadamente ocho meses de encontrarse detenido. Agregó Sassatelli que fueron presentados dos Hábeas Corpus a su favor, los cuales fueron rechazados por el ex juez Zamboni Ledesma, y también le fue negado en cuatro oportunidades el derecho de opción a salir del país. Por último, aclaró que desde su detención ocurrida el 26 de mayo de 1976 y hasta septiembre u octubre

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

490



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del mismo año, estuvo en situación irregular y luego fue puesto a disposición del PEN.

De manera concordante con los dichos del citado testigo, Carlos Alberto Carranza describió en el mismo sentido los hechos ocurridos aquél 26 de mayo en el Hospital de Santa María de Punilla, recordando del mismo modo el gran desplazamiento de fuerzas militares, aclarando la participación de Aeronáutica. Recordó que ambos testigos se sorprendieron por el desplazamiento que había de efectivos militares en carros de asalto, ómnibus, avionetas, helicópteros y por cómo se posicionaron en el lugar donde se encontraban con Sassatelli, por lo que pensaron que estaban buscando a “un pez gordo”. Seguidamente lo llamó el jefe de personal para que fueran a la Dirección, por lo que ambos fueron los primeros en llegar al lugar donde estaban siendo realizadas las detenciones. También dijo que a partir de allí se dieron situaciones muy violentas con el personal, sobre todo con los que estaban vinculados con ATE o amistades personales de alguno de ellos. Luego los detuvieron, los pusieron en fila en el hall de ingreso a la administración y posteriormente los cargaron en unos ómnibus y los llevaron a los pabellones donde estaban los internados de salud mental. Agregó Carranza que, por la tarde-noche, vio que también llegaban al Hospital gente conocida de Cosquín, del centro comercial, de la Comisión de Folclore y de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, y que finalmente los pusieron a todos juntos y los trasladaron a otro consultorio, donde los tabicaron, los esposaron de pies y manos y luego los cargaron en un camión como si fueran bolsas de cemento o de papa, unos arriba de otros. En esas condiciones, los llevaron a Córdoba y fueron ingresados al Campo de La Ribera. Un par de días después, fueron llevados a la cárcel, y recordó que allí los pusieron en una sala desagradable y los hicieron desnudar a todos, donde pudo darse cuenta, a pesar de las infecciones que afectaban sus ojos, que allí se encontraba el doctor Montes, que era Senador del Departamento de Colón, a quien conocía por referencias de los medios, y dos compañeros más de Jesús María. Después los interrogaron y asentaron sus datos personales, y luego los llevaron a un pabellón

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

donde había una cantidad significativa de presos políticos. Agregó, asimismo, que una noche lo sacaron con algunos de los compañeros y los llevaron al Campo de la Ribera de nuevo, donde se encontró con el doctor Sassatelli, otros médicos, dos compañeras y un compañero, y le llamó la atención que allí también se encontraba un médico de Cosquín que fue detenido con él pero que luego fue liberado, era el Dr. Raúl Acosta. En dicho CCD lo interrogaron de forma violenta, y le preguntaron de modo insistente sobre sus compañeros de trabajo, sobre quiénes eran comunistas o judíos, cuántos comunistas había en el sindicato, y en particular le preguntaron sobre Sassatelli y sobre Broschi. Remarcó asimismo el testigo, que ni a Broschi ni a Sassatelli les tomaron declaración en La Ribera, a pesar de que querían hacerlo por la incertidumbre que la situación les generaba. Después de eso, los cargaron en un camión y los llevaron a de vuelta a la UP1. Agregó Carranza, que estuvo privado de su libertad desde el 26 de mayo al 24 de diciembre de 1976, y pudo saber que fue puesto a disposición del PEN porque le llegó una notificación, pero no recordó en que mes.

También contamos con el testimonio de la víctima Lilia Rosa Bruno quien manifestó que a la época del hecho tenía 20 años, era estudiante y vivía con sus padres y su tío en su casa sita en Avenida Isasa N° 1848 de barrio Maipú Segunda Sección. La noche del 24 de mayo de 1975, ingresó a su casa un grupo de aproximadamente 11 ó 12 personas, unos tocaron timbre y otros por la puerta de la cocina, a la cual solamente se accedía por los techos. Todos los sujetos que entraron estaban vestidos de civil, con armas largas y muchos años después, una vecina le contó que arriba de los techos también había policías con sus uniformes. Recordó que cuando este grupo de personas ingresó al hogar, comenzaron a golpear y empujar a sus padres y a su tío, y les preguntaban dónde estaba la dicente. Seguidamente comenzaron a revisar toda la casa, hasta que Molina y Damonte (f), que se hacía llamar “capitán coco”, la encontraron en el baño, inmediatamente le exigieron mediante tirones de cabellos y golpes, que fuera a la habitación, pero la dicente no tenía habitación propia, dormía con su madre, algo que los sujetos no podían entender, y finalmente terminaron revisando

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

492



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

minuciosamente todo, rompieron colchones, sillones, vaciaron las alacenas y roperos, todo lo que había en la casa. Indicó que hacían mucho hincapié en las carteras y bolsos de ella, y empezaron a meter en una bolsa, cosas que iban encontrando, que eran apuntes del Magisterio y de Ciencias de la Información. Revisaron absolutamente todo entre empujones, además de los apuntes de la facultad, encontraron el libro “Las venas abiertas de América Latina”, que también se lo habían pedido en la facultad y unos afiches del Che, que la dicente pintaba y los cambiaba por libros en la facultad a sus compañeros. Indicó que Molina le pegaba, la empujaba y tiraba de los pelos, y Damonte era el que lo frenaba un poco diciéndole “pará, ya está bien, dejala en paz” y todo ese tipo de cosas, que hicieron se formara en su cabeza la idea de “el bueno y el malo”.

Así las cosas, los sujetos actuantes no permitieron se cambiara de atuendo y la sacaron de la casa vestida de casamiento, su madre alcanzó a ponerle un poncho encima, luego de lo cual la esposaron con los brazos en la espalda y le vendaron los ojos; en el momento que se la llevaban la madre gritaba que no se la llevaran, su padre preguntaba a donde se la llevaban, y la dicente les gritó “que esto se sepa porque si no voy a desaparecer”. Seguidamente, al subieron a un auto y la tiraron en el piso de atrás, hasta que llegaron a la Catedral, la que pudo identificar por los campanarios. Recordó que al llegar al D2, la llevaron a un patio mediante golpes y empujones, aunque estaba con los ojos vendados supo era un espacio al aire libre por el frío que hacía. Indicó que había mucha gente en el patio, se rozaban uno y otro, ahí la colocaron contra una pared y podía sentir a la gente, había murmullos, conversaciones muy bajas, se sentía que eran muchos. En este lugar la tuvieron un rato, luego del cual la llevaron nuevamente adelante, lo que supo debido a que realizaron el mismo recorrido que desde la entrada hasta el patio, allí la dejaron en la primera oficina, donde comenzaron a interrogarla mediante golpes muy fuertes; luego de esto, la llevaron de nuevo al patio. Mientras estaba en el patio, se empezaron a escuchar gritos de traslado, momento este en que la venda se corrió un poquito como para poder ver debajo y alcanzó a ver botas, en un acto de desesperación la dicente intentó agarrarse de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lo que pasaba cerca de ella, una camisa, una campera, un brazo o lo que fuera y cada vez que se agarraban le gritaban “vos no” y la tiraban contra la pared. Así fue que de pronto cesaron los ruidos, los pasos y los gritos, se llevaron a todos, y la dicente comenzó a recorrer la pared para ver dónde estaba y si había gente, pero pudo percatarse de que estaba absolutamente sola. Posteriormente, fueron a buscarla de nuevo Molina y Damonte (f), a los que siempre reconocía por la voz, y la trasladaron hasta un lugar en donde le sacaron la venda y así pudo darse cuenta que era un baño; en ese momento pudo ver en el piso, destrozado, a uno de sus compañeros. Recordó que le preguntaron si lo conocía, a lo que la dicente respondió que sí pero que no se acordaba el nombre, pero era compañero y era asiduo en su casa como amigo. Luego de esto la volvieron a dejar en el patio y después de eso nunca más volvió a ver a su compañero al que le decían “Leru”.

Las características violentas en el secuestro y los interrogatorios donde se demuestra que la finalidad de la privación era la obtención de datos de otros militantes, quedan claramente acreditados no sólo en estos casos sino en todos los demás que se incluyen en el cuadro que sigue.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, la finalidad de obtener información y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, falsos registros de identidad de víctimas, o negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

494



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En el caso de los acusados Mirta Graciela Antón, Rubén Brocos, Calixto Flores, como ya se ha analizado pormenorizadamente al atribuirles responsabilidad en cada hecho, los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba y de otras dependencias policiales de la provincia, como así también los acusados Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergez, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, quienes integraban las distintas Secciones del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Ejército y otras dependencias de las Fuerzas Armadas, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores.

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado precedentemente, que muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia. Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como “blancos”.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación, lo cual

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

permite dar por configuradas las agravantes contenidas en los incisos 1°, 5° y 6° del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal.

Los elementos probatorios valorados a lo largo de este extenso pronunciamiento muestran en forma elocuente que se cumplía con el “Plan” diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que los acusados eran funcionarios públicos, que a su vez desarrollaban tareas en ámbitos legales, pero su accionar en estos casos o procedimientos eran notoriamente clandestinos, violentos, informales, reñidos con el respeto por cualquier norma.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso de los integrantes del Estado Mayor, a saber, el acusado Jorge González Navarro, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles “G5” y de la División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Héctor Hugo Chilo, Jefe de Inteligencia “G2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, tenían entre otros funcionarios de igual rango ya fallecidos, como se ha mencionado, el rol de asesoramiento del Comandante del Tercer Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las ordenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte de Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”, es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la “actividad subversiva” en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

496



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada “lucha antisubversiva” han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs en la cadena de mando y por ende en la supervisión y retransmisión de órdenes ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, desde el 29/07/1976 el acusado Jorge Exequiel Acosta ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes compartieron dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asumió la Jefatura de la Primera Sección.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Por otra parte, Alberto Luis Choux, ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, retransmitiendo y haciendo ejecutar las órdenes impartidas por la superioridad militar para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del Jefe del III Cuerpo del Ejército.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (D2, La Perla y La Ribera), como así también en diferentes dependencias policiales en Córdoba, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de las mismas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo agravado, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición, durante el lapso señalado, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos, lo que damos por configurado en todos aquellos casos en que los acusados antes mencionados, sin perjuicio de su participación dolosa bajo otras formas de participación, relacionados con su rol en la cadena de mando, además, procedieron a ejecutar en forma material algunos casos de secuestros aquí analizados.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Ribera, La Perla y la D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaron, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros.

Lo cierto es que en todos los casos objeto del presente juicio de que da cuenta el cuadro se ha acreditado que las víctimas permanecieron cautivas, aisladas, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso, en cuanto a la ilegalidad de las conductas, tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse de delitos dolosos.

En el caso de las víctimas, fueron sometidas a interrogatorio y obligadas a tolerar la situación de privación y dicho interrogatorio contra su voluntad, pues

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

498



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

éste era el trato sistemático y general al que eran sometidos los cautivos. En este sentido, los elementos de convicción, en particular los testimonios de las víctimas en forma coincidente, relatan los brutales interrogatorios bajo tortura a los que fueron sometidos, dando por configurada la calificante “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, como ya señalamos, en aquellos casos ocurridos tras la sanción de la Ley 21.338 que introdujo dicha agravante en el Código Penal.

Conforme hemos ya mencionado, en todos los casos, se ha configurado la calificante “con el uso de violencia”, pues en forma sistemática, las víctimas fueron objeto de secuestro en procedimientos con gran despliegue de violencia, perpetrados por grupos numerosos de personas armadas.

Con relación a la calificante “más de un mes”, la damos por configurada meramente por la permanencia en condición de secuestro, esto es, privación ilegítima de la libertad durante más de treinta (30) días. Como ya fuera mencionado, se ha adoptado como criterio general, que tal situación de ilegalidad cesa cuando en forma definitiva, la víctima es introducida dentro de un circuito legal de detención, esto es, cuando ingresa a un centro penitenciario federal o dentro de la provincia de Córdoba, se registra su ingreso, se abre legajo penitenciario, etc.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que la víctima transcurrió un lapso en una institución penitenciaria pero luego fue realojado nuevamente en un Centro clandestino, se ha considerado todo el tramo de detención como ilegal.

Cuadro N° 1 – Privaciones ilegítimas de la libertad agravadas

Hecho	Can tida d	Víctima	Tiempo de Privación	Con violencia	Para compeler (inc. 6°)
Hecho primero (1 de GN)	1	Rodolfo Ramón Maidana	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	2	Alberto Antonio Sassatelli	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	3	Carlos Alberto Carranza	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero	4	Angélica del Carmen Albornoz	Más de un mes	Sí	Sí

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho	Can tida d	Víctima	Tiempo de Privación	Con violencia	Para compeler (inc. 6°)
(1 de GN)					
Hecho primero (1 de GN)	5	Nora Catalina Cendra	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	6	Nemesio Ramón García	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	7	Carlos Alberto Brandalesi	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	8	Carlos Alberto Albornoz	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	9	Adalberto Carmelo Telésforo Nogués	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	10	Gaspar Manuel Benito Nogués	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	11	Sergio Omar Polidori	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	12	Mario Pollice	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	13	Alberto Casiano Luna	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	14	José Ramón Lemos	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	15	Máximo Ceballos	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	16	Reynaldo Hugo Wisner	Menos de un mes	Sí	No
Hecho primero (1 de GN)	17	Carlos María Montes	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	18	Marcos Roberto Broschi	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho primero (1 de GN)	19	Santiago Adolfo López	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho segundo (3 de GN)	20	Ana Rosa Llewellyn de Sombory	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho tercero (4 de GN)	21	Elena María del Carmen Pacheco Quiroga	Menos de un mes	Sí	Sí
Hecho cuarto (5 de GN)	22	Orlando Lescano	Menos de un mes	Sí	Sí
Hecho quinto (6 de GN)	23	Norma Esther Basconi	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho sexto (7 de GN)	24	Antonia Caparroz	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho séptimo (8 de GN)	25	Sara Polo de Uranga	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho séptimo (8 de GN)	26	Margarita Zeniquel de Uranga	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho octavo (9 de GN)	27	Jorge Omar Tazzioli	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho octavo (9 de GN)	28	Jorge Adelmo Govoni	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho octavo (9 de GN)	29	Mario Daniel Buccheri	Más de un mes -	Sí - Sí	Sí - Sí

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

500



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho	Can tida d	Víctima	Tiempo de Privación	Con violencia	Para compeler (inc. 6°)
de GN)			Menos de un mes		
Hecho octavo (9 de GN)	30	Rubén Peralta	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho noveno (10 de GN)	31	María Irene Giusti	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho décimo (11 de GN)	32	Carlos Mario Anselmo	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho décimo primero (12 de GN)	33	Antonio Ricardo Uferer	Más de un mes	Sí	Sí
Hecho décimo primero (12 de GN)	34	Raúl Eduardo Luque	Más de un mes	Sí	No
Hecho décimo segundo (13 de GN)	35	Juan Carlos Fernández	Menos de un mes	Sí	Sí
Hecho décimo séptimo (5 de V)	36	Carlos Arturo Ortiz	Menos de un mes	Sí	No
Hecho décimo noveno (7 de V)	37	Lilia Rosa Bruno	Menos de un mes	Sí	No
Hecho vigésimo (8 de V)	38	Fred Mario Ernst Parilla	Menos de un mes	Sí	No
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	39	Osvaldo Pablo Benítez	Menos de un mes	Sí	No
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	40	María Prosperina Ferreyra	Menos de un mes	Sí	No
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	41	Fernando Horacio Alderete	Menos de un mes	Sí	No

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegítima de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

someter a torturas a las víctimas, a cooperar para que ello sea posible o bien, a retransmitir órdenes o darlas para que ello se cumpliera.

Con relación a los hechos de tormentos antes enumerados, es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 Código Penal. En efecto, como ya se mencionara al tratar el delito de privación ilegítima de la libertad, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército "PCI" (Maffei y Yañez), suboficial del Ejército (Díaz) y oficiales del Ejército (Acosta, González Navarro, Diedrichs, Vergez, Barreiro y Chilo). Asimismo, han intervenido en los hechos, oficiales de la Policía de la Provincia (Choux, Mirta Graciela Antón y Brocos), suboficiales de la misma fuerza (Flores).

En relación a este tipo penal, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, C.P., esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios – pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de "presos" mencionada en la figura legal.

Con relación al concepto de tormento, según ya hemos sostenido en anteriores pronunciamientos, podemos distinguir las severidades, vejaciones y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

502



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

apremios ilegales de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: “...*La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...*”.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define “tortura” como: “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...*”. Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en los Centros Clandestinos de Detención (La Ribera, la Perla y D2) como así también de otras dependencias militares y policiales utilizadas para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendajes en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picanas eléctricas, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

A mayor abundamiento, Daniel Rafecas denomina a estas prácticas “tortura ubicua” (en *El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Derecho, pág. 148 y ss.) "...sobre la *tortura ubicua* puede señalarse que se trata de un proceso conocido por la humanidad en experiencias pasadas, en aquellos recintos donde se recreó el universo concentracionario. Se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo,... impuestas de un modo permanente, día y noche, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Dependerá exclusivamente del perpetrador el *si*, el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a dejarlos a salvo del máximo poder que –de la mano del terrorismo de Estado- se puede asumir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. En tal sentido se ha dicho, con relación a los CCDT en la Argentina "las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlos a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado... En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc.) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisibles actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo." (el subrayado nos pertenece).

En conclusión, las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y como ya fuera referenciado,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

504



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

otras dependencias militares y policiales fueron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueran proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas.

En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos “Suárez Mason” ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).

A modo de ejemplo, contamos con el testimonio de la víctima Jorge Omar Tazzioli, quien dijo que el 5 de setiembre del 1977, lo fueron a buscar a su domicilio un grupo de policías vestidos de civil, con armas largas. En ese momento él no se encontraba allí y un hermano lo fue a buscar para avisarle que lo buscaban, por lo que al regresar para ver qué pasaba se encontró con los policías quienes, luego de revisar la casa, se lo llevaron de mal modo y por la fuerza delante de sus padres. Inmediatamente después, lo llevaron a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días donde le aplicaron tormentos que describió diciendo que “...Me aplicaban como en una rejilla, me ponían agua con un bidón, no me permitían respirar [...]...golpes, me apretaban los testículos, todo ese tipo de cosas [...] fundamentalmente, me golpeaban, me pegaban y no me preguntaban nada, después me dieron una declaración hecha y me la hicieron firmar...”. Agregó que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían “el ruso”, a otro “el gato”, y supo que eran un tal Brocco, persona más bien menuda, bastante fuerte, baja, y dos personas cuyos apellidos eran Visconti y Villarroel a quienes conocía de Bell Ville. También ratificó sus dichos de instrucción en orden a que lo interrogaron y las preguntas giraban en torno a su hermano, que era de izquierda

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

505



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y en esa época ya se había ido del país, también le preguntaron por otra gente que eran militantes políticos y sobre algunos otros que eran independientes como él. Luego, las mismas personas que lo detuvieron, son quienes lo trasladaron a Villa María, entre quienes recordó a Broccos, Visconti y el chofer que era un señor Iván. En la Comisaría de Villa María los golpearon, y luego los llevaron a la cárcel de la misma ciudad. Posteriormente, personal del Ejército lo llevó al Campo de “La Ribera” donde estuvo un tiempo que no pudo precisar, pero cree que fue más de un mes, donde estuvo siempre vendado y durmiendo en el piso. Luego lo trasladaron a la cárcel de San Martín, una vez allí fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo, permaneció allí alrededor de un año y posteriormente lo llevaron a La Plata, recuperando finalmente su libertad en noviembre de 1980. Agregó asimismo, que durante su permanencia en el campo de La Ribera su familia no tuvo noticias de él, hasta que se enteraron a través de un conscripto que les comunicó que lo habían llevado a dicho CCD y que lo sabía porque había estado entre el personal que realizó el traslado. Al llegar a dicho CCD los golpearon, pero no de la misma forma que en Bell Ville y los pasaron a un pabellón. Dijo también que no tenía militancia y que a lo único que adjudica su detención es que cuando trabajaba en la fábrica “Mainero” participó en una panfleteada por mejoras en las condiciones de trabajo. En La Ribera compartió cautiverio bajo las mismas condiciones con Beatriz Lora, Mario Buccheri, Rubén Peralta, José Govoni y un muchacho Martínez, a quienes conocía de la ciudad nada más. Durante su permanencia en la Ribera no escuchó ningún nombre de sus captores y estuvo todo el tiempo vendado por lo que no pudo ver a nadie pero se comentaba que pertenecían al Ejército.

Con respecto a los tormentos sufridos por la víctima Wenceslao Octavio Cabral en la D2, quien estaba imputado en una causa por infracción a la ley 20.840 – lucha contra la subversión-, describió en la audiencia de debate que fue detenido el 15 de febrero de 1975 por una comisión policial grande, con mucha violencia e inmediatamente trasladado a la División Informaciones. Allí estuvo desde que llegó y por varias horas “*en período de ablandamiento*”, con la cabeza

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

506



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

apoyada contra la pared, mucho tiempo de pie, sin dormir ni comer, es decir, en un estado de debilitamiento y de sueño que les iba haciendo perder el conocimiento de algún modo; esto era en una esquina de la sala que está inmediatamente al lado derecho de la entrada, hasta que lo llevaron a las dependencias interiores y comenzaron a torturarlo, le realizaron submarino, mojarrita y teléfono. Indicó que esas sesiones y tormentos se repitieron, y que a esto se le sumaba el sufrimiento que le causaba oír y percibir todo lo que sucedía alrededor con otros compañeros. Indicó que estuvo detenido en Informaciones desde el 15 de febrero hasta el día sábado siguiente, que cree debe haber sido el 22 de febrero, cuando lo llevaron a la Alcaldía del Cabildo, que quedaba al lado del D2. Recordó que durante toda su estadía estuvo encapuchado o con los ojos vendados, que sólo le sacaron la capucha en el momento en que le sacaron una foto, luego de lo cual lo volvieron a encapuchar. Manifestó que eran varios los presos detenidos en ese patio de Informaciones y que supo en una dependencia de Informaciones, más precisamente en un cuarto, estaban todas las mujeres, entre las que se encontraba su esposa Laura Ortiz, su cuñada Ana María Ortiz, y otras conocidas más. Respecto a su mujer Laura Ortiz, manifestó que había dado a luz el 11 de febrero, es decir 4 días antes, por lo que estaba en período de lactancia y supo que uno de los sujetos actuantes que respondía al sobrenombre de "bóxer", la golpeó en los pechos y se burlaba cuando le salía leche, como disfrutando esa situación. Relató que ese mismo 15 de febrero cayeron detenidos Carlos Jerónimo Palacios y Atilio Basso, que no fueron detenidos en las mismas circunstancias que el dicente, pero los vio en Informaciones, añadió que estos recibieron el mismo trato que él, y que lo supo porque estaban uno al lado de otro. Indicó que todos estaban en las mismas condiciones, sin dormir, ni comer, siendo golpeados por los sujetos actuantes, hasta que un día antes de ser llevado a Alcaldía se acercó un policía de apellido Esteban, los hizo acostar, por lo que pudieron tirarse al piso, y recién ahí pudo dormir algunos minutos.

Ahora bien, en el caso particular de la víctima del hecho décimo, Carlos Mario Anselmo, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, sostuvo en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

su alegato que en su paso por el CCD “La Perla” el tratamiento de la víctima fue “raro y transitorio” ya que en la propia declaración de instrucción que fuera incorporada, Anselmo expresó que no lo torturaron, fundamento por el cual solicitó el cambio de calificación de tormentos a severidades y apremios ilegales. Para ello hizo una serie de consideraciones, entre ellas, señaló que no lo privaron de condiciones de higiene porque le permitieron bañarse en una ocasión cuando se encontraba allí cautivo, motivo por el cual consideró que el hecho podía calificarse como “severidades y apremios ilegales”.

Frente a este cambio de calificación, no comparto el criterio esgrimido por el mismo. En efecto, si bien es cierto que Anselmo no padeció los gravísimos tormentos habituales aplicados a las víctimas cautivas en el CCD La Perla, de su relato se desprende que ignoraba el lugar donde se hallaba, lo supo tiempo después; tampoco supo el motivo por el cual había sido secuestrado y llevado allí. Luego dedujo que estaba relacionado con la militancia de Mónica Leunda y la propia en la Comisión de Familiares de Presos Políticos; estuvo incomunicado y vendado todo el tiempo en que permaneció allí; fue interrogado en varias oportunidades, por dos o tres personas, estando también vendado, lo empujaron aunque no le pegaron; permaneció con orden de quedarse acostado, sin moverse, vendado arriba de un colchón de pasto en la cuadra durante tres noches; en una oportunidad lo acompañaron a la ducha a bañarse. Toda esta descripción fáctica del trato recibido no difiere de lo expresado por muchos de los prisioneros que pasaron por La Perla, incluso y en este sentido quiero destacar que era habitual la modalidad de acompañarlos a la ducha para higienizarse, lo que no transforma este paso por el CCD en adecuadas condiciones de higiene ni en un trato que se asemeje a un mero agravamiento de las condiciones de detención, o un mero trato riguroso que describe la figura por la que optó el Fiscal General.

Ahora bien, con respecto a la frase expresada por la víctima “*En ese período no sé porque no me torturaron, porque no me golpearon, siempre me pregunté porque habían muerto tantos y yo no.*” no deja de ser una apreciación

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

508



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

subjetiva y comparativa de su paso por dicho centro con respecto a las brutales experiencias vividas por otros detenidos, lo cual no elimina la calidad de tormento descripta *supra* en relación con su paso por La Perla, Centro Clandestino de Detención.

En consecuencia y por lo anteriormente reseñado, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los centros clandestinos y demás dependencias militares y policiales, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

Por otra parte concurre la agravante “*si la víctima fuese un perseguido político*”. En este sentido se ha aportado como elemento probatorio, un documento muy relevante. Se trata del denominado “*Plan del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional*”, reservado por Secretaría. Del contenido del mismo, se desprende lisa y llanamente la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

El Anexo II, en su punto A, determina al “oponente” el que es definido de la siguiente forma: *“...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer...”*, lo sigue una caracterización del mismo donde se visualizan dos categorías de oponentes: Activo y Potencial, respondiendo a lo que se considera grado de participación actual de uno y posibilidad futura del segundo. A continuación sigue una prolija enumeración de los considerados enemigos (blancos) (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles, organizaciones religiosas y personas vinculadas).

En el mismo sentido, Núñez menciona: *“...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...”* (Núñez, Ricardo Cayetano, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).

A mayor abundamiento, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Gómez, Rubén Alberto y otro s/recurso de casación” en resolución dictada el 13 de marzo de 2012, Reg. N° 202.12.3 causa N°11.398 señaló: *“...en el fallo se resaltó que “perseguido político” no solo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno...”*.

A continuación el cuadro N° 2 enumera las víctimas que han sufrido tormentos en la presente causa, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior. El cuadro también permite observar que no se trataron de detenciones al azar, sino obra de una planificación cuidadosa, pues casi todas pertenecen a organizaciones sociales, políticas, religiosas, gremiales, estudiantiles, etc., que eran “blancos” y por tanto, opositores políticos a eliminar,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

510



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lo que permite dar por configurado en todos los casos, la calificante “*si la víctima fuere un perseguido político*” (art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, C.P.).

Se deduce así, conforme surge del cuadro N° 2, que perseguido político era cualquier persona que por sus acciones e ideas actuales o incluso futuras podía, de acuerdo al criterio arbitrario de las distintas fuerzas de seguridad, resultar un riesgo actual o potencial para la implementación y marcha del plan o cuyo secuestro o detención podía resultar útil para la “lucha antisubversiva” y que todos recibieron el mismo trato de tormentos en forma planificada y sistemática.

Se concluye de este modo, claramente, que en todos los casos de víctimas que sufrieron tormentos, éstos lo padecieron en razón ser considerados opositores políticos al denominado “Plan sistemático”, lo cual da por configurada sin excepción, la circunstancia agravante de los tormentos, “*por su condición de perseguido político*”, en los **cincuenta y siete** (57) hechos de tormentos sometidos a juicio que hemos dado por acreditados.

En el caso de los acusados Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores y Rubén Osvaldo Brocos, ya se ha analizado que los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba o bien otras dependencias policiales de la provincia, como así también los acusados Héctor Pedro Vergez y Carlos Alberto Díaz, quienes integraban el grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Ejército; además Enrique A. Maffei y José Luis Yáñez, ambos personal civil de inteligencia (PCI), quienes dependían de la sección Primera del Destacamento 141. Todos ellos desarrollaban, en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus predecesores.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas enumeradas en el **cuadro N°2**, cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión", de tal manera que sin ese aportes, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las víctimas de la causa, no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado en el título "Contexto General" de la presente sentencia, y como hemos mencionado al tratar la privación ilegítima de libertad, muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia que tomaron distintos nombres y finalmente se constituyeron como "Comando Libertadores de América".

Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como "blancos".

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

512



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

requerida en esta etapa procesal que los nombrados sometieron a tormentos o contribuyeron en diferentes formas a la ejecución de los mismos (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, los acusados, sometieron a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, “blanco” del Plan sistemático y perseguido por tal condición, lo cual permite dar por configurados los tormentos contenida en el art. 144 ter, primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo, del Código Penal.

Asimismo, cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad sujetas a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la “Comunidad Informativa” presididas por Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de “blancos” y operaciones antsubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las “operaciones por izquierda”, esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

En el caso de los integrantes del Estado Mayor, a saber los acusados Jorge González Navarro, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles “G5” y de la División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Héctor Hugo Chilo, Jefe de Inteligencia “G2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada tenían, como se ha mencionado, el rol de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

asesoramiento del Comandante del III Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las ordenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte de Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antsubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs en la cadena de mando y por ende en la supervisión y retransmisión de órdenes ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Jorge Exequiel Acosta ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, desde el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

514



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (D2, La Perla y La Ribera), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, por lo que es obvio que éstos tenían pleno conocimiento de que se atormentaba a las víctimas por su condición de perseguidas políticas a los fines de obtener información.

Por otra parte, Alberto Luis Choux ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, ejecutando órdenes y retransmitiendo aquellas recibidas desde la superioridad militar para asegurar y concretar para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes de Menéndez y acusados en el presente juicio.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal y que tal víctima se trata de un perseguido político. Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Ribera, La Perla y D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaban, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros. La misma existencia del centro estaba destinada a proporcionar sufrimiento y tormentos a quienes ingresaban detenidos allí.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Lo cierto es que en todos los casos de que da cuenta el cuadro N°2 y objeto del presente juicio, ya se ha acreditado que 57 víctimas fueron sometidas a tormentos, desde el ingreso al centro clandestino, o a otras dependencias donde fueron objeto de dichos tratos, a lo que se añadían sesiones de tormentos, ausencia de auxilio médico, tormento psicológico, etc., todo lo cual ha sido acabadamente descrito, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Las acciones antes descritas permiten acreditar acabadamente el dolo requerido como elemento subjetivo para el delito de tormentos en todos los acusados que ejecutaron materialmente las mismas.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

Cuadro N° 2 – Tormentos agravados

Hecho	Cantida d	Víctima	Militancia	CCD
Hecho primero (1 de GN)	1	Rodolfo Ramón Maidana	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	2	Alberto Antonio Sassatelli	Marxista – Presidente del Consejo Médico (gremial)	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	3	Carlos Alberto Carranza	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	4	Angélica del Carmen Albornoz	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	5	Nora Catalina Cendra	Comisión directiva ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	6	Nemesio Ramón García	Empleado Hospital Santa María	La Ribera

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

516



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho	Cantidad	Víctima	Militancia	CCD
Hecho primero (1 de GN)	7	Carlos Alberto Brandalesi	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	8	Carlos Alberto Albornoz	Empleado Hospital Santa María	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	9	Adalberto Carmelo Telésforo Nogués	Comisión directiva festival de Cosquín	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	10	Gaspar Manuel Benito Nogués	Comisión directiva festival de Cosquín	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	11	Sergio Omar Polidori	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	12	Mario Pollice	Sindicato Empleados Municipales	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	13	Alberto Casiano Luna	Delegado del gremio de la UEPC	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	14	José Ramón Lemos	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	15	Máximo Ceballos	EPEC y JUP	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	16	Reynaldo Hugo Wisner	Federación médico gremial	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	17	Carlos María Montes	Abogado	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	18	Marcos Roberto Broschi	Sindical – ATE (amigo de Orlando Letelier)	La Ribera
Hecho primero (1 de GN)	19	Santiago Adolfo López	Sindical – ATE	La Ribera
Hecho segundo (3 de GN)	20	Ana Rosa Llewellyn de Sombory	Esposa de militante	La Ribera
Hecho tercero (4 de GN)	21	Elena María del Carmen Pacheco Quiroga	Federación Juvenil Comunista de San Luis	La Ribera
Hecho cuarto (5 de GN)	22	Orlando Lescano	Pareja de militante	La Ribera
Hecho quinto (6 de GN)	23	Norma Esther Basconi	Militancia estudiantil – PC (Filosofía)	La Ribera
Hecho sexto (7 de GN)	24	Antonia Caparroz	Centro Estudiantil Universitario	La Ribera
Hecho séptimo (8 de GN)	25	Sara Polo de Uranga	Familiar de militante	La Ribera
Hecho séptimo (8 de GN)	26	Margarita Zeniquel de Uranga	Familiar de militante	La Ribera

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho	Cantidad	Víctima	Militancia	CCD
Hecho octavo (9 de GN)	27	Jorge Omar Tazzioli	Participación gremial circunstancial	Cría. Bell Ville - La Ribera
Hecho octavo (9 de GN)	28	Jorge Adelmo Govoni	Participación gremial circunstancial	Cría. Bell Ville - La Ribera
Hecho octavo (9 de GN)	29 (dos ocasiones)	Mario Daniel Buccheri	Participación gremial circunstancial	Cría. Bell Ville - La Ribera – La Ribera
Hecho octavo (9 de GN)	30 (dos ocasiones)	Rubén Peralta	Participación gremial circunstancial	Cría. Bell Ville - La Ribera – La Ribera
Hecho noveno (10 de GN)	31	María Irene Giusti	Simpatizante de grupo gremial	Cría. Bell Ville – La Ribera
Hecho décimo (11 de GN)	32	Carlos Mario Anselmo	Amigo de militante	La Perla – La Ribera
Hecho décimo primero (12 de GN)	33	Antonio Ricardo Uferer	Conscripto	La Ribera
Hecho décimo primero (12 de GN)	34	Raúl Eduardo Luque	Conscripto	La Ribera
Hecho décimo segundo (13 de GN)	35	Juan Carlos Fernández	Delegado Sindical Smata – militante PST	La Ribera
Hecho décimo tercero (1 de V)	36	Silvia Susana González Maldonado	Causa 20.840	D2
Hecho décimo tercero (1 de V)	37	Andrés Quevedo	Causa 20.840	D2
Hecho décimo tercero (1 de V)	38	Ilse Fischer	Causa 20.840	D2
Hecho décimo tercero (1 de V)	39	Oscar Agüero	Causa 20.840	D2
Hecho décimo tercero (1 de V)	40	Alem Prieto	Causa 20.840	D2
Hecho décimo tercero (1 de V)	41	Carlos Castro Porta	Causa 20.840	D2
Hecho décimo cuarto (2 de V)	42	Carlos Gerónimo Palacios	Causa 20.840	D2
Hecho décimo cuarto (2 de V)	43	Wenceslao Cabral	Causa 20.840	D2
Hecho décimo cuarto (2 de V)	44	Atilio Basso	Causa 20.840	D2
Hecho décimo quinto (3 de V)	45	Ana María Ortiz	Causa 20.840	D2
Hecho décimo quinto (3 de V)	46	Laura Ortiz	Causa 20.840	D2
Hecho décimo quinto (3 de V)	47	Susana Auerbach	Causa 20.840	D2

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

518



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Hecho	Cantidad	Víctima	Militancia	CCD
Hecho décimo sexto (4 de V)	48	Carlos Alberto Beacon	Causa 20.840	D2
Hecho décimo sexto (4 de V)	49	Eduardo Antón	Causa 20.840	D2
Hecho décimo séptimo (5 de V)	50 (en dos ocasiones)	Carlos Arturo Ortiz	PRT – Sindical	D2
Hecho décimo séptimo (5 de V)	51	José Pablo Figueroa	PRT – Sindical	D2
Hecho décimo octavo (6 de V)	52	María del Carmen Claro	Causa 20.840	D2
Hecho décimo noveno (7 de V)	53	Lilia Rosa Bruno	Estudiante	D2
Hecho vigésimo (8 de V)	54	Fred Mario Ernst Parilla	Montonero	D2
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	55	Osvaldo Pablo Benítez	Militancia vecinal centro	Dependencia desconocida
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	56	María Prosperina Ferreyra	Militancia vecinal centro	Dependencia desconocida
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	57	Fernando Horacio Alderete	Militancia vecinal centro	Dependencia desconocida

Homicidio calificado

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Todos los delitos de homicidio objeto de juicio en las presentes actuaciones, se encuentran agravados por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía. Las circunstancias agravantes mencionadas están previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 14616).

Es así, que se ha acreditado que todos los hechos se enmarcan dentro del Plan Sistemático por lo que se observa que nunca fueron cometidos por un autor solitario, sino todo lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, por lo que la circunstancia agravante “concurso premeditado de dos o más personas” está presente en todos los casos.

La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Ahora bien, aún cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homicidio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que se produjeron todos los hechos de homicidio, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales. Por el contrario, todos los homicidios fueron planeados y organizados y las víctimas fueron “seleccionadas” previamente.

Concorre la alevosía, conforme señala Ricardo Núñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de las víctimas y la “preparación” de las mismas, esto es, tabicamiento, mordazas, manos atadas etc., o bien recibiendo la víctima un disparo en la espalda mientras caminaba por la vía pública, (caso Giménez) que surgen del cuadro N° 3 que seguidamente se expondrá.

En la mayoría de los casos, los autores preordenaron su conducta para matar a las víctimas en total indefensión y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos y debilitamiento producto del régimen brutal de detención que habían sufrido y de interrogatorios previos sufridos, o acorralando a la víctima, o fusilando a la misma quien se encontraba desarmada, así también porque en la mayoría de los casos, fueron secuestradas en sus domicilios particulares, lugares de trabajo, vía pública, entre otros lugares, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

520



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En dichos procedimientos fueron atadas, amordazadas y vendadas, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de las víctimas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros, condición en la que permanecieron hasta el momento de su muerte.

Aún en el caso de la víctima Alberto César Giménez, según mencionamos, el mismo fue emboscado y fusilado en la vía pública por un grupo de fuerzas de seguridad, sin posibilidad alguna de defenderse.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en todos los hechos, conforme a lo analizado en el párrafo precedente.

Hemos dado por probados los siguientes hechos cuyo resultado o desenlace es la muerte de las víctimas, como consecuencia del homicidio, con las calificantes antes analizadas, tal como surge del cuadro N° 3.

Conforme se desprende del cuadro N° 3, las cinco (5) víctimas fueron asesinadas por su condición de "blanco" (ver cuadro N° 2 donde surge la militancia de cada víctima) previo a lo cual fueron secuestradas en la mayoría de los mismos, sufrieron tormentos y finalmente fueron asesinadas en el marco del cumplimiento del plan sistemático de exterminio de opositores políticos. Sin embargo, cabe particularizar que en el caso de Alberto César Giménez, quien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tenía militancia como Secretario General del sindicato de pasteleros y CGT, fue directamente asesinado en la vía pública.

Los homicidios de Fred Mario Ernst Parilla, Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete presentan características muy similares: 1) La víctima fue secuestrada por un grupo numeroso y violento de personas; 2) Traslada y alojada en CCD que no pudo ser identificado, salvo en el caso de Ernst Parilla, quien estuvo en la D2; 3) Interrogada bajo tormentos en dichos centros, quedando en un estado de salud deplorable; 4) Fue objeto de "traslado" y ejecutada mediante disparos de armas de fuego por al menos, tres personas.

En consecuencia, estas víctimas murieron como muchas otras que estuvieron alojadas en Centros Clandestinos de Detención, como desenlace del plan de exterminio, siendo la particularidad de estos casos que los cadáveres no fueron ocultados, sino por el contrario, fueron hallados a las pocas horas de cometidos los hechos.

Así las cosas, en el caso de las víctimas Fred Mario Ernst Parilla, Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete corresponde encuadrar el hecho sufrido por las mismas, como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, descripto en el art. 80, inc. 2º y 4º del Código Penal, ya que los mismos fueron asesinados por personal que desarrollaba tareas en el marco del denominado Plan sistemático, que se desarrolló aún en 1975 y comienzos de 1976, que actuaban en grupos operativos numerosos, habiendo previamente asegurado la indefensión de las víctimas, mediante ataduras, mordaza, venda, debilitamiento por tormentos y condiciones de detención, siendo éste el procedimiento generalizado utilizado para la comisión de los homicidios.

Todo ello fue realizado por una Brigada del D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas), o bien, por personal perteneciente a otros grupos bajo el control operativo del Ejército, actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos, el Jefe de Policía (el acusado Alberto Luis Choux, para el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

522



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hecho vigésimo que tiene como víctima Fred Mario Ernst Parilla) y el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército junto con el Estado Mayor del Ejército (el acusado Jorge González Navarro, para el hecho vigésimo cuarto que tiene como víctimas a Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete), quienes –de acuerdo a cada caso en particular- procedieron a dar muerte a cada una de las víctimas, simulando enfrentamientos, o directamente dejando abandonados los cuerpos de las víctimas.

En el hecho vigésimo, se ha logrado acreditar que integrantes de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba “D2”, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, cuyo desenlace fue la muerte de las víctimas, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”.

Por otra parte, **Alberto Luis Choux**, ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, prestó apoyo, dio y retransmitió órdenes para el desarrollo del plan delictivo bajo la dirección de Menéndez (f), quien tenía conocimiento de que su accionar tenía por finalidad llevar a cabo los asesinatos que son objeto de este juicio, en el marco del plan de eliminación.

Asimismo, cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

523



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con la intención de matar a otro en forma directa o a través de sus inferiores subordinados, lo que ha sido claramente acreditado, pues la víctima no falleció en forma casual sino como parte del plan referido de exterminio, planificado, conducido y ejecutado por los acusados en sus diferentes roles, lo que permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

Por lo expuesto, corresponde calificar el caso antes analizado, como homicidio calificado por “la intervención de dos o más personas” (inc. 4° art. 80 C.P.) y “alevosía”.

En el caso particular de la víctima Alberto César Giménez también corresponde encuadrar el hecho sufrido por el mismo, como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, descrito en el art. 80, inc. 2° y 4° del Código Penal, ya que fue asesinado por personal que desarrollaba tareas en el marco del denominado Plan sistemático, que se desarrolló aún en 1975 y comienzos de 1976, que actuó en el caso en un grupo operativo de más de dos personas, disparando con armas de fuego desde dos vehículos para darse a la fuga, en circunstancias en las que la víctima Giménez transitaba en horas de la noche por la vía pública, recibiendo en forma sorpresiva, varios disparos, impactando uno de ellos en la espalda, lo que le ocasionó la muerte, siendo éste uno de los tantos modus operandi o procedimientos utilizados para la comisión de homicidios de opositores políticos, particularmente entre 1974 y 1976.

Todo ello fue realizado por un grupo integrado por personal de Fuerzas de Seguridad no identificado, que actuaba bajo el control operativo del Ejército, actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos y el acusado **Jorge González Navarro** como integrante del Estado Mayor, retransmitiendo órdenes de la superioridad y brindando asesoramiento y apoyo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

524



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

para la adopción de decisiones adoptadas en el marco del plan y su superioridad del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad, sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional. El grupo antes mencionado procedió a dar muerte a Alberto César Giménez, brindando luego mediante un comunicado, una falsa versión del hecho que lo atribuía a al grupo “Montoneros”.

Tal como fuera analizado en anteriores pronunciamientos por este Tribunal, la figura básica del homicidio consiste en quitar la vida a otra persona.

Cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez (f), desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

Siguiendo la cadena de mando, se desempeñó, bajo sus órdenes **Jorge González Navarro**, como integrante del Estado Mayor, con el desarrollo de un rol de retransmisión de órdenes de su superioridad y asesoramiento y apoyo para el desarrollo del plan sistemático de eliminación de opositores políticos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con la intención de matar a otro en forma directa o a través de sus inferiores subordinados, lo que ha sido claramente acreditado, pues la víctima no falleció en forma casual sino como parte del plan referido de exterminio, planificado, conducido y ejecutado por los acusados en sus diferentes roles, lo que permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

Ya hemos señalado al analizar los restantes hechos de homicidio en todos los cuales concurre la alevosía como agravante, que ésta concurre, conforme señala Ricardo Núñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante el fusilamiento sin miramientos de la víctima mientras transitaba en horas de la noche, sin compañía, por la vía pública, efectuando disparos desde dos vehículos que se dieron a la fuga, impactando en la espalda de la víctimas, todo lo cual evidencia su total indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, ya se mencionó *ut-supra*, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico).

Por lo expuesto, corresponde calificar el caso antes analizado, como homicidio calificado por “la intervención de dos o más personas” (inc. 4° art. 80 C.P.) y “alevosía” (inc. 2° art. 80 C.P.).

Cuadro N° 3 – Homicidios calificados

Hecho	Cantidad	Víctima	Agravante: dos o más personas	Agravante: alevosía
Hecho vigésimo (8 de V)	1	Fred Mario Ernst Parilla	Sí	Sí
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	2	Osvaldo Pablo Benítez	Sí	Sí
Hecho vigésimo cuarto (12 de V)	3	María Prosperina Ferreyra	Sí	Sí
Hecho vigésimo	4	Fernando Horacio Alderete	Sí	Sí

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

526



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuarto (12 de V)				
Hecho vigésimo quinto (13 de V)	5	Alberto César Giménez	Sí	Sí

Tentativa de homicidio

Hemos dado por probado que la víctima Carlos Arturo Ortiz fue secuestrada, trasladada a una vivienda en las afueras de la ciudad, donde el personal de fuerzas de seguridad, entre ellos Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores y Héctor Pedro Vergez, la sujetó en una camilla de hierro, y comenzaron a torturarla con golpes y picana eléctrica. Luego de ello, y cuando anochecía, Ortiz fue retirado de dicho lugar por el mismo personal e fue introducido en el baúl del Ford Falcon Verde, allí estuvo aproximadamente 30 minutos, espacio donde logró aflojarse las ataduras de las manos, hasta que el auto detuvo la marcha en un descampado, pudiendo observar que había otro vehículo un poco más lejos. En dichas circunstancias, el mismo personal de fuerzas de seguridad lo obligó a descender del vehículo con el propósito de asesinarlo, por lo que comenzó a forcejear con sus captores, hasta que logró huir, corriendo en zigzag en la oscuridad y pudo ocultarse entre la vegetación de la zona, mientras los sujetos actuantes le dispararon con armas de fuego sin éxito, luego de lo cual se retiraron del lugar.

En consecuencia, tal como se sostuvo para el resto de los delitos de homicidio, la figura básica consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con el conocimiento y la intención de matar a otro (dolo directo). Asimismo, éste se encuentra agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2º y 4º del Código Penal (ley 14616). El hecho se enmarca dentro del Plan Sistemático por lo que también se observa que nunca fueron cometidos por un autor solitario, sino todo lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, por lo que la circunstancia agravante “concurso premeditado de dos o más personas” está presente también en este caso en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

particular. La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, según fuera ya mencionado, encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes.

Ahora bien, aún cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homicidio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que se produjeron todos los hechos de homicidio y esta tentativa en particular.

Concurre la alevosía, conforme señala Ricardo Núñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de la víctima y la “preparación” de Ortiz, esto es, capucha, manos atadas etc., que seguidamente se expondrá.

En el presente caso los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión a la víctima Carlos Arturo Ortiz y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos consistentes en manos vendadas, golpes, picana, capucha antes de que se intentara darle muerte, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de Ortiz, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros ya que además se encontraba en un lugar despoblado, sin saber ni siquiera dónde estaba.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

528



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en el presente hecho, conforme al analizado en el párrafo precedente.

Con relación a la tentativa, el art. 42 Código Penal amplifica la tipicidad, castigando la realización de conductas dolosas, sin resultado. Requiere el comienzo de ejecución del tipo doloso que se frustra por razones ajenas a la voluntad del autor.

En el caso, los acusados Héctor Pedro Vergez, Mirta Graciela Antón y Calixto Luis Flores, entre otros, con la cooperación de Alberto Luis Choux (Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba), privaron de su libertad a Carlos Arturo Ortiz y tras trasladarlo dentro del baúl de un vehículo, el grupo conformado por al menos dos vehículos, lo llevó a una vivienda alejada de la ciudad donde lo sometieron a sesiones de tormentos durante un día. Tras debilitarlo, aún atado, en horas de la noche, lo sacaron de la vivienda, y mientras se aprestaban para dispararle, la víctima logró escapar de sus captores, perdiéndose de vista y ocultándose entre los matorrales durante varios días.

En conclusión, no se comparte la calificación propuesta por el señor Fiscal General, en cuanto sostuvo que este episodio se trató de un tormento más, esto es, un simulacro de fusilamiento, ya que no consideró probada la intención de dar muerte a Ortiz en las circunstancias descriptas en la cuestión anterior, fundado sobretudo en que ningún disparo había acertado sobre el cuerpo de Ortiz, esto es, que existía duda sobre la intención de asesinarlo ya que escapó ileso. Por el contrario, conforme el análisis del hecho y responsabilidad realizado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

cuestión anterior, considero que se encuentra acabadamente acreditada la tentativa de homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y alevosía, esto es, que un grupo de personas intentó sin éxito asesinar a la víctima, quien se hallaba sin posibilidad alguna de defenderse del ataque perpetrado contra ella (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 Código Penal).

CUADRO N° 4 – Tentativa de homicidio calificado

Hecho	Cantidad	Víctima	Agravante: dos o más personas	Agravante: alevosía
Hecho décimo séptimo (5 de V)	1	Carlos Arturo Ortiz	Sí	Sí

3) Antijuricidad:

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del Código Penal.

Por otra parte, en la Sentencia 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o suprallegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha. Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, por lo general, de “actuación sobresaliente” en los períodos en que se cometieron los hechos, sin licencia ni problema de salud alguno.

Así, a la época de los hechos el imputado **Héctor Hugo Chilo**, quien conforme surge de su legajo fue designado como “G2” desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, fue calificado por los jefes del Estado Mayor Martella y Lucena.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

530



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, respecto al encartado **Jorge González Navarro**, a la fecha de los hechos, detentó el cargo de Jefe de Asuntos Civiles "G5" y de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, conforme surge de su Legajo de Servicio, del que surge la planilla de calificación del nombrado correspondiente al período octubre de 1975 a octubre de 1976, donde el mismo fue calificado por Vicente Meli (f) y Juan Bautista Sasaiñ (f), con las más altas calificaciones, no habiendo gozado de licencia alguna.

Respecto del inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, a la época de los hechos investigados, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-; cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país. En tal sentido, contamos con la nota del encartado Diedrichs de fecha 6/11/76 donde señala el justiciable que el personal del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" que actuó desde noviembre de 1975 hasta noviembre de 1976, se encontraba directamente a su cargo.

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), concretamente del Informe de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "*correcciones, agregados y aclaraciones al informe*" que: "*Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24*

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

531



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76". Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia. Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal). De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño *"como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad"*.

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta (ver Legajo de Acosta), Barreiro (ver Legajo de Barreiro), entre otros, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

532



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, conforme surge de los legajos personales de los imputados (reservados en secretaría), durante el año 1976 la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", fue ejercida por el justiciable Héctor Pedro Vergez, con el cargo de Capitán; durante el año 1977 el imputado Ernesto Guillermo Barreiro, quien hasta ese momento integraba la Tercera Sección u OP3, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección de dicho Destacamento. Por su parte, la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida por el imputado Jorge Exequiel Acosta, quien hasta ese momento era integrante del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3), jefatura ésta que asume desde que el imputado Vergez es trasladado a Buenos Aires con fecha 28/7/76.

La Tercera Sección u OP3, se encontraba integrada por el Sargento Primero **Carlos Alberto Díaz**, entre otros, tal como ha quedado establecido en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Por otro lado, el imputado **Enrique Alfredo Maffei**, Personal Civil de Inteligencia del Ejército, que se desempeñó como Agente "S", en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", bajo el seudónimo "Eduardo Maltese, a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro (ver Legajo de Maffei).

Ahora bien, al plexo probatorio antes descripto, se agregan las constancias obrantes en el legajo personal de **Jorge Exequiel Acosta**, de donde surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan este imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en sus lugares de destino al momento de los hechos hasta el 5/12/77, habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluados cada uno de ellos como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que durante el período 1975/1976 Acosta fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello es el legajo personal de su subalterno, imputado Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fue calificado por el "Jefe de Sección" Capitán Jorge Exequiel Acosta, integrante del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida (reservado en Secretaría).

De las constancias del legajo personal de **Ernesto Guillermo Barreiro**, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha esta en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas "*uno de los pocos sobresalientes para su grado*" y "*el más sobresaliente para su grado*" mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza "*...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...*". Asimismo, contamos con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicita ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Díaz, entre otros- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Asimismo del legajo de **Carlos Alberto Díaz**, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, a excepción de la licencia por razones de enfermedad

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

534



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que cumplió desde el 12 de mayo de 1976 al 5 de julio del mismo año; debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por *“haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”*.

Asimismo, del legajo personal de **Héctor Pedro Vergez** surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado” (ver Legajo Personal reservado en Secretaría).

Asimismo y en relación al inculpado **José Luis Yáñez**, el pronunciamiento dictado en la “Megacausa La Perla” cita y valora el certificado actuarial incorporado al debate en dicha causa como prueba documental, del cual surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi; se le abonaron remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79. En relación a las calificaciones del período 76 a 77 categoría In 16 Sección Primera Ejecución del 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez (f) y Anadón (f); en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente “S” en la 2da. Sección Ejecución

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

535



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso “Satánico” –octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checchi (f), Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros.

El acusado **Alberto Luis Choux**, quien conforme surge de las constancias de su legajo personal, con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975.

Ahora bien, de los legajos personales de los imputados Calixto Luis Flores y Mirta Graciela Antón, surge que los mismos, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la “brigada de procedimiento”.

Así, en particular, en cuanto a **Calixto Luis Flores**, consta en su Legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el “D2”, surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “*apto para el grado inmediato superior*”; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior”; mientras que en la planilla titulada “*Observaciones Generales*” figura que el inculpado fue ascendido por “*Mérito Extraordinario en Servicio*”.

Asimismo surge que la encartada **Mirta Graciela Antón**, prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “La citada Oficial revista en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas” a renglón seguido reza *“Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber”* y se la considera *“Apto para el grado inmediato superior”*; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna *“La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores”*, a renglón seguido reza *“Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales”* y se la considera *“Apta para el grado inmediato superior”*.

En cuanto al justiciable **Rubén Osvaldo Brocos** conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la *“...Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville...”*.

Lo antes reseñado junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permite inferir que en ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones, Héctor Hugo Lorenzo Chilo (fs. 3056), Jorge González Navarro (fs. 3054), Enrique A. Maffei (fs. 3048), Jorge Exequiel Acosta (fs. 3043), Ernesto Guillermo Barreiro (fs. 3058/3060), Rubén Osvaldo Brocos (fs. 3061/3064), Carlos Alberto Díaz (fs. 3052), Luis Gustavo Diedrichs (fs. 3045), Calixto Luis Flores (fs. 3051), Héctor Pedro Vergez (fs. 3019/3020), Mirta Graciela Antón (fs. 3044), José Luis Yáñez (fs. 3047) y Alberto Luis Choux (fs. 3050). Tampoco se ha alegado ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su “destacada” labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados y homicidios calificados, en los casos en que corresponden y han sido objeto de análisis precedentemente. A su vez, todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo y lo que ha sido objeto de análisis.

6) Participación:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que los arts. 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la “Teoría del Dominio del Hecho”. Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008, como así también en los restantes pronunciamientos dictados por este tribunal a partir de dicha fecha.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (“Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la “disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo”.

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en “Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *"...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito..."* Añade que en estos casos *"...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato..."* Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, *“...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...”*.

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest –ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de *“autores mediatos intermedios”*.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que *“...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices...”*.

Por otra parte, con relación a la admisión de la “coautoría mediata” conforme ya fuera sostenido por este Tribunal en las causas “Brandalisis” (confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal) y en las causas “Albareda”, “Videla” y “Megacausa La Perla”, consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como “coautores mediatos”, en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la “coautoría mediata”, las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio por encontrarse fallecido el nombrado) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos contruidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que, si bien el Plan Sistemático de Exterminio a opositores políticos se encontraba en marcha antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo hemos señalado en bajo el título "Contexto General", a partir de la fecha señalada, en nuestro país se organizó un gobierno de facto –lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aun estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descripto. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar a Menéndez, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aun cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial.

Por otra parte, puede afirmarse lo mismo con respecto a aquellos coautores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes del Estado Mayor y Jefaturas militares y policiales en diferentes grados. Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país –de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación. En cuanto a esta forma de participación (coautoría mediata intermedia) ubicamos a los acusados **Jorge González Navarro y Héctor Hugo Chilo** integrantes del Estado Mayor, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las órdenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Asimismo, en esta categoría, pero por debajo de los anteriores en la cadena de mando, se encontraron, **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977) y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde el 28/01/1977), como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, ambas con la misión de reprimir y aniquilar la “actividad subversiva” en Córdoba. A su vez, la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales se encontraba a cargo de **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, desde el

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

29/07/1976, pero en el caso de este último, hasta que asumió la jefatura de la Primera Sección. Todos ellos, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada “lucha antisubversiva” han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por el Comando de Libertadores de América (en una primera etapa, es decir hasta el 24 de marzo de 1976), la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada “D2”, por personal policial en dependencias del interior de la provincia, del Destacamento de Inteligencia 141 y demás personal militar.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad.

Lo anteriormente descrito ocurrió en la mayoría de los casos, ya que también existieron hechos donde las víctimas fueron asesinadas al momento de intentar detenerlas sin ningún traslado. También se añaden, según se ha dado por acreditado en el presente juicio, otros delitos tales como abusos sexuales, violaciones, entre otros delitos, todo en el marco del plan mencionado.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

En los cuadros que siguen, se señala para cada imputado los siguientes items: 1) Hechos en los que resulta condenado, 2) Hechos en los que resulta

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

546



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

absuelto, 3) Calificación legal de cada hecho, 4) Grado de participación en cada hecho, 5) Totales parciales del número de hechos por los que resulta condenado y/o absuelto.

Por otro lado, hay "hechos" en que una misma víctima ha sido alojada en varios Centros Clandestinos de Detención (Anselmo), por lo que se trata en muchos casos de una sola víctima que sufrió una sola privación ilegítima de la libertad ininterrumpida, con tramos de alojamiento en diferentes C.C.D. Si bien esta estrategia instructoria puede resultar indiferente para autores materiales o coautores por dominio funcional, ya que por lo general se trata de distintos imputados, de acuerdo al CCD, que han cometido delitos en un solo centro, para el caso de los autores mediatos se traduce en una doble imputación para un mismo episodio fáctico, por lo general.

1. Cuadro de participación del acusado Carlos Alberto Díaz

CARLOS ALBERTO DIAZ		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 6°)	Hecho segundo (1 víctima), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima) Total: 4 hechos	hecho octavo (Buccheri – 1 víctima) Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)		hecho octavo (4 víctimas), hecho décimo primero (2 víctimas) Total: 6 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho segundo (1 víctima), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima). Total: 4 hechos	hecho octavo (4 víctimas - 5 hechos), hecho décimo primero (2 víctimas). Total: 7 hechos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, debiendo meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por “haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”. Así hemos dado por probado que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla” y “La Ribera”, como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino.

Con relación a la participación del acusado Carlos Alberto Díaz en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), en perjuicio de las víctimas Llewelyn de Sombory (hecho segundo), Giusti (hecho noveno), Anselmo (hecho décimo) y Fernández (hecho decimosegundo), la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que mantuvo secuestradas a las víctimas mencionadas.

Así, su participación se indica bajo la forma de “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria de dichas víctimas por parte de Díaz (mantener a la misma cautiva contra su voluntad dentro un centro clandestino de detención mediante violencia, con la finalidad de obtener información por medio de interrogatorios) **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio de la acción de este delito).**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

548



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Con respecto a la participación de Díaz en los hechos calificados como tormentos agravados, hemos dado por probado con certeza su intervención en hechos de tormentos agravados bajo la forma de participación del imputado Díaz que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por los cautivos Llewelyn de Sombory, Giusti, Anselmo y Fernández, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, con relación a las víctimas antes nombradas (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

2. Cuadro de Participación de Enrique Alfredo Maffei

ENRIQUE ALFREDO MAFFEI		
Delitos	Casos y participación (condena)	
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	hecho primero (Maidana, Brandalessi, Adalberto Nogués, Gaspar Nogués, Sergio Polidori, Pollice, Wisner, - 7 víctimas). Total: 7 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 6°)	hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima). Total: 3 hechos	

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ENRIQUE ALFREDO MAFFEI		
Delitos	Casos y participación (condena)	
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 5°)	Hecho décimo primero (Luque – 1 víctima) Total: 1 hecho	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1, 5° y 6°)	Hecho primero (García, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Montes – 12 víctimas-), hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (Polo de Uranga - 1 víctima), hecho octavo (4 víctimas), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (Uferer - 1 víctima). Total: 22 hechos	hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (1 víctima - Zeniquel de Uranga). Total: 2 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho primero (19 víctimas), hecho segundo (1 víctima), hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (Polo de Uranga – 1 víctima), hecho octavo (4 víctimas – 6 hechos), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (2 víctimas), hecho décimo segundo (1 víctima) Total: 33 hechos	hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (Zeniquel de Uranga). Total: 2 hechos

Del legajo de Enrique Alfredo Maffei, personal civil de inteligencia, surge que se desempeñó como Agente “S”, en el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, bajo el seudónimo “Eduardo Maltese”, a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro (ver Legajo reservado en Secretaría).

Con relación a la participación del acusado Enrique Alfredo Maffei en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Ribera”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

550





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Maffei en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegítima de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es imprescindible que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

necesariamente se sumó en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegítima de la libertad que fuera objeto de análisis.

Con relación a la participación del acusado Enrique Alfredo Maffei en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP), en perjuicio de las víctimas Basconi (hecho sexto) y Zeniquel de Uranga (hecho séptimo parcial), la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que mantuvo secuestradas a las víctimas mencionadas.

Así, su participación se indica bajo la forma de “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria de dichas víctimas por parte de Maffei (mantener a la misma cautiva contra su voluntad dentro un centro clandestino de detención mediante violencia, durante más de un mes, con la finalidad de obtener información por medio de interrogatorios) (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio de la acción de este delito**).

Con respecto a la participación de Maffei en los hechos calificados como tormentos agravados, hemos dado por probado con certeza su intervención en hechos de tormentos agravados bajo la forma de participación del imputado nombrado que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por los cautivos Basconi y Zeniquel de Uranga, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

552



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, con relación a las víctimas antes nombradas (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

3. Cuadro de Participación de José Luis Yañez

JOSÉ LUIS YAÑEZ	
Delitos	Casos y participación (condena)
	Coautor por dominio funcional del hecho
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 del CP)	hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho octavo (Buccheri – 1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima) Total: 4 hechos
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 5 del CP)	Hecho décimo primero (Luque – 1 víctima) Total: 1 hecho
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6° del CP)	hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (Uferer - 1 víctima). Total: 12 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho segundo (1 víctima), hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas – 5 hechos), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (2 víctimas), hecho décimo segundo (1 víctima) Total: 17 hechos

Del certificado actuarial de José Luis Yañez mencionado en la “Megacausa La Perla” como prueba documental, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

553



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi; se le abonan remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79. En relación a las calificaciones del período 76 a 77 categoría In 16 Sección Primera Ejecución del 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente "S" en la 2da. Sección Ejecución es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso "Satánico" –octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checchi, Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros.

Con relación a la participación del acusado José Luis Yáñez en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Ribera", como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

554



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Con respecto a la participación de Yañez en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegítima de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es imprescindible que el acusado hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumó en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegítima de la libertad que fuera objeto de análisis.

4. Cuadro de participación del imputado Rubén Osvaldo Brocos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

555



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

RUBÉN OSVALDO BROCOS		
Delitos	Casos y participación (condena)	
	Coautor funcional por dominio del hecho	Coautor por dominio de la acción
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	hecho octavo (Govoni, Buccheri - 2 víctimas) Total: 2 hechos	Hecho octavo (Peralta, Tazzioli - 2 víctimas) Total: 2 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho octavo (Govoni, Buccheri, Peralta - 3 víctimas) Total: 3 hechos	Hecho octavo (Tazzioli - 1 víctima) Total: 1 hecho

Con relación a Rubén Osvaldo Brocos conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la "...Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville...".

Con relación a la participación del acusado Rubén Osvaldo Brocos en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en la Comisaría de Bell Ville, como miembro de la Policía, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas Govoni y Buccheri (hecho octavo parcial) en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con relación a la participación del acusado Rubén Osvaldo Brocos en el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

556



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

6 CP), en perjuicio de las víctimas Peralta y Tazzioli (hecho octavo parcial), la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que secuestró a las víctimas mencionadas.

Así, su participación se indica bajo la forma de “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Brocos (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas).

Con respecto a la participación de Brocos en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegítima de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

557



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; ya que necesariamente se sumó al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegítima de la libertad que fuera objeto de análisis.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a al hecho de tormentos agravados la forma de participación del imputado Brocos que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por el cautivo Tazzioli, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, con relación a la víctima Jorge Omar Tazzioli (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

5. Cuadro de participación del acusado Calixto Luis Flores

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

558



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

CALIXTO LUIS FLORES			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)		hecho décimo séptimo (Ortiz) Total: 1 hecho	hecho vigésimo (1 víctima) Total: 1 hecho
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	hecho décimo tercero (5 víctimas), hecho décimo séptimo (2 víctimas), Total: 7 hechos	Hecho décimo tercero (Quevedo – 1 víctima), hecho décimo séptimo (Ortiz) Total: 2 hechos	hecho décimo cuarto (3 víctimas), hecho décimo quinto (3 víctimas), hecho décimo sexto (2 víctimas), hecho vigésimo (1 víctima). Total: 9 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)			hecho vigésimo (1 víctima) Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)		hecho décimo séptimo (Ortiz) Total: 1 hecho	

Con respecto a Calixto Luis Flores, consta en su legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el “D2”, surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “apto para el grado inmediato superior”; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior”; mientras que en la planilla titulada “Observaciones Generales” figura que el inculpado fue ascendido por “Mérito Extraordinario en Servicio” (ver Legajo reservado en Secretaría).

Asimismo, con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR Este remite una nota al Jefe del “D2” agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos.

Con respecto a la participación de Flores en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos de las víctimas Alem Benicio Prieto, Silvia Susana González Maldonado, Oscar Agüero, Ilse Fischer y Carlos Castro Porta (hecho decimotercero) y Carlos Ortiz (primer tramo, hecho decimoséptimo) y José Pablo Figueroa (hecho decimoséptimo) no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, en el caso de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es imprescindible que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumó en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación,

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

560



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegítima de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima del caso que surge del cuadro transcrito *supra*, hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz), donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Flores (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a la víctima mencionada (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación al hecho de tormentos agravados la forma de participación del imputado Flores que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos sufridos por la víctima Ortiz en la vivienda de las afueras de la ciudad de Córdoba, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos. De la misma forma en el caso de la víctima Andrés Quevedo (hecho decimotercero) hemos dado por acreditada la intervención material de Flores en los tormentos a los que fue sometido durante su alojamiento en la D2, lo cual da por configurada la participación del nombrado Flores bajo la misma forma (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Asimismo, hemos dado por acreditado que Flores intentó asesinar a Carlos Arturo Ortiz (hecho décimo séptimo parcial), junto con otros implicados. La prueba

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “coautoría por dominio de la acción”, en tanto la propia víctima lo reconoció como uno de los integrantes del grupo que le efectuó disparos de arma de fuego con la intención de darle muerte, no logrando su cometido por cuanto Ortiz logró escapar, es decir por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores. Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor por dominio de la acción en relación a la tentativa de homicidio calificado que le fue atribuido (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

6. Cuadro de participación de la acusada Mirta Graciela Antón

MIRTA GRACIELA ANTÓN			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautora por dominio funcional del hecho	Coautora por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)		hecho décimo séptimo (Ortiz) Total: 1 hecho	hecho vigésimo (1 víctima). Total: 1 hecho
Tormentos agravados (Art. 144 ter seg. párr. CP)	hecho décimo cuarto (2 víctimas), hecho décimo sexto (Beacon - 1 víctima), hecho décimo séptimo (2 víctimas). Total: 5 hechos	hecho décimo cuarto (Basso – 1 víctima), hecho décimo sexto (Antón – 1 víctima), hecho hecho décimo séptimo (Ortiz – 1 víctima) Total: 3 hechos	hecho décimo tercero (6 víctimas), hecho décimo quinto (3 víctimas), hecho vigésimo (1 víctima). Total: 10 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas, (art. 80 incs. 2 y 4 CP)			hecho vigésimo (1 víctima) Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa, (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 CP)		hecho décimo séptimo (Ortiz) Total: 1 hecho	

Según hemos mencionado en el “Contexto General”, del legajo personal surge que la encartada Mirta Graciela Antón, prestó servicios regularmente en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

“D2”, que en el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas” a renglón seguido reza “Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber” y se la considera “Apto para el grado inmediato superior”; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores”, a renglón seguido reza “Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales” y se la considera “Apta para el grado inmediato superior”, surgiendo también que el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones. (Ver legajo personal reservado en Secretaría).

Con relación a la participación de la acusada Mirta Graciela Antón en el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1 CP), en perjuicio de la víctima Carlos Arturo Ortiz (hecho décimo séptimo parcial), la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que secuestró y trasladó a la víctima mencionada.

Así, su participación se indica bajo la forma de “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por parte de Antón (secuestrar a la víctima de manera violenta, para su traslado, formando parte de un grupo numeroso de personas).

Con respecto a la participación de Antón en los hechos calificados como tormentos agravados, ésta decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía la acusada, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es imprescindible que la acusada haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumó al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos como fuera objeto de análisis (**ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio del hecho de este delito**).

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

564



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a un hecho de tormentos agravados la forma de participación de la acusada Antón que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos y psíquicos, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos puntualmente por la víctima Carlos Arturo Ortiz en una vivienda en zona rural donde fue sometido a una sesión de tormentos por un grupo integrado, entre otros por Mirta Graciela Antón, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que la acusada participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, tal como se describió en el hecho décimo séptimo con respecto a la víctima Ortiz. De igual manera, se ha dado por acreditado que la acusada Antón formó parte del grupo que sometió a sesiones de tormentos a otras víctimas. Tal el caso de Basso (hecho decimocuarto parcial) y Antón (hecho decimosexto parcial), lo que permite afirmar su participación bajo la misma variable **(ver casos correspondiente a la columna coautora funcional por dominio de la acción de este delito)**.

Asimismo, hemos dado por acreditado que Antón intentó asesinar a Carlos Arturo Ortiz (hecho décimo séptimo parcial), junto con otros implicados. La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención de la nombrada se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “coautoría por dominio de la acción”, en tanto la propia víctima reconoció a Antón e incluso mencionó que una sola mujer integraba el grupo que lo trasladó a zona rural y luego efectuó disparos de arma de fuego con la intención de darle muerte, no logrando su cometido por cuanto Ortiz logró escapar, es decir por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores. Todo ello nos permite afirmar que la acusada intervino como coautora por dominio de la acción en relación a la tentativa de homicidio calificado que le fue atribuido **(ver caso correspondiente a la columna coautora por dominio de la acción de este delito)**.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

565



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

7. Cuadro de participación del acusado Jorge Exequiel Acosta

JORGE EXEQUIEL ACOSTA		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	hecho décimo (1 víctima). Total: 1 hecho	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1, 5 y 6 C.P.)		hecho primero (Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Albornoz, Cendra, García, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Broschi, López – 11 víctimas). Total: 11 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho décimo (1 víctima). Total: 1 hecho	hecho primero (Sassatelli, Carlos Alberto Carranza, Angélica del Carmen Albornoz, Cendra, García, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Broschi, López – 11 víctimas). Total: 11 hechos

Ahora bien, de las constancias probatorias ya analizadas, entre las mismas, el legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, se desprende que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, el imputado se desempeñaba primeramente en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

566



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 29 de julio de 1976, fecha ésta en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello son los legajos personales de sus subalternos, los coimputados Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el "Jefe de Sección" Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).

En el supuesto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, cometidos luego del 29 de julio de 1976, entre el 20 y 21 de noviembre de 1977, el rol de Acosta, en tanto Jefe de la Tercera Sección, ha sido la de retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo y controlar la ejecución de las mismas, para la comisión de la privación ilegítima de libertad y la imposición de tormentos agravados a la víctima Carlos Mario Anselmo, ambas conductas atribuidas precedentemente al acusado Acosta.

8. Cuadro de participación del acusado Ernesto Guillermo Barreiro

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

567



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ERNESTO GUILLERMO BARREIRO		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho octavo (Buccheri), hecho décimo segundo (1 víctima). Total: 4 hechos.	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 5°)	hecho décimo primero (Luque - 1 víctima). Total: 1 hecho	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	Hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (Uferer - 1 víctima). Total: 12 hechos.	Hecho primero (Broschi, Santiago López, García, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Ceballos, Montes – 11 víctimas-) Total: 11 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	Hecho segundo (1 víctima), hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas – 5 hechos), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (2 víctimas), hecho décimo segundo (1 víctima). Total: 17 hechos.	Hecho primero (García, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Ceballos, Montes – 11 víctimas) Total: 11 hechos

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 28 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

568



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

“...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”. Asimismo, contamos con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicita ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo (ver Legajo reservado en Secretaría).

Así, con respecto a los hechos que le fueran atribuidos en la cuestión anterior, el rol de Barreiro, en tanto Jefe de la Primera Sección, fue participar activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, en particular dentro de los CCD “La Perla” y “La Ribera”, retransmitiendo las órdenes impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo y controlar la ejecución de las mismas, para la comisión de las privaciones ilegítimas de libertad agravadas y la imposición de tormentos agravados a las víctimas en cuestión.

9. Cuadro de participación del acusado Héctor Pedro Vergez

HÉCTOR PEDRO VERGEZ		
Delitos	Coautor por dominio de la acción	Absolución
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 C.P.)	hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz) Total: 1 hecho	hecho primero (Maidana, Brandalesi, Adalberto Nogués, Gaspar Nogués, Sergio Polidori, Pollice, Wisner - 7 víctimas) Total: 7 hechos
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)		hecho primero (García, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Montes – 12 víctimas-). Total: 12 hechos

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

HÉCTOR PEDRO VERGEZ		
Delitos	Coautor por dominio de la acción	Absolución
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz) Total: 1 hecho	hecho primero (19 víctimas) Total: 19 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz) Total: 1 hecho	

Del legajo personal de Héctor Pedro Vergez surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que fue trasladado a Buenos Aires, siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado” (folio 261/297 carpeta documental I , Romero conforme se menciona en Sentencia de la “Megacausa La Perla”).

Cabe añadir, -tal como se mencionara en “Contexto General”- antes del golpe cívico-militar, el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” utilizó una estructura informal que se desempeñó bajo su órbita de poder y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente bajo diferentes nombres. Dicha organización militar-policial, ya venía operando contra la subversión, pero recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el “D2” de la policía de la Provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre “Comando Libertadores de América o Panteras Negras”, como una versión más sofisticada de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido Comando obtenían el respaldo del Destacamento 141 de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

570



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Inteligencia del Ejército a través del acusado Héctor Pedro Vergez, quien se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando. Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne – septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta un “blanqueo” judicial. Ello encuentra corroboración en los dichos del propio Vergez en su libro “Yo fui Vargas”, en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Es así que Vergez ha tenido una participación como integrante del Comando Libertadores de América hasta el 24 de marzo de 1976, fecha a partir de la cual pasó a revistar como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141, hasta el 29 de julio de 1976, siendo allí trasladado a Buenos Aires, aunque regresó a Córdoba con posterioridad sólo para intervenir en episodios o hechos puntuales. Durante su estadía en Córdoba participó de los hechos que se le atribuyen, formando parte de grupos integrados por personal policial de la D2 y del Ejército quienes llevaron a cabo numerosos hechos delictivos.

Así, reiteramos, con relación a la participación del acusado Vergez en el hecho calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD como la “D2” como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, con dos roles diferentes. En primer término formó parte del Comando Libertadores América (año ‘75 hasta 24 de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

marzo de 76) y a partir del 24/03/76, operó como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima Carlos Ortiz (hecho decimoséptimo parcial), donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Vergez (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a dicha víctima **(ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación al hecho de tormentos agravados sufridos por Ortiz, la forma de participación del imputado Vergez que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos en una vivienda cuya ubicación no fue determinada con certeza, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsume en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en el caso indicado **(ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Asimismo, hemos dado por acreditado que Vergez intentó asesinar a Carlos Arturo Ortiz (hecho décimo séptimo parcial), junto con otros implicados. La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención de la nombrada se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “coautoría por dominio de la acción”, en tanto formó parte del grupo que lo trasladó a zona rural y luego efectuó disparos de arma de fuego con la intención de darle muerte, no logrando su cometido por cuanto Ortiz logró escapar, es decir por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores. Todo

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

572



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor por dominio de la acción en relación a la tentativa de homicidio calificado que le fue atribuido (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

10. Cuadro de participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs.

LUIS GUSTAVO DIEDRICHS	
Delitos	Casos y participación (condena)
	Coautor mediato intermedio
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	Hecho primero (Maidana, Brandalessi, Adalberto Nogués, Gaspar Nogués, Sergio Polidori, Pollice, Wisner – 7 víctimas). Total: 7 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	Hecho primero (García, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Montes – 12 víctimas-). Total: 12 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho primero (Maidana, García, Brandalessi, Adalberto Nogués, Gaspar Nogués, Sergio Polidori, Pollice, Wisner, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Montes – 19 víctimas). Total: 19 hechos

Con respecto a la participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs, cumplió funciones como Jefe la Primera Sección llamada de “Ejecución”, dentro del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”, es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-. El referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, Subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Así, conforme se desprende de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el acusado Diedrichs se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales; asimismo de la planilla de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976, el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasó a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: "Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76". Como ya mencionáramos, resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia a los efectos de ubicar al mismo físicamente y en funciones, en la provincia de Córdoba. Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal), lo que permite corroborar lo antes afirmado. De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad – en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

574



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fecha 28-I-77. Se deduce en consecuencia, que al menos se desempeñó en tal cargo desde octubre de 1974 y hasta el 28/1/77.

Como ha sido objeto de análisis, se han aportado elementos de convicción que permiten acreditar que el personal del grupo “OP3” se hallaba bajo las órdenes directas de Diedrichs. Asimismo, en su foja de servicio (período 1976/7, rubro “observaciones”) se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec.” Para “preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”, o bien en las calificaciones que efectuó al personal del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, entre otros hasta el día 27-I-77, subordinados a sus órdenes, lo que permiten con certeza acreditar que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones como Jefe de Sección en esa Unidad con un desempeño fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas, concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar mencionado, por lo que consideramos que cabe atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en los hechos que le fueran atribuidos (**ver cuadro participación, columna de coautor mediato intermedio**).

11. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Choux.

ALBERTO LUIS CHOUX		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz), hecho décimo noveno (1 víctima), hecho vigésimo (1 víctima). Total: 3 hechos	

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ALBERTO LUIS CHOUX		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	Hecho décimo tercero (6 víctimas), hecho décimo cuarto (3 víctimas), hecho décimo quinto (3 víctimas), hecho décimo sexto (2 víctimas), hecho décimo séptimo (2 víctimas – 3 hechos), hecho décimo octavo (1 víctima), hecho décimo noveno (1 víctima), hecho vigésimo (1 víctima). Total: 20 hechos	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	hecho vigésimo (1 víctima). Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	hecho décimo séptimo (Carlos Arturo Ortiz). Total: 1 hecho	
Violación agravada (art. 119 inc. 3 C.P. s/ley 11.179)		hecho décimo octavo (1 víctima – 2 hechos). Total: 2 hechos
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)		hecho décimo noveno (1 víctima – 2 hechos). Total: 2 hechos

Con relación al rol del acusado Alberto Luis Choux integró y estuvo a la cabeza de la Policía de la Provincia de Córdoba, como Subjefe y Jefe de dicho cuerpo, a cargo de toda la fuerza entre ellos el Departamento de Informaciones – D2-, quienes actuaron directamente y específicamente en los delitos cometidos en el marco del plan sistemático de represión que se llevó a cabo en la provincia de Córdoba. Así, como ya se analizó precedentemente, conforme a su legajo personal con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975. Conforme se ha dado por probado en la cuestión anterior, en el ejercicio de ambos cargos, el nombrado impartió órdenes a sus subordinados respecto de las tareas a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

576



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

desarrollar y las modalidades que tenía el plan de represión implementado con el objeto de aniquilar la subversión, lo que implica que su participación se da en los hechos bajo la variable de coautor mediato intermedio. **(Ver cuadro de participación).**

12. Cuadro de participación del acusado Héctor Hugo Lorenzo Chilo

HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO	
Delitos	Casos y participación (condena)
	Coautor mediato intermedio
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	Hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho octavo (Buccheri – 1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima) Total: 4 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 5°)	hecho décimo primero (Luque - 1 víctima). Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	Hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (Uferer - 1 víctima). Total: 12 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho segundo (1 víctima), hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas – 5 hechos), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (2 víctimas), hecho décimo segundo (1 víctima). Total: 17 hechos

13. Cuadro de participación del acusado Jorge González Navarro

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

JORGE GONZÁLEZ NAVARRO	
Delitos	Casos y participación (condena)
	Coautor mediato intermedio
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	hecho primero (Maidana, Brandalessi, Adalberto Nogués, Gaspar Nogués, Sergio Polidori, Pollice, Wisner - 7 víctimas). Total: 7 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho octavo (Buccheri – 1 víctima), hecho décimo segundo (1 víctima), hecho vigésimo cuarto (3 víctimas). Total: 7 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 5°)	hecho décimo primero (Luque - 1 víctima). Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	hecho primero (García, Broschi, Santiago López, Sassatelli, Carranza, Angélica Albornoz, Cendra, Carlos Alberto Albornoz, Luna, Lemos, Ceballos, Montes – 12 víctimas-), hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (Uferer – 1 víctima). Total: 24 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	hecho primero (19 víctimas), hecho segundo (1 víctima), hecho tercero (1 víctima), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho sexto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas), hecho octavo (4 víctimas – 5 hechos), hecho noveno (1 víctima), hecho décimo (1 víctima), hecho décimo primero (2 víctimas), hecho décimo segundo (1 víctima), hecho vigésimo cuarto (3 víctimas). Total: 39 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	hecho vigésimo cuarto (3 víctimas), hecho vigésimo quinto (1 víctima). Total: 4 hechos

Corresponde ahora abordar la intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados **Héctor Hugo Chilo y Jorge González Navarro**.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

578



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En tal sentido cabe mencionar que los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados, conforme han sido analizados a lo largo del presente pronunciamiento, fueron atribuidos en grado de coautoría por dominio de la acción - conforme ya fuera analizado- al acusado Brocos, perteneciente a la dependencia policial de Bell Ville, provincia de Córdoba, la que a su vez recibía orden de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes revestían todos el carácter de fuerza de seguridad bajo el control operacional del Ejército.

Asimismo, también se han los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados, de acuerdo a lo ya señalado y que fueran objeto de análisis, en grado de coautoría por dominio funcional o en grado de coautoría por dominio de la acción-según sus respectivas responsabilidades en cada grupo de hechos- a los acusados Maffei, Yáñez y Díaz, integrantes con diferentes jerarquías de las Secciones y grupos del Destacamento de Inteligencia 141, del Ejército Argentino de la Provincia de Córdoba. A su vez todos ellos recibían directivas del Área 311, correspondiente a la Provincia de Córdoba, que formaba parte del Tercer Cuerpo de Ejército.

Conforme ya fuera analizado, el Estado Mayor de la Brigada formaba parte del Estado Mayor del Área 311. Era un órgano cuyas funciones consistían -entre otras- en tareas de enlace entre el Comando y los organismos dependientes del mismo, informar al Comandante y representarlo cuando fuera necesario, fiscalización de todas las órdenes que se impartieran que respondieran a normas y planes fijados por el Comandante, control de cumplimiento de las órdenes del Comandante, obteniendo información, orientación y órdenes desde el Comando superior asegurándose que se establezca el enlace con comandos adyacentes. Cumplía funciones de asistencia y colaboración con el Comandante. Obtenía información de inteligencia, efectuaba apreciaciones y asesoraba, preparaba planes, transformaba dichos planes en órdenes y hacía que éstas fueran transmitidas a cada integrante de la fuerza, supervisaba la ejecución de los planes y órdenes, asegurando que se cumplieran las mismas. Existía una "compenetración mutua" entre el Comandante y su Estado Mayor, calificados

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como una sola entidad militar frente al cumplimiento de las “misiones”. Se trataban de cargos asumidos por personas que gozaban de máxima confianza del Comandante. En forma preponderante este órgano se ocupaba de supervisar la ejecución de las órdenes del Comandante. El contexto de actuación del Estado Mayor se comprende en estrecha vinculación y dentro del marco de la lucha antsubversiva, por medio del plan ilegal de exterminio de opositores políticos instrumentado por el Ejército. Todo ello ya fue señalado en las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas “Brandalís”, “Albareda”, “Videla” y “megacausa La Perla”, con relación al aparato organizado de poder estatal.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia de la causa 13/84 y se ha acreditado en autos, el plan sistemático clandestino de exterminio de opositores políticos iniciado como consecuencia de la “Lucha contra la Subversión”, se inició a partir de 1975 pero adquirió forma generalizada con control absoluto de los resortes del gobierno por parte de la autoridad militar, a partir del 24 de marzo de 1976. En igual sentido, el informe final de la CONADEP señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó “Lucha contra la Subversión”, pero que era preexistente a esa fecha.

Ello nos sitúa dentro de los estratos de un escalafón militar con capacidad de planificación y decisión dentro del Comando del Área 311, compuesto por el Comandante (Menéndez), el segundo Comandante (Sasiañ o sus reemplazantes) y su Estado Mayor con sus roles de planificación, asesoramiento, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por sus Jefes y fiscalización de aquellas impartidas.

En este contexto, y conforme ha sido descrito, le cupo a los acusados mencionados un rol fundamental como Jefe o miembros de un órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

580



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En relación al acusado Héctor Hugo Lorenzo Chilo, de acuerdo a constancias que se desprenden de su legajo, fue designado como Jefe del “G2” desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor, Martella y Lucena. Es así que se desempeñaba como mencionáramos, como Jefe del G2, esto es, Inteligencia del Estado Mayor, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la adquisición de “blancos” y la apreciación de capacidades del enemigo, planeamiento y coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos para engañar al “enemigo”, mediante acciones psicológicas. Los blancos en la jerga militar, eran obviamente aquellos seleccionados para ser luego detenidos, torturados, etc., con las finalidades y recorrido ya analizado acabadamente. En este contexto delictivo, Chilo proporcionaba la información necesaria para dirigir y decidir el accionar contra dichos blancos y elaboraba los informes de inteligencia correspondiente. Como Jefe de Inteligencia (G2) tenía además como función, la planificación, supervisión, trato y educación de prisioneros de guerra. Es decir, los detenidos por su supuesta vinculación con actividades subversivas, sometidos al plan ilegal, los que se hallaban bajo su área de custodia. Asimismo supervisaba al Estado Mayor respondiendo ante el Comandante por la clasificación y asignación del hombre más adecuado para cada tarea, de lo que se derivaba el control del personal militar que cumplía servicios bajo las órdenes del Área 311.

Por lo expuesto, consideramos que el acusado Chilo ha efectuado aportes fundamentales que permitieron la toma de decisiones y ejecución de acciones antsubversivas desarrolladas tanto por personal policial como militar, conforme a las órdenes emanadas de la IV Brigada, por delegación de la Comandancia del Área 311, en el marco del plan delictivo y hechos motivo de la presente causa, por lo que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de coautor mediato intermedio, en los hechos atribuidos **(ver cuadro de participación)**.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Con relación a la participación que le cabe a Jorge González Navarro en los hechos que se le atribuyen, éste se desempeñaba como Jefe del G5 “Asuntos Civiles” y del G1 “División Personal”, esto es, del Estado Mayor, de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la remoción de funcionarios de gobierno, estudiando y clausurando los tribunales de justicia, coordinando con el G2 y G3 para mantenerse informado de las actividades “de guerrilla”, con responsabilidad primaria en asuntos relacionados con la población civil. Se trataba de un funcionario clave en la implementación del sistema ilegal desempeñando un rol como asesor en la remoción y designación de distintos funcionarios. En particular adquiere relevancia su intervención personal, según fuera ya mencionado, dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra. Resulta por ello acreditado que además de sus funciones asignadas dentro del plan, algunos de los acusados, cumplían además, otras tareas relevantes y particularizadas dentro del mismo, en el caso, González Navarro, aparece en los hechos, no sólo cumpliendo un rol de asesoramiento y planificación -conforme hemos indicado precedentemente- sino con un desempeño en forma fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas, concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar, por lo que consideramos que cabe atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en todos los hechos que le fueran atribuidos (**ver cuadro participación**).

Así votamos.-

A LA DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

A fin de graduar el monto de la pena a los imputados, corresponde señalar, en principio, que **Jorge González Navarro** ha sido encontrado responsable de delitos independientes, algunos reprimidos con penas de prisión temporal y otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

delito sancionado con pena de prisión perpetua. Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal impone el deber de imponer la pena que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, a este imputado se le habrá de aplicar la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas** (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al encartado **Alberto Luis Choux** corresponde señalar que si bien conforme se desprende del cuadro de participación del mismo, este Tribunal le ha atribuido la coautoría mediata intermedia de un homicidio calificado (hecho vigésimo), al momento de completar su acusación, el señor Fiscal General solicitó el cambio a partícipe secundario y realizó el pedido de once años de pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el nombrado. Habida cuenta de ello, es que me encuentro frente a un delito cuya pena prevista es la de prisión perpetua. Es decir, la aplicación de esta sanción daría como resultado una pena que superaría la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, considero necesario apartarme de la aplicación de la sanción de prisión perpetua para lograr una pena que respete los principios constitucionales supremos. Así, el principio acusatorio reconocido expresamente por la CSJN a partir de los fallos “*Tarifeño*” (fallos: 325:2019) y “*Mostaccio*” (Fallo: 317:120), entre otros; pone un límite al *poder de cuantificación penal*, conforme lo describen Zaffaroni, Alagia y Slokar en su obra “*Derecho Penal Parte General*” pag. 995. En consecuencia, la aplicación de una pena superior a la solicitada por el Fiscal violaría la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador. Al respecto, tenemos en cuenta un aporte sumamente valioso contenido en el voto de la minoría de los ministros Ricardo Lorenzetti y Eugenio Zafaroni en la causa “*Amodio, Héctor Luis s/Causa N° 5530*” (C.S.J.N. Recurso de Hecho A.2098.XLI),

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

583



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

en el cual sostuvieron que “...la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio...”, agregando que “...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el estado a los Tribunales de Justicia debe ejercerse de acuerdo a los alcances que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella,(...), cualquier intento por superar esa pretensión incurre en un exceso jurisdiccional extra o ultra petita...” Concluyen la cita sosteniendo que “...ello importa un avance en el camino de la doctrina que esta Corte desarrolló a partir del precedente ‘Tarifeño’ (fallos: 325:2019) ratificado recientemente en fallo ‘Mostaccio’ (fallo: 327:120).”

Por lo expuesto, sin desconocer que el delito atribuido a Choux tiene prevista la pena de prisión perpetua, el respeto por el principio acusatorio conforme a lo señalado en párrafo precedente, conduce inexorablemente a la aplicación de pena temporal de prisión conforme a lo que fuera solicitado por el representante del Ministerio Público. En este sentido estimo prudente y aplicable al caso que me ocupa, ordenar una pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

Por otra parte, fundamento el monto de la sanción penal que corresponde imponer al imputado Alberto Luis Choux, conforme a lo estatuido por el art. 40 del Código Penal, no sólo por el límite que me ha impuesto la acusación, sino también atento los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado. Por ello, como circunstancias agravantes de la sanción a imponer tengo en cuenta la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, su nivel de educación y que cuando ocurrieron los hechos el nombrado era efectivamente el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, siendo que su misión era la de proteger los intereses de los ciudadanos en el marco de la legalidad. Sin embargo, lejos de asumir ese mando cumpliendo la alta misión para la que había sido asignado, participó de hechos que significaron una deshonra al cargo que ocupó, porque significaron lisa y llanamente incumplir con el juramento que prestó al asumir el cargo, de llevar a cabo su tarea con apego a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

584



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

lo que establece la Constitución Nacional. De otro lado, valoro como atenuante que en muchos de los hechos no era aún Jefe de Policía de la Provincia, sino subjefe, esto es, tenía un cargo con menor jerarquía a la máxima dentro del organismo en el cual cumplía funciones. Por otra parte, no registra otros antecedentes penales computables posteriores a los hechos que se juzgan. En función de ello corresponde imponer a Choux la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al imputado **Héctor Pedro Vergez**, considero como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a la encartada **Mirta Graciela Antón**, tengo en cuenta como circunstancias atenuantes su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes. Como agravantes corresponde mencionar la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionaria pública –Oficial de la Policía de la provincia de Córdoba a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, y la reiteración de conducta delictiva, por ello corresponde la imposición de la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto a **Calixto Luis Flores**, tengo en cuenta como circunstancias atenuantes su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes. Como agravantes corresponde mencionar la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, y su condición de funcionario pública –Suboficial de la Policía de la provincia de Córdoba a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas y la reiteración de su conducta delictiva, por ello corresponde la imposición de la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Antes de continuar analizando los acusados siguientes, corresponde retomar el planteo de la defensa en cuanto afirma la nulidad parcial del alegato del Fiscal por efectuar una acusación alternativa en los hechos quinto de la causa “Vergez” (hecho décimo séptimo de este pronunciamiento) y décimo primero de la causa “González Navarro” (hecho décimo primero). En el caso del hecho décimo séptimo, si bien el Fiscal efectivamente propuso una calificación alternativa como tentativa de homicidio, tipificación que en definitiva adoptó el Tribunal para el hecho, esto no produjo para los acusados consecuencias más gravosas al momento de graduar la pena por cuanto se tomó como límite máximo la pena

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

586



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, este planteo deviene inoficioso y debe ser rechazado.

Ahora bien, con respecto al hecho décimo primero y la acusación alternativa a los imputados Padován y Lardone, el planteo defensivo deviene abstracto por cuanto este Tribunal respetó el pedido de absolución de los nombrados, hipótesis principal de la Fiscalía.

Con respecto al acusado **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, corresponde computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Tte. Coronel en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su responsabilidad mayor en cuanto era un Oficial del Ejército con alto rango y su educación.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al imputado **Luis Gustavo Diedrichs** corresponde computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su cargo jerárquico dentro de las Fuerzas Armadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación al encartado **Ernesto Guillermo Barreiro**, es necesario computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su cargo jerárquico dentro de las Fuerzas Armadas, utilizado para la comisión de los delitos atribuidos.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto al acusado **Jorge Exequiel Acosta**, es necesario computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

588



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS AÑOS**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación al imputado **Carlos Alberto Díaz**, es necesario computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Sargento Primero en el Ejército Argentino y se valió de las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Rubén Osvaldo Brocos**, se computan como agravantes de la sanción a imponer la magnitud del hecho; la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación y su condición de funcionario público al momento del hecho –agente policial-; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material la cual lesionó gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad de la víctima; el modo y los medios empleados para ejecutarlo procediendo de noche, maniatando y vendando a la víctima, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión; y la

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de un delito de suma gravedad.

Como atenuantes se pondera su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas. Cabe recordar, en igual sentido, que luego de su retiro voluntario de la fuerza policial en el año 1980 se desempeñó laboralmente como comerciante y remisero, siendo el sustento de su familia, constituida por su esposa y tres hijos, uno de ellos fallecido.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Enrique Alfredo Maffei** tengo en cuenta como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como personal civil de inteligencia cumpliendo tareas de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material de tormentos en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo los seudónimos de "Eduardo Maltese", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición a Maffei de la pena de **Diez Años de Prisión e Inhabilitación Absoluta y Perpetua**, accesorias legales

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

590



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, respecto de **José Luis Yáñez** ponderamos como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos desarrollando tareas como personal civil de inteligencia cumpliendo funciones de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-física de las víctimas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo el seudónimo de "Jaime Yoldi", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes meritamos que al momento de los hechos era muy joven, y su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que en todo este tiempo no se ha visto involucrado en hechos delictivos de semejante envergadura.

Por todo ello corresponde imponer a Yáñez la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal; arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, con respecto al planteo de nulidad efectuado por las defensas sobre la doble valoración por parte del Ministerio Público Fiscal de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, cabe rechazar el mismo por resultar inoficiosa. Ello así en razón de que este Tribunal no ha valorado nuevamente los elementos calificantes de los delitos por los cuales resultan responsables los acusados para la graduación de la pena impuesta. Así voto.-

A LA DÉCIMOPRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Que adhiero a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, pero sólo respecto a la graduación de la pena de los imputados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz y Rubén Osvaldo Brocos.

Que voy a disentir con la postura de mi colega en cuanto a la graduación de la pena de los restantes imputados, que lo hago en virtud de discrepar respecto a la limitación que se genera al momento de solicitar pena el titular del Ministerio Público Fiscal. Hecha esta salvedad, debo señalar que en base al monopolio de la potestad jurisdiccional que inviste a los jueces, exteriorizada a través del poder de decisión sobre el mérito de la acusación, es que estos pueden y deben aplicar las consecuencias penales que la ley prevé respecto del delito probado y acreditado. En ese sentido, el juez no se encuentra obligado a aceptar la pena propuesta por el Sr. Fiscal; por el contrario, el juez se encuentra obligado a adoptar la pena que en especie y cantidad establece la norma de aplicación.

Es decir, que si bien el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal, y como tal, es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, el Tribunal es quien debe declarar cuál es el sentido y voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio, ya que no existe óbice legal para superar el monto punitivo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sin lugar a dudas, esta potestad deviene de nuestra Constitución Nacional, la que establece que dentro del ámbito de la función jurisdiccional lo jueces tienen reservada la facultad de determinar el encuadre legal y la determinación de la pena aplicable al caso concreto (art. 108 y 116 CN). Pretender limitar la jurisdicción y competencia otorgada en un sistema republicano de gobierno por normas constitucionales, donde los poderes y órganos del estado tienen asignadas funciones y competencias determinadas, con contrapesos, mediante una interpretación sin base legal, donde se desea que los jueces sólo sentencien como solicita el órgano acusador del Ministerio Público Fiscal, no es ajustada a derecho.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

592



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sostener este planteo implica desapoderar al juez penal de las funciones que le son propias, colocándolo en un rol meramente pasivo, no pudiendo fallar adecuadamente ante solicitudes de penas arbitrarias que podrían solicitar el Ministerio Público Fiscal o las querellas particulares, por ende se lo desapoderaría de su “*iurisdictio*”, de poder decir e interpretar el derecho conforme el sistema jurídico vigente. Nuestra legislación, al menos por el momento, no consagra el sistema acusatorio puro, por el contrario establece un sistema mixto, y como tal no impone la interpretación que esgrima la defensa ni la del representante del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, del art. 401 del C.P.P.N. se desprende otro principio procesal, el de “*iura novit curia*”, el que se vería avasallado si el juez debe ceñirse a la valoración del hecho objeto de juicio efectuada por el Ministerio Público Fiscal, no pudiendo determinar cual es la calificación que debe correctamente efectuarse de ese *factum* o la sanción que estime le corresponda, como adecuadamente sostuvo el voto de la Dra. Figueroa en minoría en la causa “Brezezinski” de la C.F.C.P. con fecha 16/06/2016.

A pesar de mi posición asentada precedentemente, no desconozco la jurisprudencia ya fijada por la C.S.J.N, reiterada en numerosos fallos desde “Tarifeño” y “Mostaccio”, por la cual se determina que siendo el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción pública, no resulta posible aplicar condena al imputado si la Fiscalía ha solicitado la absolución. Respeto y acato tal jurisprudencia del alto Tribunal, aunque más no sea por razones de economía procesal.

Ahora bien, otra situación distinta se da cuando la Fiscalía ha solicitado la aplicación de pena fundándola en una calificación jurídica de los hechos que puede ser distinta o no a la que el Tribunal considere aplicable. En tal caso, se ha producido una excitación o habilitación por parte del Ministerio Público Fiscal a la “*iurisdictio*” del juez, quien, en mi opinión, queda clara y absolutamente autorizado a la aplicación del Art. 401 del C.P.P.N. mencionado, ya sea que dé al hecho una calificación jurídico penal distinta, como aún coincidiendo con la calificación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

atribuida por la acusación, pero estime la pertinencia de una pena mayor como resultado de la apreciación a la que autoriza y obliga el art. 40 y 41 del Código Penal.

Adviértase, que sobre este punto aún no se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo ya resuelto en la causa "*Marcilese, Pedro J, y otro*" con fecha 15/05/02, ni tampoco por acuerdo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo tanto, me encuentro claramente habilitado en la interpretación que efectúo. En este sentido, puedo citar en apoyo a mi postura lo resuelto por la C.F.C.P. Sala III en la causa "*Panini, Eduardo Andrés (FCB N°91000315/2012/TO1/CFC1)*", particularmente en el esclarecido voto de la Dra. Liliana Catucci acompañada por el Dr. Eduardo Riggi, en el que expresamente manifestó que: *"...no existe óbice legal para superar el monto punitivo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin que se advierta que el Art. 401 del C.P.P.N. afecte principios o normas de raigambre constitucional..."*. Continúa señalando la Dra. Catucci en su voto que *"...la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció que en atención a la particular naturaleza del proceso criminal la jurisdicción de los tribunales competentes no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la reformatio in peius (C.S.J.N. Fallos 301:442, entre otros)"*.

En el mismo orden de ideas, la C.F.C.P. in re "*Iglesias, Pablo s/ rec.- de casación*", c.n° 11.995, Reg. N° 1174/10, rta. 17/8/10, Sala III, sostuvo que: *"...tiene dicho esta Cámara que no implica una violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el sentenciante haya aplicado una sanción más gravosa que la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal..."*. Ello por cuanto es este último el titular de la acción penal y es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, pero le compete al tribunal declarar cuál es la voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

594



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

juicio (cfr. C.N.C.P., Sala IV, in re: “Guerra, Salazar, Enrique Daniel s/ rec. Casación”, Reg. N° 2960, rta. El 6/11/00).

Otro rasgo importante a destacar, es que los delitos objeto del presente juicio constituyen delitos de lesa humanidad, y como tales se encuentran entre “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (como lo establece el preámbulo del Estatuto de Roma en su cuarto párrafo); en términos generales son delitos contra la humanidad entera, cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, supuestos todos estos que se configuran en los hechos que aquí se tratan.

Bajo estos parámetros señalados, y teniendo en cuenta la gravedad de las conductas realizadas por los acusados Alberto Luis Choux, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Mirta Graciela Antón y Calixto Luis Flores, es que adhiero a las consideraciones y conclusiones respecto a las pautas de valoración de las penas que emitió el Señor Juez de Cámara que me precede, pero entiendo justo y adecuado imponerles una pena distinta, en razón del deber que pesa sobre los magistrados de analizar determinados parámetros para de determinar la sanción en una sentencia de condena (art. 41 del C.P.).

En cuanto a la graduación de las penas que en estos supuestos estimo aplicables conforme las pautas de mensuración que establecen los art. 40 y 41 del C.P., tengo como agravantes la gravedad de los delitos cometidos y las consecuencias dañosas particularmente producidas en las víctimas y sus familiares, como así también muy especialmente, la reiteración sistemática de los mismos expresiva de una deliberada voluntad de reproducir conductas antijurídicas y culpables. También tengo en cuenta como agravante, el nivel de capacitación técnica y profesional de los responsables, en los cuales el Estado ha invertido años e ingentes recursos en su formación.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

595



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, y conforme a los fundamentos dados ut supra, propongo a la deliberación la imposición al imputado **Alberto Luis Choux**, de la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto al imputado **Luis Gustavo Diedrichs** corresponde la imposición de la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto al imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, corresponde la imposición de la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación al imputado **Jorge Exequiel Acosta**, corresponde la imposición de la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto al imputado **Enrique Alfredo Maffei**, corresponde la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto al imputado **José Luis Yáñez**, corresponde la imposición de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto a la imputada **Mirta Graciela Antón**, corresponde la imposición de la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

596



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto al imputado **Calixto Luis Flores**, corresponde la imposición de la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo demás, para evitar repeticiones innecesarias me remito a lo dictaminado por el Sr. Juez de Cámara Julián Falcucci. Así voto.-

A LA DÉCIMOPRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JUAN CARLOS REYNAGA DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara Julián Falcucci, voto en la misma forma.-

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción, deducido por las defensas, incluso por aquellos hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado llevado a cabo por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.
- 2) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y en consecuencia, no hacer lugar a la aplicación ultractiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521), deducido por las defensas.
- 3) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, deducidos por las defensas.
- 4) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, deducido por la defensa oficial, respecto del hecho quinto de la causa "Vergez" y del hecho décimo primero de la causa "González Navarro".
- 5) No hacer lugar al planteo de nulidad vinculado con la incorporación al debate por lectura de los testimonios de Carlos Mario Anselmo y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Atilio Basso efectuado por la defensa pública oficial; y no hacer lugar al planteo de nulidad genérica de incorporación por su lectura de declaraciones de testigos, efectuada por la defensa particular de Alberto Luis Choux.

- 6) No hacer lugar al planteo de nulidad de la incorporación de las declaraciones informativas de Hugo Mario Visconti y Ricardo Cayetano Rocha efectuado por una de las defensas pública.
- 7) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, deducido por las defensas.
- 8) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.
- 9) Declarar a **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, ya afiliado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticuatro hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); y 6.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

598



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

10) Declarar a **HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

11) Declarar a **ALBERTO LUIS CHOUX**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (veinte hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 4.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 4°, 119 inc. 3° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 11.179, 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

12) **ABSOLVER** a **ALBERTO LUIS CHOUX**, ya filiado, con relación a dos hechos de violación agravada (hecho décimo octavo) y a dos hechos de abuso deshonesto (hecho décimo noveno) por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

13) Declarar a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 3.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecinueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

600



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

14) Declarar a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2° y 4°, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1° en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

15) **ABSOLVER** a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, con relación a siete hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos primero parcial); a doce hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); a diecinueve

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

601



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho primero); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

16) Declarar a **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

17) **ABSOLVER** a **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); y a once hechos de imposición de tormentos agravados por la condición

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

602



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de perseguido político de la víctima (hecho primero parcial), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

18) Declarar a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS**, y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

19) **ABSOLVER** a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); y a once hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho primero parcial), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

20) Declarar a **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

21) **ABSOLVER** a **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho octavo parcial, conforme los términos del art. 3° del C.P.P.N); a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho octavo parcial conforme los términos del art. 3° del C.P.P.N, y décimo primero por ausencia de acusación fiscal); a siete hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho octavo conforme los términos del art. 3° del C.P.P.N, y décimo primero, por ausencia de acusación fiscal), por ausencia de acusación fiscal; por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio.

22) **ABSOLVER** a **JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

604



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo segundo); y a dos hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo y décimo segundo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

23) Declarar a **ENRIQUE ALFREDO MAFFEI**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

605



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

24) Declarar a **JOSÉ LUIS YÁÑEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

25) **ABSOLVER** a **ORESTE VALENTÍN PADOVÁN**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

606



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); y a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

26) **ABSOLVER** a **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); y a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

27) **ABSOLVER** a **JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA**, ya filiado, con relación a dos hechos privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho décimo noveno y vigésimo); a dos hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo noveno y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); y a un hecho de abuso deshonesto (hecho décimo noveno), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

28) Declarar a **MIRTA GRACIELA ANTÓN**, ya filiada, coautora por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real); y coautora por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

víctima (tres hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

29) **ABSOLVER** a **MIRTA GRACIELA ANTÓN**, ya filiada, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a diez hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo tercero, décimo quinto y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

30) **ABSOLVER** a **YAMIL JABOUR**, ya filiado, con relación a un hecho privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho décimo séptimo); y a dos hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo séptimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (arts. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

31) Declarar a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

608



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

32) ABSOLVER a CALIXTO LUIS FLORES, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a nueve hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

33) ABSOLVER a EDUARDO GRANDI, ya filiado, con relación a un hecho privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho vigésimo); y a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

34) Declarar a **RUBEN OSVALDO BROCOS**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2. imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

35) Remitir a la Fiscalía Federal N° 3 la prueba atinente al hecho nominado segundo de la causa "Vergez", copia de la versión taquigráfica de la solicitud del Fiscal General en su alegato y copia de la versión taquigráfica donde obra la declaración testimonial prestada por Julio César Giménez en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2017, conforme la solicitud de la abogada Adriana Gentile, representante de la querrela, a sus efectos.

36) Declarar la existencia material de los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la presente causa, de los que fueron víctimas Eduardo César Araya, Marcela Josefina Guzmán y Juan José Laso

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

610



#27670989#206053566#20180515103703410



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

respectivamente, los cuales ocurrieron como parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, que configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el país antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Protocolícese y hágase saber.-

**JAIME DÍAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA**

**JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA**

**JUAN CARLOS REYNAGA
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE**

**HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 15/05/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO

611



#27670989#206053566#20180515103703410